



## EXPLORANDO LAS (IM)POSIBILIDADES DE UNA LEY INTERSECCIONAL SOBRE VIOLENCIAS DE GÉNERO EN EL ESTADO ESPAÑOL

Maria Olivella Quintana

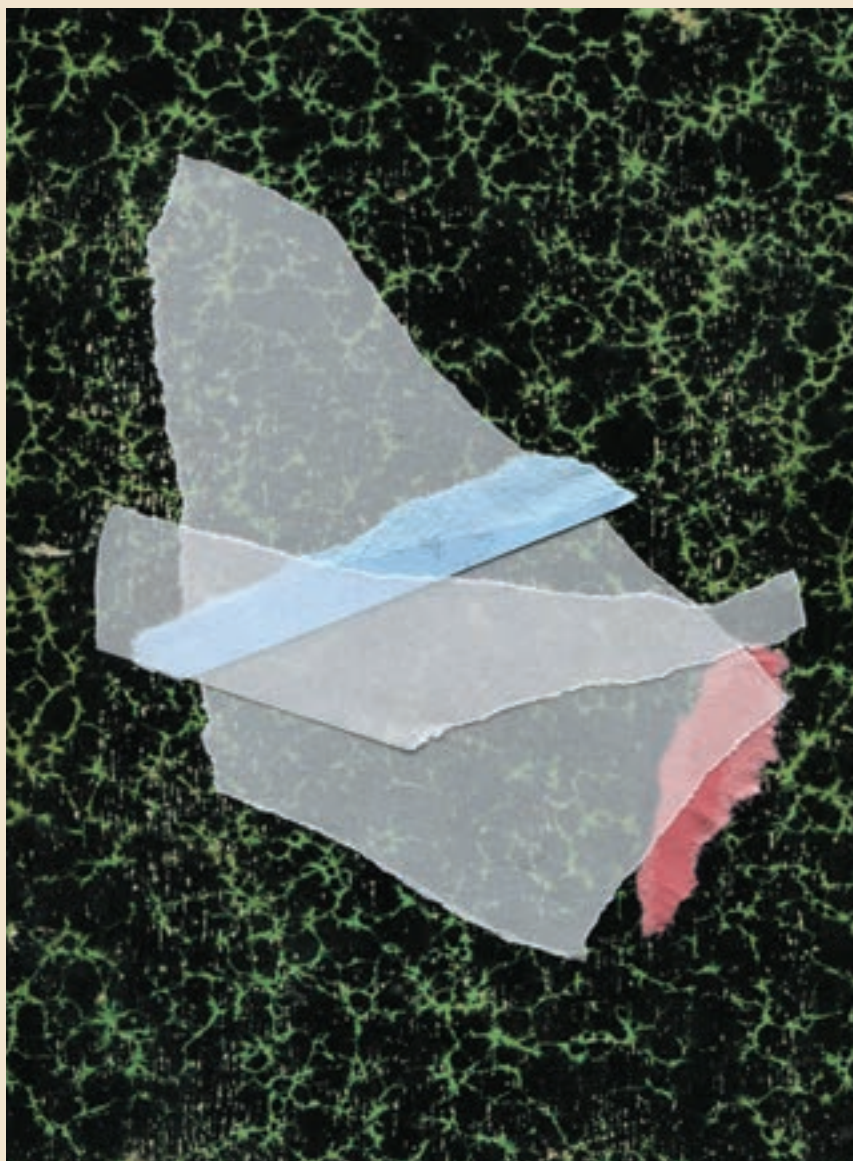
**ADVERTIMENT.** L'accés als continguts d'aquesta tesi doctoral i la seva utilització ha de respectar els drets de la persona autora. Pot ser utilitzada per a consulta o estudi personal, així com en activitats o materials d'investigació i docència en els termes establerts a l'art. 32 del Text Refós de la Llei de Propietat Intel·lectual (RDL 1/1996). Per altres utilitzacions es requereix l'autorització prèvia i expressa de la persona autora. En qualsevol cas, en la utilització dels seus continguts caldrà indicar de forma clara el nom i cognoms de la persona autora i el títol de la tesi doctoral. No s'autoritza la seva reproducció o altres formes d'explotació efectuades amb finalitats de lucre ni la seva comunicació pública des d'un lloc aliè al servei TDX. Tampoc s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant als continguts de la tesi com als seus resums i índexs.

**ADVERTENCIA.** El acceso a los contenidos de esta tesis doctoral y su utilización debe respetar los derechos de la persona autora. Puede ser utilizada para consulta o estudio personal, así como en actividades o materiales de investigación y docencia en los términos establecidos en el art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (RDL 1/1996). Para otros usos se requiere la autorización previa y expresa de la persona autora. En cualquier caso, en la utilización de sus contenidos se deberá indicar de forma clara el nombre y apellidos de la persona autora y el título de la tesis doctoral. No se autoriza su reproducción u otras formas de explotación efectuadas con fines lucrativos ni su comunicación pública desde un sitio ajeno al servicio TDR. Tampoco se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al contenido de la tesis como a sus resúmenes e índices.

**WARNING.** Access to the contents of this doctoral thesis and its use must respect the rights of the author. It can be used for reference or private study, as well as research and learning activities or materials in the terms established by the 32nd article of the Spanish Consolidated Copyright Act (RDL 1/1996). Express and previous authorization of the author is required for any other uses. In any case, when using its content, full name of the author and title of the thesis must be clearly indicated. Reproduction or other forms of for profit use or public communication from outside TDX service is not allowed. Presentation of its content in a window or frame external to TDX (framing) is not authorized either. These rights affect both the content of the thesis and its abstracts and indexes.

# Explorando las (im)posibilidades de una ley interseccional sobre violencias de género en el Estado español

Tesis Doctoral



Maria Olivella Quintana



UNIVERSITAT  
ROVIRA I VIRGILI

Universitat Rovira i Virgili,  
Departament d'Antropologia,  
Filosofia i Treball Social

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

EXPLORANDO LAS (IM)POSIBILIDADES DE UNA LEY INTERSECCIONAL SOBRE VIOLENCIAS DE GÉNERO EN EL ESTADO ESPAÑOL

Maria Olivella Quintana

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

EXPLORANDO LAS (IM)POSIBILIDADES DE UNA LEY INTERSECCIONAL SOBRE VIOLENCIAS DE GÉNERO EN EL ESTADO ESPAÑOL

Maria Olivella Quintana

Maria Olivella Quintana

*Explorando las (im)posibilidades de una ley interseccional sobre  
violencias de género en el Estado español.*

**TESIS DOCTORAL**

Dirigida por Jordi Roca i Girona y Barbara Biglia,  
Departament d'Antropologia, Filosofia i Treball Social.



Tarragona, 2015

Diseño de portada: Jordi Oms

Ilustración: Sol Prado



DEPARTAMENT D'ANTROPOLOGIA,  
FILOSOFIA I TREBALL SOCIAL

Plaça Imperial Tàrraco, 1  
43005 Tarragona  
Tel. 977 55 95 95  
Fax. 977 55 95 97

FAIG CONSTAR que aquest treball, titulat "Explorando las (im)posibilidades de una ley interseccional sobre violencias de género en el Estado español", que presenta Maria Olivella Quintana per a l'obtenció del títol de Doctor, ha estat realitzat sota la nostra direcció al Departament d'Antropologia, Filosofia i Treball Social d'aquesta universitat i que compleix els requeriments per poder optar a Menció Europea.

Tarragona, 25 de Novembre de 2015

El/s director/s de la tesi doctoral



Jordi Roca i Girona



Barbara Biglia

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

EXPLORANDO LAS (IM)POSIBILIDADES DE UNA LEY INTERSECCIONAL SOBRE VIOLENCIAS DE GÉNERO EN EL ESTADO ESPAÑOL

Maria Olivella Quintana



## Agradecimientos

Me gustaría empezar los agradecimientos recordando a mis dos abuelas, Margarita y Roser, que permitieron que yo pudiera tener, ya desde muy pequeña referentes de mujeres fuertes, inteligentes e independientes. Su ejemplo ha sido, con toda certeza, clave para mi desarrollo como mujer feminista y para mi espíritu crítico. Ellas habitan en mí, las siento, y sé cuan orgullosas estarían de mi por haber culminado esta etapa.

Quiero agradecer también a todas las personas que me han acompañado en el proceso de descubrimiento del feminismo, un camino maravilloso, divertido y emancipador. ¡Qué diferente hubiera sido mi vida si no hubiera encontrado el feminismo! Un camino que empecé con las mujeres de Dolça Lluita en la UAB y que continuó con las compañeras del Ateneu Popular de l'Eixample, la Associació de Planificació Familiar de Catalunya i Balears, las compañeras de la Campaña del Dret a l'Avortament con las que nos reuníamos en la Revoltosa, con Anna Salvia dando talleres de sexualidad por Cataluña y ya más tarde con las mujeres que conocí en Nueva York o Brighton. A éstas últimas les agradeceré eternamente que me ayudaran a complejizar mis ideas, a empezar a pensar en términos interseccionales y en mis privilegios.

También agradezco muchísimo el acompañamiento de las dos personas que han tutorizado este proceso que han sido Jordi Roca y Barbara Biglia, indispensables para la realización de un proceso tan intenso y duro. A Jordi le agradezco su constante serenidad y confianza en este proyecto de investigación así como sus valiosos consejos. A Barbara le agradezco su constante empuja hacia adelante, su convicción en que las cosas siempre se pueden mejorar, su compromiso feminista y el hecho de haberme abierto las puertas al Gap Work, un proyecto de investigación coral e innovador.

Agradezco esta tesis, como no, a las compañeras del proyecto Gap Work Pam Alldred, Gigi Guizzo, Edurne Jiménez, Sara Cagliero, Sara Barrientos, Miriam Aleman, Raket Escurriol, Leticia Jiménez, Xavi Cela y Jokin Azpiazu, que han permitido que los dos primeros años de tesis hayan sido colaborativos, colectivos e llenos de interesantísimos debates. No puedo imaginar un equipo más completo.

Han sido también importantísimas para la tesis las colaboraciones de todas las personas entrevistadas. Quiero agradecer especialmente a Ignasi Terradas sus sugerentes ideas y haberme abierto las puertas al pensamiento jurídico desde la antropología, un terreno que yo desconocía y que me ha atrapado totalmente. También ha sido clave tener al lado a Catí Canyelles, por su apoyo constante, por su colaboración en la realización de las entrevistas grupales y por su generosidad.

Marta Domènech y Alison Carney han sido las mejores compañeras de piso. Tener a una doctoranda en casa no es fácil y les agradezco su paciencia y su respeto hacia este proceso así como su colaboración corrigiendo la tesis. No lo hubiera podido hacer sin vosotras.

A las titanlux, Anna Olivella, Marta Domènech, Oihane Espúñez, Mariona Solé, Juliana Montañés, Alison Carney, Arantza Santesteban, Eulàlia Solé, Soledad Garzón, Anna Mundet les agradezco estar siempre, siempre, siempre ahí. Qué grandes que sois y que fantástico compartir mi vida con vosotras. También a todos aquellos que gravitáis alrededor de este fabuloso grupo como Joan Carbonell, Taino o los Telèfon Roig. Nuestras conversaciones profundas me han ayudado muchísimo en este proceso.

A la familia del estudio Tropèl y gente afín, Olga Capdevila, Popito, Sol Prado, Camille Vannier, Ingrid Picanyol, Stefi Luisini, Jordi Oms, Genís Rigol, Helena Matamala, Iñaki Frías i Albert Aromir. Por ayudarme a pensar desde los lenguajes artísticos y por estar siempre dispuestos a la alegría y al jolgorio. Especiales agradecimientos a Sol por su maravillosa portada y a Jordi por realizar un impecable diseño de portada.

Agradezco inmensamente a Mipsie Marshall y toda la gente de la cooperativa de Terrydell Farm por acogerme durante el verano de 2015 y facilitarme las semanas de escritura más idílicas de mi vida. También a Heather Tucker, Alexandra Kelbert, Surbhi Mahajan, Emi Ogbe, Chloe Vaast por sus aportaciones siempre lúcidas y por su amistad transoceánica inquebrantable.

Finalmente agradezco a mis padres, Margarita y Lluís, a mi hermana Anna su constante apoyo y amor.

A todas, ¡muchas gracias!

# Índice

<b>Índice de tablas .....</b>	<b>6</b>
<b>Abstract .....</b>	<b>9</b>
<b>Resumen .....</b>	<b>10</b>
<b>1. Introducción .....</b>	<b>11</b>
<b>2. Metodología.....</b>	<b>15</b>
2.1 Contextualización: el proyecto Gap Work .....	15
2.2 Posicionamiento epistemológico .....	17
2.3 Modelo de análisis de las leyes.....	19
2.3.1 Primera Etapa (Gap Work): análisis preliminar de las leyes .....	20
2.3.2 Segunda Etapa: cuestionando la interseccionalidad de las leyes .....	27
2.3.3 Resumen de las etapas y de sus contenidos .....	34
2.4 Otros elementos a tener en cuenta .....	35
<b>3. Marco conceptual y epistemológico .....</b>	<b>39</b>
3.1 Violencias de Género.....	39
3.1.1 Género .....	40
3.1.2 Emergencia y evolución del concepto violencia de género por parte de los feminismos .....	43
3.1.3 La consolidación de consensos internacionales: el caso de las Naciones Unidas .....	49
3.1.4 Diversidad de conceptos, interpretaciones y estrategias en el contexto europeo. ....	52
3.1.5 Violencias de género, un marco interpretativo innovador .....	57
3.2 Sobre el ámbito del derecho .....	61
3.2.1 El ámbito jurídico como “campo” .....	61
3.2.2 Foucault: herramientas analíticas para el campo del derecho y la ciencia política ...	63
3.2.3 Una mirada feminista al derecho .....	70
3.3 Interseccionalidad .....	75
3.3.1 Adentrándonos en la idea de interseccionalidad.....	75
3.3.2 La interseccionalidad desde la ontología deleuziana: el ensamblaje .....	78
3.3.3 Implicaciones prácticas del enfoque interseccional.....	80
<b>4. Genealogía de la problematización de las violencias de género en el Estado español .....</b>	<b>83</b>
4.1 Evolución de los discursos sobre violencias de género en el Estado español .....	84
➤ 1931-1939: Segunda República y Guerra Civil .....	85
➤ 1939-1975: Dictadura franquista.....	87

➤ 1975-1982: La transición política.....	89
➤ 1982-1996: 14 años de gobierno socialista .....	92
➤ 1996-2004: 8 años de gobierno conservador presidido por José María Aznar (PP) ...	96
➤ 2004-2011: Período Zapatero y masiva aprobación de “legislaciones de género”. ....	98
➤ 2011-2015: Vuelta al conservadurismo a nivel estatal y regional y crisis económica .....	103
4.2 Análisis agregado .....	107
4.2.1 Una evolución pendular y rápida.....	107
4.2.2 Los factores determinantes en la problematización:.....	109
4.2.3 Existen diferentes marcos interpretativos sobre la violencia de género en el Estado español.....	113
4.2.4 Los principales retos vigentes.....	118
<b>5. Análisis del marco legal español en violencias de género: ¿qué hay de la interseccionalidad? .....</b>	<b>123</b>
5.1 Breve introducción al modelo jurídico-político español .....	124
5.2 Análisis de las leyes.....	127
5.2.1 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (texto consolidado abril 2015) .....	129
5.2.2 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (texto consolidado diciembre 2007) .....	131
5.2.3 Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio .....	137
5.2.4 Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.....	139
5.2.5 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (texto consolidado julio 2013) .....	142
5.2.6 Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (ámbito Cataluña).....	145
5.2.7 Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. (ámbito Cataluña). .....	149
5.3 Discusión y recapitulación: paradojas, (in)certezas y contradicciones .....	154
<b>6. Closing remarks.....</b>	<b>161</b>
6.1 Exploring the (im)possibilities of an intersectional gender related violence law in Spain .....	161
6.1.1 Possibilities.....	162

6.1.2 Ontological incompatibilities .....	165
6.1.3 Identity politics .....	169
6.1.4 Continental law .....	172
6.1.5 Criminal law .....	174
6.1.6 Laws' design and implementation .....	179
6.2 Dilemmas.....	183
6.2.1 While the laws recognise that GRV exists, they rely on the State for solving it, and the State happens to be one of the main (re)producers of patriarchy. ....	184
6.2.2 “ <i>Fas lleis súper específiques per a cada col·lectiu o al contrari, dones un paraigües per tothom?</i> ” .....	185
6.3 Conclusions .....	188
6.2.1 Research limitations .....	191
6.2.2 Contributions to the debate on GRV Spanish legal framework policy.....	192
6.2.3 Contributions to the conceptualization of gender related violence ( <i>violencias de género</i> ).....	193
6.2.4 Contributions for feminism .....	194
6.2.5 Contributions to law and politics theory.....	195
<b>7. Bibliografia.....</b>	<b>197</b>
<b>8. Anexos.....</b>	<b>219</b>
ANEXO 1: Información sobre las personas entrevistadas .....	219
ANEXO 2: Resultados análisis E1/Parte 1 .....	221
ANEXO 3: Resultados análisis E1/Parte2.....	237
ANEXO 4: Análisis de los sujetos jurídicos E2.....	255

## Índice de tablas

Tabla 1: Leyes analizadas E1/Parte 1.....	21
Tabla 2: Indicadores análisis leyes E1/Parte 1.....	23
Tabla 3: Leyes analizadas E1/Parte 2.....	24
Tabla 4: Modelo de análisis E1/Parte 2.....	26
Tabla 5: Leyes españolas analizadas para la E2.....	28
Tabla 6: Diferencias epistemológicas entre los tres enfoques a la discriminación .....	30
Tabla 7: Resumen etapas modelo de análisis leyes.....	35
Tabla 8: Resumen contenidos de las leyes españolas analizadas para la E1/Parte 1.....	128
Tabla 9: Análisis de los sujetos jurídicos Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (texto consolidado abril 2015).....	131
Tabla 10: Análisis de los sujetos jurídicos Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (texto consolidado diciembre 2007) .....	136
Tabla 11: Análisis de los sujetos jurídicos Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio .....	139
Tabla 12: Análisis de los sujetos jurídicos Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.....	141
Tabla 13: Análisis de los sujetos jurídicos Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (texto consolidado julio 2013).....	144
Tabla 14: Análisis de los sujetos jurídicos Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.....	148
Tabla 15: Análisis de los sujetos jurídicos Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia .....	151
Tabla 16: Sujetos jurídicos y enfoques a la discriminación de las leyes sobre violencias de género del estado Español.....	155
Tabla 17: Relación de personas entrevistadas.....	219
Tabla 18: Resultados análisis E1/Parte 1 .....	221
Tabla 19: Resultados análisis E1/Parte 2 Ley 5/2008 .....	237
Tabla 20: Resultados análisis E1/Parte 2 Ley 11/2014 .....	244
Tabla 21: Sujetos jurídicos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (texto consolidado abril 2015). .....	255
Tabla 22: Sujetos jurídicos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género (texto consolidado diciembre 2007)	256

Tabla 23: Sujetos jurídicos de la ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio .....	257
Tabla 24: Sujetos jurídicos Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas .....	257
Tabla 25: Sujetos jurídicos Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (texto consolidado julio 2013).....	257
Tabla 26: Sujetos jurídicos Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.....	258
Tabla 27: Sujetos jurídicos Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia .....	259





## Abstract

Although Spain has a robust legal and policy framework aimed at addressing gender related violence (GRV), that is a result of two decades of feminist and LGBTI struggle, several scholars have proposed that in the Spanish context there has not been enough attention paid to the intersection of gender inequality with other axes of discrimination.

Using this statement as a starting point, this thesis explores whether or not the seven laws that make up the existing Spanish and Catalan legal frameworks regarding GRV adopt an intersectional approach. Drawing from Carol Bacchi's and Ange-Marie Hancock's analytical frameworks, this thesis uses a research analysis model that focuses on the juridical subjects of the law and then applies that model to the seven laws.

The results of this research indicate that the laws mostly adopt either a monofocal or a multiple discrimination approach and that, even if their aim is to combat GRV, they (re)produce systems of oppression such as heteronormativity, gender binarism, transpatologisation, ageism and discrimination against people without Spanish citizenship, among others. The thesis inquires as to why these laws fail to adopt an intersectional approach and explores the (im)possibilities that emerge from within the Spanish legal system itself.

The research uses the innovative term 'gender related violence' because it allows for an intersectional conceptualisation of discriminations that are based on gender inequality that have typically been conceptualised separately, such as violence against women (VAW), heteronormativity, homophobia, lesbophobia or transphobia.

## Resumen

Si bien el marco legal español, como resultado de luchas feministas y LGBTI de las últimas dos décadas, está muy nutrido de leyes y políticas públicas para hacer frente a las violencias de género, numerosas investigaciones han indicado que en el contexto español no se ha prestado suficiente atención a la intersección de la desigualdad de género con otros ejes de discriminación.

Tomando como punto de partida esta afirmación, esta tesis doctoral explora si las siete leyes que configuran el marco legal español y catalán vigente sobre violencias de género adoptan, o no, un enfoque interseccional. Para hacerlo se ha diseñado un modelo de análisis de las leyes inspirado en los marcos analíticos de Carol Bacchi y Ange-Marie Hancock que se basa en un estudio de los sujetos jurídicos de las leyes.

Los resultados indican que las leyes adoptan enfoques mayormente monofocales o de discriminaciones múltiples lo que genera que estas leyes, aunque tengan voluntad de acabar con las violencias de género, (re)producen sistemas de opresión tales como la heteronormatividad, el binarismo de género, la transpatologización, el edadismo o la discriminación por no tener ciudadanía española, entre otros. La tesis se pregunta por qué estas leyes fallan en adoptar un enfoque interseccional y explora la (im)posibilidades que emergen del propio sistema jurídico español.

La investigación utiliza el término violencias de género, que permite una conceptualización interseccional de discriminaciones basadas en la desigualdad de género que tradicionalmente han sido conceptualizadas por separado tales como la violencia contra las mujeres, la heteronormatividad, la homofobia, la lesbofobia o la transfobia.

## 1. Introducción

Los feminismos, los movimientos LGBTI así como otros movimientos sociales se movilizaron en el Estado español durante las últimas dos décadas para reclamar un marco legal que permitiera articular una lucha coordinada contra las violencias de género. El resultado de estas presiones fue un marco legal muy nutrido de leyes que dotan de numerosos derechos a la ciudadanía española en asuntos relacionados con la temática y el consiguiente desarrollo de políticas públicas destinadas a luchar contra y también prevenir este tipo de violencias.

Por otro lado, en el feminismo español durante los últimos 10 años ha irrumpido con fuerza el concepto de interseccionalidad señalando que existen otros sistemas de opresión interdependientes a la desigualdad de género tales como la heteronormatividad, el edadismo, el clasismo, el racismo, el capacitismo, y un largo etcétera y que las intersecciones de estos ejes con la desigualdad de género produce experiencias cualitativamente diferentes. Desde esta perspectiva, pues, se ha venido reclamando que las políticas públicas y las leyes españolas, de género o de cualquier otro tipo, corren el riesgo de ser excluyentes si dejan de lado estos otros ejes de desigualdad (Bustelo 2009a, 2009b; Coll-Planas y Cruells, 2013; López, 2011, 2013; Platero, 2007a, 2008, 2009).

Tomando como punto de partida esta situación e inspirada por numerosos ejercicios críticos realizados desde los feminismos interseccionales y periféricos empecé por preguntarme ¿si las leyes sobre violencias de género son un éxito, son un éxito para quién?, ¿a expensas de quién? Y a partir de esta pregunta inicial desarrollé las siguientes preguntas de investigación:

- 1) ¿Cómo se han ido problematizando las violencias de género en el Estado español?
- 2) ¿Adoptan las leyes sobre violencias de género del estado español un enfoque interseccional?
- 3) Si no toman un enfoque interseccional, ¿a causa de qué? ¿Qué potencialidades y limitaciones concretas nos presenta el ámbito jurídico del estado español para imaginar y diseñar leyes interseccionales sobre violencias de género?

La investigación quiere argumentar que es necesario que el marco legal español haga un esfuerzo para adoptar un enfoque interseccional en el ámbito de las violencias de género con el fin de evitar la exclusión de determinados grupos de población de importantes derechos sociales. Mi hipótesis, sin embargo, es que la propia estructura de lo jurídico tal como lo entendemos en occidente, y especialmente la influencia que ejerce el pensamiento liberal en él, no permiten pensar el individuo como individuo interseccional y que, consecuentemente, cualquier esfuerzo destinado a integrar un enfoque interseccional en el derecho será difícilmente exitoso si no se modifica el propio ámbito jurídico. Por lo tanto, aunque tomo la violencia de género como ámbito de estudio, a largo plazo quiero hacer una reflexión general sobre la articulación de los sujetos jurídicos (y políticos) en base a identidades monofocales en los contextos políticos liberales.

La tesis es la representación de un viaje personal hacia el descubrimiento de la interseccionalidad como concepto pero también como opción de vida. Me he dejado llevar donde la investigación me pedía, entrando en terrenos pantanosos donde se suponía que no debía entrar. He dejado pues que el camino se abriera solo, estando abierta a cuestionar mis ideas iniciales. Mi doctorado es entonces un intento de vincular el campo de la interseccionalidad con el campo del derecho, tomando como punto de partida un análisis crítico situado y contextualizado de varias leyes que abordan las violencias de género en el estado español.

Para hacerlo he tomado como punto de partida una mirada feminista, interseccional e interdisciplinaria a las violencias de género tomando posicionamientos epistemológicos foucauldianos, es decir tomando consciencia de que el conocimiento es producido por el poder y a su vez generador de poder. Por lo tanto he realizado un esfuerzo por deconstruir dogmas relacionados con miradas positivistas al derecho, el género y el fenómeno concreto de las violencias de género. Además lo he complementado con un marco epistemológico de los conocimientos situados que me ha obligado a tomar en consideración mi posicionamiento político como investigadora feminista del Estado español.

A nivel metodológico he diseñado, en colaboración con otras investigadoras, un modelo de análisis de las 7 leyes inspirado en el marco analítico de Carol Bacchi (1999) “What

is the problema represented to be?” y el marco de análisis propuesto por Ange-Marie Hancock (2007) para analizar los fenómenos discriminatorios. Para complementar los resultados obtenidos de este análisis he llevado a cabo, también, un breve trabajo de campo focalizado en las dos leyes que en el marco legal español mencionan la violencia de género: la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género y la Ley catalana 5/2008 del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. Para llevar a cabo este trabajo de campo he realizado 14 entrevistas semi-estructuradas a personas vinculadas con el diseño y la implementación de la ley así como dos entrevistas grupales con abogadas que trabajan con estas dos leyes.

Los contenidos de la investigación se desarrollan en cinco capítulos en los que se explora la metodología de investigación (Capítulo 2), el marco teórico e epistemológico (Capítulo 3), la genealogía de la problematización de las violencias de género en el Estado español (Capítulo 4), el análisis de las leyes desde un enfoque interseccional (Capítulo 5), una reflexión sobre las potencialidades y escollos que el ámbito jurídico plantea para la interseccionalidad así como unas conclusiones generales (Capítulo 6).

Esta no es una investigación que pretende solamente deconstruir o generar críticas, sino que apuesta claramente por pensar en aplicaciones prácticas para una praxis política y jurídica más inclusiva. Estoy muy interesada en explorar como, desde el feminismo y los movimientos sociales pensamos en los sujetos políticos y pretendo hacer una autocrítica sobre cómo hacemos política mirando a los sujetos de manera unidimensional y nunca de manera multidimensional.

Tampoco es un objetivo de la investigación el mostrar feminismos o movimientos LGBTI discriminatorios o el de poner palos en las ruedas al feminismo o a los movimientos sociales. Aunque ciertamente existen grupos así, me interesa más intentar entender como esto sucede en el contexto de un sistema jurídico y político liberal y cuáles podrían ser las implicaciones de que nuestras demandas políticas y nuestra imaginación política este situada en este espacio. Por lo tanto no estoy tan interesada en conductas explícitamente discriminatoras de grupos LGBTI o feministas sino en formas

más implícitas, que pasan totalmente ignoradas o que están totalmente aceptadas como discursos progresistas<sup>1</sup>

Uno de los principales retos de la tesis es usar un marco de violencias de género, por lo tanto un marco ya de por sí interseccional cuando la práctica feminista y estatal y el análisis académico no ha sido hecho desde este enfoque. Durante toda la investigación, sobre todo en los momentos en los que narro genealogías y evoluciones históricas se puede percibir un “forzar la máquina” en el sentido que unifico conceptos y eventos que no han sido en su mayoría de veces conceptualizados conjuntamente. Si bien este hecho tiene numerosas dificultades y posiblemente describe “mundos irreales” también tiene la potencialidad de re-leer la historia del feminismo, y también del movimiento LGBTI, del Estado Español.

Gran parte de tesis se ha desarrollado en el marco del proyecto Gap Work<sup>2</sup> cofinanciado por el programa Daphne de la Unión Europea. El proyecto fue llevado a cabo entre febrero de 2013 y febrero de 2015 y se expondrá con más profundidad en el próximo capítulo.

---

<sup>1</sup> Debo esta precisión a la apreciación que hace Puar en conferencia en Beirut en 2012 (Puar, 2012b).

<sup>2</sup> Esta tesis se basa en el proyecto europeo Gap Work (código JUST/2012/DAP/AG/3176) co-financiado por el Programa Daphne III de la Unión Europea. Los contenidos de esta tesis son responsabilidad de la autora y no pueden utilizarse para reflejar las opiniones de la Comisión Europea.

## 2. Metodología

Esta es una tesis un poco especulativa y tentativa, fruto de intuiciones y del enlace de temas aparentemente desconectados pero que se han ido entretejiendo de manera más o menos orgánica durante el proceso. Como proyecto de investigación me interesaba realizar una aportación que se alejara de recetas, aceptar “la intemperie” de la que nos habla Marina Garcés (2004) y alejarme de ideologías que “venden recetas para interpretar el mundo” (Garcés, 2004:2). En vez de eso abrir grietas, preguntas, más preguntas y sobretodo dilemas, como metáfora de una realidad de la que siempre emergen nuevos conflictos.

Siguiendo una larga tradición académica feminista de generar investigación desde la interdisciplinariedad (Lykke, 2010), esta tesis pretende crear puentes entre la antropología, la ciencia política y las ciencias jurídicas siempre teniendo en mente una mirada feminista, situada e interseccional. Respecto ésta última es donde radica la gran dificultad metodológica de esta investigación. Si como bien expondré en el Capítulo 3 la interseccionalidad es un enfoque aún en construcción, realizar una investigación sobre esta materia intentando tomar además un enfoque interseccional supone un reto aún más dificultoso. Espero, pues, que esta tesis pueda contribuir no sólo con aportaciones conceptuales a la interseccionalidad sino también metodológicas e epistemológicas.

En este capítulo ofrezco un repaso al enfoque metodológico de la tesis y empiezo por contextualizarla dentro de un proyecto europeo en el que participé entre 2013 y 2015. En segundo lugar expongo cual es mi posicionamiento epistemológico. A continuación expongo cuales es el modelo de análisis de las leyes diseñado para las diferentes etapas de la investigación y finalizo con una exposición de algunas limitaciones y aclaraciones sobre mi propuesta metodológica.

### 2.1 Contextualización: el proyecto Gap Work

La investigación que desarrollo en los próximos capítulos tiene que ser contextualizada dentro del proyecto de investigación-acción “Gap Work: Mejorando las intervenciones (y derivaciones) en violencias de género a través de la formación de profesionales que

trabajan con personas jóvenes”<sup>3</sup>, cofinanciado por el programa Daphne de la Unión Europea. El proyecto, desarrollado entre febrero de 2013 y febrero de 2015, fue liderado por Pam Alldred de la Universidad de Brunel (Reino Unido) y coordinado en el ámbito de Cataluña por Barbara Biglia de la Universitat Rovira i Virgili y contó con la participación de universidades y organizaciones de Italia, Irlanda, España y Reino Unido. El objetivo del Gap Work fue realizar prevención de violencias de género focalizándonos en las personas jóvenes, como grupo que tradicionalmente no ha sido incluido dentro de las políticas públicas de este tipo. Para hacerlo se diseñaron, implementaron y evaluaron programas formativos para profesionales que trabajan cotidianamente jóvenes, cuyos contenidos pueden ser consultados en Biglia y Jiménez (2015).

Otro resultado del proyecto fue la realización de un análisis comparativo de los diferentes marcos legales sobre violencias de género en los cuatro países participantes además de la Unión Europea como entidad supranacional que puede ser consultado en Biglia, Olivella y Cagliero (in press). El objetivo de este documento era por un lado proveer de información útil a los *partners* locales sobre los marcos legales vigentes en sus contextos y por otro realizar un análisis socio-legal de esas mismas leyes para detectar divergencias y convergencias en la gestión de las violencias de género por parte de los Estados. Mi papel dentro del proyecto Gap Work estuvo casi enteramente dedicado a la realización de este análisis comparativo que fue coordinado por Barbara Biglia.

Cuando se nos presentó desde la Universidad de Brunel el proyecto me pareció muy sugerente que desde un inicio se hablara de violencia de género, jóvenes, homofobia, lesbofobia y transfobia a la vez, bajo el concepto de *gender related violence* o violencias de género en español. No fue hasta al cabo de un tiempo que entendí que lo que estábamos haciendo era en el fondo una propuesta formativa y de investigación sobre interseccionalidad y violencias de género. Por esta razón, tomando como punto de partida algunas de las conclusiones del análisis jurídico que comento en el párrafo anterior, di forma a mi proyecto de investigación doctoral que desde la antropología

---

<sup>3</sup> Título original “Improving Gender-Related Violence Intervention and Referral Through ‘Youth Practitioners’ Training”. Web oficial en inglés: <http://sites.brunel.ac.uk/gap>; Web en catalán y castellano: <http://gapwork.cat/>



jurídica y la ciencia política indaga acerca de las (im)posibilidades de imaginar una ley interseccional sobre violencias de género en el Estado español. El proceso de realización de la tesis doctoral, por lo tanto, se divide en dos etapas<sup>4</sup>, una Primera Etapa (E1) dentro del proyecto Gap Work en el que de manera colectiva se realizó un análisis preliminar de las leyes y una Segunda Etapa (E2) en la que de manera individual presento un modelo de análisis dirigido específicamente a cuestionar la interseccionalidad de las leyes

## **2.2 Posicionamiento epistemológico**

Si una metodología según nos indica Alda Facio es una “teoría y análisis de cómo se debe proceder al hacer un estudio o una investigación” (1992:11) es importante empezar describiendo cual la perspectiva epistemológica que ha guiado el diseño y estructura de esta investigación.

La tesis toma como punto de partida dos fuentes epistemológicas críticas con el positivismo. Por un lado epistemologías foucauldianas que reivindican que todo conocimiento es producido por el poder y a su vez generador de poder y que por lo tanto el conocimiento no solo permite conocer la realidad sino que también produce realidad, tal como expondré en el Capítulo 3. Foucault (1977), dada esta certeza, y bebiendo de la historiografía y la antropología, nos invita a hacer genealogías de los conceptos. Sólo así nos dice, como la antropóloga que compara una comunidad con otra, es posible comprender que en cada sociedad los diferentes equilibrios de poder generan narraciones de la realidad distintas. Este punto de vista será clave, pues, para comprender qué tipo de modelo de análisis planteo en relación a las leyes que regulan las violencias de género en el Capítulo 5. También será clave para entender porque el Capítulo 4 se presenta en forma de genealogía.

Por otro lado estas epistemologías foucauldianas dialogan con la epistemología de los conocimientos situados, planteada por Donna Haraway (1991). Al igual que Foucault, a Haraway le interesa explorar la relación entre el discurso y el poder y desmontar la idea que existe objetividad. Sin embargo reniega del posible efecto paralizante de epistemologías constructivistas como las del filósofo francés porque tienden a generar

---

<sup>4</sup> El apartado 2.3, que desarrolla el modelo de análisis de las leyes, explora en profundidad las diferencias entre la Primera y la Segunda Etapa.

relativismo y un cierto sentido de imposibilidad. La epistemología de la investigadora norteamericana soluciona estos “peligros” poniendo énfasis en la posicionalidad de la persona investigadora y la necesidad que ésta reconozca que cualquier “researcher is involved, in compliance with and co-responsible; [and that] knowledge production will always imply a subjective dimension” (Lykke, 2010:5). Una investigadora que reconozca su posicionalidad no solo está indicando que el conocimiento es parcial y que no existe la objetividad sino que está ofreciendo información determinante en clave genealógica, ya que está visibilizando que decisiones ha tomado en base a su posición dentro de las relaciones de poder de un contexto dado. Así Haraway evita que las epistemologías foucauldianas sean un pez que se muerde la cola en el que la persona investigadora repite lo mismo que está criticando. Esto no solo es aplicable a las personas investigadoras sino también a las organizaciones políticas que, tal como argumentaré durante la tesis, también representan ciertas posiciones sociales y (re)producen relaciones de poder en sus propuestas de resolución de los problemas sociales. Es por esto que una epistemología de los conocimientos situados es útil para una metodología de investigación en clave interseccional, porque invita, y quizás obliga, a una autorreflexión sobre la posición de una misma en los ejes de desigualdad y sobre cuales ejes se están teniendo en cuenta y cuáles no.

Durante toda la tesis hare evidente mi posición como investigadora comprometida políticamente y autoidentificada como feminista pero como feminista en (de)construcción. Es decir, me posiciono como feminista interesada en entender de qué manera este movimiento tiene que cambiar para no ser discriminatorio y reproductor de racismo, clasismo, heteronormatividad, etc. teniendo en cuenta que el feminismo en el que me he socializado bebe de manera importante de los feminismos anglosajones y blancos. Durante la tesis también se podrá detectar que si bien realizo un esfuerzo para conceptualizar de manera conjunta (interseccional) las problematizaciones que emergen de las luchas feministas con aquellas que emergen de luchas LGBTI, mi relación con el segundo movimiento es de espectadora. Aunque por mi contexto me siento muy cercana a los movimientos LGBTI no formo parte de ellos y por lo tanto ha sido difícil forzar a que mi narración incorporara voces de este movimiento y sentirme cómoda para poder realizarle críticas.

Otro elemento epistemológico importante de esta tesis es su interdisciplinariedad. Si bien se encuentra inscrita en un programa de doctorado en Antropología mi formación previa en ciencias políticas, estudios de género y estudios en desarrollo supone que mi manera de investigar y proponer modelos de análisis bebe de estas disciplinas. Aunque considero que la antropología era el espacio en el que me sentía más cómoda para poder desarrollar el tipo de investigación que me planteé desde el inicio, es también verdad que no he explotado toda su potencialidad a nivel epistemológico. Tal como explicaré en el siguiente apartado no he desarrollado trabajo de campo o etnografía al uso, lo que puede generar que esta tesis sea un poco rara avis dentro del departamento en el que se ha presentado. De todas formas es importante recordar que los estudios feministas, tal como nos recuerda Nina Lykke siempre han tomado “[a] transversal openness and dialogic approach to all academic disciplines” (2010:8).

### **2.3 Modelo de análisis de las leyes**

Tal como he expuesto en el apartado 2.1, en el marco del proyecto Gap Work (que tenía como objetivo generar reflexión y práctica sobre la intersección entre las discriminaciones basadas en el género, en la preferencia sexual y la edad) realizamos, bajo el liderazgo de Barbara Biglia, un análisis comparativo de los diferentes marcos legales sobre violencias de género en la Unión Europea, Italia, Irlanda, Inglaterra<sup>5</sup> y Estado español (incluyendo aquí también la legislación autonómica catalana). Parte del resultado de ese análisis fue reelaborado y complementado en una segunda etapa para la realización de esta tesis doctoral. A continuación expongo el método de análisis de ambas etapas de la investigación.

Quiero enfatizar el enorme esfuerzo que ha supuesto elaborar un modelo de análisis de leyes tan diferentes entre sí, con muy diferentes características, en las que diferentes ramas del derecho se entremezclan y en las que se regulan violencias de género desde diferentes puntos de vista y con diferentes mecanismos. Espero, pues, que se entienda que esta solo es una propuesta analítica que seguramente puede ser ampliada y/o modificada.

---

<sup>5</sup> Decimos Inglaterra y no Reino Unido ya que para el Gap Work sólo se han analizado legislaciones de uno de los tres sistemas jurídicos británicos, el sistema jurídico inglés que tiene jurisdicción sobre Inglaterra y Gales.

### 2.3.1 Primera Etapa (Gap Work): análisis preliminar de las leyes

El objetivo del análisis comparado de las leyes sobre violencias de género de los países participantes en el Gap Work era, tal como he explicado en el apartado 2.1, por un lado proveer de información útil a los *partners* locales y por otro realizar un análisis socio-lingüístico de esas mismas leyes. Esta Primera Etapa (E1 a partir de ahora), que empezó en febrero de 2013 y acabó en febrero de 2015, se llevó a cabo en dos partes, que llamaremos Parte 1 y Parte 2, y fue llevada a cabo por Barbara Biglia (coordinación), Maria Olivella y Sara Cagliero<sup>6</sup> con la colaboración de expertas locales que consultamos tanto en el momento de escoger las leyes como de analizarlas<sup>7</sup>. Es importante señalar que toda la E1 fue desarrollada en inglés.

#### *Etapa 1 (E1)/Parte 1*

En un primer momento se realizó un mapeo de las diversas leyes vigentes en la etapa 2013-2014 que abordaran cuestiones vinculadas a las violencias de género. El objetivo era hacer una primera aproximación a las leyes y detectar sus principales características, sobre todo aquellas vinculadas a la capacidad de éstas de incluir las mujeres, los colectivos LGBTI y las personas jóvenes así como las diferentes conceptualizaciones de las violencias de género. Se escogieron leyes que abordan esta temática de manera explícita, por ejemplo la Ley Orgánica 1/2004 sobre violencia de género<sup>8</sup> (LO 1/2004), pero también aquellas que lo hacen de manera indirecta, por ejemplo la Ley 13/2005 sobre el matrimonio homosexual, que si bien no habla directamente de violencias, desde nuestro punto de vista contribuye a la eliminación de la homofobia y la lesbofobia. La tabla que presento a continuación muestra las leyes detectadas en cada uno de los países participantes en el proyecto Gap Work (Tabla 1). Es importante indicar que aunque esta tabla muestre las leyes analizadas en todos los países, en esta tesis solamente se tendrán en cuenta los resultados del análisis del contexto español. Los resultados del análisis del marco legal de los otros países, que pueden ser consultados en Biglia, Olivella y Cagliero (in press) y en Alldred y Biglia (2015), solamente se utilizarán de manera puntual en algunos de los capítulos de la tesis a nivel comparativo.

---

<sup>6</sup> El trabajo de Sara Cagliero fue relativo al análisis de la legislación italiana.

<sup>7</sup> Quiero agradecer la participación de Lise Rolandsen (ámbito UE), Oonagh McArdle (Irlanda), Emanuela Lombardo (España), Alisa del Re (Italia), Christine Piper (Inglaterra) y Carlene Firmin (Inglaterra).

<sup>8</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *de medidas de protección integral contra la violencia de género*.

**Tabla 1: Leyes analizadas E1/Parte 1**

	<b>Año</b>	<b>Leyes</b>
<b>EU</b>	2000	Council Directive 2000/78/EC of 27 November 2000 <i>establishing a general framework for equal treatment in employment and occupation</i>
	2000	<i>Charter of Fundamental Rights of the EU</i>
	2004	Council Directive 2004/113/EC of 13 December 2004 <i>implementing the principle of equal treatment between women and men in the access to and supply of goods and services</i>
	2006	Directive 2006/54/EC of the European Parliament and of the Council of 5 July 2006 <i>on the implementation of the principle of equal opportunities and equal treatment of men and women in matters of employment and occupation</i>
	2011	Directive 2011/92/EU of the European Parliament and of the Council of 13 December 2011 <i>on combating the sexual abuse and sexual exploitation of children and child pornography</i>
	2011	Directive 2011/99/EU of the European Parliament and of the Council of 13 December 2011 <i>on the European protection order</i>
	2011	Council of Europe Convention <i>on preventing and combating violence against women and domestic violence</i>
	2012	Directive 2012/29/EU of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 <i>establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime, and replacing Council Framework Decision 2001/220/JHA</i>
<b>España</b>	1995	<b>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (texto consolidado abril 2015) (artículos 178-194)</b>
	2004	<b>Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género</b>
	2005	<b>Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio</b>
	2007	<b>Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas</b>
	2007	<b>Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres</b>
	2008	<b>Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista</b>
	2011	<b>Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.</b>
	2014	<b>Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. (ámbito Cataluña).</b>
<b>Inglaterra</b>	1996	<i>Family Law Act</i>
	1997	<i>Protection from Harassment Act</i>
	2003	<i>Sexual Offences Act</i>
	2003	<i>Female Genital Mutilation Act</i>
	2004	<i>Domestic Violence Crime and Victims Act</i>
	2004	<i>Gender Recognition Act</i>
	2007	<i>Forced Marriage (Civil Protection) Act</i>
	2010	<i>Equality Act</i>
	2013	<i>Marriage (Same Sex Couples) Act</i>
<b>Irlanda</b>	1990	<i>Criminal Law (Rape) Act (amendment)</i>
	1991	<i>Child Care Act</i>
	1996	<i>Domestic Violence Act</i>
	2000	<i>Equal Status Act</i>
	2004	<i>Equality Act</i>
	2006	<i>Criminal Law (Sexual Offences) Act</i>
	2007	<i>Criminal Law (Sexual Offences) (Amendment) Act</i>

	2012	<i>Criminal Law (Female Genital Mutilation) Act</i>
<b>Italia</b>	1996	Legge 15 febbraio 1996, n. 66, <i>Norme contro la violenza sessuale</i>
	2001	Legge 4 aprile 2001, n. 154, <i>Misure contro la violenza nelle relazioni familiari</i>
	2003	Decreto legge 9 luglio 2003, n. 216, <i>Attuazione della direttiva 2000/78/CE per la parità di trattamento in materia di occupazione e di condizioni di lavoro</i>
	2003	Legge 11 agosto 2003, n.228, <i>Misure contro la tratta di persone</i>
	2006	Legge 9 gennaio 2006, n. 7, <i>Disposizioni concernenti la prevenzione e il divieto delle pratiche di mutilazioni genitali femminile</i>
	2009	Decreto legge 23 febbraio 2009, n. 11, <i>Misure urgenti in materia di sicurezza pubblica e di contrasto alla violenza sessuale, nonché in tema di atti persecutori</i> (Convertito in legge dalla L. 23 aprile 2009, n. 38)
	2013	Decreto legge 14 agosto 2013, n. 93, <i>Disposizioni urgenti in materia di sicurezza e per il contrasto della violenza di genere, nonché in tema di protezione civile e di commissariamento delle province</i> (Convertito in legge, con modificazioni, dalla Legge 15 ottobre 2013, n. 119)

Fuente: Biglia, Olivella y Cagliero (in press)

Tal como se puede ver en la Tabla anterior resaltado en negrita, en España se identificaron 8 leyes de ámbito muy variado, algunas claramente centradas en la violencia contra la mujer, otras dirigidas a la violencia homófoba, bifóbica o transfóbica y finalmente el Código Penal (CP) que incluye diversos tipos de violencia vinculados a las violencias de género, por ejemplo la violencia sexual. En el caso del CP es importante indicar que en la E1 solamente se analizaron los Artículos 178-194, que configuran el Título VIII “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. En posteriores análisis del CP realizados en la Segunda Etapa de la investigación (E2 a partir de ahora) se han incluido otros artículos de la ley, ampliando así nuestra definición de violencias de género a nuevos tipos de delitos. También escogimos la Ley 3/2007 de Igualdad que, si bien no está específicamente centrada en violencia de género, sí que tiene como objetivo eliminar cualquier discriminación de género en la sociedad española.

Continuando con el desarrollo del método de análisis, una vez detectadas las leyes que debían ser exploradas se escogieron una serie de indicadores que nos permitieran realizar un análisis inicial de estos documentos y que aportaran información útil para las formaciones que los *partners* locales estaban diseñando. A su vez estos resultados también debían contribuir a una reflexión sobre las leyes, ver de qué diferentes maneras se podrían clasificar o ver posibles convergencias y divergencias entre ellas. En particular, la atención se centró en identificar si las leyes obligan a los estados a implementar medidas preventivas, educativas y de formación, en detectar los diferentes conceptos usados para hablar de violencias de género y en determinar si las leyes toman

en consideración la gente joven y los colectivos LGBTI. Finalmente abrimos la reflexión en relación a si las leyes incorporan un enfoque interseccional. A continuación se muestra una tabla (Tabla 2) con los los indicadores usados en esta etapa. Los resultados del análisis de las leyes españolas respecto a estas preguntas se pueden consultar en el Anexo 2 (Tabla 18)<sup>9</sup>.

**Tabla 2: Indicadores análisis leyes E1/Parte 1**

ELEMENTOS ANALIZADOS	INDICADORES
<b>Proceso de redacción de la ley</b>	¿Han participado de alguna manera en la redacción de la ley el movimiento feminista u otros movimientos sociales?
<b>Objetivos principales</b>	¿Cuáles son los objetivos de la ley?
<b>Nivel de la ley</b>	Europea, Nacional, Regional, Local
<b>Área de intervención</b>	Áreas reguladas o nombradas
<b>Tipo de ley</b>	Civil, Penal etc.
<b>Medidas preventivas/educativas</b>	¿Incluye la ley medidas de tipo preventivo y/o educativo?
<b>Referencia explícita a las violencias de género</b>	Si/No  En caso afirmativo: Terminología utilizada para hablar de las violencias de género  ¿Existen conceptos relacionados con las violencias de género pero no conceptualizados como tal?
<b>Sujetos y colectivos mencionados</b>	Jóvenes: ¿Tiene la ley en cuenta a los jóvenes? ( Completamente / frecuentes / sólo en algunos aspectos / Muy pocas veces, Nunca)  LGBTI ¿Tiene la ley en cuenta a los colectivos LGBTI? (Completamente / frecuentes / sólo en algunos aspectos / Muy pocas veces, Nunca)
<b>Interseccionalidad</b>	¿Adopta la ley un enfoque interseccional?
<b>Percepción de la ley</b>	¿Cómo está la ley considerada en su país? (Por ejemplo, muy progresista / moderada / conservadora)
<b>Otros</b>	Otras observaciones

Fuente: Biglia, Olivella, Cagliero (in press).

<sup>9</sup> La lengua vehicular del proyecto europeo Gap Work así como la que se usó durante la E1 de la investigación fue el inglés. Es por esta razón que el Anexo 2 se presenta en inglés. El Anexo 3, aunque también aunque también forma parte de E1, fue llevado a cabo directamente en castellano debido a que al estar la ley escrita en castellano no se quería perder contenido a causa de la traducción al inglés.

*Etapa 2 (E2)/Parte 2*

Una vez realizado el análisis preliminar de todas las legislaciones de la lista, escogimos las leyes más relevantes en cada país y elaboramos un nuevo modelo de análisis con el objetivo de realizar una exploración más profunda de ellas<sup>10</sup>. Las leyes escogidas, que se pueden consultar en la Tabla 3, fueron elegidas en base a diferentes criterios contextuales aunque en general se puede decir que se escogieron aquellas que de manera más explícita hablan de violencia de género o violencia doméstica así como otras que abordan las violencias contra los colectivos LGBTI. En el caso de la UE, por ejemplo, al no tener competencia en violencias de género se escogieron leyes que consideramos que tienen conceptualizaciones sobre violencias de género sugerentes y en el caso español se escogieron las dos leyes autonómicas catalanas ya que, aparte de ser leyes muy interesantes para ser analizadas, consideramos que no han sido suficientemente exploradas en el ámbito académico.

**Tabla 3: Leyes analizadas E1/Parte 2**

	<b>AÑO</b>	<b>LEYES</b>
<b>EU</b>	2011	Directive 2011/92/EU of the European Parliament and of the Council of 13 December 2011 <i>on combating the sexual abuse and sexual exploitation of children and child pornography</i>
	2012	Directive 2012/29/EU of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 <i>establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime, and replacing Council Framework Decision 2001/220/JHA</i>
<b>España</b>	<b>2008</b>	<b>Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista</b>
	<b>2014</b>	<b>Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.</b>
<b>Inglaterra</b>	1996	<i>Family Law Act</i>
	2004	<i>Domestic Violence Crime and Victims Act</i>
	2010	<i>Equality Act</i>
<b>Irlanda</b>	1990	<i>Criminal Law (Rape) Act (amendment)</i>
	1996	<i>Domestic Violence Act</i>
	2000	<i>Equal Status Act</i>
	2004	<i>Equality Act</i>
<b>Italia</b>	1996	Legge 15 febbraio 1996, n. 66, <i>Norme contro la violenza sessuale</i>
	2001	Legge 4 aprile 2001, n. 154, <i>Misure contro la violenza nelle relazioni familiari</i>
	2009	Decreto legge 23 febbraio 2009, n. 11, <i>Misure urgenti in materia di sicurezza pubblica e di contrasto alla violenza sessuale, nonché in tema di atti persecutori</i> (Convertito in legge dalla L. 23 aprile 2009, n. 38)
	2013	Decreto legge 14 agosto 2013, n. 93, <i>Disposizioni urgenti in materia di sicurezza e per il contrasto della violenza di genere, nonché in tema di protezione civile e di commissariamento delle province</i> (Convertito in legge, con modificazioni, dalla Legge 15 ottobre 2013, n. 119)

Fuente: Biglia, Olivella y Cagliero (in press)

<sup>10</sup> El análisis de las leyes italianas fue realizado por Sara Cagliero.



El modelo de análisis de la Parte II fue elaborado inspirándonos en el modelo que utiliza el IGOP<sup>11</sup> para examinar políticas públicas (Subirats et al. 2008; Adelantado et al. 2013) aunque en este caso lo adaptamos al ámbito legislativo y teniendo en cuenta los intereses específicos de nuestra investigación. El patrón de análisis que utiliza este modelo se centra en analizar por separado tres dimensiones de la ley y generar una serie de indicadores para cada una de las dimensiones. En primer lugar se tomó en consideración la dimensión sustantiva de la ley que haría referencia al “contenido de las políticas (necesidades que cubren, intensidad y extensión)” (Adelantado et al, 2013:42). En nuestro caso nos interesaba identificar los objetivos de la ley, la interacción que realiza con otras leyes, sus ámbito de intervención, los sujetos mencionados en ella y si dentro de estos se toman en consideración sujetos colectivos, por ejemplo mujeres, jóvenes, LGBTI, migrantes, etc. Finalmente, qué nivel de obligatoriedad tiene.

En segundo lugar se delimitó la dimensión operativa de la ley, que haría referencia a la puesta en práctica de sus mandatos, en “los instrumentos empleados en la intervención, es decir, los aspectos de gestión (formas de provisión, organización y gestión de los servicios) y las pautas de interacción entre los diferentes actores que intervienen” (Adelantado et al, 2013:42). Para hacerlo nos centramos en evaluar si el texto estipula la creación de órganos o instituciones, si menciona las obligaciones que se imputan a las autonomías u otros entes gubernamentales, en posibles dotaciones económicas o de recursos humanos, en la incorporación de obligaciones en el ámbito de la prevención, en la interacción entre entes gubernamentales para esta implementación y en si establece medidas de seguimiento o monitoreo.

Finalmente se tomó en consideración una tercera dimensión, la simbólica, que haría referencia a los “principios, ideas y valores que se proclaman como definatorios e identificativos del sistema” (Adelantado et al, 2013:42), es decir el marco ideológico y conceptual que existe detrás de la ley, lo que en los capítulos siguientes hemos llamado los marcos interpretativos o las conceptualizaciones del problema. Para esta dimensión se escogieron como indicadores la terminología utilizada para describir las violencias de

---

<sup>11</sup> Institut de Govern i Polítiques Públiques (IGOP) de la UAB. El Dr. Jordi Bonet, de la Universidad de Girona, nos sugirió la utilización de este modelo

género, qué tipo de enfoque de género se toma, cómo se define el problema, la agencia de los sujetos jurídicos de la ley y si se tienen en cuenta necesidades específicas de los sujetos colectivos (en caso de que los haya). La Tabla 4 resume el modelo de análisis utilizado en esta etapa y los resultados de la aplicación de este análisis en el marco legal español pueden ser consultados en el Anexo 3 (Tablas 19 y 20).

**Tabla 4: Modelo de análisis E1/Parte 2**

<b>DIMENSIÓN</b>	<b>ELEMENTOS ANALIZADOS</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>SUSTANTIVA</b>	<i>Objetivos</i>	Objetivos específicos de la ley
	<i>Interacción con otras leyes</i>	¿Enmienda la ley otras leyes? ¿Menciona otras leyes nacionales? ¿Menciona otras fuentes de derecho? (Constitución, derecho de la UE, Acuerdos Internacionales)
	<i>Área(s) de intervención</i>	¿Qué área regula la ley?
	<i>Sujetos mencionados en la ley</i>	Sujetos y su generización Rol de los sujetos
	<i>Colectivos</i>	¿Se hace mención a colectivos específicos (especial atención a LGBTI, jóvenes, inmigrantes, personas con discapacidad etc...)?
	<i>Poder efectivo</i>	¿Esta ley es vinculante o solo una recomendación?
<b>OPERATIVA</b>	<i>¿Cuáles son las acciones de implementación de la ley?</i>	Creación de órganos institucionales Obligaciones por autonomías u otras instituciones/grupos Dotaciones económica o de recursos humanos Prevención Acuerdos entre ministerios y otros departamentos
	<i>Seguimiento/monitoreo</i>	¿Hay ya recomendaciones específicas de evaluación de la implementación de ley? ¿Hay sanciones para la no correcta implementación de la ley?
<b>SIMBÓLICA</b>	<i>Lenguaje Violencias de género</i>	¿Utiliza un lenguaje neutro masculino o generizado? Lenguaje utilizado para hablar de violencias de género
	<i>Enfoque/Perspectiva de Género</i>	Directamente sexista, ciego al género, neutral respecto al género, sensible al género, feminista
	<i>Definición del problema</i>	¿Qué elementos se toman en cuenta en la definición (estructural, relación entre sujetos, social et...)?
	<i>Agentes (sujetos o colectivos)</i>	¿Cuáles son los sujetos con agencia (con capacidad de cambio)?
	<i>Necesidades de los colectivos</i>	¿En las acciones o prevenciones que necesidades específicas se nombra?

Fuente: Biglia, Olivella y Cagliero (in press) inspirado en Subirats et al. 2008; Adelantado et al. 2013

Una vez acabado el análisis desarrollado en la Parte 1 y Parte 2 se realizó un informe final en el que se comparan los resultados de este análisis aplicado a los cuatro países y

la UE así como una pequeña comparación entre ellos. Se titula *Gender-Related Violence legislation in Europe* y se encuentra pendiente de publicación (Biglia, Olivella y Cagliero, in press). Es importante recalcar que los resultados de la E1 no se discuten en esta tesis sino que se toman como punto de partida para el análisis que se lleva a cabo en la Segunda Etapa (E2) cuyo modelo analítico se desarrolla continuación.

### 2.3.2 Segunda Etapa: cuestionando la interseccionalidad de las leyes

Una vez acabado el proyecto Gap Work en febrero de 2015 me dispuse a desarrollar la Segunda Etapa de la investigación (E2) en la que tomo como punto de partida los resultados del análisis sobre marcos legales sobre violencias de género desarrollado conjuntamente con Biglia y Cagliero. En la E2 solamente analizo el marco legal español y tal como he expuesto en el inicio del capítulo me centro en una pregunta muy concreta ¿adoptan las leyes españolas sobre violencias de género un enfoque interseccional? Partiendo de los datos obtenidos a través del indicador “sujetos mencionados” de la dimensión operativa de la E1/Parte 2 aplico un modelo analítico propuesto por Hancock (2007) que me permite considerar qué enfoque a la discriminación toman estas leyes y si se adopta un enfoque interseccional o no. Los resultados obtenidos de este análisis se complementan con las opiniones de personas vinculadas con el diseño y la implementación de dos de estas leyes, la LO 1/2004 y la Ley catalana 5/2008. A continuación desarrollo el modelo de análisis diseñado para la E2.

Antes de empezar es importante indicar que para esta etapa se parte del mismo marco legal que en la E1 con dos importantes modificaciones. En primer lugar no se analiza la LO 10/2011<sup>12</sup> que tal como he mencionado con anterioridad modifica ley de extranjería y por lo tanto un análisis de los sujetos jurídicos sería incompleto, pues debería analizar la ley de extranjería en su totalidad. En segundo lugar, en el caso del CP se amplían los artículos analizados tal como se puede observar en la Tabla 5. Si en la E1 solamente se tomaron en consideración los artículos que hacen referencia a delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 178-194) en la E2 se añaden otros delitos que he considerado que se vinculan a las violencias de género: aborto sin consentimiento de la mujer (144), mutilación genital (art. 149.2), matrimonio forzado (art. 172 bis), los artículos que

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

hacen referencia al delito de violencia de género tal como se estipula en la LO 1/2004 (art. 148, 153, 171.4, 172.2, 172 ter, 173.2), la trata de seres humanos (art.177bis) y los agravantes por razón de sexo, orientación o identidad sexual o razones de género (art. 22.4<sup>a</sup>).

**Tabla 5: Leyes españolas analizadas para la E2**

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, <i>del Código Penal</i> . (texto consolidado abril 2015) <sup>13</sup>
Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, <i>de medidas de protección integral contra la violencia de género</i> (texto consolidado diciembre 2007) <sup>14</sup>
Ley 13/2005, de 1 de julio, <i>por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio</i>
Ley 3/2007, de 15 de marzo, <i>reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas</i>
Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, <i>para la igualdad efectiva de mujeres y hombres</i> (texto consolidado julio 2013) <sup>15</sup>
Ley 5/2008, de 24 de abril, <i>del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista</i> (ámbito Cataluña)
Ley 11/2014, de 10 de octubre, <i>para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia</i> . (ámbito Cataluña).

Fuente: elaboración propia

También hay que tener en cuenta que en la E2 no se han analizado los preámbulos de las leyes. Esta decisión se ha tomado después de observar en las entrevistas grupales como las abogadas no toman nunca en consideración esta parte de la ley ni se toma en cuenta tampoco a nivel judicial. Además, en muchas de las los documentos legales se ha constatado una gran incoherencia entre preámbulo y desarrollo de los artículos y por lo tanto, para mantener una coherencia analítica, solo se ha tomado en consideración el articulado de las leyes.

#### *Análisis de los sujetos jurídicos*

En esta investigación he considerado como sujetos jurídicos a quienes la ley les imputa o reconoce la calidad de titular de derecho o de obligaciones (de Cabo, 2001). Aunque los entes a los que se hace referencia podrían estar conformados tanto por personas individuales como por instituciones, las llamadas personas jurídicas<sup>16</sup>, en esta E2, a

<sup>13</sup> Sólo artículos 22, 144,148, 149.2, 153, 171.4, 172.2, 172 bis, 172 ter, 173.2, 177bis y 178-194

<sup>14</sup> No se analizan los artículos que hacen referencia al Código Penal ya que ya se analiza directamente el texto consolidado de la ley del Código Penal.

<sup>15</sup> No se analizan las disposiciones adicionales, transitorias o finales

<sup>16</sup> Las personas jurídicas pueden tener responsabilidad penal en el sistema jurídico español desde 2010, concretamente a través de la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, de reforma del Código Penal, una responsabilidad penal matizada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

diferencia de la E1, solamente me he centrado en los sujetos jurídicos conformados por personas físicas, ya se presenten de manera individual (por ejemplo “la mujer”) o de manera colectiva (por ejemplo “las mujeres que ejercen la prostitución”). He dejado de lado, por lo tanto, las personas jurídicas que podrían tener responsabilidad penal, pero también aquellas instituciones que según el CP quedan exentas de responsabilidad<sup>17</sup> y que podríamos considerar como cooperantes para la implementación adecuada de la norma. Si bien juristas como Carlos de Cabo (2001) recomiendan incorporar la persona jurídica en los análisis sobre subjetividad jurídica en esta ocasión se ha considerado que añadiría demasiada complejidad al modelo de análisis y a la pregunta de investigación que pretendo responder. También es importante indicar que tengo en cuenta el cuestionamiento del concepto “sujeto jurídico” del que nos alertan Rubio y Bodelón (2011) ya que es un término construido desde el masculino genérico. Aun así he considerado que es necesario mantener este concepto por su utilidad conceptual.

Tomar como punto de inicio los sujetos jurídicos fue una decisión asumida en un inicio por intuición, como si hubiera algo poderoso "a la espera de ser descubierto". Más tarde al encontrar los planteamientos de Carol Bacchi e inspirada por la lectura que hace de ellos Silvia López (2013) y la aplicación analítica que hacen Coll-Planas y Cruells (2013) empecé a desarrollar mi propio marco de análisis. Bacchi (1999, 2010, 2012) recordaremos que destaca que la forma en que conceptualizamos un problema tiene consecuencias y revela qué es lo que creemos que debe cambiar y cuál creemos que es el problema (Bacchi, 2010). Una de las múltiples maneras en las que su enfoque se puede aplicar es preguntándonos sobre los sujetos jurídicos de la ley. Centrándonos en el primer objetivo, tal como lo hace Bacchi (1999), afirmo que de la misma manera que hay "sujetos normativos de las políticas públicas" (López, 2013: 8) hay sujetos normativos de las leyes. Y por lo tanto me pregunto cuáles son los sujetos legítimos en cada una de las leyes. Al mismo tiempo me pregunto si hay sujetos que están excluidos de las leyes, ya sea por exclusión explícita o invisibilidad.

Este proceso se realiza en dos pasos. En primer lugar realizo un análisis de todos los sujetos jurídicos de las leyes y los clasifico según si son sujetos activos de la conducta

---

<sup>17</sup> Estado, a las administraciones públicas territoriales e institucionales, a los organismos reguladores las agencias y entidades públicas empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas (art. 31 quinquies CP).

discriminatoria (sujeto que realiza la discriminación) o sujetos pasivos de la conducta discriminatoria (sujeto que sufre la discriminación). En los casos en los que la ley no describa situaciones de discriminación sino que otorgue derechos los sujetos se clasifican entre titulares de derechos y titulares de obligaciones. Los resultados de este análisis se pueden consultar en el Anexo 4 (Tablas 21-27). En segundo lugar detecto cuales son los sujetos jurídicos normativos y aquellos invisibilizados o excluidos y expongo qué sistemas de discriminación la ley produce y reproduce, es decir, (re)produce.

*Clasificación de las leyes según su enfoque a la discriminación*

Una vez realizada la identificación de sujetos normativos y excluidos aplico un modelo de análisis inspirado en el que propone Hancock (2007). Recordemos que esta investigadora propone considerar la interseccionalidad no solo como un marco normativo sino también como marco epistemológico, como un paradigma de investigación según sus palabras, y nos propone tres maneras de conceptualizar las discriminaciones en una sociedad: el enfoque unitario o monofocal, el enfoque de múltiples discriminaciones y el enfoque de la interseccionalidad. A continuación expongo en la siguiente tabla (Tabla 6) mi propia reinterpretación del modelo de Hancock, que consta de tres preguntas que aplicaré a cada una de las leyes analizadas:

**Tabla 6: Diferencias epistemológicas entre los tres enfoques a la discriminación**

	<b>ENFOQUE UNITARIO O MONOFOCAL</b>	<b>MÚLTIPLES DISCRIMINACIONES</b>	<b>INTERSECCIONALIDAD</b>
<b>¿Cuántos ejes de discriminación se tienen en cuenta?</b>	1 eje de discriminación (por ej.: género)	2 o + ejes de discriminación (por ej.: género y clase o género, clase y raza)	2 o + ejes de discriminación (por ej.: género y clase o género, clase y raza)
<b>¿Cómo es la relación entre los diferentes ejes de discriminación (si los hay)?</b>	1 eje de discriminación central	Los diferentes ejes de discriminaciones son independientes entre sí  Se sigue primando un eje (por ej.: género) por encima de los otros que se toman en consideración en tanto que ejes secundarios o diferenciadores	La relación entre los diferentes ejes de discriminación es diferente en cada contexto pero se da por supuesto que los diferentes ejes se co-constituyen, es decir son interdependientes.
<b>¿Cuáles son las características de los sujetos jurídicos?</b>	Sujetos jurídicos normativos homogéneos  Se invisibilizan las diferencias internas dentro de los sujetos jurídicos.  Posición social se equipara a identidad. Se asume un sujeto	Sujetos jurídicos semi-homogéneos ya que se mencionan sujetos homogéneos “diferentes”, por ej “colectivos vulnerables”, “colectivos minorizados”  Posición social se equipara a identidad. Se asume un	Sujetos jurídicos heterogéneos  Se evitan los sujetos identitarios y se tiende a hablar de posiciones sociales o de situaciones

	identitario.	sujeto identitario.	
--	--------------	---------------------	--

Fuente: elaboración propia en base a Hancock (2007)

### *Trabajo de campo*

Para complementar el resultado del análisis de las leyes desarrollé también un breve trabajo de campo basado en entrevistas (individuales y grupales) y observación participante. Es importante indicar que la observación participante no se llevó a cabo; aun así considero importante explicar qué tipo de actividad tenía diseñada y porque no se pudo desarrollar.

Quiero recalcar que, tal como ya he introducido en otros apartados, la mayoría de personas con las que he contactado para que participaran en el proceso de recogida de información han sido del ámbito feminista y/o vinculadas con la violencia de género. Y que, por lo tanto, la temática de las conversaciones que he tenido con ellas y ellos ha girado casi siempre alrededor del diseño e implementación de la ley integral contra la violencia de género (LO 1/2004)<sup>18</sup> y de la ley catalana para la erradicación de la violencia machista (Ley 5/2008)<sup>19</sup>. Esta decisión se ha tomado, en primer lugar, debido a mi posicionalidad como persona feminista y, por lo tanto, ya involucrada en redes feministas que trabajan la temática, pero también debido al poco tiempo del que disponía para realizar este trabajo de campo y porque en el día a día existen muy pocas organizaciones que trabajen de manera conjunta las violencias de género.

### *Entrevistas semi-estructuradas (individuales y grupales)*

Para esta investigación se han realizado 14 entrevistas semi-estructuradas individuales y 2 entrevistas semi-estructuradas grupales a personas vinculadas con el diseño y la implementación de la LO 1/2004 y la Ley 5/2008<sup>20</sup>. En total se ha entrevistado a 18 personas. Las entrevistas, de las que se puede encontrar información más precisa en la Tabla 17 del Anexo 1, se llevaron a cabo principalmente entre febrero-julio de 2015, por

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*.

<sup>19</sup> Ley 5/2008, de 24 de abril, *del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*.

<sup>20</sup> Las entrevistas grupales realizadas a abogadas se realizaron en colaboración con Cati Canyelles, doctoranda de antropología de la UB que está llevando a cabo una tesis doctoral sobre la cotidianidad jurídica de los juzgados de violencia contra la mujer. Le agradezco a Cati no solo su colaboración en este proyecto sino su convicción en la importancia de los proyectos colectivos académicos.

lo tanto dentro de la E2 de la investigación. En la E1 de la investigación también se llevaron a cabo entrevistas pero para la tesis solamente se ha analizado la entrevista realizada a Emanuela Lombardo en junio de 2013. Las entrevistas fueron transcritas y sus contenidos sirvieron para profundizar en los resultados del análisis de las leyes. Los nombres de las personas entrevistadas aparecen en el texto porque todas dieron su consentimiento. A continuación expongo el perfil de las personas entrevistadas.

En primer lugar se entrevistaron a académicos/as, especialistas en dos ámbitos diferentes. Por un lado entrevisté a personas especializadas en el ámbito de la interseccionalidad, por ejemplo Emanuela Lombardo, Marta Cruells o Marina Garcés, que si bien no trabaja desde la perspectiva de la interseccionalidad sí que es especialista en ontologías foucauldianas y deleuzianas. Consideré que al ser la interseccionalidad un enfoque tan innovador y complejo era necesario hablar con investigadoras que desde el Estado español estuvieran explorando el concepto de manera contextualizada, es decir desde una mirada no anglosajona y situada en el Estado español. Por otro lado entrevisté a académicas especialistas en el ámbito del derecho como Encarna Bodelón, Ignasi Terradas, Marco Aparicio o Paula Gil Larruscahim. Era muy importante para mí hablar con estas personas ya que mi conocimiento del ámbito jurídico antes de empezar la tesis era muy pequeño y tenía necesidad de que personas, familiarizadas o no con mirada interseccional, me ayudaran a entender las especificidades y elementos técnicos del ámbito jurídico español.

En segundo lugar se entrevistaron a abogados/as que trabajaran de manera cotidiana con las leyes de violencia de género y que me ayudaran a entender si las leyes en su implementación tienen en cuenta la interseccionalidad o no. La mayoría de ellas trabajaban en Barcelona y alrededores en el momento de ser entrevistadas y por lo tanto hicieron un relato muy contextualizado de su cotidianidad judicial. Las personas entrevistadas en esta etapa fueron Paula Arce, Jimena Martínez Berruete, Paloma Soria, Marisa Fernández, Jordi García y Pilar Rodríguez.

En tercer se entrevistaron a activistas implicadas en la implementación de estas leyes en el contexto de Cataluña. Personas que pudieran darme una mirada más global al fenómeno de las violencias de género y que me ayudaran a ver si cuando se trabaja en prevención y recuperación de este tipo de violencias se adopta una mirada



interseccional. Aunque estas entrevistadas formen parte de organizaciones, ellas hablaron a título personal aunque haciendo referencia al trabajo que realizan en dentro de las asociaciones. Las participantes de este grupo fueron Montse Vilà, coordinadora de la Plataforma contra les Violències de Gènere y Xavi Cela, facilitador de talleres de prevención de la asociación Candela.

Finalmente se entrevistó a personas que hubieran estado involucradas en el diseño de las leyes LO 1/2004 y Ley 5/2008 para que me explicaran como fue el proceso de elaboración de éstas, qué debates se tuvieron y si se tuvo en cuenta la interseccionalidad. Para la ley española se entrevistó a Marisa Fernández, de la asociación de Mujeres Juristas, y para la catalana a Marta Selva, que era presidenta del Institut Català de les Dones cuando se aprobó la ley.

Al contrario que en muchos trabajos de campo, no he diferenciado entre informantes y especialistas, y tal como se puede ver la mayoría de las/os informantes de esta investigación son especialistas. Esto se explica porque desde mi punto de vista no existe tal separación entre profesionales y “personas normales”. Todas las personas especialistas que he entrevistado son “personas normales”, con sus vidas cotidianas, con sus contradicciones y luchas internas. Precisamente preferí entrevistar a la gente en su dimensión de especialista que no en su dimensión de “informante” ya que en su dimensión de especialista hablamos de tú a tú, lo que me permite teorizar desde su experiencia (hooks 1994). Por lo tanto durante la tesis hago constantemente de altavoz de las narraciones de otros/as, combinándolas con mis reflexiones y análisis.

Las entrevistas no han sido analizadas de manera sistemática sino que han servido para profundizar mi análisis en todas las etapas de la investigación. En primer lugar, y de manera más importante, han servido para complementar el análisis de la interseccionalidad de las leyes del Capítulo 5 y las reflexiones sobre las limitaciones que emergen del ámbito jurídico que se presentan en el Capítulo 6. Pero también han sido claves para la elaboración del marco teórico en el Capítulo 3, debido a la alta participación de académicos/as, así como para elaborar la genealogía de la problematización de las violencias de género en el Capítulo 4.

### ***(un proyecto fallido de) Observación participante***

En un inicio, dado el corto plazo que tenía para elaborar la tesis, consideré que las entrevistas y el desarrollo del modelo de análisis para las leyes me ofrecerían suficiente información para elaborar la tesis. Esta opinión cambió cuando entrevisté a Ignasi Terradas en marzo de 2015. Su opinión sobre mi metodología fue reveladora:

Veig un problema, que és la part etnogràfica, això es lo que trobo a faltar. La part viscuda que t'explica la interseccionalitat. Aquí respectaria la singularitat. La singularitat xoca amb la llei que genera quadres estancs. Dóna llibertat expressiva a aquesta singularitat. La història que la dona narra és diferent de la història que el jutge escolta i que decideix narrar, o que les advocades recullen. Les advocades no recullen la història de la persona, només el que serà útil pel judici. Crec que és molt important escoltar tota la història. Això és un pas cap endavant en el dret. Escoltar la història. Això és important. El dret podràs veure comença amb un *balbuceo*, mínim, amb allò que no es pot defensar (Ignasi Terradas, entrevista).

Por esta razón decidí que era necesario realizar un trabajo de campo que dotara la tesis de contenido etnográfico. Decidí que sería muy interesante realizar observación participante en los PIAD (Punt d'Informació i Atenció a la Dona) de Barcelona ya que disponen de un servicio jurídico. Como una buena amiga trabajaba en ese momento como abogada en este programa pude acceder a tanto a la dirección de los PIAD así como a la Regiduría de la Mujer del Ayuntamiento de Barcelona y les propuse la realización de este trabajo de campo. Ambos servicios dieron el visto bueno para que realizara trabajo de campo durante junio y julio de 2015. Finalmente debido a problemas burocráticos y a diferentes incidencias dentro de los PIAD no pude llevar a cabo esta parte de la recogida de datos. Considero aunque se hubiera desarrollado en un periodo muy corto podría haber dotado a la investigación de mucha más profundidad y matices.

### 2.3.3 Resumen de las etapas y de sus contenidos

La Tabla a continuación (Tabla 7) ofrece un resumen del modelo de análisis diseñado para esta investigación por etapas cronológicas. Es importante recalcar que en este documento solamente se utilizarán los datos y resultados obtenidos durante la E2, aunque tal como he expuesto a lo largo del apartado 2.3 ésta etapa se construye a partir de algunos de los resultados de la E1.

**Tabla 7: Resumen etapas modelo de análisis leyes**

Abril 2013 -Diciembre 2013	Enero 2014 Junio 2014	Julio 2014 Febrero de 2015	Febrero 2015-Junio 2015
<b>Etapa 1</b>			<b>Etapa 2</b>
<b>Paso 1</b>	<b>Paso 2</b>	<b>Escritura del informe</b>	
-Mapeo 40 leyes violencias de género (España, Irlanda, Italia, Reino Unido y Unión Europea) -Análisis inicial de las 40 leyes	-Análisis en profundidad de 15 leyes (2 España, 4 Irlanda, 4 Italia, 3 Reino Unido y 2 Unión Europea)	-Análisis agregado por país -Comparación entre países	-Análisis sujetos jurídicos 7 leyes españolas -Clasificación leyes según enfoque a la discriminación. -Realización de entrevistas

Fuente: elaboración propia

## 2.4 Otros elementos a tener en cuenta

En este apartado menciono limitaciones y otros elementos a tener en cuenta sobre la metodología que he usado para desarrollar la tesis:

- Limitación temporal

La investigación ha tenido una muy corta duración y durante dos años ha sido realizada en el contexto de un proyecto europeo, que requería también de la realización de tareas complementarias no vinculadas con la tesis. Esto ha generado que se trabajara con unos márgenes de tiempo muy pequeños lo que ha dificultado la adaptación a las diferentes incidencias que han ido emergiendo. En este sentido hubiera querido entrevistar a más personas y poder realizar la observación participante más adelante pero la limitación temporal no lo ha permitido.

- Limitación de recursos económicos:

El Doctorado no ha sido financiado por ninguna beca y solamente ha sido remunerado en el marco del proyecto europeo en el período febrero 2013- febrero 2015. Por lo tanto todo la Segunda Etapa del análisis y recogida de datos se ha autofinanciado, incluidas las transcripciones de las entrevistas.

- Limitaciones causadas por el ámbito de estudio:

Si bien mi área especialización son los estudios de género y feministas y mi formación es en ciencia política y estudios de género y desarrollo, mi conocimiento del ámbito jurídico era muy limitado cuando empecé la investigación. El ámbito jurídico, tal como se expondrá en los próximos capítulos, es un terreno muy particular, con unos códigos muy concretos y con un funcionamiento muy intrincado. He tenido que hacer un gran esfuerzo para familiarizarme con este nuevo lenguaje y para entender su funcionamiento y he necesitado muchas veces el

consejo de personas especialistas, lo que ha retrasado en algunos momentos el desarrollo de la investigación

- Acotación del ámbito de estudio:

También importante decir que si bien se ha tenido en cuenta la aplicación real de la ley, tanto en los juzgados como en el ámbito de las políticas públicas, el análisis propio de las leyes que se realiza en el Capítulo 5 está enteramente basado en lo que dice el texto de ley. Por ejemplo, si hay casos donde la ley otorga unos derechos pero en la realidad sabemos a través de nuestro trabajo práctico o la literatura que esto no se implementa, seguiremos considerando que la ley otorga esos derechos. Esto claramente supone una limitación a este estudio, pues tal como expone en el Capítulo 5 Encarna Bodelón, y tal como veremos a lo largo de la investigación, en el Estado español existen diferentes interpretaciones de los textos sobre violencias de género por parte de los jueces y también por parte de las diferentes administraciones públicas que deben implementarlas en forma de políticas. Tampoco por lo tanto hemos tenido en cuenta los reglamentos y decretos que desarrollan la aplicación práctica de estas leyes. Por lo tanto esta tesis necesitaría de ser complementada con un análisis jurisprudencial así como de un análisis de políticas públicas si se pretende obtener una mirada más integral.

- Sobre la lengua utilizada para escribir la tesis:

La tesis ha sido conceptualizada desde el primer momento de manera trilingüe: castellano, catalán e inglés. El trabajo durante el proyecto Gap Work (E1) se realizó casi enteramente en inglés y en algunos momentos en castellano o catalán. Por otro lado mi cotidianidad en Barcelona sucede en catalán y muchas de las entrevistadas para la tesis se expresan en esta lengua. Finalmente quería escribir un texto que pudiera ser leído por el máximo número de personas y decidí hacerlo en castellano para poder hacerlo lo más accesible posible. Tal como se podrá observar durante el documento se intercalan las tres lenguas constantemente. Este hecho supone beneficios e impedimentos a la vez. Por un lado, y sobre todo si se pretende adoptar una metodología interseccional, se expresa la realidad tal como es. Es decir una realidad mestiza y multilingüe tal como se reivindica desde la literatura postcolonial (Anzaldúa, 1987). Por otro lado supone tener la dificultad de manejar tres lenguajes

con sus matices y sus diferentes maneras de conceptualizar y nombrar el mundo. Así la traducción de conceptos como violencias de género en castellano a *gender related violence* en inglés, en el contexto del proyecto Gap Work, ha sido fruto de largas y acaloradas discusiones. O por ejemplo el acrónimo LGBTI en español también se escribe LGTBI y así lo mencionan muchos activistas y asociaciones. En esta investigación he usado el acrónimo internacional LGBTI ya que la Ley catalana 11/2014 así lo utiliza y para mantener una coherencia a lo largo del texto. Aún así se podrá notar que algunas citas literales utilizan la forma LGTBI.

- Sobre el lenguaje de las violencias de género usado:

También vinculado al lenguaje, y tal como se explicará en más profundidad en los Capítulos 3 y 4, en España se usan numerosos conceptos para hablar de este fenómeno. En este documento, y en línea con el proyecto Gap Work usaremos el marco de las Violencias de Género desarrollado por Biglia y San Martín (2007) y que supone trabajar con un marco interpretativo innovador y aún en construcción que conceptualiza de manera conjunta tipos de violencia tradicionalmente abordados de manera separada. Si bien el uso de este marco interpretativo es muy útil para adoptar una mirada interseccional a este fenómeno también supone un gran reto ya que existen pocas instituciones e investigaciones que estén abordando las violencias desde este punto de vista.

- Sobre las teorías usadas e importación y “viaje” de teorías:

Por bien o por mal en el contexto del estado español ha habido poca discusión sobre interseccionalidad y sobre discriminaciones tradicionalmente vinculadas a la crítica interseccional como el racismo, la colonialidad, la transfobia, la discriminación por religión etc. En este sentido mucha de la teoría que he usado no proviene del Estado español sino que proviene de maquinarias académicas poderosas tales como los Estados Unidos o el Reino Unido y también de contextos postcoloniales como África, Asia del Sur o Latinoamérica. Existe el peligro que al tratar de analizar el contexto español bajo el prisma de marcos teóricos provenientes de otros contextos esté se interpretando de manera parcial el contexto español. Pero es un riesgo que corro porque considero importante el tomar en cuenta qué se está debatiendo en otros países. Marcos analíticos como el Homonacionalismo, enfoques foucauldianos

o el WPRB de Carol Bacchi, aunque provienen de contextos muy concretos, ya han sido exportados a otros países generándose interpretaciones locales en cada contexto, y espero que en esta investigación también se consiga.

### 3. Marco conceptual y epistemológico

*It is impossible to talk about the single story without talking about power. There is a word, an Igbo [lengua nigeriana] word that I think about whenever I think about the power structures of the world and it is "nkali." It's a noun that loosely translates to "to be greater than another." Like our economic and political worlds, stories too are defined by the principle of nkali. How they are told, who tells them, when they're told, how many stories are told, are really dependent on power. Power is the ability not just to tell the story of another person, but to make it the definitive story of that person.*  
“The danger of a single story” Chimamanda Adichie Ngozi, (2009) TED talk.

Esta investigación entrecruza tres ámbitos de la vida social: el ámbito de las violencias de género, el del derecho y el ámbito de la interseccionalidad. A continuación expongo algunas de sus principales características así como las principales teorías y personas especialistas que han reflexionado sobre ellos. Presento los diferentes ámbitos de manera independiente aunque intento en algunos momentos apuntar a los puntos de encuentro que existen entre ellos. Es importante indicar que sólo he desarrollado aquellas dimensiones de los tres ámbitos que me serán útiles durante la tesis doctoral, omitiendo teorías y conceptos que si bien son de gran interés conceptual no contribuyen a la argumentación que realizo en esta tesis doctoral.

#### 3.1 Violencias de Género

Hoy en día las violencias de género son consideradas un problema grave de ámbito público. En la mayoría de estados europeos, y en la mayoría de países del mundo, existen diferentes tipos de políticas públicas y leyes destinadas a erradicarlas. En este sentido, prevalece un consenso sobre la responsabilidad de los estados en la protección de su ciudadanía así como en la erradicación de esta problemática (Krizsán et al., 2007). Sin embargo, no siempre fue así. No ha sido hasta los últimos 40 años que hemos asistido alrededor del mundo a la emergencia y problematización de la violencia de género, una irrupción que debemos a los movimientos feministas y, que en una etapa más tardía, han ayudado a consolidar diferentes organizaciones internacionales, sobre todo las Naciones Unidas.

Si bien a continuación ofrecemos una descripción de esta eclosión, es importante remarcar que supone una tarea sumamente complicada de desarrollar. En primer lugar porque en cada contexto el concepto ha surgido en momentos distintos, con evoluciones

muy particulares. En segundo lugar, porque existen numerosos conceptos y enfoques respecto al problema operando al mismo momento. Así pues, en este apartado ofrezco un muy breve repaso al concepto de género en el que se basa la expresión violencias de género y un breve resumen de la emergencia y evolución del concepto violencia de género, en el contexto de Occidente. Pondré poco énfasis en el Estado español pues en el Capítulo 4 se ofrece una genealogía del término en ese contexto particular. Finalmente intentaré esclarecer cuáles son los diferentes conceptos y marcos interpretativos<sup>21</sup> que se usan para hablar de violencias de género y ofreceré ejemplos en los que se desarrollan estos marcos.

### 3.1.1 Género

Ya desde el siglo XIX, las feministas son las primeras en alzar la voz sobre la situación de desigualdad de las mujeres en la sociedad, visibilizando su falta de derechos en relación a los hombres y caracterizando como violencia prácticas totalmente normalizadas hasta el momento. Para ello, aparte de reclamar derechos equivalentes a los de los hombres, el feminismo construye una teoría que deslegitima el argumento que la desigualdad entre los sexos es de orden natural (De Miguel, 2008). Así, el término género aparece como un concepto clave para esta desarticulación.

El concepto es acuñado en los años 60 paradójicamente desde la psiquiatría, concretamente por el psiquiatra especializado en transexualidad Robert Stoller, de la Universidad de California (UCLA), quien lo usa por primera vez en el contexto de sus investigaciones sobre feminidad y masculinidad (Stoller, 1968). Años antes, en el período de entreguerras, la antropóloga Margaret Mead había anticipado y argumentado sólidamente el carácter construido de los sexos a partir de su trabajo de campo en distintas islas del Pacífico Sur, especialmente en Nueva Guinea, donde se sitúa la base empírica de su obra "Sexo y temperamento en las sociedades primitivas" (véase Roca, 2005: 69). Un poco después, la filósofa Simone de Beauvoir a través del libro "El segundo sexo" (1949) también contribuyó a formular el concepto, al menos su significado, sin nombrar específicamente el género. La filósofa, con su famoso "no se nace mujer, se llega a serlo" expone una teoría sobre las relaciones sociales que

---

<sup>21</sup> En esta investigación utilizo el el término marco interpretativo tal como lo usan Verloo (2007) y Lombardo (2008). En el subapartado 3.2.2.3 se desarrolla más el concepto y se expone de qué manera lo he utilizado en la tesis.



considera que ser hombre o mujer y las características que se atribuyen a cada una de las categorías son construcciones sociales. La autora no se queda ahí y afirma, además, que la categoría "mujer" está profundamente subordinada a la de hombre, de ahí el título "El segundo sexo". La obra de Simone de Beauvoir, que no sólo surge del ámbito académico sino que está profundamente influenciada por experiencias propias y ajenas de malestar, es pues pionera ya que, por primera vez, no sólo se cuestiona el determinismo de la subordinación femenina, sino que se introduce la idea de la construcción social de las identidades. Posteriormente, a lo largo de la segunda mitad del s. XX, disciplinas sociales como la sociología, la antropología, la economía y el movimiento feminista van desarrollando un concepto que incluye dentro de su significado una teoría social que da explicación a la situación de desigualdad hombre-mujer.

Es durante la autodenominada segunda ola del feminismo (1960-1980 aproximadamente) que el concepto género se consolida en el discurso feminista. El feminismo de esta etapa, en mayor parte norteamericano, critica la paradójica situación de las mujeres estadounidenses de los años 50, que por un lado son hijas del sufragismo y han obtenido derechos similares a los de los hombres pero que, por otra, son enviadas a casa después del regreso de los hombres a los puestos de trabajos al finalizar la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), produciéndose un repunte de la concepción reproductiva y doméstica de la mujer así como un aumento de la sensación de malestar y depresión en este grupo social. Una paradoja que Betty Friedan llama "la mística de la feminidad" (Friedan, 1963 citado en Valcárcel 2001) y que hace visible la poderosa fuerza de los roles de género en la sociedad, que empujan a las mujeres a posiciones de subordinación y alienación aun habiendo conseguido cierta igualdad formal a nivel de derechos políticos.

A partir de esta toma de consciencia, el feminismo empieza a trabajar para el desmantelamiento de las estructuras sociales que permiten esta situación así como a estudiar sus orígenes y sus modos de organización. Aparecen grupos de autoconsciencia, grupos de acción, los primeros estudios sobre la mujer y una gran variedad de diferentes posicionamientos políticos. Se diagnostica que las disciplinas sociales se encuentran carentes de instrumentos e investigaciones que den explicaciones a la situación de la mujer. Así comienzan investigaciones sobre la desigualdad entre

hombres-mujeres partiendo de una primera hipótesis: existe una subordinación general de todas las mujeres que reside en unas relaciones de poder desiguales, un poder ejercido sobre las mujeres, no sólo por los hombres, sino también por instituciones tales como el Estado o la Religión. En este sentido, tomando prestado un concepto de Max Weber (Sau, 2001) se elabora la teoría del patriarcado como sistema de dominación independiente de otros sistemas de dominación (Millet, 1971; Lerner, 1986) y se ofrecen explicaciones sobre cómo los roles de género organizan este patriarcado. De especial relevancia es el concepto sistema Sexo-Género acuñado por Gayle Rubin (1975) que diferencia entre categorías sexuales de orden biológico (hombre y mujer) y categorías de género construidas culturalmente (masculino y femenino), y la relación jerárquica que se establece entre aquello masculino y lo femenino.

La evolución del género como concepto no había hecho más que comenzar. A lo largo de las siguientes décadas se empieza a diseñar un cuerpo teórico que conceptualiza el género como una construcción cultural compleja que determina lo que significa ser un hombre y una mujer en un contexto dado, incluyendo normas, valores, expectativas propias y ajenas, etc. (Ridgeway y Smith-Lovin, 1999). La mayoría de estos feminismos, de origen anglosajón o europeo, describen el género dentro de un marco binario dicotómico, organizado bajo las categorías hombre/mujer a las que les corresponden las categorías genéricas masculino/femenino. Además, estas últimas categorías se describen con una relación jerárquica entre ellas, es decir, todo aquello femenino está supeditado a aquello masculino (Felipe y Pirlott, 2006).

Paralelamente al desarrollo de un corpus teórico sobre el género y el patriarcado articulado en base a los preceptos de Rubin, Millet o Lerner entre otras, a mediados de los años 80, en un contexto de eclosión de debates y heterogeneidades dentro de los feminismos, se empiezan a cuestionar los preceptos sobre los que se habían construido estas teorizaciones. Aparecen las críticas postcoloniales al feminismo anglosajón que critican la imposición de paradigmas por parte de las feministas occidentales (Jayawardena, 1986; Spivak, 1988; Mohanty, 1988), se reivindica el feminismo “de color” que pone énfasis en la combinación entre género y raza y que se desmarca del feminismo “blanco” por haber homogeneizado la categoría mujer (Moraga y Anzaldúa, 1981; Lorde, 1984; hooks, 1986) y se abren nuevas vías para narrar qué es exactamente el género. De especial interés es la teoría *queer* que elabora una nueva ontología sobre las

categorías sexo, identidad sexual y género, criticando su binarismo y declarando que, como conceptos, sólo existen en tanto se performativizan, oponiéndose a lo que Rubin había argumentado en 1975 (Butler, 1988 y 1990). Una teoría, también, que siguiendo a Foucault, sitúa el sistema de opresión no tanto en el patriarcado como en la existencia del género, el sexo y la identidad sexual como aparatos biopolíticos que disciplinan cotidianamente nuestra experiencia (Repo, 2014).

Las aportaciones de estas corrientes de pensamiento han generado un fuerte debate interno dentro del feminismo sobre el riesgo de caer en esencialismos y homogeneizaciones en el uso del concepto género o aquello que se ha nombrado como perspectiva de género. La imposibilidad de desmarcar el género de otros sistemas de opresión, tales como la raza, la clase, la edad, la preferencia sexual, la religión, la diversidad funcional, entre otros, las múltiples posibilidades de operacionalizar esta mirada interseccional y el cuestionamiento de los planteamientos ontológicos del sistema sexo-género se presentan como uno de los retos más importantes a los que se enfrentan los feminismos hoy en día (Verloo, 2007).

### 3.1.2 Emergencia y evolución del concepto violencia de género por parte de los feminismos<sup>22</sup>

Los feminismos en Occidente empiezan a conceptualizar la violencia de género en el marco de la elaboración de la teoría sobre el patriarcado “como marco estructural desde el que explicar el sentido y el alcance de la violencia contra las mujeres” (De Miguel, 2008:134). Así, antes de empezar este sub-apartado es importante tener en cuenta que la problematización de la violencia de género en esta zona del mundo surge en el marco de los feminismos de la segunda ola y se construye en base a los cuerpos teóricos emergidos durante esta etapa. Más adelante, en este mismo capítulo, y a lo largo de toda esta tesis, se discutirán las limitaciones que suponen la poca incorporación de otras conceptualizaciones sobre el género y qué consecuencias generan en la definición de la violencia de género.

---

<sup>22</sup> Es importante resaltar que en los apartados 3.1.2 y 3.1.3 hablaré de de violencia de género en singular y no en plural tal como se ha usado a lo largo de la investigación. La razón de esta decisión es que en estos apartados se desarrolla la evolución del concepto desde la mirada feminista y del sistema internacional. Tal y como veremos en el apartado 3.5, el concepto violencias de género incluye muchos otros tipos de violencia que no se incluyen en la definición de violencia de género y las conceptualiza de forma distinta, incluyendo otras genealogías, por ejemplo aquellas LGBTI o *queer*.

Dentro del ejercicio de desmantelamiento del patriarcado, las feministas de los años 60-80 indican que existen prácticas violentas en el ámbito doméstico que deben dejar de ser moralmente legitimadas y que la gestión de lo que pasa en este ámbito privado también debe ser objetivo de la política. Es decir, los feminismos desmontan la idea que aquello que pasa en el ámbito público es responsabilidad de la política y del estado y que aquello que pasa en el ámbito privado es gestionado a través de la moral. En relación a los derechos de las mujeres, dicen, la separación entre lo público y lo privado es artificial (Krizsán et al., 2007). Así pues, los feminismos de este periodo (años 60-80) tienen sobre sus espaldas la ingente tarea de desmontar discursos que normativizan la violencia contra las mujeres fuertemente vinculados al pensamiento contractualista sobre el que se construirá la modernidad, véase Rousseau, Hobbes o Locke (Posada, 2008).

Las feministas empiezan a visibilizar las prácticas de violencia poniendo especial énfasis en la institución matrimonial a la que acusan de ser un espacio totalmente legitimado para la violencia física y sexual (Russell, 1990; Keller, 1996) y se empieza a hablar de violencia doméstica o de *battered wives* en el contexto anglosajón (Del Martin, 1971). El libro seminal de Del Martin demuestra que, ya en 1970, la policía de Oakland, California, había recibido en 6 meses más de 16.000 llamadas por situaciones de violencia familiar o que en 1974 en San Francisco el 25% del total de homicidios tenían como partes involucradas parejas casadas o cohabitantes (Minnesota Center Against Violence and Abuse, 2009). Al mismo tiempo se empieza a hacer énfasis en la violencia sexual hacia las mujeres que ocurre en los espacios públicos. De especial importancia es la celebración de los *Take back the night* (reclama la noche) ya desde 1975 en los Estados Unidos (Schechter, 1982) pero también en Italia, Francia o Gran Bretaña, en los que grupos de mujeres marchan en grupo de noche por las calles de las principales ciudades denunciando la violencia que ocurre cotidianamente en las calles y reapropiándose de los espacios públicos.

Las feministas luchan en aquel momento por categorizar como violentas prácticas muy normalizadas y totalmente desproblematizadas y demostrando, pues, que la condición de violento, o no, de un acto es claramente una construcción social (Biglia, 2007). Así pues, el esfuerzo de los colectivos feministas por ese entonces es doble, por un lado existe la necesidad de deslegitimar la violencia de género y, por otro, el de generar

conocimiento para entender sus causas y poder luchar contra ella. Así lo explica muy claramente Ana de Miguel:

Hemos asistido pues a un doble proceso, el de deslegitimación de la violencia contra las mujeres y el de elaboración de un nuevo marco de interpretación de la misma. El feminismo, como teoría y como movimiento social, ha recorrido un largo camino repleto de dificultades hasta llegar a redefinir la violencia contra las mujeres como un elemento estructural del poder patriarcal y un grave problema social y político (De Miguel, 2008:130).

Por lo tanto, una vez se hace patente que existe el problema, se hace también necesario desmontar marcos interpretativos vinculados al propio pensamiento patriarcal. Los feminismos, pues, tienen que deshacerse de explicaciones tradicionales sobre la violencia de género vinculadas a patologías individuales del hombre, ya sea el consumo de alcohol u otras sustancias, el estrés o incluso enfermedades mentales (Olabbarría, 1998). También de otras que sitúan la causa de la violencia en el cambio de las estructuras familiares o la entrada de las mujeres al mercado laboral (Biglia y San Martín, 2007).

Es en este punto que el concepto violencia de género aparece como el más útil para incorporar esta doble tarea. Por un lado, visibiliza la existencia de violencia hacia las mujeres pero, por otro, hace referencia a los orígenes de ésta, las relaciones de género. Como concepto efectivamente permite comprender el fenómeno más allá de las características psicológicas del agresor o del ambiente familiar en el que se produce la situación de violencia (Felipe y Pirlott, 2006) y permite situarla en un entorno donde se desdibuja la línea de lo privado y lo público y donde todas las facetas de la vida están impregnadas por estas relaciones de género. Aparece como herramienta para entender que “no se trata de violencia sin más” (Posada, 2008:63) sino que es un tipo de violencia que expresa poder, un poder con el que “los hombres atemorizan a las mujeres y, al atemorizarlas, las controlan y las dominan” (Sheffield, 1992:46 citado en Posada, 2008). También faculta para entender que es una violencia con una misma raíz, aunque tome formas distintas dependiendo del contexto (Felipe y Pirlott, 2006). Finalmente, al usar el término género permite comprender, por un lado, que el marco conceptual detrás del término es el sistema sexo-género insertado en el patriarcado y que si existe una repetición de pautas, tanto a nivel de agresión como de victimización, es también a causa de la influencia de los roles de género.

En efecto, una de las tareas más importantes de los feminismos ha sido la concreción del marco de la violencia de género en políticas públicas. Por un lado se desarrolla en algunos países, ya a partir de los años 70, un marco punitivo y de criminalización de esta violencia que comporta una gestión de ésta vía derecho penal. Este tipo de legislaciones, que típicamente hablan de violencia doméstica y no de violencia de género o de violencia contra las mujeres, son la demostración tácita de que el Estado entra a gestionar el espacio privado y familiar, una demanda histórica de los feminismos (De Miguel, 2006). En Inglaterra y Gales, por ejemplo, se aprueban ya en 1976 la *Sexual Offences Act*, que regula el delito de violación, y la *Domestic Violence and Matrimonial Proceedings Act*, que ofrece protección a las mujeres víctimas de violencia de género, estén casadas o no con su agresor (Harwin, 2006).

En paralelo al desarrollo de marcos punitivos, los feminismos apuestan también por la promoción de políticas de apoyo a las víctimas. Se crean refugios para víctimas de violencia de género, líneas de atención telefónica, grupos de apoyo y redes locales de atención (Gelles, 2000). En el Reino Unido, por ejemplo, en 1977 se aprueba la *Housing (Homeless Persons) Act* que impone a las autoridades locales el deber legal de albergar, proporcionar asesoramiento y asistencia a víctimas de violencia doméstica (Harwin, 2006). También desde los feminismos se reclaman políticas públicas más amplias que busquen un cambio de actitudes y valores respecto a los roles de género, apostando por ejemplo por campañas de sensibilización y difusión de información para la ciudadanía (Krizsán et al., 2007).

Sin embargo, la existencia del concepto violencia de género no significa que éste sea el enfoque que se implemente en la cotidianidad. “Muy al contrario, resulta más bien frecuente que, hoy por hoy, nos encontremos con perspectivas especializadas a la hora de abordar la violencia de género. Y también resulta cada vez más frecuente que esas perspectivas se ocupen del hecho violento, entendiéndolo como crimen o como patología” (Posada 2008:62). Es decir, según la autora, que exista el concepto no significa que las políticas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género coincidan con las premisas del término y, por lo tanto, algunas investigaciones indican una cierta desconexión entre aquellos discursos que se generan desde los feminismos de

base y aquellos que se desprenden de las prácticas de erradicación de esta violencia (Gelles, 2000).

En efecto, lo que nos indica Posada (2006) ya sucede en la década de los 70 en el Reino Unido si observamos la existencia de una ley que regula la violencia sexual y otra que regula la violencia doméstica. Es decir, si bien los discursos desde el feminismo se articulan entorno a la idea de violencia de género, en el ámbito jurídico las violencias de raíz patriarcal se conceptualizan de manera separada, típicamente por un lado la violencia sexual, que sucede en espacios públicos y, por otro, la violencia doméstica, que sucede en el ámbito familiar y de la pareja. Asimismo, los feminismos también denuncian que al trasladar el concepto de violencia de género al sistema penal se produce una dilución del componente de género del discurso (Mackinnon, 1983; Larrauri, 2007a; Bodelón, 2012)<sup>23</sup>. Gelles (2000) observa el mismo fenómeno en el ámbito de las políticas públicas de los Estados Unidos entre los años 1970-2000 y describe un efecto de “balcanización” sobre todo en los servicios sociales, de salud o en los tribunales, donde se tiende a atender la violencia de género de manera segmentada por grupos sociales o de edad o por tipos de violencia y donde estos servicios compiten por los escasos recursos estatales contra servicios dirigidos a otros tipos de problemáticas. Finalmente, desde España pero también aplicable a otros contextos, se critica que, en la práctica, cuando los estados intervienen en violencia de género tienden a centrarse en la violencia que sucede entre parejas y en especial en aquellos casos donde hay agresiones graves, dejando de lado otros tipos de violencia más invisibles o que suceden en el ámbito público, por ejemplo en los medios de comunicación, en el ámbito laboral o en los centros educativos (Biglia, 2007). Aquí es importante subrayar lo paradójico de esta situación pues, si bien en el inicio del activismo en contra de este tipo de violencia el ámbito doméstico se identificaba como un espacio en el que era sumamente difícil entrar, ahora en numerosas políticas públicas y leyes es percibido como el único ámbito donde sucede.

Esta brecha entre los discursos de las feministas de base y las políticas públicas y leyes ha sido abordada por algunas investigadoras. Krizsán et al. (2007) en relación a la transmisión de ideas desde los feminismos a las instituciones de la UE consideran que

---

<sup>23</sup> Esta crítica al uso del sistema penal como instrumento de lucha contra la violencia de género se abordará con más profundidad en el apartado 3.2 de este mismo capítulo.

Although domestic violence has been an important demand by the feminist movement in most countries, in framing the problem as a public issue, its relation to gender equality often changes as soon as the issue is elevated to the level of official policy, producing some inconsistencies in different directions. There are shifts from an original gender violence issue towards a more gender-neutral issue, in which women are only one of several victim groups or perhaps (...)they are not even mentioned specifically (Krizsán et al. 2007:163).

Biglia y San Martín (2007), no obstante, consideran que también los feminismos tienen que hacer autocrítica y ser conscientes de los retos a los que se enfrentan para que el abordaje de la violencia de género no acabe siendo nocivo para sus propios objetivos, lo que ellas describen como el “efecto bumerán” de ciertas premisas sobre las que se basan algunas de las intervenciones en violencia de género. En primer lugar las investigadoras indican que si no hay un cuestionamiento de base de los roles de género, hay políticas que corren el peligro de reificar los valores que sustentan las propias violencias de género. Este sería el caso, por ejemplo, de una política pública que parta de la idea que las mujeres son esencialmente pasivas o sumisas o que los hombres son agresivos por naturaleza. También genera una (re)producción de los roles de género la infantilización y victimización de las mujeres que han sufrido este tipo de violencia en muchos programas de atención. Ignasi Terradas presenta, en relación a este problema, una interesante paradoja en relación a la tutela judicial:

Durant molt de temps les feministes van defensar allò que se'n diu la tutela judicial, és a dir, que les víctimes de violència de gènere rebessin una atenció per part de la justícia i que quan ho necessitessin entressin en un procés judicial. Però d'aquí anem a la crítica també des del feminisme, que diu que aquest Estat que agafa aquesta tutela re-encarna la figura del marit que ha de ser el protector de la dona i tornem a la constitució del 1848 en la que l'home ha de protegir la dona, el que significa que la dona l'ha d'obeir. I aquesta ficció jurídica es genera com a dogma i ara es trasllada a l'Estat, a la policia (Ignasi Terradas, entrevista).

Siguiendo con las recomendaciones de Biglia y San Martín (2007), las investigadoras nos indican del riesgo que supone implementar enfoques sobre la violencia de género que no repercutan en la subversión de las estructuras de poder, por ejemplo, entendiendo que la igualdad formal o la mera presencia de mujeres en posiciones institucionales ya es una solución en sí misma. En tercer lugar, recomiendan que si bien existe una urgencia cortoplacista de abordar aquellos casos más dramáticos, sobre todo aquellos que tienen un resultado mortal, no se deben dejar de lado otras formas de



violencia menos trágicas pero igualmente pervasivas. Finalmente, denuncian “el esfuerzo de muchas mujeres y el poco trabajo de colectivos de hombres para la desarticulación de estas violencias” (Biglia y San Martín, 2007:11) que ha generado una cierta sobre-responsabilización de las mujeres en solucionar un problema que es de todos y todas.

Otras expertas han añadido otras limitaciones que han tenido los discursos feministas en relación a la implementación de programas de prevención y erradicación de la violencia de género. Heise (1998), por ejemplo, ya a finales de los años 90 en su propuesta de modelo ecológico integral para comprender la problemática, pone sobre la mesa que los feminismos han tendido a no tener en cuenta otras relaciones de poder en su comprensión de la violencia de género. En una línea similar Larrauri (2007a) nos recuerda que no todas las relaciones de violencia entre un hombre y una mujer tienen que estar solamente determinadas por el género. Por lo tanto, tal como decíamos al inicio de este sub-apartado, el abordaje de las violencias de género desde los feminismos en Occidente se ha construido sobre una conceptualización muy concreta de lo que es el género y el patriarcado y ha habido dificultades para incorporar las voces críticas con estas conceptualizaciones. Tal como afirman Felipe y Pirlott “as theory [sobre la violencia de género] has progressed, research, treatment, intervention, and public policy responses to theoretical advances have lagged behind” (Felipe y Pirlott, 2006:183).

### 3.1.3 La consolidación de consensos internacionales: el caso de las Naciones Unidas

Me gustaría añadir otro actor clave en el afianzamiento de la problematización de la violencia de género alrededor del mundo que es el sistema internacional y, más concretamente, las Naciones Unidas (ONU) como caso paradigmático<sup>24</sup>. La influencia que juegan los actores internacionales en la definición de políticas nacionales ha sido ampliamente discutida en teoría de las Relaciones Internacionales en general (Townsend, 1995; Barnett y Finnemore, 2004; Broome y Seabrooke, 2012) así como en

---

<sup>24</sup> En el contexto europeo la Unión Europea también ha jugado un papel importante en la promoción de la lucha contra la violencia de género pero de una manera mucho más tímida que la ONU. La influencia de la UE en el tópico de la violencia de género ha sido sin embargo muy importante en el caso español. Es por esta razón que la influencia de este actor supranacional sobre España sí que se explora en el Capítulo 4 de la tesis.

el campo concreto de las políticas de género o la violencia de género (Ulrich, 2000; Mazur, 2002; Montoya, 2008, 2013; Krook y True, 2012).

La ONU ha promovido dos líneas importantes de fuentes de legitimación para las políticas de violencia de género. Por un lado, ha impulsado la agenda para la igualdad de género promoviendo la participación política paritaria, la creación de infraestructuras de promoción y la transversalización o *mainstreaming* de género como mecanismos de empoderamiento (Krook y True, 2012). Ya en su primer año de existencia, el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC) estableció la Comisión de la Condición de la Mujer (CSW), cuyas reuniones anuales contribuyen aún hoy en día a la definición y elaboración de la política de las Naciones Unidas sobre las mujeres y de género. 25 años después, en 1975, se conmemoró el Año Internacional de la Mujer, que será seguido por la Década de las Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985), la creación en 1985 del United Nations Development Fund for Women (UNIFEM) como agencia de las Naciones Unidas, ahora llamada UN Women, o la IV Conferencia de la Mujer celebrada en Beijing en 1995. Todas estas estructuras y eventos institucionalizan unos consensos internacionales sobre igualdad de género que tendrán influencia sobre países y organizaciones de base alrededor del mundo.

Por otro lado, la ONU ha marcado directamente la agenda política para la eliminación de la violencia de género incorporando, de manera muy rápida, los discursos feministas sobre esta temática a medida que iban emergiendo. Ya en 1979 la Asamblea General adopta la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), una declaración internacional de derechos de las mujeres. El documento define el tipo de discriminaciones que sufren las mujeres alrededor del mundo y establece un programa de acción para poner fin a tales discriminaciones (Sandis, 2006). Mediante la aceptación de la Convención, los Estados se comprometen a emprender una serie de medidas para poner fin a la discriminación contra la mujer en todas sus formas y a ser supervisadas por un Comité. Una década más tarde, en 1993, la ONU aprueba la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>25</sup>, considerado el primer instrumento internacional de

---

<sup>25</sup> A/RES/48/104, *Declaration on the Elimination of Violence against Women*.

derechos humanos que aborda la violencia contra la mujer y que contiene la siguiente definición consensuada sobre qué la constituye:

any act of gender-based violence that results in, or is likely to result in, physical, sexual or psychological harm or suffering to women, including threats of such acts, coercion or arbitrary deprivation of liberty, whether occurring in public or in private life (Artículo 1, Declaration on the Elimination of Violence against Women).

La conferencia de Beijing de 1995 también será clave para la definición de una agenda política contra la violencia de género desde las Naciones Unidas. La plataforma para la acción que emana de esta conferencia identifica los 12 principales obstáculos para el desarrollo de los derechos de la mujer y entre ellos se encuentra la violencia contra las mujeres (UN Women, 2014).

La ONU, por lo tanto, claramente ha creado y promovido una gran variedad de mecanismos dedicados a la lucha contra la violencia de género, incluyendo convenciones vinculantes como la CEDAW, declaraciones, conferencias y planes de acción global y diversas estructuras institucionales como ONU Mujeres (UN Women) o la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer (Sandis, 2006; UN Women, 2012). Otra cuestión es, sin embargo, la de los efectos e impacto de estos mecanismos. Si bien en mi trabajo de campo en Cataluña la mayoría de las feministas entrevistadas indican una influencia muy importante de las normas creadas por la ONU, una cuestión que exploraré en más profundidad en el Capítulo 4, otras investigadoras feministas no valoran la intervención de la ONU de manera tan positiva. Autoras como Silvia Federici (2012) son más escépticas respecto el impacto del involucramiento de la ONU en la erradicación de este tipo de violencia y consideran, de la misma manera que lo hacen Krizsán et al. (2007) en relación a la influencia de la UE, que los marcos interpretativos de la violencia de género promovidos por los feminismos de base se modifican cuando se institucionalizan. Federici afirma que “[ The UN’s] self-appointment as the agency in charge of promoting women's rights enabled it to channel the politics of women's liberation within a frame compatible with the needs and plans of international capital and the developing neoliberal agenda” (Federici, 2012:98). En este mismo sentido, Jennifer Ulrich (2000) indica que aunque la ONU haga esfuerzos importantes, el ámbito de la ley internacional es extremadamente conservador y ortodoxo y que, por lo tanto, siempre habrá una cierta transformación de los discursos.

### 3.1.4 Diversidad de conceptos, interpretaciones y estrategias en el contexto europeo.

Tal y como se ha podido intuir a partir de la lectura de los anteriores apartados, respecto la violencia de género existen numerosas definiciones y explicaciones del fenómeno así como de términos, que si bien no sinónimos, son muy similares entre sí. En los párrafos anteriores hemos mencionado violencia contra las mujeres, violencia doméstica, violencia sexual, *battered wives*, violencia familiar y en las próximas páginas se hablará de violencia machista o de violencias de género, por ejemplo. La diferencia entre estos conceptos es la disparidad de explicaciones que dan a la problemática y las diferentes estrategias que se derivan de estas definiciones. Consideramos que es importante centrarnos en esta diversidad, pues nos da constancia de la complejidad de los fenómenos sociales, de la multitud de actores e intereses involucrados en la definición y gestión de éstos, así como de la importancia de los contextos geográficos en la generación de nuevos significados para mismos significantes (Verloo y Lombardo, 2007). Por un lado, esta diversidad de conceptos y de marcos interpretativos supone una gran fuente de riqueza teórica en relación a la problemática de la violencia de género (De Miguel, 2006) pero, por otro, a nivel de implementación esto genera confusiones y a veces una cierta paralización de los *policy makers*. Volviendo al contexto británico Nicola Harwin explicaba en 2006 como:

A recurring problem for many UK agencies has been the need to agree on definitions to form the basis of their particular policy approach. There is no single common formal definition currently in use across the UK by government bodies or other national and local agencies The two key sticking points are first, whether domestic abuse is defined solely within intimate adult relationships or whether a definition should include wider family and domestic relationships and second, whether the definition recognizes the predominantly gendered nature of domestic violence (Harwin, 2006:558).

En ese context no ha sido hasta 2011 que el *Home Office* británico emitió una definición oficial de la violencia doméstica para ser utilizada en todos los departamentos gubernamentales. Y no deja de ser paradójico, pues, que no haya habido capacidad de consenso en un país donde ya en 1976 había una ley sobre violencia doméstica.

En la literatura académica hemos encontrado dos tipos de enfoques para explicar el problema de la coexistencia de diferentes palabras y maneras de entender este tipo de violencias. Por un lado encontramos una literatura que toma como punto de partida los

diferentes conceptos utilizados para hablar de este fenómeno, sobre todo teniendo en cuenta las diferentes apropiaciones contextuales y culturales de los conceptos (Biglia, 2015). Por otro, investigaciones que se han centrado en analizar los diferentes marcos interpretativos o representaciones del problema que existen para hablar de este fenómeno sin prestar tanta importancia a los conceptos usados (Krizsán et al., 2007). En este apartado intentaré beber de ambos enfoques, es decir, prestar importancia tanto a los significantes como a los significados. Con esto quiero enfatizar que el uso de un significante u otro muchas veces no tiene tanta relevancia como el significado que contiene, es decir la prognosis y diagnosis que se usa en la práctica.

Inspirado en el mapeo de marcos interpretativos sobre violencia de género que realizan Krizsán et al. (2007) y teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior, a continuación muestro los tres principales marcos usados para enfocar la problemática, sus principales características y ejemplos de dónde se pueden encontrar en el contexto de la Unión Europea<sup>26</sup>.

➤ *3.1.4.1 Marco igualdad de género/violencia de género*

Conceptos asociados: Violencia de género, violencia machista, violencia sexista, violencia patriarcal, entre otros.

Descripción: Define la violencia de género como un problema relacionado con la desigualdad de género y, a la vez, como una forma más de discriminación de género. Se interpreta el fenómeno como un reflejo de las relaciones desiguales en la sociedad y, por lo tanto, un problema que afecta a todas las personas que la conforman, independientemente de sus condiciones particulares. Así pues, este enfoque se centra en las causas de esta violencia, en este caso las relaciones de género desiguales dentro del sistema patriarcal (Biglia, 2015). Una variante de este marco es el de la violencia machista, desarrollada por la ley catalana contra la violencia machista (Ley 5/2008)<sup>27</sup> que pone énfasis en el sistema de opresión en el que se encuentran insertados los roles

---

<sup>26</sup> Krizsán et al.(2007) identifican al menos 8 marcos interpretativos a lo largo de Europa, algunos de mayor alcance y otros que existen de manera muy residual o solamente en ciertos contextos geográficos . En esta investigación solamente he escogido los tres marcos interpretativos con mayor alcance, los que ellas consideran que se sitúan en los diferentes extremos del continuum de género.

<sup>27</sup> Ley 5/2008, de 24 de abril, *del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista*.

de género, el machismo. La definición de violencia machista que nos presenta la ley catalana es la siguiente:

Violencia machista: la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado (Ley 5/2008, Artículo 3a).

Causas: Evita considerar los hechos violentos como un suceso individual y permite “situarla en una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal” (Maqueda, 2006b:2). Tiene en cuenta pues el rol reproductivo de la mujer en el sistema productivo y su dependencia económica y emocional, así como su poca participación en el ámbito público de la sociedad. Según este enfoque, esta dependencia no sólo causa violencia sino que a la vez impide a las mujeres salir de la propia espiral de violencia, que puede ser tanto física como psicológica (Kirzsán et al. 2007). También se tienen muy en cuenta los valores sociales estereotipados por los roles de género que apoyan y perpetúan el fenómeno. Aunque el término no lo especifica, normalmente este marco considera que es un problema que afecta básicamente a las mujeres.

Dónde lo podemos encontrar: Krizsán et al. (2007) lo identifican principalmente en dos países europeos y en la UE, analizada en su investigación como si fuera un país más. Según las autoras, España es el país donde existe este enfoque de una manera más homogénea, es decir, está presente tanto a nivel de discursos feministas como a nivel de leyes y a nivel de políticas públicas, tal como podremos ver en el Capítulo 4. También identifican el marco en Grecia, aunque consideran que existe más a nivel no gubernamental y asociativo que no estatal. Finalmente, consideran que la UE en algunas de sus directivas e instrumentos también lo usa aunque es importante recordar que la UE no tiene competencias en muchas de las áreas clave para el abordaje de la violencia de género. Una de las observaciones que hemos podido hacer desde el proyecto Gap Work respecto a la UE es que, si bien se usa más comúnmente el concepto violencia contra las mujeres, el marco interpretativo de los documentos a veces es de igualdad de género (Biglia, Olivella y Cagliero, in press).

➤ *3.1.4.2 Marco de las mujeres como grupo afectado/Violencia contra las mujeres:*

Conceptos asociados: Violencia contra las mujeres, violencia contra la mujer, violencia contra las mujeres y niñas.

Descripción: Este marco pone atención en el sujeto que sufre la violencia, en este caso las mujeres (Biglia, 2015). Representa, por lo tanto, a las mujeres, y muy a menudo junto a niños o niñas, como víctimas y no presta tanta atención en el sujeto agresor, que podría ser cualquiera, aunque en muchas ocasiones los programas que incorporan este enfoque señalan a los hombres como perpetradores de esta violencia (Krizsán et al., 2007). Según Barbara Biglia ha sido un enfoque extremadamente útil para denunciar y conseguir el reconocimiento de la existencia de la violencia de género, aunque también ha generado la impresión que solamente es un problema de mujeres y, por lo tanto, solamente ellas son responsables de luchar contra ella. Además, un discurso fuertemente vinculado a este marco es el de la violencia contra los niños que enfoca el problema desde las necesidades de los niños y niñas y considerando, pues, a las mujeres en su dimensión de madres o infantilizándolas.

Causas: La causa de la violencia no se vincula a la desigualdad de género y tiende a vincularse más con fallos u omisiones de los estados y, en cierta medida, también a los valores de la sociedad (Krizsán et al., 2007). El marco sí que tiende a hacer referencia a los mecanismos de reproducción de la violencia, tales como el nivel de dependencia de la mujer y otros factores ambientales a nivel de familia y entorno cercano. Y si bien la violencia como problema se considera un problema público y prevalente en toda la sociedad, la justificación de la intervención no se legitima desde la igualdad de género como objetivo final, sino que se plantea en términos de derechos humanos, salud pública o de delincuencia.

Dónde lo podemos encontrar: Según Krizsán et al. (2007) este marco es comúnmente usado por actores conservadores en países donde domina el marco interpretativo de la desigualdad de género, por ejemplo, España, Grecia o en la UE. Por el contrario, este marco es usado por actores sensibles al género en países donde no existe un marco de la desigualdad de género, por ejemplo Reino Unido, Irlanda, Hungría o Eslovenia entre otros. En el caso de las Naciones Unidas deberíamos situar a este actor en una posición intermedia entre el marco anterior y éste ya que, si bien el concepto utilizado siempre es

el de violencia contra las mujeres, en muchos casos (aunque no en todos) la violencia se vincula a la desigualdad de género. Sólo hace falta observar la definición que nos ofrece del fenómeno:

“Violence against women” means any act of gender-based violence that results in, or is likely to result in, physical, sexual or psychological harm or suffering to women, including threats of such acts, coercion or arbitrary deprivation of liberty, whether occurring in public or in private life (Artículo 1, Declaration on the Elimination of Violence against Women).

➤ *3.1.4.3 Marco Violencia Doméstica sin perspectiva de género:*

Conceptos: Violencia doméstica, malos tratos.

Descripción: Este tipo de marco interpretativo enfoca el fenómeno desde el punto de vista del lugar donde sucede la violencia (Biglia, 2015). Tanto la persona que sufre violencia como la que la realiza no tienen sexo ni género, aunque sí que se describen algunas características de ambos. Por ejemplo, la persona agresora es vista como violenta y peligrosa y la agredida es retratada como dependiente y tiende a incluir cualquier persona que tenga condición de dependiente, por ejemplo niños/as, personas mayores o personas con diversidad funcional (Krizsán et al.2007). Al no hacer hincapié en las causas de esta violencia se genera confusión ya que cualquier hecho violento que sucediera en el espacio doméstico, aunque no hubiera una mujer involucrada podría ser considerado violencia doméstica (Biglia, 2015). Además, no tiende a incorporar la dimensión estructural del problema y, por lo tanto, lo considera como un hecho puntual o situacional que sucede dentro de determinados hogares.

Causas: Tradicionalmente este tipo de enfoque tiende a debilitar explicaciones estructurales de la violencia de género y es usada por aquellos que no reconocen la existencia del patriarcado. El desarrollo argumental de las causas de esta violencia es similar al de la violencia contra las mujeres pero la gran diferencia es que al limitar el alcance de la violencia al ámbito doméstico, las explicaciones al fenómeno se centran en dinámicas internas de la unidad doméstica, las de sus antecesores así como las relaciones de dependencia dentro del hogar. También tal como pasa en el caso de la violencia contra las mujeres o la violencia de género, el problema es identificado como responsabilidad del Estado y la justificación no es la igualdad de género sino un problema de delincuencia o de salud pública. Una gran paradoja de este marco es que si bien es totalmente ciego al género y, por lo tanto, no menciona nunca el género de sus



actores, los datos empíricos demuestran que las mujeres son las más afectadas por el problema y las políticas públicas que emanan de este enfoque tienden a acabar focalizándose en este grupo.

Dónde lo podemos encontrar: Krizsán et al. (2007) demuestran que es un enfoque muy extendido entre los países de la UE. Por ejemplo, en Hungría es usado en la mayoría de textos institucionales, así también como en Holanda. La investigación llevada a cabo en Gap Work (Biglia, Olivella y Cagliero, in press) también concluye que es un marco usado en Inglaterra. Christine Piper, profesora de derecho de la Universidad de Brunel comenta en relación al marco legal inglés sobre violencia doméstica:

I can't think of any example of law that includes gender. We have been so hang up on our laws including everyone as equal that I don't think that there has been any attempt to tackle power relations. Our courts don't understand power relations. Some people say that gender-based violence is not based on power relations, that there are other explanations of whether the violence comes from that are not violence. Like family dynamics, alcohol (Christine Piper, Interview).

También en el Proyecto europeo GAP Work pudimos identificar este marco en Irlanda, donde la legislación sobre violencia doméstica nunca hace referencia al género o a las mujeres (Biglia, Olivella y Cagliero, in press).

### 3.1.5 Violencias de género, un marco interpretativo innovador

Con todo lo expuesto se corrobora lo que se ha dicho en el apartado 3.1.2, que los diferentes marcos interpretativos están construidos sobre la base de una teorización sobre qué es el género o el patriarcado muy concreta, vinculada a un tipo de feminismo de la segunda ola. Si bien he mostrado en el apartado 3.1 que estos planteamientos han sido desmontados, o al menos criticados, desde unos feminismos periféricos no blancos y no heterosexuales, no encontramos estas voces dentro de los marcos interpretativos acabados de describir. En 2007 Barbara Biglia (2007) en el libro “El Estado de Wonderbra”, que realiza una autocrítica a la manera en la que hemos conceptualizado la violencia de género en los contextos occidentales, apunta a la necesidad de que los conceptos vinculados a la violencia de género sean “re-pensados, re-definidos desde una óptica feminista para que las acciones que se ponen en acto para su desarticulación no acaben siendo nuevos corsés sobre los cuerpos de las colectividades minorizadas (...) [

un proceso que] debe ser el resultado de prácticas de resignificaciones colectivas que partan de la reevaluación de las inteligencias sociales y de su agencia. (Biglia, 2007:31).

Uno de estos corsés, nos menciona la misma Biglia, es por ejemplo el que se impone a las personas trans que en España acuden a una casa de acogida para mujeres pero que no pueden ser aceptadas porque su cuerpo no es inscribible en la narración sobre la violencia que regula estos centros. Tampoco pueden recibir los derechos que otorga la ley española sobre violencia de género las personas que han sufrido violencia por parte de una persona de su mismo sexo o por parte de una institución. Observamos también, tal como afirman Krizsán et al. (2007), una tendencia general en los países europeos a tomar en consideración solamente la violencia que sucede dentro de la pareja o la unidad familiar, la llamada violencia doméstica y, por lo tanto, se da una invisibilización de violencias también causadas por las relaciones de género que se escapan de esos parámetros, por ejemplo, las que suceden entre jóvenes o entre las trabajadoras del sexo y la policía. Pam Alldred y Miriam David (2015) nos instan a reflexionar sobre el binarismo de los marcos interpretativos sobre la violencia de género o las asunciones que generan en cuanto a las identidades que toman los sujetos en relación a las categorías sexo, género o sexualidad. En resumen, cuando decimos violencia de género parecería que tendríamos que estar hablando de la violencia causada por el género, pero en realidad desde los feminismos solamente hablamos de la violencia causada por el género que afecta a las mujeres en tanto que mujeres, no en tanto que mujeres trans, lesbianas, jóvenes, trabajadoras sexuales, inmigrantes en situación irregular, etc...

En este sentido, Alldred y David nos indican que quizás tendríamos que generar un nuevo discurso alrededor de la violencia de género, un nuevo marco interpretativo que considere el género como generador de violencias, el género como violencia en sí misma, el género como articulador de muchas más violencias que sobrepasan la tradicional imagen de un hombre perpetrador y una mujer víctima. Que tenga en cuenta que romper las normas de género también genera violencia, que no todas las sociedades articulan el género con los mismos parámetros y que la línea que vincula género y sexualidad en nuestras sociedades es muy fuerte. Aquí es donde las autoras nos presentan el concepto *gender related violence* que en castellano Biglia y San Martín (2007) han nombrado como violencias de género. Según este enfoque, el género no sólo

da sentido al patriarcado sino también a la heteronormatividad, un régimen o sistema de opresión que privilegia la heterosexualidad mientras también impone normatividad de género y de sexualidad (Jakson, 2006).

Este marco interpretativo de las violencias de género, que está aún en construcción, es el que hemos usado para el desarrollo del proyecto Gap Work y el que he usado para esta tesis doctoral. Al ser un punto de vista que estamos aun explorando, Pam Alldred nos ofrece una definición tentativa del concepto:

Violence that relates to the concept of gender, but is not only structured by the primary axis of gender inequality and might include violence (actual, threatened or symbolic) that is enabled by the very concept of gender and so recognises gender normativity, the insistence of a gender binary, homophobia, transphobia, as well as injuries of women's inequality to men – sexism, misogyny, sexual violence and sexual harassment or coercion. (Alldred y David, 2015:15).

Como enfoque, las violencias de género son una mirada ya explorada en el ámbito de lo académico, sobre todo desde la teoría *queer*, desde el transfeminismo, desde la interseccionalidad y, quizás de manera más tangencial, desde la postcolonialidad. En efecto, y esto se explorará en el apartado 3.3, creemos que como marco supone una oportunidad para adoptar un enfoque interseccional (Biglia y Jiménez, 2015). Por el contrario, como marco interpretativo es muy difícil encontrar prácticas que se implementen bajo este prisma. A nivel nominal, en Cataluña existe desde 2002 la organización *Plataforma Unitària contra les violències de gènere* que utiliza el concepto violencias de género en su nombre. Aun así, es importante notar que solamente se dedican a violencia contra la mujer y que no abordan la transfobia, homofobia o lesbofobia ni cuestiones de heteronormatividad. Por lo tanto, sería un uso del concepto sin adoptar realmente el marco interpretativo. Por el contrario, Lisa Rolandsen me ayudó a identificar la directiva europea 2012/29/EU<sup>28</sup> que contiene una definición de violencia de género que se alinea bastante con el marco interpretativo de las violencias de género.

---

<sup>28</sup> Directive 2012/29/EU of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 *establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime, and replacing Council Framework Decision 2001/220/JHA*

Violence that is directed against a person because of that person's gender, gender identity or gender expression or that affects persons of a particular gender disproportionately is understood as gender-based violence. (Artículo 17, Directive 2012/29/EU)

Aun así, un marco de este tipo necesita de una conceptualización elaborada que ponga en relación numerosos cuerpos teóricos, diferentes historias y genealogías políticas y quizás también diferentes ontologías (Jackson, 2006). Según la definición de Alldred, dentro del marco violencias de género entrarían violencias que han sido el caballo de batalla de los feminismos, otras que lo han sido por el movimiento LGBTI, otras por el movimiento queer y post-estructuralista y otras desde las postcolonialidades. ¿Cómo poner en práctica esta vinculación respetando las genealogías no compartidas, los disensos entre ellas? Raquel Osborne expresa las dificultades que supone establecer una genealogía compartida de los movimientos lésbicos, gays y feministas en el estado español:

Cuando las luchas de los gays y lesbianas tienen un objetivo común –los cambios legales en este caso– el movimiento se unifica y las supuestas diferencias se minimizan. De hecho así ha sido en esta última movilización encabezada por la ya mencionada Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales, Plataforma unitaria que ha liderado el cambio legal en España. Pero la fiesta por la consecución de unos derechos impensables de lograr hace tan sólo tres años no debe hacernos pensar que el sexo de l@s homosexuales es neutro y que ser hombre o mujer homosexuales afecta por igual a cada uno, como estamos constatando. Los datos sobre las diferencias en ¿el menor número? y la visibilidad de las lesbianas respecto de los gays nos indican que el género y la sexualidad atraviesan las diferencias entre las unas y los otros. Por otra parte, el colocar la sexualidad en el centro de la esfera de intereses de las lesbianas influye en la marginalidad que el lesbianismo ocupa en los debates sobre política feminista. Sobre las aproximaciones y alejamientos de las lesbianas respecto del movimiento gay así como del movimiento feminista, y las razones de ello que, en suma, nos hablarán de lo que tienen en común y lo que diferencia a las mujeres lesbianas de las heterosexuales así como de los varones gays (Osborne, 2007:12).

Me encuentro pues en una situación ambivalente entre la excitación que supone quitar estos corsés de los que nos hablaba Biglia a la violencia de género, y la consciencia del reto que supone para esta tesis usar analíticamente un marco interpretativo que no ha sido aún puesto en práctica ni que tampoco ha sido experimentado como vivido por las voces que me han ayudado a elaborar los contenidos de esta investigación.

### 3.2 Sobre el ámbito del derecho

*Se juzga desde la normalidad... que se ha establecido y que ellos cumplen. Tú ves al funcionario y es como un tío súper normal, vistiendo, hablando. No hay gente vistiendo... trabajan los normales, defienden los normales, juzgan los normales... (Pilar Rodríguez, entrevista grupal).*

La tesis se sitúa también en el ámbito del derecho, un ámbito complejo de comprender y con códigos muy precisos. No es el objetivo de este apartado el de definir qué es el ámbito del derecho o qué es la ley. Para eso existe una literatura muy específica que desde el seminal trabajo de H.L.A Hart (1961) se ha dedicado a describir sus principales características, a definir sus contornos y a analizar su vinculación con la sociedad y la política. Sí que es importante tener en cuenta que cada una de estas miradas responde a intereses y quizás posicionamientos políticos muy concretos. También es importante tomar en consideración que en cada estado el sistema legal toma formas muy distintas y que cada una de éstas se encuentra influenciada por las trayectorias históricas, legales y políticas de cada uno de los contextos (Falk-Moore, 2005).

Así pues, en este apartado nos centraremos en tres enfoques sobre el derecho que serán útiles para poder responder a las preguntas planteadas en la introducción y cuyos elementos analíticos irán apareciendo a lo largo de la tesis. En primer lugar expongo brevemente la mirada de Pierre Bourdieu al derecho, que me servirá para comprender la rigidez y dificultad de cambio del sistema jurídico. En segundo lugar, exploro el enfoque de Michel Foucault al derecho, una perspectiva que hace emerger el poder biopolítico de la ley y su influencia en la generación de lo que es considerado como “problema” en cada sociedad. Finalmente expongo algunas perspectivas feministas sobre el derecho, que demostrarán sus potencialidades pero también sus limitaciones como instrumento de emancipación. Es importante indicar que estos tres enfoques no son coherentes entre ellos, es decir, no se construyen unos en base a los otros. Los presento, sin embargo, los tres a la vez porque todos tienen contenidos interesantes para la investigación que me propongo desarrollar.

#### 3.2.1 El ámbito jurídico como “campo”

En relación al ámbito jurídico, quiero empezar por considerarlo como un campo en términos de Bourdieu (1987). El campo jurídico en Occidente, dice el sociólogo francés, como cualquier campo social “is organized around a body of internal protocols and

assumptions, characteristic behaviours and self-sustaining values, what we might informally term a ‘legal culture’” (1987:1). En este sentido, en esta investigación se comparte su punto de partida de lo legal como un conjunto complejo que aparte de tener en cuenta los factores anteriores, también toma con especial interés las ideas y experiencia de los profesionales involucrados en él así como los efectos generados por la interacción de estos profesionales con el campo.

También se toma como punto de partida la concepción de Bourdieu de que si bien es importante reconocer que la ley se encuentra inmersa en un sistema político-social determinado, que es el que le ha dado su función social, como campo ha acabado generando su propia autonomía, no tanto en un sentido formalista o kelnesiano del término, sino más bien como sistema autorreferencial, con unas normas que emanan de sí mismo. Esta “fuerza de la ley” de la que nos habla el autor apela no sólo a la rigidez del sistema legal lleno de normas caprichosas y jerarquías, sino también a la capacidad cuasi “magnética” de la ley, que genera un *habitus* muy determinado. Bourdieu avisa, pues, que en relación al Estado y al poder, la ley no puede ser entendida solamente como una institución bajo su control y que, en realidad, tiene a menudo una relación antagonista con ellos.

Este punto de vista es importante para esta investigación si queremos entender por qué “the logic of juridical functioning which constantly constrains the range of possible actions and, thereby, limits the realm of specifically juridical solutions” (Bourdieu, 1987:7). Concretamente en el Capítulo 6, donde se exploran las posibilidades pero sobretudo imposibilidades de una ley interseccional sobre violencias de género, y también a lo largo de los otros capítulos, tendremos que tener en cuenta que la textura del terreno en el que nos movemos es muy particular. Además, la virtud del enfoque de Bourdieu es que evita considerar el derecho en estas posiciones dicotómicas que son el formalismo, que entiende el derecho como totalmente independiente de su entorno político y social, y el instrumentalismo, que lo considera como un reflejo del poder. Al situar la ley en el campo jurídico permite crear un ámbito de estudio que va mucho más allá del texto de la ley. Si bien en esta investigación hemos tomado como punto de partida lo que está escrito en los documentos legales tanto en el Capítulo 5 como en el Capítulo 6 ponemos atención a lo que sucede alrededor de las leyes, por ejemplo

fijándonos en como los y las abogadas utilizan las leyes, como las y los jueces las interpretan.

### 3.2.2 Foucault: herramientas analíticas para el campo del derecho y la ciencia política<sup>29</sup>

Otra mirada al derecho que nos será sumamente útil durante la investigación será la de Michel Foucault. Algunos de los marcos analíticos que se utilizan durante esta tesis, sobre todo los de Carol Bacchi (1999; 2009) y los marcos interpretativos (Verloo, 2007), así como la conceptualización de los sujetos jurídicos de la ley que se lleva a cabo en el Capítulo 5, utilizan de manera muy aplicada los presupuestos del filósofo francés.

#### *3.2.2.1 Adentrándonos al pensamiento de Foucault*

Según Foucault (1978) las sociedades europeas a partir del S.XVIII transicionan desde sociedades absolutistas a sociedades disciplinarias, un hecho que coincide con el auge de la burguesía, del sistema capitalista y del Estado/Nación propios de la modernidad. El nuevo régimen de gobierno que se desarrolla en estas sociedades disciplinarias es lo que él llama biopoder, y se caracteriza por unos sistemas de dominación más sofisticados e imperceptibles que en periodos históricos anteriores. Según el filósofo francés, el biopoder se desarrolla en un continuum con dos polos, en un lado las poblaciones enteras y, en el otro, todas y cada una de las personas que conforman la sociedad. En este sentido, Foucault distingue dos tipos de técnicas de biopoder. Unas, las disciplinarias, destinadas a gestionar las personas como individuos, las tecnologías del yo o anatomopolítica, en las que el poder es encarnado y autorregulado por las propias personas. Y aquí el fenómeno de la subjetivación es clave, es decir, el alineamiento en tal identidad o en tal otra. Por otro lado, las técnicas de gestión de las poblaciones enteras, la biopolítica, que se caracterizan por la gestión de las poblaciones enteras para ser útiles para el sistema y en las que la salud pública, la demografía y la epidemiología son las disciplinas reinas.

---

<sup>29</sup> Es importante tener en cuenta que el pensamiento de Foucault no puede ser considerado una teoría coherente sobre los fenómenos sociales ni tampoco una metodología (Simon, 1994), sobretodo porque su pensamiento fue evolucionando de manera muy rápida y progresivamente cambiaba el significado de los conceptos que usaba. Aun así sí que podemos encontrar unas líneas generales de interés que en este subapartado he organizado según mi lectura de sus textos pero sobre todo a partir de las lecturas que otras/as académicas han realizado de sus textos.

En este sentido, es importante entender que Foucault nos está presentando o descubriendo qué forma toma el poder en nuestras sociedades. Según el autor, el poder en las sociedades disciplinarias es ubicuo, disperso y presente en todas las relaciones (Turner, 1997) y es tanto represivo como “affirmative and knowledge-producing” (Stoler, 1995:22). Se impone a través de la gubernamentalidad de las sociedades y el autodisciplinamiento de los individuos. No es, por lo tanto, un poder concentrado en instituciones que de manera descubierta lo imponen, como por ejemplo la policía, el Estado o el gobierno, sino que es policéntrico, situado también en las prácticas cotidianas y en instituciones supuestamente neutras tales como el hospital, la escuela, el lugar de trabajo, la familia, etc. Foucault, en este sentido, debe ser leído también en clave optimista, ya que esta definición del poder nos abre la puerta a la capacidad de subversión ya que “where there is power there is resistance” (1978:95).

Otro elemento analítico fundamental de Foucault es el de la normatividad. Nos dice el filósofo que estas sociedades policéntricas propias de la modernidad, el régimen del biopoder, son difícilmente gobernables según los métodos de las sociedades absolutistas. Y que tanto el poder disciplinario como la biopolítica, se articulan en base a la idea de la norma. El mecanismo de la norma como instrumento de poder propio de la modernidad es el de determinar lo que es normal y lo que no lo es en base a un estándar pre-establecido.

La normatividad, pues, sería el mecanismo detrás tanto del disciplinamiento de los individuos como detrás de la biopolítica. En el primer caso, normatividad y constitución del sujeto van de la mano, pues las tecnologías del yo hacen referencia a la manera en la que cada individuo se constituye como sujeto en el proceso de internalización de estas normas y en la traducción de este proceso en el concepto de identidad. En el segundo, la normatividad se expresa bajo la forma de las curvas de normalidad estadística propias de las disciplinas biomédicas, demográficas, económicas o sociológicas. Se generan pues los individuos y colectividades normales/anormales es decir aquellas dentro de la norma/fuera de la norma como una forma de poder basado en la internalización e invisibilización de los mecanismos de poder. Tal como nos ilustra Dianne Taylor, la normatividad no sólo permite ejercer el poder sobre individuos y poblaciones sino que permite reproducir y naturalizar las relaciones de poder en un contexto dado:



On the one hand [las técnicas de normativización], they intervene within both individual bodies and populations in order to bring them into conformity with particular social norms. On the other hand, in doing so such techniques perpetuate the power relations that the norm founds and legitimizes by reproducing norms within the sociopolitical landscape to the point that they come to be seen not as produced at all but simply as natural and necessary (Taylor, 2009:52).

Finalmente, el pensador francés nos ofrece importantes reflexiones epistemológicas. En este marco teórico me gustaría incidir en dos de sus principales contribuciones en este sentido. En primer lugar, su opinión sobre el proceso de generación de conocimiento en estas sociedades modernas y, en segundo lugar, sobre las metodologías epistemológicas adecuadas para poder acercarnos a cualquier tipo de conocimiento teniendo en cuenta lo primero. En relación a la primera cuestión, Foucault bebe de Nietzsche cuando éste denunció que no hay conceptos pre-existentes y que la relación entre la realidad y el conocimiento es violenta por sí misma. Desde este punto de vista, el conocimiento es violencia respecto a la realidad porque intenta poner orden en el caos de la realidad. El conocimiento, pues, no es la realidad. "No hay en el conocimiento una adecuación al objeto, una relación de asimilación, sino que hay, por el contrario, una relación de distancia y dominación" (Foucault, 1980: 11). Y aquí es donde reside el posicionamiento epistemológico del pensador francés: debemos comprender las luchas de poder detrás del conocimiento, la historia política del conocimiento o "la geopolítica del conocimiento" (Mignolo, 2007:57). Por lo tanto, el conocimiento es una de las instituciones donde se expresa el poder de las que hablábamos más arriba. Es decir, el poder en las sociedades modernas también se expresa en la capacidad de creación de conocimiento.

En segundo lugar, Foucault presenta la genealogía como método de investigación, hablar de contextos en vez de principios generales sobre la realidad social o establecer idealizaciones aisladas de la realidad (Simon, 1994). En efecto, si todo conocimiento es fruto de ciertas relaciones de poder, no podemos pensar que en todos los contextos ha habido la misma geopolítica y que "[the] words had kept their meaning, that desires still pointed in a single direction, and that ideas retained their logic" (Foucault, 1977:139). "The point of a genealogical analysis is to show that a given system of thought (...) was the result of contingent turns of history, not the outcome of rationally inevitable trends."

(Gutting, 2014:para.29). La genealogía nos permite pues “[to] record the singularity of events” (Foucault, 1977:139).

Foucault, pues, se distancia de disciplinas como la sociología o la ciencia política y del estructuralismo en general y, en el fondo, lo que nos está diciendo es que los sistemas de pensamientos modernos, y con ellos el marxismo y feminismo, por poner ejemplos relevantes para esta investigación, tienen un defecto: presuponen unas características previas al sujeto. Como si hubiera sujeto en el plano metafísico antes de la realidad. Como si el sujeto proletario o mujer existiese antes que la realidad del sujeto proletario o mujer.

### *3.2.2.2 El derecho según Foucault*

Foucault (1980), partiendo de las premisas ontológicas, epistemológicas y analíticas acabadas de exponer, realiza una genealogía de la práctica jurídica estableciendo como pregunta inicial "¿cómo se establece la verdad en los diferentes sistemas jurídicos?". Fijémonos en que la pregunta de Foucault ya es direccionada. Se podría preguntar por el papel de la ley en el cambio social como muchos otros ya habían hecho, sobre la idea de justicia vinculada a la moralidad o sobre la eliminación del conflicto entre otras muchas cuestiones. Pero no, empieza preguntándose cómo establecemos qué es la verdad en los sistemas jurídicos occidentales. De este modo, el filósofo francés está vinculando la práctica jurídica con la epistemología, con la ciencia o la investigación social. Nos dice que el derecho romano, y posteriormente el derecho occidental tal como lo conocemos hoy en día, es representativo del pensamiento ilustrado y del pensamiento científico/razón, y que estos enfoques buscan la verdad a través de la indagación, lo que no ocurría en el derecho arcaico griego, en el derecho germánico o en el derecho feudal. La indagación según Foucault es la representación de un modelo de pensamiento que pregona la ficción de que nada está más alejado de la verdad que el poder; que la verdad está en los hechos, no en el poder. Foucault, como en toda su obra critica este punto de vista, diríamos lo "descubre" y pregona que nada más cerca de la verdad que el poder: el poder y el saber están totalmente vinculados. De aquí uno de sus conceptos claves, el poder/saber.

Siguiendo este argumento, y vinculándolo con lo expuesto en el sub-apartado anterior, el pensador francés afirma que, si bien las grandes teorías contractualistas sobre el

estado y la ley siguen siendo relevantes para entender cómo se alcanza y se mantiene el poder en el marco del Estado, debemos incorporar la lógica del biopoder en este ámbito de estudio. Es decir, es necesaria una teoría de la ley (y de la política) que integre el reconocimiento de la ubicuidad del poder y que reconozca la vinculación entre ley y las prácticas de la cotidianidad (Shelley, 1996). Pongamos como ejemplo el concepto normatividad del sub-apartado anterior y de su vinculación con el proceso de subjetivación y de creación de identidades (Foucault, 1978). La ley, siguiendo esta lógica, de la misma manera que lo hace la biomedicina (Petersen y Bunton, 1997; Quintanas, 2011), contribuye a la creación de categorías identitarias que clasifican a las personas sujetadas por esas leyes y que producen y reproducen subjetividad e identidad (Menon, 2004). Por lo tanto, los “juridical systems of power produce the subjects they subsequently come to represent” (Butler, 1990:2). O dicho de otra manera, las personas para poder ser visibles para la ley, tienen que convertirse (y performativizar en términos de Butler (1990)) en el sujeto liberal que la propia ley describe (Khanna, 2013). Para Foucault, pues, en las sociedades disciplinarias la ley es parte de la maquinaria del poder y es uno de los mecanismos esenciales por los cuales se institucionaliza la normatividad (Shelley, 1996). Lecturas feministas de Foucault como las de Nivedita Menon nos alertan que no podemos ser ilusas y pensar que la ley puede ser emancipadora de una manera simplista:

Law cannot therefore, be expected to ‘emancipate’ in any straightforward way-- legal recognition simultaneously involves regulation and normalisation of identity (Menon, 2004:205)

Así pues, aunque Foucault no nos ofrece una teoría coherente y operacionalizada sobre el papel de la ley en el cambio social, sí que nos aporta dos importantes reflexiones complementarias entre sí. Por un lado, que la genealogía de la práctica jurídica hace emerger de manera paradigmática el fenómeno del poder/saber. Por otro, que la ley es uno de los puntos de transferencia del biopoder, tanto disciplinario como biopolítico, y que por esto tenemos que ser cautas en el momento de considerarlo como un espacio neutro. Hay que entender, pues, el sistema legal como una ficción que tiene el objetivo de ordenar la sociedad según unos intereses (un poder) determinados, una economía política determinada y la creación del capitalismo y la acumulación de riqueza en un contexto concreto (Foucault, 1980). En este sentido, la creación de sistema judicial como brazo de la democracia, la imposición de la figura de una tercera persona para la

resolución de conflicto, la creación de la idea de delito o la necesidad de reparación serían ficciones al servicio de unos intereses concretos. El feminismo debe estar pues alerta al saber que estamos ante un dilema semejante al que se planteó Audre Lorde (1984) ¿Pueden las herramientas del amo desmontar la casa del amo?". Debemos saber en qué campo estamos jugando y que si jugamos, hay unas consecuencias. Este punto será ampliamente discutido en el ámbito feminista que se desarrolla en el apartado siguiente.

### *3.2.2.3 Bacchi y otras aplicaciones analíticas del pensamiento Foucauldiano en derecho y ciencia política*

Partiendo de un enfoque epistemológico foucauldiano, Carol Bacchi<sup>30</sup> indica que es importante que repensemos la manera en la que los problemas son comúnmente conceptualizados en las políticas públicas, especialmente los enfoques “problem-solving (...), a paradigm that assumes that ‘problems’ are readily identifiable and objective in nature” (2010:1). A través de diferentes ejemplos de su carrera investigadora, Bacchi se dio cuenta que muchos de los conceptos que se usaban para hablar de cuestiones de género eran, de hecho, conceptos no-fijos, es decir, conceptos en constante resignificación y refutación. Y, poco a poco, se dio cuenta que el cómo conceptualizamos un tema tiene consecuencias y revela “what we think needs to change and hence what we think the ‘problem’ is” (2010:2). Su punto de vista, a manera de Foucault, nos dice que, de hecho, tenemos que dejar de pensar que las políticas públicas solucionan problemas y pensar que los gobiernos crean problemas, en el sentido de que crean narrativas sobre por qué sucede un fenómeno y cómo éste se desarrolla. Por lo tanto, partiendo de una ontología foucauldiana, la investigadora nos dice que se deben tener en cuenta las fuerzas políticas detrás de cada representación de un problema.

Bacchi nos presenta un método para analizar las políticas públicas llamado “Whats the problem represented to be” (1999) y que contiene 6 preguntas iniciales:

- 1)¿Cuál es el problema representado en la política específica que queremos analizar?;
- 2)¿Qué presupuestos o asunciones conforman la base de esta representación del

---

<sup>30</sup> En esta investigación se ha hecho una interpretación del marco de análisis de Carol Bacchi aplicado al derecho ya que si bien la autora generalmente se centra en las políticas públicas, ella misma ha expresado que se puede aplicar al análisis legislativo (Bacchi, 2012). Aunque soy consciente que el ámbito jurídico tiene especificidades muy concretas, considero que los mecanismos de creación de problemas del derecho y las políticas públicas tienen muchos paralelismos y que, por lo tanto, la mirada de Bacchi es totalmente relevante para un análisis crítico del derecho.

problema?; 3) ¿Cómo ha surgido esta representación del problema?; 4) ¿Qué se considera no-problemático en esta representación del problema?; 5)¿Cuáles son los efectos de esta representación del problema?; 6)¿Cómo se ha producido, diseminado y defendido esta representación del problema y cómo podría ser cuestionada, interrumpida y reemplazada?

En esta investigación no he usado el método en su totalidad pero me he inspirado en dos de sus preguntas. Por un lado, en la pregunta 3 ¿Cómo ha surgido esta representación del problema?, que se inspira en el método foucauldiano de la genealogía y que se desarrollará en el Capítulo 4 de la tesis. En segundo lugar, me he centrado también en la pregunta 5 ¿Cuáles son los efectos de este problema? Una de las cuestiones que más le interesa a Bacchi es el de los efectos que provoca la “creación de problemas” que ella resume en tres dimensiones: los efectos discursivos, es decir, lo que se discute y lo que no se discute y que parámetros y conceptos se usan para hablar de estos problemas; las subjetivaciones, cómo se piensan las personas a sí mismas al ser gobernadas por estas políticas; y los efectos vividos, es decir, el impacto que estas políticas tienen sobre la vida diaria en el sentido que dan, por ejemplo, más o menos acceso a ciertos derechos.

La segunda dimensión de la pregunta 5, el proceso de subjetivación, también se desarrollará en esta investigación. Es decir, la producción de sujetos gobernables de la que nos hablaba Foucault y ver el “poder performativo de las políticas públicas” (Bonet, 2007:46) y del derecho. Además, Bacchi afirma que si las políticas públicas crean posiciones para los sujetos (Foucault, 1980), éstos pueden entrar en el juego o no, es decir, tenemos capacidad de respuesta. En el caso que entremos en el juego, tal como hemos desarrollado en el apartado anterior, estas problematizaciones (políticas públicas o leyes) generan maneras de percibirnos a nosotras mismas y dan forma a nuestra subjetividad configurando la idea de identidad moderna.

Una variación del marco analítico de Carol Bacchi es el que han desarrollado Mieke Verloo y otras investigadoras (2007) en el marco del proyecto europeo MAGEEQ, llamado *critical frame análisis* o análisis de los marcos interpretativos, que es como se denominará en esta investigación. Este enfoque toma como punto de partida la pregunta de Bacchi (2010) “¿what is the problem represented to be?” y añade que cada representación de un problema contiene un diagnóstico, es decir explica cuál es la causa

de este problema, y un pronóstico, qué soluciones se toman para solucionarlo. Cabe decir que en esta investigación no se ha usado el análisis de marcos interpretativos como modelo de análisis sino que se ha usado el concepto “marco interpretativo” para identificar las diferentes maneras en las que las violencias de género han sido problematizadas en las leyes y políticas públicas.

### 3.2.3 Una mirada feminista al derecho

*Quienes están en desacuerdo conmigo tienden a clamar, con cierta exasperación, “Pero ¿es la ley!”, pero ¿qué tipo de estatus tiene tal enunciado? “¿Es la ley!” se convierte en el enunciado que atribuye a la ley performativamente la misma fuerza que la ley dice ejercer. “Es la ley” es un signo de lealtad hacia la ley (...). Entonces el estatus conferido a la ley es precisamente el estatus que se le da al falo, el lugar simbólico del padre, lo indisputable, lo incontestable*  
(Butler, 2001:39)

En el libro de Judith Butler “El grito de Antígona”, donde podemos encontrar la anterior cita, la filósofa usa la figura de Antígona para reflexionar, entre muchas otras cosas, sobre si es posible sublevarse contra el estado y la ley cuando adoptamos el lenguaje propio de estas instituciones. Esta paradoja es la que hace que, según Catharine Mackinnon (1983), la relación entre feminismo y derecho haya sido desde siempre contradictoria, “esquizoide” dice. Por un lado, gran parte del feminismo ha luchado por el establecimiento de leyes que defendieran los derechos de las mujeres y han encontrado en la ley un instrumento emancipador. Tal como nos dice Begoña Zabala “las apelaciones al Derecho y a los derechos, no son sólo infrecuentes, sino cada vez más constantes en muchos ambientes feministas” y “miles de mujeres agredidas, desatendidas, en precario, que sufren injusticias, invisibilizadas, ninguneadas,... acuden esperanzadas al mundo del derecho para solucionar sus problemas” (Zabala, 2009:74). Además instituciones como la ONU, en su esfuerzo para la eliminación de la desigualdad de género, ha enfatizado fuertemente la necesidad de generar leyes que erradiquen este tipo de discriminaciones. En este sentido, en el caso de las violencias de género, la ONU aprobó en 2010 un manual de legislación sobre la violencia contra la mujer donde se explicita que “comprehensive legislation is fundamental for an effective and coordinated response to violence against women” (United Nations, 2010:1).

Sin embargo, por otro lado, los mismos u otros feminismos, han expresado numerosas críticas, y yo diría que escepticismo, respecto a la capacidad del derecho para erradicar

la desigualdad de género (Mackinnon 1983; Smart, 1989; Menon, 2004; Zabala, 2009) así como para solucionar cualquier problema social (Smart, 1994). Así pues, vamos a ver alguna de las cuestiones que desde el feminismo se han criticado al derecho.

Algunas autoras han tomado como punto de partida la constatación que el derecho se encuentra imbricado con el Estado y el sistema de relaciones internacionales, ambos piezas clave del patriarcado, lo que supone un gran desafío al uso de la ley para fines feministas, sobre todo porque el Estado y la ley han sido y son androcéntricos, es decir, se ha tomado a los hombres occidentales como punto de referencia sobre el que se construyen los sujetos de la ley y, por lo tanto, las leyes se enfocan a sus necesidades invisibilizando, o directamente negando, las de otros colectivos (Zabala, 2009). Así, cuando una ley es supuestamente neutra al género, dicen los feminismos, en el fondo se está apelando al hombre occidental como sujeto jurídico universal (Mackinnon, 1983). Esta falsa neutralidad, que genera que la ley apele a un sujeto jurídico normativo, sin embargo también se daría en leyes que tienen un enfoque de género, según Carol Smart. Siguiendo la argumentación foucauldiana que hemos visto en los sub-apartados anteriores, si la ley es un mecanismo de (re)producción de subjetividades de acuerdo con las relaciones de poder imperante en una sociedad, entonces podemos leer las categorías de género de una ley como una tecnología de género, es decir, un mecanismo de (re)producción de identidades de género (Smart, 1994).

También desde los feminismos postcoloniales e interseccionales se ha criticado la vinculación de los postulados feministas con el derecho, especialmente el enfoque que los introduce en el marco de los derechos humanos, muy común en los discursos de las Naciones Unidas (UN Women, 2012, 2014; United Nations, 2010). Isabelle Barker y Jasbir Puar (2002) afirman que, aunque desde estas instituciones estén hablando de los derechos de las mujeres como derechos humanos, no se está teniendo en cuenta “the context of neo-colonial geopolitics” en el que habitan estas instituciones. Es decir, se genera esta vez un sujeto del derecho universal llamado “mujer”, un “nuevo universal” que reproduce colonialidad. Y lo hace imponiendo “ideologies of liberal subjecthood” (Barker y Puar, 2002:610) en terrenos quizás articulados en base a otros modelos políticos, invisibilizando la diversidad cultural y repitiendo modelos de otredad.

Otra cuestión central en las críticas sobre el uso del derecho para fines feministas ha sido la gestión del dilema igualdad/diferencia que ha dominado gran parte del debate feminista del s.XX y que, en relación a la ley, toma unas características muy concretas debido a la propia estructura del derecho. Partiendo de la aceptación de que el derecho es androcéntrico, algunas feministas, que Nivedita Menon (2004) llama feministas liberales, apostaron por una reforma legal que partiera de la base de una “equality before the law” (2004:54), es decir, reconocer que hombres y mujeres tienen iguales derechos y narrativizarlo así ante la ley. Un ejemplo sería el marco legal inglés en el que la mayoría de leyes que abordan violencias contra las mujeres presentan un sujeto jurídico neutro al género (Biglia, Olivella y Cagliero, in press). Menon (2004) apunta que la consecuencia de este enfoque genera que, en primer lugar, tanto los tribunales como los mecanismos de las leyes se vean incapacitados para visibilizar discriminaciones específicas que sufren las mujeres, por ejemplo la maternidad. El sujeto igualitario del derecho genera además otra trampa, y es que al generar un sujeto igualitario, si bien se reconoce que todos los sujetos son beneficiarios de los derechos, también se reconoce que todos los sujetos pueden sufrir discriminaciones, lo que Begoña Zabala llama la “interpretación perversa” (2009:77) de la igualdad. Volviendo al caso inglés, en ese contexto tanto un hombre como una mujer pueden ser causante o víctima de violencia doméstica. En este sentido, un enfoque de igualdad formal sería incompatible con un discurso que visibilice una desigualdad estructural, por ejemplo, la de género. Por otro lado, otras feministas, a las que Menon llama feministas de la diferencia, han reivindicado la necesidad de expresar la especificidad de la experiencia de la mujer en la ley. Según la politóloga india, este segundo enfoque genera la incapacidad de situar las mujeres en un plano de igualdad y a su vez, volviendo a los postulados de Smart (1994), reifica posiciones de género discriminadoras contra la mujer.

Ratna Kapur y Brenda Cossman (1993, en Menon 2004) nos indican, sin embargo, que el debate igualdad/diferencia es una trampa intelectual y que si desde el feminismo se usa la ley desde alguno de estos ángulos, siempre se saldrá perdiendo: o se invisibiliza la posición subordinada de las mujeres o se reifican los estereotipos de género discriminadores. Su enfoque, que autodenominan igualdad sustantiva, afirma que esta narrativa dicotómica en la que ha estado atrapado el feminismo no nos deja mirar el problema desde otro ángulo, el de los resultados. Es decir, si nos centramos en qué tipo



de resultados queremos entenderemos que no hay una única manera de abordar el género en la ley sino que seguramente tendremos que combinar ambas estrategias, o por lo menos reconocer que la respuesta legal a la desigualdad de género tiene que ser compleja y contextualizada.

### 3.2.3.1 *La crítica feminista al derecho penal*

*Nada más lejos de cualquier análisis feminista que pensar que le derecho penal cambiará la estructura sexista de nuestras sociedades (Encarna Bodelón, 2008:18)*

Desde los feminismos se ha enfatizado especialmente el impacto negativo de una rama concreta del derecho, el derecho penal, sobre la situación de las mujeres y sobre la lucha contra las violencias de género (Larrauri, 2007a; Bodelón, 2012). Encarna Bodelón explica cómo ya los primeros códigos penales minimizaron las violencias de género y hasta las justificaron (Bodelón, 2012). En el caso de España, por ejemplo, hasta 1963:

existió (...) la figura del uxoricidio [artículo 428 del CP de 1944], que permitía al marido que sorprendiera a su mujer en relaciones adúlteras, matar a ambos. Se permitía porque la pena de destierro, drásticamente inferior a la de homicidio o parricidio, no suponía ninguna inhibición sino todo lo contrario, era una auténtica invitación a eliminar a dos seres humanos (Olabarría, 1998:206).

También en el CP de 1848 se generan los delitos contra la honestidad, que se mantuvieron en el corpus jurídico español hasta 1989<sup>31</sup> y que incluían aquellos delitos que ahora<sup>32</sup> se agrupan bajo el título delitos contra la libertad e indemnidad sexuales además del adulterio y el amancebamiento (Asua, 1998). Como se puede observar, en el enfoque de los delitos sobre la honestidad el bien jurídico protegido no es el derecho a la libertad sexual sino un valor moral que trasciende al sujeto pasivo del delito (Bovino, 2004), en gran medida mujeres en el caso de las agresiones sexuales, y que repercute en toda la comunidad o, si acaso, en la unidad familiar. Sitúa, por lo tanto, la responsabilidad y la carga de la violencia contra las mujeres en los hombros de las propias mujeres en tanto que el honor de la comunidad o de su familia es mancillado si ellas son víctimas del delito.

Más allá de los textos legales, las numerosas investigaciones sobre cotidianidad jurídica de los procesos penales de violencias de género (Blay, 2013; Kim, 2013) dibujan un

---

<sup>31</sup> Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, *de actualización del Código Penal*.

<sup>32</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*.

panorama paradójico en el que frecuentemente se convierte a la víctima en acusada, donde el número de denuncias es considerablemente más bajo que los números reales de violencia y en el que existe una alta tasa de abandono durante los procesos penales por la propia violencia y selectividad del sistema penal. Bodelón (2012) señala una serie de elementos que cuestionan la utilidad del derecho penal para la erradicación y resolución de los delitos de violencias de género. Por ejemplo, que los autores son conocidos de las víctimas con los que en muchos casos comparten proyecto de vida, hijos/as, familia, propiedades, etc. Entonces el proceso penal deviene en una situación de extrema incomodidad e incoherencia respecto a todas estas dimensiones compartidas por ambas partes, por lo que muchas mujeres deciden evitar pasar por este proceso. También el hecho que durante el proceso penal se cuestionen las decisiones de las mujeres, ya sea decisiones que han tomado previamente a la situación de violencia (y por lo tanto en cierta manera se las culpabiliza de ponerse en una situación de vulnerabilidad), o por sus decisiones durante el proceso judicial. Cabría añadir, finalmente, el hecho que se detecta poco conocimiento del fenómeno por parte de los y las profesionales involucrados en el proceso penal, desde jueces/zas, secretarios/as judiciales, abogados/as, etc.

De hecho, estas investigaciones indican que los códigos penales no sólo han tenido un efecto perverso sobre las violencias de género sino que también han ayudado a (re)producir otros sistemas de opresión, por ejemplo racismo, edadismo o capacitismo<sup>33</sup>, entre otros (Kim, 2013; Spade, 2013) Y lo han hecho a través de dos mecanismos. Por un lado, mediante mecanismos abiertamente discriminadores, tales como los dos mencionados con anterioridad y, por otro, a través del mecanismo de la igualdad formal y de la supuesta neutralidad de los códigos penales modernos (Menon, 2004), por ejemplo el CP español de 1995.

Finalmente, autoras como Bodelón consideran que quizás debamos dejar de preguntarnos cómo mejorar la gestión de las violencias de género vía derecho penal y empezar a cuestionarnos si “el derecho penal moderno entiende cuáles son las características de la violencia de género y sus particularidades” (Bodelón, 2012:17).

---

<sup>33</sup> Traducción del inglés *ableism*, la discriminación estructural que sufren las personas con diversidad funcional (García-Santesmases, 2014).

### 3.3 Interseccionalidad

A lo largo de este capítulo ya hemos podido ir viendo que tanto la teoría de género como los análisis feministas del derecho han ido complejizándose en las últimas décadas. Por un lado la crítica al esencialismo feminista y al desbordamiento de la categoría “mujer” (Moore, 1991; Conaghan, 2009), por otro, el reconocimiento en el campo de las ciencias sociales de la complejidad del fenómeno de la discriminación y el reconocimiento de que los diferentes sistemas de poder son interdependientes entre sí (Hill-Collins y Chepp, 2013). Finalmente, la constatación que si todo conocimiento, y por ende taxonomía, es fruto de las relaciones de poder, entonces las políticas públicas y por tanto las leyes, lejos de ser instrumentos neutrales, son poderosos mecanismos de (re)producción de estas mismas relaciones de poder. Estos enfoques críticos generados sobre todo desde el feminismo negro, la teoría postcolonial y la teoría *queer* (Platero, 2012) han generado una crítica al pensamiento feminista occidental, especialmente en cuanto a su asunción de ciertas categorías y conceptos o de un sujeto político feminista homogéneo ignorando diferencias y relaciones de poder intragrupalas (Creenshaw 1993). Así pues, el concepto interseccionalidad ha aparecido como un enfoque capaz de incorporar estos posicionamientos críticos y, a su vez, ofrecer una nueva epistemología y ontología, y hasta un cambio de paradigma (Hill-Collins y Chepp, 2013), respecto al fenómeno de la discriminación y, por ende, de las violencias de género. A continuación realizo en primer lugar una descripción de la idea de interseccionalidad y lo hago comparándola con el enfoque monofocal a la discriminación y el enfoque de las múltiples discriminaciones siguiendo el marco analítico propuesto por Ange-Marie Hancock (2007). A continuación introduzco muy brevemente el concepto de ensamblaje desde la ontología deleuziana como matiz al concepto de interseccionalidad y finalmente expongo cuales son las implicaciones ontológicas, epistemológicas y políticas que emergen de ella.

#### 3.3.1 Adentrándonos en la idea de interseccionalidad

Es importante empezar diciendo que la idea de interseccionalidad sigue estando en construcción y que es fuente de numerosas inconsistencias y ambigüedades (Hill-Collins y Chepp, 2013). Además, no sólo se ha usado desde los estudios de género sino que tiene un largo recorrido también en otros campos de conocimiento tales como los *critical race studies*, la sociología, la psicoterapia, la ciencia política o el ámbito jurídico (Grabham et al. 2009). Es en los desarrollos conceptuales en estas dos últimas

disciplinas en los que me centraré en este apartado. De hecho, el enfoque de la interseccionalidad nace en el ámbito de las ciencias jurídicas (Conaghan, 2009) sobre todo a partir de la pieza trascendental de Kimberlee Crenshaw *Demarginalising the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine. Feminist theory and antiracist politics* (1989). Crenshaw pone atención al hecho de que las mujeres afroamericanas no son representadas por las leyes antidiscriminación porque éstas tienden a centrarse en un solo eje de discriminación, lo que ella indica como enfoques monofocales (*single-axis*).

En efecto, según esta autora, los enfoques monofocales entienden la discriminación como un fenómeno unicausal, generado por un único factor de discriminación, creando así la ficción de un sujeto que sólo se moviliza alrededor de una sola identidad. Una de las consecuencias de este hecho es que generan sujetos normativos homogeneizantes que excluyen a los sujetos situados en las intersecciones. Dean Spade (2013) lo ilustra en el siguiente fragmento:

Projects aimed at conceptualizing and remedying racial or gender subordination through a single vector end up implicitly positing the subject of that subordination as universally male, in the case of single-axis antiracist analysis, or as universally white, in the case of single-axis feminist analysis (2013:1031).

Otra de las consecuencias de este enfoque es la creación de lo que Hancock describe como pistas paralelas (*parallel tracks*) (2007:67), es decir, el discurrir de luchas políticas antidiscriminatorias (o hasta de líneas de investigación) sin interactuar unas con las otras y sin tratar de establecer puntos en común. Esto debe de ser entendido como la consecuencia de un liberalismo político de corte lockeniano (Hancock, 2007).

Una de las soluciones que se han desarrollado en el ámbito jurídico y en las políticas públicas para evitar los inconvenientes de los enfoques monofocales ha sido la adopción de lo que se ha venido llamando el enfoque de las discriminaciones múltiples o aditivas (Hancock, 2007; Platero, 2009; Smith, 2011; Coll-Planas y Cruells, 2013; Strid et al. 2013). Este punto de vista, a diferencia del enfoque anterior, reconoce que las personas se encuentran atravesadas por múltiples ejes de discriminación a la vez. Siguiendo el caso que nos presenta Crenshaw sobre las mujeres afroamericanas, según este enfoque, éstas se encuentran discriminadas por ser mujeres (género) y por ser negras (raza). Desde este punto de vista analítico los ejes de discriminación serían tratados de forma

independiente, es decir, cada uno es considerado como un fenómeno discriminatorio en sí mismo (Hancock, 2007). Discursivamente las diferentes categorías se vinculan entre ellas por la conjunción “y”, “raza y género” (Hancock, 2007:67) por ejemplo, generando un sujeto que contiene de manera aditiva hechos discriminatorios. Otra de las situaciones comunes de los enfoques de este tipo es que, si bien se tienen en cuenta diferentes ejes de discriminación, se sigue privilegiando un eje en particular, por ejemplo el género, sucediendo lo que Butler llama el ectétera ilimitado (*illimitable et cetera*) (1990:143), es decir, la falta de un análisis en profundidad de cómo se articulan e influyen estos diferentes ejes de discriminación con el eje principal y una cierta disolución de las categorías “secundarias”. Finalmente, otros autores como Coll-Planas y Cruells (2013) consideran que este enfoque tiende a individualizar a los sujetos, pues se sitúa cada una de las personas en una especie de tablero de coordenadas donde diferentes ejes de discriminación interseccionan y, por lo tanto, no se tienen en cuenta las dimensiones colectivas de estos ejes discriminatorios. Como nos indican diversas investigaciones, éste es el enfoque que ha adoptado la Unión Europea en relación a la discriminación, especialmente desde la European Union Agency for Fundamental Rights (Coll-Planas y Cruells, 2013), o el que se toma cuando se habla de doble discriminación, triple discriminación o de colectivos especialmente vulnerables (Platero, 2009).

Una tercera manera de analizar las situaciones de discriminación es lo que Crenshaw (1989) y después una gran cantidad de académicas y activistas han llamado el enfoque interseccional. Este enfoque apuesta, de la misma manera que el enfoque de las discriminaciones múltiples, por el reconocimiento de que las personas se encuentran atravesadas por múltiples ejes de discriminación pero su interés va más allá. En primer lugar se incide en que el efecto de la combinación de diferentes ejes no se puede entender de manera aditiva sino que la intersección de las diferentes discriminaciones produce experiencias cualitativamente diferentes (Rahman, 2009:352). Siguiendo una vez más con el ejemplo de las mujeres afro-americanas planteado por Crenshaw (1989), el enfoque interseccional nos dice que su discriminación no es solamente causada por el hecho de ser mujeres o ser de raza negra sino que es causada por encontrarse en un punto de intersección de estas dos fuentes de discriminación. En este sentido, el enfoque de la interseccionalidad y la metáfora que nos propone sobre la invisibilización de los sujetos situados en las intersecciones (tanto en el ámbito de las leyes como de las

políticas públicas) es muy equiparable a la que nos propone la teoría *queer* sobre los sujetos en los márgenes, que son inviables o ininteligibles porque no se alinean con la ontología producida desde el poder (Rahman, 2010). Si bien la teoría *queer* entiende que esta posición en los márgenes supone una oportunidad para la subversión política (Butler, 1990; Puar, 2005), el enfoque de la interseccionalidad no se centra tanto en las posibilidades subversivas de esta posición invisible sino que pretende delatar la simplicidad y falsa neutralidad de los sistemas legales y políticos que tienden a reificar ideologías y estructuras discriminadoras (Spade, 2013). La cita de Grabham et al. es muy pertinente en relación a esta cuestión:

[The] inadequate recognition of the complexly situated subject by various law-making or law-enforcing bodies or policy initiatives (...): a subject might encounter then law, or the state, only to find that her experiences of inequality do not fit the dominant model (Grabham et al. 2009:2).

### 3.3.2 La interseccionalidad desde la ontología deleuziana: el ensamblaje

Antes de centrarnos en las aplicaciones prácticas del enfoque de la interseccionalidad me gustaría introducir brevemente un enfoque ontológico fuertemente vinculado a la idea de interseccionalidad, el ensamblaje (*agencement*) de Deleuze y Guattari (1988). Digo vinculado a la interseccionalidad porque considero que, si bien ambos enfoques dicen cosas muy semejantes, su genealogía es diferente. Jasbir Puar (2012a) nos diría que ambos conceptos se encuentran en fricción. En este sub-apartado me remitiré a las lecturas e interpretaciones que Manuel Delanda (2012) y Jasbir Puar (2005, 2007, 2012a, 2012b, 2013) realizan del concepto ensamblaje.

Deleuze y Guattari (1988) afirman, a la manera que lo hace Foucault, que el modelo epistemológico de la modernidad parte del punto de vista de la ficción que la realidad funciona de manera lineal y que sigue líneas de subordinación jerárquica, poniendo como metáfora la idea de árbol con sus raíces, tronco y ramas. Según ellos, esto es una ficción porque la realidad, si la observamos detenidamente, funciona de manera distinta y ponen como ejemplo la metáfora de las raíces rizomáticas, que tienen capacidad de reproducirse en cualquier punto de la raíz y crear nuevas raíces. Por lo tanto, nos están apuntando la idea de que los fenómenos de la realidad están afectados por muchos elementos a la vez y estos mismos fenómenos pueden afectar a otros en cualquier momento, y que las definiciones de la realidad que hace la ciencia y también las

ciencias sociales no reflejan la realidad sino que la ordenan de una manera determinada. Recordemos que Foucault inspirado por Nietzsche nos diría que esta falsa imagen de la realidad es de por sí violencia.

Partiendo de esta ontología, Deleuze y Guattari señalan que si bien cualquier ejercicio taxonómico es una falsa descripción de la realidad, sí que existen elementos de la realidad que son totalmente independientes de las mentes de los humanos. Existen elementos naturales, personas, grupos de individuos, urbes etc. que si bien pueden no ser entendidas por nuestras mentes, siguen existiendo, pasando. Entonces entre los elementos de la realidad podemos encontrar unos que ellos categorizan como ensamblajes. Poniendo como metáfora la imagen de un guerrero armado encima de un caballo nos dicen que éste tiene un significado diferente que la suma de los elementos, persona, armas y caballo, que juntos interaccionan y que el “todo no es reducible a cada una de las partes” (Delanda, 2012). Esto sería un ensamblaje, un fenómeno en el que las partes que lo configuran cuando se encuentran en relación generan un significado nuevo. Por lo tanto, todas las partes interactúan unas con las otras, generando una red que puede ser más o menos homogénea, más o menos dinámica. Un ensamblaje podría ser cualquier fenómeno social, desde una ciudad, a un colectivo de personas, un individuo, un tipo de posición respecto el Estado como lo *queer* (Puar, 2005:121) o fenómenos discriminatorios como el homonacionalismo o la islamofobia (Puar, 2007, 2013).

Puar defiende que el ensamblaje nos permite pensar los fenómenos sociales en términos contextuales, entendiéndolos de manera dinámica, no lineal, no coherente, incorporando la dimensión afectiva, táctil y emocional que no podemos encontrar en las categorías analíticas sociológicas clásicas (2005, 2013). En contraposición, según ella, la idea de interseccionalidad demanda linealidad, componentes estáticos y sobretodo “the crux of the problem: the insistence of or default to the notion of identity itself” (Puar, 2013:25). La investigadora nos indica que la idea de ensamblaje nos permite por el contrario poner en el centro del análisis la noción de poder y pensar cómo los diferentes sistemas de opresión no sólo se tocan sino cómo se configuran unos en relación a los otros. Ella, por ejemplo, insiste en entender lo LGBTI en el contexto de Estados Unidos como un ensamblaje en el que coluden racismo, liberalismo y colonialidad, lo que ella ha llamado como homonacionalismo (Puar, 2013). En la misma línea, aunque sin hablar de

la idea de ensamblaje, Beatriz Preciado en esta reflexión sobre la vinculación entre sexualidad, género y colonialidad reflexiona sobre la naturaleza co-constituída de los sistemas de opresión y apunta:

No es simplemente cuestión de tener en cuenta la especificidad racial o étnica de la opresión como una variable más, junto a la opresión sexual o de género, sino más bien de analizar la constitución mutua del género y la raza – lo que podríamos llamar la sexualización de la raza y la racialización del sexo – en tanto dos movimientos constitutivos de la modernidad sexocolonial. (...) Se trata, dice Avtar Brah, “de pensar en una ‘política relacional’, de no compartimentar las opresiones, sino de formular estrategias para desafiarlas conjuntamente apoyándose en un análisis de cómo se conectan y articulan” (Beatriz Preciado entrevistada por Carrillo, 2007)

### 3.3.3 Implicaciones prácticas del enfoque interseccional

Aunque en esta investigación no adoptaré una ontología deleuziana para hablar de interseccionalidad, sí que creo que la metáfora del ensamblaje nos sirve para vincular el enfoque de la interseccionalidad con descripciones de los fenómenos sociales que se alejan de descripciones simplistas y monofocales de la realidad. También nos ayuda a entender la idea de que la interseccionalidad no es lo mismo que el enfoque de múltiples discriminaciones porque, una vez los elementos del ensamblaje interactúan, generan algo nuevo que no puede ser reducido a la suma de las partes.

El reto sería, en primer lugar, entender si dos ontologías tan diferentes como la de Deleuze y Guattari, por un lado, y la del sistema legal español pueden convivir. También reflexionar sobre si entendemos el enfoque de la interseccionalidad como una nueva ontología o si la situamos en una ontología de la modernidad.

En segundo lugar, cabe destacar que la interseccionalidad no es solamente una propuesta ontológica sino también epistemológica, y muy vinculada con los argumentos que emergen de la teoría *queer* y tradiciones foucauldianas. Así pues, por un lado, desafía la existencia de categorías analíticas pre-establecidas y pone atención a los procesos relacionales que las generan y, por otro, y emanando de lo anterior, supone una crítica abierta a las políticas identitarias y al reconocimiento de que éstas no dejan de ser formadas y reforzadas por los mecanismos del poder (Grabham et al. 2009). El pensamiento interseccional como se entenderá en esta investigación, intentará



reflexionar sobre las personas como entes habitados por múltiples características, un proceso metafórico semejante al de los ensamblajes.

De esta manera, desde el punto de vista interseccional nos es posible imaginar un sujeto político o jurídico complejo que habita diferentes identidades, en muchos casos “estratégicas” (Spivack, 1989), y que ostenta privilegio y discriminación a la vez. Supone, pues, una nueva manera de pensar en la discriminación que se vincula con la teoría de la complejidad (Walby, 2007; Hill-Collins y Chepp, 2013). Aun así, investigadoras como Marta Cruells consideran que un uso excesivo de la teoría interseccional para cuestiones vinculadas a la subjetividad o a la identidad puede quitar a este enfoque su potencial eminentemente práctico. Así lo comenta en esta conversación que mantuvimos alrededor de la idea de interseccionalidad:

Aquesta part era difícil ja que quan et poses a repassar veus que es una teoria no tancada, acaba de néixer i es nota... moltes coses no quadren... de que estem parlant? I després es desplega en moltes dimensions. McCall per exemple ho aplica en l'àmbit metodològic o epistemològic... Després la part més normativa i després les dimensions interna dins el concepte. Posicionar-se no es fàcil. Jo per exemple, aquest focus en el subjecte i en el procés no m'interessa tant i m'interessa no posar-me en aquest debat sobre subjecte o identitat perquè hi ha molts perills en que això es converteixi en una teoria sobre les posicions del subjecte. La literatura que es centra en els processos i no tant en els efectes. I ens oblidem de parlar de les causes i de veure com l'estructura influencia. Ho has de tenir tot en compte i combinar-ho però el perill de caure cap allà es alt (Marta Cruells entrevista).

En relación con el derecho, el reto que supone el enfoque interseccional se puede observar en diversos casos prácticos. En el Reino Unido, por ejemplo, un análisis de la jurisprudencia sugiere que los tribunales ingleses no son capaces de incorporar un enfoque interseccional, aunque así se presente en el juicio desde alguna de las partes, y que se tiende a finalmente adoptar enfoques de múltiples discriminaciones como máximo (Smith, 2011). Desde el punto de vista norteamericano, autores como Spade (2013) indican que el sistema legal y la praxis política no son capaces de entender un enfoque de la discriminación que vaya más allá de análisis monofocales y que, por lo tanto, cualquier discriminación que se presente más allá de este enfoque no va a poder proseguir. Así pues, podríamos considerar el sistema legal occidental como incapaz de incorporar un enfoque interseccional (Smith 2011; Spade 2013) o que el concepto de interseccionalidad no es inteligible para el sistema político-legal que tenemos

(Conaghan, 2009) ya que cuestiona el modelo de representación identitaria que configura el sistema político occidental (Hancock, 2007; Spade 2013). Todas estas cuestiones se abordarán en más profundidad en el Capítulo 6.

## 4. Genealogía de la problematización de las violencias de género en el Estado español

*Neither the strong institutionalization of gender equality policies nor the 'legislative turn' which saw Spain increasingly legislating on gender equality from the early 2000s have been sufficient to engage with the fact that gender discrimination is also shaped by other inequalities (Bustelo, 2009:530).*

Este apartado se presenta con el ánimo de responder a una de las preguntas clave planteadas por Carol Bacchi (2010) “¿Cómo ha surgido la representación del problema?” En este caso, en relación a las violencias de género en el Estado español, con un especial énfasis en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Parto también del convencimiento de que los contextos geopolíticos y la historia son claves para entender cómo se problematizan los fenómenos sociales y qué conceptos y enfoques se utilizan para hablar de ellos (Puar, 2012). Todo ello, con el objetivo de ofrecer información contextualizada y elementos clave sobre las leyes de violencias de género que se analizarán en los siguientes capítulos y para entender por qué estas leyes son como son.

En el caso de la genealogía que presentamos a continuación no podemos pensar que las leyes y políticas son el resultado de una ideología concreta. En este capítulo se intenta mostrar cómo son el resultado de múltiples negociaciones entre diferentes actores, de casualidades, errores, a veces de decisiones individuales y otras veces de densos procesos colectivos. Tampoco se quiere dar a entender que esta genealogía es la única posible. Dada la gran diversidad del movimiento feminista y LGBTI español y las especificidades autonómicas que presenta es prudente considerar, pues, que ésta es una de las muchas posibles narraciones sobre la conceptualización y problematización de las violencias de género en el Estado español<sup>34</sup>.

Así pues, a continuación se muestra, en primer lugar, un resumen de la evolución de la problematización de las violencias de género en las diferentes etapas históricas en el apartado 4.1. Se tiene en cuenta el contexto socio-político y se desarrolla de qué manera este contexto afecta a las mujeres y al colectivo LGBTI. Es importante, pues, recordar

---

<sup>34</sup> Para un análisis más detallado de los movimientos feministas y LGBTI del estado español y de sus interacciones entre ellos consultar: feminismo español (Gil 2011); feminismo catalán (Palomares y García 2012); movimiento LGBTI español (Mira 2004); movimiento trans i transfeminista (Solá y Urko, 2013).

que el concepto violencias de género usado en esta tesis incluye diferentes tipos de violencia tradicionalmente conceptualizados de manera separada y, por lo tanto, se ha “forzado” una genealogía conjunta. En este primer apartado se muestra la emergencia de demandas políticas en relación a los derechos de las mujeres y las personas LGBTI y la traducción de estas demandas en forma de leyes y políticas públicas. También se describen los principales escollos para la consecución de estos derechos y los debates internos que han tenido los diferentes grupos de interés. En el apartado 4.2 se realiza un análisis agregado de la genealogía mostrando elementos clave que resultarán útiles para el análisis realizado en los Capítulos 5 y 6.

#### **4.1 Evolución de los discursos sobre violencias de género en el Estado español**

A lo largo del siglo XX, el panorama político español se ha caracterizado por una política doméstica turbulenta que culminó en una guerra civil (1936-1939) y seguida por una dictadura militar (1939-1975). En 1975, con la muerte del dictador comenzó un período de transición hacia la democracia. En 1977 se celebraron las primeras elecciones y la aprobación de la Constitución en 1978 transformó el Estado español en una monarquía parlamentaria. El sistema político desde entonces se ha organizado en tres cuerpos: el ejecutivo, encabezado por el presidente del Gobierno y el Rey como Jefe del Estado; el legislativo representado por una asamblea bicameral formada por el Parlamento y el Senado; y el judicial, compuesto por un conjunto de juzgados y tribunales organizados por competencias territoriales y por materias.

El caso español en relación a las violencias de género ha sido considerado un caso paradigmático ya que se ha desarrollado en el marco de una democracia muy joven que fue construida sobre valores y tradiciones muy conservadoras heredadas del franquismo, lo que ha supuesto la institucionalización de cambios políticos y legales de manera extremadamente rápida (López, Peterson y Platero, 2007). A continuación se presenta una breve genealogía de esta evolución focalizándonos en la problematización de las violencias de género y poniendo especial énfasis en la Comunidad Autónoma de Cataluña, que es desde donde se ha realizado esta investigación. Tal como he mencionado en el Capítulo 3 adopto una definición amplia del concepto violencia de género que incluye la violencia contra las mujeres, homofóbica, lesbofóbica, transfóbica, sexual, institucional y el género como violencia, de aquí el concepto “violencias de género” (Biglia, 2007). Cabe decir que aunque la mayoría de los eventos,

leyes o colectivos que se mencionarán en esta genealogía no se sitúen en este marco, he optado por la realización de una genealogía común para todos los colectivos y organizaciones que han trabajado sobre estos tipos de violencias.

➤ 1931-1939: Segunda República y Guerra Civil

Durante la Segunda República, proclamada en 1931 en sustitución de la dictadura de Primo de Rivera y la monarquía de Alfonso XIII, se aprueba una nueva Constitución (1931) que en su artículo 36 permite a las mujeres el derecho a votar, en su artículo 25 prohíbe privilegio jurídico basado en el sexo y en su artículo 43 expresa el derecho al divorcio (Ferrer y Bosch, 2006; Moraga, 2008). De hecho, un año más tarde, en 1932, las Cortes aprueban una nueva ley de divorcio que consolida el empeño del nuevo gobierno hacia tendencias laicistas y modernizadoras yendo más allá si cabe de las tendencias europeas hasta el momento (Daza, 1992). Cataluña, además, aprueba en 1937 un decreto que legaliza el aborto<sup>35</sup>. La homosexualidad, que era penalizada por el CP de Primo de Rivera de 1928, es parcialmente despenalizada por el Código Penal (CP) de 1932 ya que no se cita como delito aunque sí que castiga aquellos actos homosexuales que causaran escándalo público (García, 1981). Diferentes grupos de mujeres, que podríamos llamar el primer feminismo, empiezan a organizarse para reclamar derechos de las mujeres ante el Estado. También sucede dentro del republicanismo y el obrerismo, con la creación de grupos como la Asociación de Mujeres Antifascistas o Mujeres Libres, la presencia de intelectuales feministas como Clara Campoamor o Victoria Kent o la fuerte influencia de dirigentes políticas como Dolores Ibárruri o Federica Montseny, (Aguado, 2008; Di Febo, 2006; Sánchez, 2007). Es importante pues enfatizar el impacto transformador de este período, pues supone una profunda democratización de las estructuras estatales y sitúa al Estado español como una de las regiones más progresistas de Europa (Colom, 2005).

Sin embargo, aunque la igualdad entre hombres y mujeres fuera reconocida por el Estado y por el incipiente movimiento feminista, la aplicación efectiva de estas leyes no se logró por completo debido principalmente a la corta duración de este gobierno (Ferrer y Bosch, 2006; Nash, 2013). Tampoco se produjo ya que muchos ámbitos clave

---

<sup>35</sup> *Decret pel qual es regula l'interrupció artificial de l'embaràs* (DOGC, 9, 1937).

de la desigualdad de género tales como la maternidad, la sexualidad no reproductiva o la división sexual del trabajo no fueron abordados por las políticas del Estado. Así, por ejemplo durante la República se siguió considerando la maternidad como el destino de toda mujer y no se cuestionó la (des)vinculación entre maternidad y sexualidad (Marugán y Vega, 2000; Nash, 2000). También fue el caso de la homosexualidad que, a pesar de ser despenalizada, aún era considerada un tabú en la sociedad española, especialmente a causa de la influencia de la biomedicina que lo consideraba como un comportamiento desviado, antinatural y no-reproductivo (Aresti, 2001; Huertas y Novella, 2013).

En julio de 1936 las tropas capitaneadas por el general Franco se sublevan en contra del gobierno de la república y empieza una guerra civil que enfrentará al bando republicano con el bando franquista, que acabará ganando la guerra en 1939. La guerra, sobre todo en el bando republicano, fue protagonizada por numerosas mujeres que se unieron a la lucha antifascista, algunos ejemplos son la unión de organizaciones Agrupación de Mujeres Antifascistas (AMA) de orientación comunista o Mujeres Libres, de orientación anarquista. Así, según Mary Nash, la guerra rompe las reglas de juego del género ya que “actuó de catalizador en la movilización femenina y dio lugar a un reajuste de las actitudes hacia las mujeres y su función social” (2000:62). Aun así también Nash (2013) nos recuerda que la existencia de diferentes organizaciones femeninas con posicionamientos ideológicos diferentes demuestra que el hecho de ser mujer no articulaba de forma unitaria el conjunto de mujeres involucradas en la contienda.

Sin embargo, en el ámbito de las disidencias sexuales la Guerra Civil tuvo un efecto más bien opuesto. Tal como nos indica Sofía Rodríguez (2005), la homofobia imperante en la sociedad española de la República aumentó durante la guerra en el proceso de generación de los héroes de guerra, en el bando franquista pero también en el republicano, usándose la homosexualidad como “arma arrojada” (Rodríguez, 2005:178) para desacreditar el adversario y promoviendo la virilidad de los héroes de guerra. También desde el bando franquista se utilizó la transgresión de género de las milicianas republicanas como insulto hacia estas mujeres que decidieron no conformarse con la vida doméstica y que participaron activamente del conflicto armado (Rodríguez, 2005).

➤ 1939-1975: Dictadura franquista

La dictadura de Franco impuso severas restricciones sobre los derechos en general, en especial hacia las mujeres y hacia los derechos sexuales y reproductivos. Estableció, asimismo, un auténtico modelo familiar patriarcal que queda recogido perfectamente, entre otros, en el Código Civil de 1944, que establece que “el marido debe proteger a la mujer y ésta obedecer al marido” (art. 57) (Roca, 1996: 262). Las leyes de la República se abolieron y en consecuencia se prohibieron derechos adquiridos tales como el divorcio, el derecho a voto, las píldoras anticonceptivas o el aborto, entre muchos otros (Ferrer y Bosch, 2006). El adulterio de la mujer se convirtió en delito por ley, se anuló su independencia económica y se impuso una ideología que “reducía su papel social al de madres y esposas, cristianas, dóciles, obedientes, pasivas, abnegadas, sacrificadas, centradas en la vida privada y alejadas totalmente de la vida pública” (Ferrer y Bosch, 2006:10). En el ámbito de las violencias de género se ha considerado que las legislaciones franquistas no las prohibían sino que las alentaban. Tal como nos describe Emilio Olabarría:

en el Derecho penal existió hasta 1963 la figura de uxoricidio, se permitía al marido que sorprendiera a su mujer en relaciones adúlteras, matar a ambos. Se permitía porque la pena de destierro, drásticamente inferior a la de homicidio o parricidio, no suponía ninguna inhibición sino todo lo contrario, era una auténtica invitación (Olabarría, 1998:206).

Parte de estos valores fueron canalizados a través de la Sección Femenina, la rama femenina del partido político Falange Española, que se encargaba de promover que la mujer fuera el eje de la familia y del hogar (Morales, 2010) sobre todo a través de la educación (Rabazas y Ramos, 2006). Por otro lado, y según investigadores como Jordi Roca (1996) la verdadera correa de transmisión de estos valores era la Iglesia Católica y su alianza con el Estado, que generó el llamado nacionalcatolicismo.

Eso no quiere decir que no hubiese resistencia feminista durante la dictadura, pero tal como nos indica Giuliana Di Febo (2006), no se puede buscar durante este período caracterizado por una alta represión política y social modelos de feminismo similares a países democráticos. Si bien en el franquismo tardío (1960-1970) empiezan a organizarse mujeres en la clandestinidad, como ejemplifican el Movimiento

Democrático de Mujeres, creado en 1965 en Madrid, y el Moviment Democràtic de Dones, organizado en Barcelona en 1965 y 1966 (Díaz, 2005: 43), sí que es posible detectar a lo largo del todo el período franquista pequeños actos de resistencia y disidencia cotidiana individuales o colectivos, por ejemplo “el baile, el cigarrillo, el uso de pantalones” (Di Febo, 2006:156).

Durante el franquismo también se ejerció violencia hacia las disidencias sexuales. Se recriminalizó la homosexualidad a través de la Ley de Vagos y Maleantes (1954) y, posteriormente, a través de la Ley de Rehabilitación y Peligro Social (1970), que en su artículo 2 consideraba como peligrosas aquellas personas mayores de 16 años que cometieran actos de homosexualidad (Díaz, 2009). Esta última penalizaba no sólo a homosexuales, sino también a prostitutas o travestis con diferentes castigos que iban desde el internamiento en centros hasta la prisión (Osborne, 2007). A causa de estas leyes durante aquella etapa se detuvieron al menos 5.000 personas por actos o actitudes gays, lésbicas o transexuales (De Benito, 2004). Raquel Osborne (2007) también nos recuerda que hay poca constancia del castigo de lesbianas a través de la ley, lo que no tendría que ser leído como un privilegio sino como una demostración de la invisibilización de las relaciones sexuales entre mujeres. Gran prueba de ello es que mientras que los grupos feministas se empezaban a organizar a partir de los años 60 (Di Febo, 2006), el movimiento lésbico tenía más dificultades para hacerlo a causa de la invisibilización de su propia existencia (Osborne, 2007; Juliano y Osborne, 2008).

Podemos considerar el franquismo como un periodo donde se institucionaliza un Estado androcéntrico y patriarcal el objetivo del cual es la eliminación de todo resquicio republicano, especialmente en el ámbito de lo social (Marugán y Vega, 2000). Nos encontramos pues con una estructura jerárquica en que el jefe del Estado, también denominado “padre de la patria” y caudillo, recibe su autoridad del Padre-Dios, al igual que el padre de familia, tal como se establecía en los manuales de formación política y social del bachillerato de la época: “El padre tiene la autoridad en la familia. Esta autoridad le ha sido donada directamente por Dios” (véase Roca, 1996: 260-261). Esto sustentó y legitimó las violencias de género (Olabbarría, 1998; Gómez, 2013) y la homofobia (Pérez-Sánchez, 2004; Rodríguez, 2005) que eran justificadas por un sistema de roles de género profundamente desigual, por el énfasis del Estado en mantener la unidad de la familia por encima de todo (Marugán y Vega, 2000) y por una “obsesión



inaudita por la codificación, patologización y contención de las actividades de los homosexuales” (Pérez-Sánchez, 2004:39)<sup>36</sup>.

➤ 1975-1982: La transición política

En 1975 muere Franco y empieza un período de transición política de reconstrucción de la democracia y restablecimiento de los derechos eliminados durante casi cuarenta años de dictadura. Este periodo comprende una primera etapa caracterizada por la imposición de una legislatura de transición que aún podríamos considerar franquista entre 1975-1977, la posterior celebración de elecciones en 1977 y la celebración de unas segundas elecciones en 1979 que consolidan la primera legislatura de la democracia y que fue liderada por el partido político Unión de Centro Democrático<sup>37</sup>.

Entre los importantes cambios de este período encontramos la aprobación en 1976 de la Ley para la Reforma Política que desmantela el sistema franquista. También las modificaciones del Código Civil de 1975<sup>38</sup>, en la que la mujer dejaba de estar supeditada al permiso del marido para disponer de sus propios bienes y para realizar trámites administrativos y de 1978<sup>39</sup>, que despenalizó el adulterio y la convivencia sin matrimonio (López, Peterson y Platero, 2007). O las modificaciones del CP de 1978<sup>40</sup>, que legalizaba la venta de contraceptivos y de 1978<sup>41</sup>, que modificaba los delitos de estupro<sup>42</sup> y raptó estableciéndolos como delitos neutros al género y desvinculándolos del concepto de honestidad (Fernández 1982). Finalmente se aprueba por referéndum

---

<sup>36</sup> Aún cuando la presentación de este período es necesariamente breve y esquemática hay que señalar también que los casi 40 años de dictadura franquista no constituyen una realidad homogénea. En este sentido, y para los fines de nuestra investigación, debemos cuando menos hacer mención de la “Ley de derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer” de 22 de julio de 1961, promovida por la Sección Femenina y que incorpora referencias tanto continuistas como presuntamente transformadoras, aunque siempre dentro de un marco deliberadamente discriminatorio (Roca, 2005).

<sup>37</sup> Los presidentes de esta etapa fueron Adolfo Suárez de UCD (1976-1981) y Leopoldo Calvo-Sotelo (1981-1982).

<sup>38</sup> Ley 14/1975, de 2 de mayo, *sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges*.

<sup>39</sup> Ley 22/1978, de 26 de mayo, *sobre Despenalización del Adulterio y del Amancebamiento*.

<sup>40</sup> Ley 45/1978, de 7 de octubre, *por la que se modifican los artículos 416 y 343 bis del Código Penal*.

<sup>41</sup> Ley 46/1978, de 7 de octubre, *por la que se modifican los delitos de estupro y raptó*.

<sup>42</sup> Estupro es un delito inexistente en el actual Código Penal español y la Ley 46/1978 fue la última vez que el sistema jurídico español reguló esta conducta. El concepto alude a las relaciones sexuales entre un adulto y una persona menor de edad pero que tiene entre 12 y 18 años y que por lo tanto tenía consentimiento para tener relaciones sexuales (en base al código penal de la época). Actualmente se enmarca dentro del concepto abusos sexuales dentro del Título VIII “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.

una nueva Constitución en 1978 que consolida la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico español (Art.1.1) y que en su artículo 14 indica que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Posteriormente podemos encontrar otras importantes modificaciones en el ámbito del Derecho de Familia tales como la Ley 11/1981<sup>43</sup> y la Ley 30/1981<sup>44</sup> que equiparan los derechos y obligaciones de hombres y mujeres en cuanto a filiación, matrimonio y divorcio (Vallés, 2006)<sup>45</sup>. Tal como se puede observar, se trata de una transición desde un Estado que institucionalizaba y justificaba la desigualdad de género a uno que la prohíbe y que además debe promover la igualdad como principio Constitucional (Art. 9.2).

En relación a los delitos por homosexualidad, a finales de 1978 se modifica la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social<sup>46</sup> eliminando las referencias a la homosexualidad y el lesbianismo de dicha ley (Osborne, 2007). Aun así, el CP vigente en ese momento aún mantiene los artículos 431, 432 y 566.5 relativos al escándalo público que siguen sirviendo para perseguir al colectivo (Piro, 2011).

También durante este período los movimientos políticos empiezan a emerger de la clandestinidad, entre ellos el movimiento feminista. El año 1975 se considera un año clave para el feminismo español no solo por la muerte del dictador sino también porque coincide con el Año Internacional de la Mujer promovido por las Naciones Unidas (Di Febo, 2006; Garaizábal, 2012). De hecho, la iniciativa de las Naciones Unidas fue utilizada inicialmente por el gobierno tardo-franquista para “limpiar” la imagen de España y su implementación fue encomendada a la Sección Femenina (Díaz, 2009). Aun así, el evento tuvo una gran repercusión para los derechos de las mujeres, al influir en la aprobación de leyes hacia la igualdad tales como la Ley 14/1975, y permitir el reagrupamiento y coordinación de los colectivos feministas, hasta aquel momento en la

---

<sup>43</sup> Ley 11/1981, de 13 de mayo, *de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.*

<sup>44</sup> Ley 30/1981, de 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.*

<sup>45</sup> Para un análisis en profundidad de la evolución del Derecho de Familia en clave feminista ver Vallés (2006).

<sup>46</sup> Ley 77/1978, de 26 de diciembre, *de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento.*

clandestinidad, que acabarían organizando las I Jornadas por la Liberación de la Mujer celebradas en Madrid el mismo 1975. En los años siguientes se celebrarían Jornadas Feministas alrededor del país, por ejemplo en 1976 las Jornades Catalanes de la Dona en Barcelona con la participación de casi tres mil mujeres o las II Jornadas Estatales de la Mujer, celebradas en Granada en 1979 (Navarrete, Ruido y Vila, 2005). Paradójicamente estos encuentros, si bien supusieron la construcción del movimiento feminista español, también generaron grandes debates dentro del movimiento tales como el de la doble militancia, el debate entre el feminismo socialista y el feminismo autónomo, el conflicto entre el feminismo de la igualdad y el feminismo de la diferencia (Navarrete, Ruido y Vila, 2005) y finalmente el debate sobre la necesidad de visibilizar la sexualidad femenina (Garaizábal, 2012).

El lesbianismo empieza también a emerger de la invisibilidad durante este período. Prueba de ello es la publicación en 1976 de un informe por parte de la Sección Femenina y del Director de Instituciones Penitenciarias del momento, en el que se indica el “ ‘desarrollo impropio’ que había tenido el lesbianismo en los últimos años, consecuencia, según este grupo de trabajo, de una serie de factores que habían provocado no sólo su incremento sino también su aparición” (Díaz, 2009:328), por ejemplo, la educación segregada por sexos. Así pues, el movimiento lésbico empieza a organizarse durante la transición y comienza a reivindicarse dentro del feminismo, indicando que las necesidades de las lesbianas no son visibilizadas en el seno de un movimiento excesivamente heterocentrado y quizás lesbofóbico, a diferencia de otros contextos donde el lesbianismo político estaba eclosionando (Osborne, 2007). También según Raquel Osborne, en esta etapa el movimiento lésbico empieza a diferenciarse del movimiento gay, que llevaba organizándose ya desde el año 1970 a través del ilegal Movimiento Español de Liberación Homosexual (MELH) formado en Barcelona y, ya después de la muerte del dictador, a través del Front d'Alliberament Gai de Catalunya (FAGC) (Piro, 2011). Como consecuencia se empiezan a crear los primeros colectivos lésbicos del Estado, por ejemplo, el Grup de Lluita per l'Alliberament de la dona, en Barcelona en 1979 (Palomares y García, 2012) y el Colectivo de Feministas Lesbianas de Madrid (CFLM) (García,1981; Osborne, 2007). Aun así, la homofobia era aún muy presente en la sociedad y la homosexualidad un tema tabú también dentro de los partidos de izquierda o extrema izquierda (Piro, 2011).

➤ 1982-1996: 14 años de gobierno socialista

En 1982 se celebran las terceras elecciones de la democracia, que son ganadas por el Partido Socialista liderado por Felipe González (1982-1996) que gobernará a lo largo de tres legislaturas. Durante esta etapa asistimos a una rápida adaptación a tendencias europeas en cuanto a políticas de igualdad (Dema, 2008) y a la aplicación de las primeras políticas de este tipo (Bustelo et al., 2007). Por ejemplo, se crea el Instituto de la Mujer<sup>47</sup> en 1983, una institución pública dedicada a la concienciación y la investigación en torno a los derechos de las mujeres, y se implementan los primeros Planes de Igualdad de Oportunidades<sup>48</sup> (I Plan 1988-1990, II Plan 1993-1995). A nivel catalán, en este período se crea una institución de este tipo, el Institut Català de la Dona<sup>49</sup>.

Según Osborne (2007) el florecimiento de este tipo de políticas está fuertemente vinculado a la entrada de feministas en las filas del partido socialista y en las instituciones del gobierno, lo que se ha venido llamando feminismo de Estado o feminismo institucional (Valiente, 2006). Sin embargo, diversas investigadoras han afirmado que el desembarco feminista en las instituciones en esa etapa no creó una correa de transmisión entre el feminismo de base y el feminismo oficialista, sino que generó que el feminismo de base fuera excluido de la consolidación de las políticas públicas mencionadas en el párrafo anterior (Navarrete, Ruido y Vila, 2005) además de contribuir al descabezamiento del movimiento feminista de base (Osborne, 2007).

Otras autoras (López, Peterson y Platero, 2007), así como algunas de las personas entrevistadas durante el trabajo de campo, también han insistido en la importante influencia de las organizaciones internacionales en este florecimiento. En primer lugar la influencia de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que genera la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en 1979, ratificada por el Estado español en 1984, o la Declaración sobre la

---

<sup>47</sup> Ley 16/1983, de 24 de octubre, *de creación del Organismo Autónomo Instituto de la Mujer*.

<sup>48</sup> El nacimiento del Instituto de la Mujer supuso el comienzo de una política institucional para la igualdad de oportunidades, que se concretó en sucesivos Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres (PIOM), encaminados a eliminar las diferencias por razones de sexo y a favorecer que las mujeres no fueran discriminadas en la sociedad. Los planes de igualdad significaron la creación de un marco referencial que señalaba objetivos a cumplir por parte de todos los agentes implicados, y que, por tanto, exigía la realización de un seguimiento durante su periodo de vigencia.

<sup>49</sup> Llei 11/1989, de 10 de juliol, *de creació de l'Institut Català de la Dona*.

eliminación de la violencia contra la mujer en 1993. Y finalmente, dos años más tarde, la celebración de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing (1995) que supuso un momento clave para la agenda mundial de igualdad de género, especialmente por su promoción de la participación política de las mujeres y de la adopción del mainstreaming de género por parte de los estados. Montse Vilà, actual coordinadora de la catalana Plataforma Unitaria contra les Violències de Gènere lo expresa de esta manera:

Tot ve de la lluita de Beijing del 95. Allà comença l'aflorament de pensament feminista i dels drets humans i es proclama que per poder lluitar per aquests drets de les dones s'han de fer aflorar de manera política ja que tot el que no estigui reconegut per les institucions no existeix i que per tant lluitar contra algo que suposadament no existeix es molt complicat. (Montse Vilà, entrevista).

Asimismo, la adhesión de España a la UE (en aquel momento llamada Comunidad Económica Europea o CE) en 1986 conllevó la obligación por parte del Estado español de aplicar los contenidos en igualdad de los tratados y directivas vigentes en ese momento, por ejemplo el artículo 119 del Tratado de Roma (1957) que prohíbe la discriminación salarial entre hombres y mujeres o la Directiva 76/207/EEC con los mismos contenidos<sup>50</sup>. Los Programas de Acción Comunitaria para la Igualdad de Oportunidades<sup>51</sup> de la CEE generarán también una fuerte influencia en los Planes de Igualdad domésticos citados más arriba (López, Peterson y Platero, 2007).

Aun así, a pesar de estas mejoras, las violencias de género no eran una prioridad durante este periodo para los movimientos feministas, que se centraron en reclamar de nuevo los derechos usurpados por Franco, en la lucha contra la violación y el abuso sexual (López, Peterson y Platero, 2007) y en gran medida también por el derecho al aborto (Ramos, 2000). Según Garaizábal (2012) en los entornos feministas se empezaba a hablar de la violencia de los hombres hacia las mujeres pero siempre alrededor de los debates sobre sexualidad, en los que algunas reclamaban la necesidad de promover el placer sexual mientras otras indicaban que la sexualidad era uno de los pilares de la opresión

---

<sup>50</sup> Directive 76/207/EEC of 1976 on the implementation of the principle of equal treatment for men and women as regards access to employment, vocational training and promotion, and working conditions.

<sup>51</sup> En este período la UE aprueba 3 Programas de Igualdad de Oportunidades: *Primer Programa de Acción Comunitaria para la igualdad de oportunidades (1982-1985)*, *Segundo Programa de Acción Comunitaria para la igualdad de oportunidades (1986-1990)*, *Tercer Programa de Acción comunitaria para la igualdad de oportunidades (1991-1995)*.

masculina, unas “guerras del sexo” (Ferguson, 1984)<sup>52</sup> heredadas del feminismo anglosajón. Ahora bien, más allá de estos debates, existían también grupos feministas empezando a visibilizar el fenómeno; de hecho, en 1984 se abren las primeras casas de acogida para mujeres maltratadas en Madrid y Pamplona, que se extenderán a lo largo del territorio durante los años 90 (Bosch y Ferrer, 2000). Otro ejemplo es la creación en 1992 de la entidad catalana Associació de Dones contra la Violència Familiar Tamaia (ahora Tamaia-Viure sense Violència) como grupo de ayuda mutua entre mujeres que habían vivido violencias de género (Palomares y García, 2012).

Tampoco era una prioridad hablar de violencias de género para el gobierno (Bustelo et al., 2012) y prueba de ello son las diferentes modificaciones del CP de esta etapa. La de 1985<sup>53</sup> despenalizaba el aborto en tres supuestos, la de 1989<sup>54</sup> generaba el concepto de libertades sexuales y la de 1995<sup>55</sup> adaptaba los delitos relacionados con la sexualidad y maltrato doméstico a los mandatos constitucionales (Rincón, 1998). Sin embargo, aunque fueron modificaciones muy importantes para la lucha contra la desigualdad de género no se conceptualizaron dentro de un marco general de violencias de género. Las únicas intervenciones gubernamentales relacionadas con las violencias de género fueron la inclusión como delito los malos tratos reiterados en la familia en la modificación del CP de 1989 y el apoyo a las casas de acogida a finales de los años 80 e inicios de los años 90 (Bosch y Ferrer, 2000).

Durante este período (1982-1993) asistimos también a numerosas movilizaciones LGBTI para lograr derechos similares a los otorgados en los países europeos vecinos

---

<sup>52</sup> Las guerras del sexo, o *sex wars*, fueron una serie de debates surgidos dentro del movimiento feminista en los años 1970-1980 alrededor del tema de la sexualidad, unos debates que continúan vigentes.

<sup>53</sup> Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal.

<sup>54</sup> Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. Esta modificación del CP contiene tres importantes cambios de enfoque jurídico respecto a la violencia sexual. En primer lugar enmarca los delitos dentro de un capítulo de "delitos contra la libertad sexual" y por lo tanto es la libertad sexual el bien jurídico protegido por la ley y ya no la honestidad de la mujer. Tal como sintetiza Asua el cambio de perspectiva significa un cambio de “significado de los "delitos sexuales" una vez de que se parte que no es la manifestación "sexual" en sí, sino la vulneración de la decisión autónoma de la víctima, lo que constituye el núcleo del desvalor de la conducta prohibida” (Asua, 1998:2). En segundo lugar incluye al hombre como posible sujeto pasivo de estos delitos. Finalmente, adopta una conceptualización del abuso sexual que va más allá del "acceso carnal" vaginal, para incorporar también la penetración anal y bucal.

<sup>55</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*. El llamado “Código Penal de la democracia” tenía como objetivo la reforma del sistema de sanciones con el fin de adaptarla a los mandatos constitucionales del 78. El nuevo CP suprimió conceptos tales como violación, estupro, o raptó, incorporó el delito de acoso sexual y de malos tratos graves que se cometen con habitualidad y reguló la prostitución entre muchas otras cuestiones (Rincón, 1998).

(Larumbe, 2004; Nash, 2013). En 1986 dos mujeres que se besaban son detenidas en Madrid en base al artículo 431 del CP franquista que regulaba el delito de escándalo público (Piro, 2011). El revuelo generado por esta detención fuerza a que en 1988 se modifique el CP<sup>56</sup> sustituyendo el delito de escándalo público por el de exhibicionismo y provocación sexual (Asua, 1998). Con la posterior modificación del CP de 1995 se da un paso muy importante en relación a las disidencias sexuales ya que se deroga definitivamente la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y se aprueban los artículos 510, 511 y 512 del CP que prohíben la discriminación y la violencia, entre otras razones, por orientación sexual. El colectivo transexual también aumenta sus derechos con la modificación del CP de 1983<sup>57</sup> que elimina el delito de lesiones en los casos de cambio de sexo consentido. A nivel de activismo LGBTI Osborne (2007) indica que existía un Movimiento de Liberación Homosexual liderado por hombres gays, un lesbianismo integrado dentro del movimiento feminista y un movimiento lésbico más autónomo.

De hecho es importante recordar que ya desde mediados de los años 80 habían empezado a emerger colectivos post-identitarios en las intersecciones de lo feminista y lo LGBTI que cuestionan los postulados teóricos y prácticos de estos movimientos. El movimiento *queer*, que “se ubica entre diversas genealogías tales que el feminismo, el constructivismo social, el materialismo postmarxista y los estudios gays y lesbianos” (Osborne, 2007:43) critica la incapacidad de tanto los movimientos feministas como los LGBTI de entender que sus sujetos políticos no son homogéneos y que, de hecho, sufren muchas discriminaciones a la vez. Según Miriam Solá (2012) la teoría *queer* fue muy importante para el movimiento lésbico y también para el movimiento trans español para reivindicar su propia visibilidad dentro de los movimientos feministas y LGBTI. Cristina Garaizábal (2012) nos recuerda que en las Jornadas de la Coordinadora Estatal de Organizaciones Feministas celebradas en Madrid en 1993, el movimiento trans empieza a cuestionar al feminismo español por su incapacidad de incorporar las luchas de este colectivo.

---

<sup>56</sup> Ley Orgánica 5/1988, de 9 de junio, *sobre modificación de los artículos 431 y 432 y derogación de los artículos 239, 566.5º, 567.1.º y 3.º y 577.1.º del Código Penal.*

<sup>57</sup> Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, *de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal.*

➤ 1996-2004: 8 años de gobierno conservador presidido por José María Aznar (PP)

En 1996 el Partido Popular encabezado por José María Aznar gana las elecciones y empieza una nueva etapa política española. Este período se caracterizará por una regresión en las políticas y derechos sociales (Bonet, 2007), por una política de privatizaciones y desmantelamiento del estado de bienestar (Rodríguez, 2012) y una ideología basada en el nacionalismo español, la defensa de los privilegios de la Iglesia católica y el neoliberalismo (Pastor, 2010).

Aun así, en el plano de las políticas de igualdad España sigue teniendo que adaptar los mandatos de la UE, por ejemplo las directivas europeas en temas de igualdad<sup>58</sup> que se traducen en la aprobación de leyes tales como la Ley 62/2003<sup>59</sup> (López, Peterson y Platero, 2007) o la continuación de los Planes de Igualdad tales como el III Plan de Igualdad (1997-2000) o el IV Plan (2003-2006), que se desarrollará principalmente en la siguiente legislatura, gobernada por el Partido Socialista.

También aumenta exponencialmente la consciencia social contra la violencia de género, una lucha que se consolida a través de focos muy distintos. Por un lado, el movimiento feminista que, si en etapas anteriores se había focalizado en otras cuestiones, empieza a poner énfasis en la violencia contra la mujer como símbolo más dramático del patriarcado y como ejercicio de desprivatización de las relaciones de pareja (Bosch y Ferrer, 2000; Bustelo, López y Platero, 2007). En consecuencia, se empiezan a crear colectivos de mujeres centrados en esta lucha. En el marco español, en 2002 se crea la Red Estatal de Organizaciones Feministas contra la Violencia de Género (Ferrer y Bosch, 2006) y en Cataluña, también el mismo año, se crea la Plataforma Unitària contra les Violències de Gènere que reúne la mayoría de las entidades del territorio catalán dedicadas a esta temática. También se consolida la red de casas de acogida a mujeres que sufren violencia de género contándose 129 centros en todo el territorio español en 1997 (Bosch y Fiol, 2000).

---

<sup>58</sup> Directiva 2000/43/CE del consejo, de 29 de junio de 2000 *relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico* y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, *relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación*.

<sup>59</sup> Ley 62/2003, de 30 de diciembre, *de medidas fiscales, administrativas y del orden social*.



Por otro lado contribuyen también a la explosión del tema de la violencia de género los medios de comunicación, que tienen su caso paradigmático en el brutal asesinato de Ana Orantes después de participar en un programa de testimonios, lo que generó grandes movilizaciones sociales (Bustelo, López y Platero, 2007). Marugán y Vega nos indican el arma de doble filo que supone en este periodo la transformación de la violencia de género en un fenómeno mediático. Según estas investigadoras, la violencia de género y la “mujer maltratada” se convierten así en un producto mediático y de consumo por parte de un nuevo modelo televisivo hiperrealista (Marugán y Vega, 2000) que en oposición al discurso feminista, que sitúa la violencia de género en un marco de relaciones patriarcales, lo considera un “suceso” abordado desde el amarillismo. Las mismas autoras nos indican cómo a partir del 2000 la violencia de género se convierte:

en uno de los significantes más poderosos en la esfera pública con una profusión de campañas, noticias y declaraciones en este sentido. En adelante, la producción en el plano simbólico y, por consiguiente, la intervención dirigida a definir el «problema» se convertirá en la cuestión principal. (Marugán y Vega 2002: 415)

A partir de 1998-1999 los colectivos de mujeres empiezan a plantear la necesidad de una ley integral que aborde de manera institucional esta problemática (Mujeres en Red, 2005). Así, durante la campaña de la séptima legislatura (2000-2004) todos los partidos políticos, incluido el PP, se comprometieron a aprobar leyes contra la violencia de género (Mujeres en Red, 2005) y, de hecho, el PP ya en el marco del III Plan de Igualdad 1997-2000 había aprobado un modesto I Plan de acción contra la Violencia Doméstica 1998-2000 (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2002). Una vez que el PP ganó por segunda vez las elecciones generales, la respuesta gubernamental a esas demandas combinadas con el auge mediático fue la aprobación de dos leyes orgánicas (38/2002<sup>60</sup>; 11/2003<sup>61</sup>) que abordan la violencia doméstica desde los enfoques de la criminalidad y la inseguridad, aprobadas con el apoyo de numerosas feministas de estado (Bustelo, López y Platero, 2007). También se aprobó el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica 2001-2004. El parlamento, sin embargo, rechazó dos veces<sup>62</sup>

---

<sup>60</sup> Ley 38/2002, de 24 de octubre, *de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.*

<sup>61</sup> Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, *de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.*

<sup>62</sup> Proposición de ley 122/000163 (2001) *Integral contra la violencia de género (Orgánica)* presentada por el Grupo Parlamentario Socialista; Proposición no de ley por la que se insta al Gobierno a poner en marcha una Delegación del Gobierno contra la violencia de género (Mujeres en Red, 2005).

propuestas parlamentarias para aprobar una ley integral con un enfoque de relaciones de género en vez de un enfoque totalmente centrado en la conceptualización del tema en términos de criminalidad.

Durante los años 90 gran parte del movimiento LGBTI español se centra en demandar, en un primer lugar una ley de parejas de hecho, y en una segunda etapa en reclamar una ley de matrimonio buscando la alianza de los dos grandes partidos en la oposición, Izquierda Unida (IU) y el PSOE (Calvo, 2010). Son estos dos partidos que durante esa década presentan diferentes proposiciones de ley y no de ley<sup>63</sup> que el gobierno popular rechazó (Calvo, 2010). En el caso catalán el gobierno legaliza las “uniones estables de pareja” homosexuales a partir de 1998<sup>64</sup> aunque no les permite la adopción. Mientras tanto, otros colectivos LGBTI mas alineados con posicionamientos *queer* y autónomos critican que el movimiento se haya centrado en el matrimonio y reivindican “llevar a la calle una crítica radical capaz de producir una verdadera transformación del sistema sexo-género y del heteropatriarcado” (Solá, 2012:268).

➤ 2004-2011: Período Zapatero y masiva aprobación de “legislaciones de género”.

En la primavera de 2004, después de una etapa de fuerte polémica en la política doméstica del país a raíz de la intervención del Estado español en la guerra de Iraq en 2003 y tres días después del atentado del 11 de marzo de 2004 en la estación de tren de Atocha, se celebran elecciones generales que gana José Luís Rodríguez Zapatero, secretario general del PSOE. Algunas investigadoras han considerado esta legislatura como una segunda transición democrática española (Field, 2009) por la aprobación de numerosas leyes y políticas públicas progresistas centradas en valores “post-materialistas” tales como el feminismo o las disidencias sexuales (Encarnación, 2010). Tal y como veremos a continuación, en este período asistimos a una producción masiva de lo que se ha llamado “las legislaciones de género” (Zabala, 2009), es decir, leyes que regulan cuestiones relacionadas con el género como la violencia de género, el matrimonio homosexual, el rol de cuidadoras de las mujeres<sup>65</sup>, el cambio de sexo, la

---

<sup>63</sup> Para una genealogía de las principales intervenciones en el Parlamento español en relación a la violencia de género consultar Vives-Cases et al. (2006).

<sup>64</sup> Llei 10/1998, de 15 de juliol *d'unions estables de parella*.

<sup>65</sup> Ley 39/2006, de 14 de diciembre, *de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*.

igualdad entre mujeres y hombres y la salud sexual y reproductiva. También en Cataluña, donde en 2003 había ganado igualmente las elecciones un gobierno progresista<sup>66</sup>, se aprueba durante este período una ley sobre violencia, en este caso denominada violencia machista. Zapatero encarnará a la perfección un modelo de “política de presencia” (Phillips, 1995; Calvo y Martín, 2009) basada en la promoción de valores no sólo a través de leyes y políticas sino a través de la representación, es decir, favoreciendo la presencia de colectivos normalmente excluidos de las instituciones políticas y otorgando un fuerte valor simbólico y mediático a cada una de estas decisiones. En el caso del feminismo, el gobierno de Zapatero fomentará una política de presencia de mujeres inaugurando su presidencia con el primer gobierno paritario de la democracia, nombrando una ministra de defensa y creando un ministerio de igualdad también liderado por una mujer, entre muchos otros ejemplos (Field, 2009).

La primera medida legislativa del gobierno es la aprobación de la ley integral contra la violencia de género (LO 1/2004)<sup>67</sup> <sup>68</sup>. Después de una etapa de fuerte movilización social en la anterior legislatura y de un contexto internacional favorable, la violencia de género había alcanzado la categoría de “problema social” en el Estado español (Marugán y Vega, 2002) y el PSOE había incluido en su programa electoral la promesa de una ley integral. La ley finalmente aprobada tiene como objetivo final erradicar progresivamente la violencia de género (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2007) y endurecer su punición dentro del sistema penal y judicial. Asimismo, obliga al gobierno a ofrecer medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y prestar asistencia a sus víctimas. Uno de los puntos más importantes de la ley es que reconoce la estructuralidad de la misma y su raíz en un sistema de relaciones de género desigual, y por lo tanto, se parte de un punto de vista de dominación objetiva de los hombres sobre las mujeres, dejando de lado antiguas explicaciones del fenómeno que lo consideraban como un hecho individual y situacional (Larrauri, 2007a). La ley ofrece la siguiente definición de violencia de género:

---

<sup>66</sup> En las elecciones autonómicas al Parlamento de Cataluña en noviembre de 2003 se produce un acuerdo para formar un gobierno de izquierdas llamado Tripartit entre el Partit dels Socialistes de Catalunya-Ciutadans pel Canvi (PSC-CpC), Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) e Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa (ICV-EUiA).

<sup>67</sup> Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, *de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*.

<sup>68</sup> Para un análisis en profundidad de la ley integral consultar Faraldo, 2006; Larrauri, 2006; Maqueda, 2006a; Larrauri, 2007a; Coll-Planas et al., 2008; Osborne, 2008; Bodelón, 2012; Lorenzo, 2015.

Violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.[...] La violencia de género a que se refiere la presente ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. (Artículo 1, LO 1/2004).

Tal y como se puede observar a partir de esta definición, otro punto clave de la ley es que limita la violencia de género a aquella violencia que sucede entre personas heterosexuales casadas o con una relación similar de afectividad, dejando de lado muchos otros tipos de violencia causados por la desigualdad de género, tales como el acoso en el lugar de trabajo, las agresiones sexuales, la trata de personas, el acoso escolar y un largo etcétera (Coll-Planas, 2008; Osborne, 2008; Jiménez et al. 2015). Ésta y muchas otras cuestiones fueron ya reprochadas por numerosas activistas desde la aprobación de la ley. Una de estas críticas, el hecho que la Ley de extranjería vigente durante la aprobación de la ley ponía en excesiva vulnerabilidad las mujeres indocumentadas (Amnistía Internacional España, 2007), fue solucionada por el gobierno en 2011 cuando se aprobó una modificación de dicha ley<sup>69</sup> por la que se suspende la expulsión de las víctimas de violencia de género en situación irregular mientras dure el proceso judicial.

También a nivel de Cataluña en ese período, concretamente en 2008, se aprueba una ley que regula la violencia machista (Ley 5/2008)<sup>70</sup> impulsada fuertemente por el Institut Català de la Dona y que cuenta, en su diseño, con participación de numerosos grupos feministas (Palomares y García, 2012). La ley tiene importantes diferencias respecto la ley española que conviene mencionar. En primer lugar, ya que las autonomías no tienen competencia en el ámbito penal, la ley catalana se centra básicamente en desarrollar los mecanismos de atención y recuperación integral de las mujeres que sufren violencia (la Red de Atención y Recuperación Integral)<sup>71</sup>, así como numerosas medidas preventivas

---

<sup>69</sup> Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, *de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.*

<sup>70</sup> Ley 5/2008, de 24 de abril, *del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.*

<sup>71</sup> Una competencia determinada por el artículo 19 de la LO 1/2004.

en el ámbito de la educación y la sensibilización. Tal y como afirma Marisa Fernández, abogada de Dones Juristes muy implicada en la redacción de la ley catalana:

La llei catalana no castiga perquè no te competència penal. Els límits del dret penal no els tenim amb la llei de Catalunya i per tant fem de la necessitat una virtut, posem a la dona a l'eix i ens preguntem: que es violència? I ho desenvolupem. Perquè no totes les violències es poden formular com a tipus penal. La gracia estava en els serveis d'atenció i reparació. Que l'ordre de protecció no fos l'eix sobre el que circula qualsevol ajuda, tal com passa a la llei estatal (Marisa Fernández, entrevista).

En efecto, una segunda gran diferencia respecto la ley estatal es que para acceder a los recursos que la ley catalana otorga a las mujeres que han sufrido violencia, se amplía el abanico de posibilidades de identificación de esta violencia y no se depende exclusivamente de la acreditación penal (Oficina de Comunicación del Instituto Catalán de las Mujeres, 2009). En tercer lugar, la ley catalana amplia el concepto de violencia de género para pasar a incorporar muchos otros tipos de violencias tales como las que suceden en el ámbito laboral así como las agresiones sexuales en el ámbito público, los matrimonios forzados, la mutilación genital masculina y un largo etcétera (Institut de Govern i Polítiques Públiques, 2012) También Montse Vilà, coordinadora de la Plataforma Unitària contra les Violències de Gènere explica cómo se aprobó, qué debates hubieron alrededor de esta ley catalana y qué puntos se debatieron:

Sí, nosaltres com a Plataforma i jo personalment vam estar 3 anys discutint la llei catalana, des de 2005 fins al 2008 donant-hi voltes. Primer Dones Juristes van redactar una proposta de llei i després des de l'ICD van cridar a totes les entitats a participar i fer esmenes. Totes les entitats que van voler van fer esmenes. Nosaltres vam agrupar les esmenes de totes les entitats que configuren la Plataforma. Es van aprovar moltes esmenes però hi va haver tres de molt importants que no va haver-hi manera. Primer que la llei d'estrangeria no estigués per sobre de la llei de violència masclista. Això no es va aconseguir perquè la Generalitat no en tenia competència però jo crec que si es va poder fer una llei, alguna cosa es podria haver fet. En segon lloc volíem que estigues contemplada la violència institucional. I ara s'està veient que és molt important perquè n'hi ha molta. La OMS la defineix com aquella que les institucions per desídia o perquè no volen no atenen a les persones com haurien. Aquesta violència es una segona victimització i la llei catalana no ho contempla. Les entitats ho van demanar molt. Això vol dir que no pots reclamar que a serveis socials no t'han sabut atendre, o que la advocada o el jutge han dit que no et creien, o el forense que diu que t'has mort d'un atac de cor. No es pot acudir, hi ha altres lleis a les que pots acudir, és clar, però no en la llei de violència masclista (...). La tercera qüestió que no vam aconseguir es que hi hagués un Observatori pels Drets de les Dones independent de les

institucions, una petició que hem traslladat ara a la llei d'igualtat, com una sindicatura, que no depengués dels polítics. Això no es van aconseguir (Montse Vilà, entrevista).

Otra ley relevante aprobada durante este periodo es la Ley Orgánica de Igualdad de 2007 (LO 3/2007)<sup>72 73</sup> que defiende el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación hacia las mujeres en todos los ámbitos de la realidad social y que viene fuertemente influenciada por la Directiva europea 2004/113/CE<sup>74</sup> (García, 2007) y los enfoques del mainstreaming de género. Al tener esta vocación de transversalización de la igualdad (López, 2007), la ley tiene el ambicioso proyecto de intervenir en todos los ámbitos de la sociedad, ya sea en el ámbito laboral, en todas las instituciones gubernamentales, en el ámbito educativo, académico, empresarial, sanitario o en los medios de comunicación (Pérez, 2007; Calvo y Martín 2009). Como mandato de la ley, en 2008 se aprueba el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2008-2011, que viene a sustituir los antiguos Planes de Igualdad, el último de ellos implementado entre 2003-2006 (IV Plan de Igualdad).

De la misma manera que una fuerte movilización social y la complicidad del Partido Socialista y de Izquierda Unida desembocaron en la aprobación de la ley contra la violencia de género, también en esta legislatura las luchas de los colectivos LGBTI son canalizadas hacia la aprobación de dos leyes que otorgan importantes derechos a este colectivo. Por un lado, la Ley 3/2005<sup>75</sup> que permite el matrimonio entre las personas del mismo sexo y que supuso un fuerte debate nacional e internacional sobre los conceptos de matrimonio o familia y que situó al Estado español como un país pionero en la otorgación del derecho de matrimonio a personas del mismo sexo (Platero, 2008). Por otro, la Ley 3/2007<sup>76</sup> que regula los requisitos para acceder al cambio de sexo en el Registro Civil y en los documentos de identidad y que permite la modificación del

---

<sup>72</sup> Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, *para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*.

<sup>73</sup> Para un análisis en profundidad de la ley de igualdad consultar el número extraordinario de la Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales:  
[http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/ExtraIgualdad07/Extra-Igualdad.pdf](http://www.empleo.gob.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/ExtraIgualdad07/Extra-Igualdad.pdf)

<sup>74</sup> Directiva del Consejo 2004/113/CE de 13 de diciembre de 2004 *por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro*.

<sup>75</sup> Ley 13/2005, de 1 de julio, *por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*.

<sup>76</sup> Ley 3/2007, de 15 de marzo, *reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas*.

nombre de pila sin necesidad de cirugía de reasignación de sexo. Esta ley, sin embargo, fue criticada por los colectivos trans por no ofrecer una respuesta integral a las numerosas necesidades del colectivo y porque requiere de un diagnóstico de disforia de género y de un tratamiento médico hormonal de al menos dos años, lo que contribuye a la patologización y medicalización del colectivo (Platero, 2008).

Al final de esta etapa se aprueba, después de grandes movilizaciones, la nueva ley de salud sexual y reproductiva<sup>77</sup>, que incluye una modificación de los artículos del CP que regulaban el aborto, convirtiendo en derechos conductas antes reguladas por el CP. Tanto esta ley como la mayoría de las otras aprobadas en este período suscitan una importante reacción conservadora por parte de la Iglesia Católica y el conservador Partido Popular (Osborne, 2007; Field, 2009; Biglia y Olivella, 2014), unas resistencias que darán sus frutos una vez que estos movimientos conservadores ganen las elecciones en la siguiente legislatura.

➤ 2011-2015: Vuelta al conservadurismo a nivel estatal y regional y crisis económica

En noviembre de 2011 se celebran unas elecciones generales anticipadas marcadas por el inicio de la crisis financiera internacional en 2008 y por la imposición de políticas de austeridad por parte de la Unión Europea y otros organismos internacionales, conocidos conjuntamente como la Troika, en una España fuertemente afectada por una crisis bancaria e inmobiliaria (Barreiro y Sánchez-Cuenca, 2012). Las elecciones también son precedidas por la eclosión del movimiento indignado 15M en la primavera de 2011, una revuelta ciudadana que ataca a los responsables de la crisis mencionada aunque, paradójicamente, las elecciones son ganadas por mayoría absoluta conservadora del PP con Mariano Rajoy al frente. El nuevo gobierno se caracteriza por un cambio hacia posiciones conservadoras en cuanto al género y la sexualidad, así como la implementación de medidas de austeridad, lo que contribuye a una involución de los derechos alcanzados en materia de igualdad de género y en derechos sexuales y reproductivos (Alfama, Cruells y De la Fuente, 2014; Biglia y Olivella, 2014). Para algunas investigadoras las medidas de austeridad impuestas por la Troika son utilizadas

---

<sup>77</sup> Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, *de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*.

por el gobierno como excusa durante este período para recortar los derechos adquiridos en la anterior etapa (Biglia y Olivella, 2014; Paleo y Alonso, 2014).

En efecto, el presupuesto estatal en políticas de igualdad descende un 56,7% durante el período 2010-2014 (Alfama, Cruells y De la Fuente, 2014) a lo que cabe sumar la supresión de organismos de igualdad tales como el Ministerio de Igualdad y la inexistencia de un Plan Estratégico de Igualdad entre los años 2011-2014, de obligada existencia según el artículo 17 de la LO 3/2007. No ha sido hasta 2014 que se ha presentado el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres 2014-2016. Asimismo, se producen importantes modificaciones o intentos de modificación de las normativas relativas a la igualdad de género (Paleo y Alonso, 2014). De especial importancia es mencionar el intento de modificación de la Ley de salud sexual y reproductiva 2/2010, por parte del entonces ministro de Justicia Alberto Ruiz Gallardón (Casado, 2014)<sup>78</sup> que al final es descartado por el propio gobierno popular en septiembre de 2014, después de fuertes movilizaciones en su contra. Finalmente en septiembre de 2015 el gobierno modifica la Ley 2/2010<sup>79</sup> en un solo apartado, imponiendo el consentimiento de los tutores legales en personas menores o iguales a 16 años de edad.

Las políticas sobre violencias de género también son fuertemente afectadas por el viraje ideológico del nuevo gobierno. Los discursos gubernamentales en la temática se desplazan de nuevo hacia un lenguaje de la violencia doméstica (Bustelo y Lombardo, 2012) mientras que las medidas de austeridad reducen el número de recursos económicos asignados a ella (Lombardo y León, 2014). A nivel legislativo se aprueba una modificación del CP en 2015<sup>80</sup> que afecta solamente la dimensión penal de la LO 1/2004. Respecto la implementación de la ley, en los últimos años se observan diversos fenómenos que llevan a pensar en una desviación de los objetivos de la ley descritos en

---

<sup>78</sup> La propuesta de ley presentada a finales de 2013 por el entonces ministro de justicia fue titulada “Ley de Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer Embarazada” y pretendía convertir en delito el aborto salvo en dos supuestos: que el embarazo fuera fruto de una violación (en las primeras 12 semanas) o que supusiera un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la madre (primeras 22 semanas). Se eliminaba así el supuesto de malformación convirtiendo así el aborto realizado bajo este supuesto en un delito penal (Gutiérrez y Sahuquillo, 2014).

<sup>79</sup> Ley Orgánica 11/2015, de 21 de septiembre, *de reforma de la Ley del aborto para reforzar la protección de las menores*.

<sup>80</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*.



la exposición de motivos. Por ejemplo, un alto descenso del número de denuncias ya desde 2009 y una baja otorgación de órdenes de protección (Consejo General del Poder Judicial, 2014), el aumento del debate público sobre las supuestas denuncias falsas de las mujeres (Pérez y Bernabé, 2012) y la creación de “jurisprudencia” en algunas Audiencias provinciales, incluida la de Barcelona, por la cual se tiene que probar el ánimo de dominación del hombre sobre la mujer (Ceberio, 2009), un tipo de situación jurídica que precisamente buscaba evitarse con la LO 1/2004.

Paula Arce y Jimena Martínez, ambas abogadas especializadas en violencias de género, describen a continuación la situación regresiva de la ley en los tribunales de violencia contra la mujer en Cataluña. Ambas destacan una implementación caótica en la que se mezclan el actual contexto de recortes, la falta de formación en género del personal involucrado en los juzgados, la falta de concreción de la ley, la reinterpretación de la ley por parte de los y las juezas y una patente desconfianza en las mujeres que denuncian:

Jimena: Sí. Ahora que hablabas de la formación en los juzgados, es un problema que no haya muchas ordenes cautelares de protección que se adopten. Nos lo decía la jueza de Martorell en unas jornadas, sólo un 30% de las que se piden se conceden. Esto es un límite para acceder a los derechos que dan las leyes catalana y española (...).

Paula: Sí, es constante, yo no me acuerdo de la última vez que me dieron una orden cautelar. Y el argumento es que no hay riesgo objetivo para la víctima. La ley dice que tienes que acreditar que hay este riesgo objetivo, y normalmente esto se demuestra con episodios de violencia anteriores. Pero claro si no se han denunciado antes pues dicen que esto no se puede tener en cuenta con lo cual vemos que es muy difícil de probar si no es una agresión fuerte física. Si es una agresión leve, un 153, no te ha roto nada, entonces es difícil. Y además como también hago violencia doméstica, padres a hijos, etc. veo que se dan mucho más ordenes cautelares en este ámbito que no en violencia de género. Yo hice el juicio a un chaval de 18 que empujó al padre, no hizo nada de lesión, el parte de lesiones dice que no se ve nada pero que ha habido lesión y le dieron la orden de alejamiento al padre. Y creo que si esto se hubiera pedido en el caso de violencia de género no se le hubiera concedido a la mujer (...). Yo ahora mirando las estadísticas del Poder Judicial se ve que son los extremos, Cataluña y Baleares. Baleares es la que más ordenes de protección y más condenas, la que más en todo. Y Cataluña la que menos en todo (...). El argumento es que hay quebrantamientos de condena después. Entonces, desde un punto de vista de garantía penal se hace con la perspectiva de no limitar derechos si no es necesario. Pero lo que yo escucho a los jueces decir es que si se quebranta la orden entonces se crea un nuevo delito. Y que además las mujeres si deciden volver con la pareja pues que qué pasa con la medida cautelar. Los jueces son muy jueces y no les gusta que esto de las medidas cautelares o penales estén en manos de las víctimas, por ejemplo que te dan una orden de

protección y después digas que no tienes riesgo o que quieres volver. Esto que le vayas a un juez a pedir que le quites lo que ha impuesto, esto a los jueces no les gusta. Es como decir que es un capricho de las mujeres, y que me hacen trabajar. Y vuelvo a lo de la formación. Pensar de esta manera es no tener interiorizado qué es la violencia de género y saber que se tiene que dar autonomía a la víctima aunque haya estado sufriendo. Lo de que te estamos protegiendo y tú te pones en peligro les cuesta mucho de entender. (Jimena Martínez y Paula Arce, Entrevista grupal)

A nivel estatal durante este período (2011-2015) existe una gran movilización feminista sobretodo organizada en contra del recorte de derechos provocado por las políticas de austeridad y en especial contra el recorte en derechos mencionados en los párrafos anteriores, en especial en relación al derecho al aborto. De especial importancia es mencionar la generación de nuevos códigos y alianzas feministas después del 15M (García, 2014) así como también la confluencia de grupos feministas, lesbianas y trans, la alianza transfeminista (Solá y Urko, 2013).

En Cataluña, sin embargo, encontramos una situación paradójica. Por un lado, el gobierno conservador de CIU aplica también fuertes recortes en las políticas de igualdad y violencias de género y, por otro, se aprueban dos leyes cruciales para la lucha contra las violencias de género. En primer lugar, a finales de 2014 se aprueba la Ley contra la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia<sup>81</sup>, una ley pionera a nivel internacional y que ha contado con la participación de numerosas entidades LGBTI. En segundo lugar, en verano de 2015 se aprueba una Ley de igualdad<sup>82</sup> que se había empezado a discutir en 2009 durante el gobierno progresista del Tripartit pero que CIU paró en 2010 cuando llegó al poder. Según las personas entrevistadas para esta investigación, la decisión de retomar el proyecto por parte de CIU y su aprobación en el Parlamento catalán se hace de manera muy rápida dejando a las entidades feministas con un mal sabor de boca:

El 2009 vam discutir ja una llei d'igualtat que no es va aprovar perquè es va acabar la legislatura. CIU ens va dir que no feia falta ja que ja hi havia moltes lleis i ara tot d'un plegat s'acaba la legislatura i venen presses. No hem pogut discutir, fer esmenes, enmig de la Setmana Santa. Les entitats no vam tenir temps de reaccionar. A la web del Parlament pots veure la Marisa Fernández que ens va representar com a Plataforma i posts trobar la seva intervenció. I ella va dir que no tenim cap pressa de fer una llei, i que ens sembla que no cal per fer-ho així. Ara mateix hi ha moltíssimes esmenes (Montse Vilà, entrevista).

<sup>81</sup> Ley 11/2014, de 10 de octubre, *para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.*

<sup>82</sup> Ley 17/2015, de 21 de julio, *de igualdad efectiva de mujeres y hombres.*

## 4.2 Análisis agregado

En este apartado mostraré las principales conclusiones extraídas de la genealogía mostrada en las páginas anteriores. El objetivo es encontrar elementos clave para el análisis que plantearé en los siguientes capítulos y poder comprender la ley como un fenómeno complejo insertado en un contexto geopolítico, social e histórico determinado. Quiero insistir una vez más en la importancia de recalcar la diversidad social, ideológica y política del movimiento feminista y LGBTI del Estado español, así como reconocer la existencia de intersecciones entre estos dos movimientos y con otros muchos existentes en el panorama político español (Ramos, 2000).

### 4.2.1 Una evolución pendular y rápida

La lectura de la genealogía mostrada en el apartado 4.1 nos indica que quizás la metáfora de “Las Dos Españas” de Machado<sup>83</sup> es aún relevante para comprender cómo en menos de 100 años España ha ido gravitando de manera pendular entre dos extremos en cuestiones de género y sexualidad. Desde la II República, donde España se sitúa en una posición pionera a nivel internacional después de legalizar el voto femenino, el divorcio o el aborto entre muchas otras cuestiones, hasta la dictadura franquista, donde se retrocede hasta una violencia institucionalizada hacia las mujeres, para llegar a una etapa de recuperación de derechos que culmina durante la etapa Zapatero en la que se aprueban numerosas e importantísimas legislaciones de género que sitúan otra vez a España como referencia internacional. Finalmente, en la presente etapa conservadora a partir de 2011, marcada por los recortes y la crisis, han emergido una vez más políticas y reformas legales en contra de los derechos de las mujeres y de los colectivos LGBTI y un desmantelamiento de las políticas que venían implementándose. Está por ver si las medidas de ajuste durante la legislatura de Rajoy, a punto de acabar mientras escribo esta investigación, acabarán afectando de manera más o menos grave a los derechos adquiridos, o si tal como se preguntan Alfama, Cruells de la Fuente (2014) supondrán solamente un parón temporal a las políticas de género o un desmantelamiento más profundo, pero los datos e informaciones obtenidas en el trabajo de campo corroboran un repliegue de los derechos adquiridos en la anterior etapa .

---

<sup>83</sup> El concepto de las Dos Españas, ampliamente utilizado durante los S XIX y XX para definir la polarizada política del Estado español fue popularizado por el poema “Españolito” del libro “Campos de Castilla (1912) de Antonio Machado y describe la oposición entre una España conservadora, católica y nacionalista y una España de izquierdas y anticlerical.

Aun así, si nos comparamos con otros países podemos considerar que, teniendo en cuenta la juventud de la democracia española, “la igualdad de género y las políticas sociales han tenido un desarrollo espectacular” (Lombardo y León, 2014:14) y hemos sido testigos de un cambio de valores rapidísimo (López, Peterson y Platero, 2007). Esto se demuestra tanto por la diversidad de temáticas que abordan las leyes y las políticas públicas (violencia de género, igualdad de género, matrimonio homosexual, cambio de sexo, salud sexual y reproductiva, homofobia, etc.) como por la rapidez con la que se han producido estos cambios desde la muerte de Franco. Hernández, Escartín y Van Dick (2014) nos indican, por ejemplo, que el desarrollo de la agenda de igualdad en el caso español es paradigmático si lo comparamos con países que tradicionalmente son usados como referencia en el ámbito académico, véase los Estados Unidos o Estados europeos con democracias mucho más antiguas como el Reino Unido o Alemania. En este sentido, estos autores nos avisan de que es importante generar conocimiento endógeno para poder entender por qué la consolidación de las políticas de género ha sido tan diferente respecto a la mayoría de países europeos. Una de las principales diferencias respecto a estos otros países es que, si bien el Estado se ha dotado de numerosas leyes, instituciones y políticas públicas, la sociedad española sigue siendo altamente desigual en relación al género (Hernández, Escartín y Van Dick, 2014), siguen habiendo altos índices de violencia de género (Ferrer-Pérez y Bosch-Fiol, 2014; Plataforma CEDAW Sombra España) y sigue habiendo muchas actitudes homofóbicas y transfóbicas (CIMOP, 2011).

Quizás volviendo al refranero español, la expresión “arrancada de caballo, parada de burro” que una vez oí usar a una de las fundadoras de la organización Tamaia en relación a la LO 1/2004, sea totalmente aplicable al contexto español, y en especial a la etapa Zapatero. Es decir, se han producido grandes gestos a corto plazo pero pocos centrados en el largo plazo, especialmente en relación a la sostenibilidad económica de las leyes y en la poca previsión a las resistencias a estas mismas. Y quizás el repliegue observado en la actualidad no sólo tiene que ser analizado como un desmantelamiento ideológico por parte del gobierno conservador, sino quizás también como una consecuencia de deficiencias internas a esas leyes y políticas. A esta cuestión me centraré al final de este capítulo.

#### 4.2.2 Los factores determinantes en la problematización:

Si bien podemos afirmar que en el Estado español existe una gran consolidación de las legislaciones de género, y en especial aquellas vinculadas a las violencias de género, es importante analizar los factores que han influenciado esta consolidación. La genealogía realizada y la literatura especializada nos indican dos factores clave a tener en cuenta para entender este “éxito”: las dinámicas internas del feminismo español y del movimiento LGBTI y la existencia de un marco de legitimación internacional representado por la ONU y la UE, lo que corrobora lo ya expuesto en el Capítulo 3.

En relación al movimiento feminista se puede afirmar que, claramente, ha habido un feminismo burgués muy tardío en relación a otros países occidentales a causa de la dictadura (Morales, 2010) y tal como nos indican María Palomares y Joana García:

A diferència d'altres indrets, el moviment feminista a l'Estat espanyol fou “nascut al caliu de les lluites antifranquistes, el moviment veïnal i el moviment obrer; i inseparable als seus orígens d'una contundent crítica al sistema capitalista” (Palomares y García, 2012:16)

En efecto, el feminismo de Estado apareció más tarde que en otros contextos lo que facilitó que el feminismo estuviera en constante contacto con el movimiento de izquierdas de base y, por lo tanto, haya estado siempre muy politizado. Aun así también es importante tener en cuenta que el movimiento feminista español también “va tarde” en relación a la evolución del movimiento a nivel internacional, y que por ejemplo “la revuelta feminista radical y autónoma que se estaba fraguando a finales de los sesenta y durante la década de los setenta, con su consiguiente explosión de manifestaciones sociales y culturales: artísticas, teóricas, activistas, etc.” (Navarrete, Ruido y Vila, 2005:159) no emerge en España hasta los años 80 o los años 90. De igual modo, la tercera ola del feminismo y el movimiento *queer*, autocríticas claves para identificar la normatividad y homogeneidad del feminismo, no llegan al Estado español hasta los años 90 (Solá, 2012) y, si bien han tenido mucha importancia en ciertos circuitos, no podríamos considerarlos como un movimiento mayoritario. Esto se demuestra en el hecho que el movimiento feminista español ha tenido una falta de atención a las necesidades particulares de grupos específicos y no ha sido capaz (o quizá no ha tenido interés) en la adopción de un enfoque interseccional o multidiscriminación. Esto queda visibilizado por el movimiento autónomo lésbico y trans que han denunciado desde el primer momento las insuficiencias de los discursos feministas y LGBTI por ser

monofocales, es decir, o bien centrados en el género o en la sexualidad, pero sin tener en cuenta las necesidades de las personas que sufren estas dos discriminaciones combinadas o más. A esta cuestión iré poniendo mucho énfasis a lo largo de esta investigación.

Por otro lado, y aun centrándonos en el movimiento feminista, durante el gobierno socialista de González en los años 80 empezamos a ver los primeros signos de un feminismo de Estado en las filas del partido socialista. Este hecho será paradójico porque si bien generará una ruptura con unos feminismos de base aún poco consolidados después de pocos años de democracia (Navarrete, Ruido y Vila, 2005; Osborne, 2007), a su vez será clave en la creación de organismos de igualdad como el Instituto de la Mujer que promoverá, entre muchas otras cosas, los planes de igualdad de oportunidades, y algunos avances legales clave tales como la despenalización parcial del aborto en 1985 y los primeros debates sobre listas electorales paritarias (Valiente, 2006). Este mismo feminismo de Estado será el que permitirá que durante los 8 años de gobierno de Aznar se mantengan las políticas de igualdad e incluso se apruebe el I Plan de acción contra la Violencia Doméstica 1998-2000 (Campillo, 2014). Y finalmente será también clave en la etapa Zapatero ya que el PSOE en ese momento cuenta con numerosas feministas en sus filas que participarán en el diseño y aprobación del conjunto de legislaciones de género del marco legal español y en la consolidación de importantes políticas públicas. Además, a esto cabe sumar una “política de presencia” promovida por este gobierno que fomentó la presencia de mujeres y miembros de los colectivos LGBTI en los espacios de decisión (Field, 2009). Sin embargo, aun así la fractura que existe entre el movimiento feminista institucionalizado y otros feminismos de base será clave para entender algunas de las principales limitaciones de estas legislaciones y políticas.

En relación a las legislaciones que otorgan derechos a los colectivos LGBTI, tal como hemos podido ver en la genealogía, la lucha de los movimientos sociales también ha sido clave. Podemos observar un activismo más “antisistema” (Calvo, 2010:145) durante los años 70 y los años 80, con muy pocos contactos institucionales y que tendió a la desaparición a mediados de los años 80 y una reactivación del movimiento en los años 90 con un nuevo enfoque quizás similar al del feminismo institucional, es decir un movimiento LGBTI más moderado, más institucionalizado interesado en entrar en las

instituciones y en los partidos políticos mayoritarios, en especial el PSOE. En la línea de lo ocurrido en el Reino Unido o Estados Unidos, estos movimientos serán especialmente claves en la legalización del matrimonio homosexual y en la aprobación de la Ley 3/2007 sobre cambio de sexo (Platero, 2008; Calvo, 2010). También es el caso de la ley catalana contra la homofobia aprobada a finales de 2014 (Ley 11/2014) aunque no existen aún referencias académicas que reflexionen sobre su genealogía. También de la misma manera que sucede con los feminismos de estado, los movimientos LGBTI institucionalizados han sido criticados por grupos más periféricos como grupos lésbicos, trans o grupos post-identitarios y *queer* (Solá, 2012) por representar los intereses de un colectivo muy concreto, el de los hombres blancos homosexuales de clase media (Platero, 2007a).

En segundo lugar, tal como se menciona en el marco teórico, además de ser indicado repetidamente por las personas entrevistadas durante esta investigación, ha sido crucial la influencia de la legislación europea e internacional como marco de legitimación para pedir e implementar leyes y políticas públicas en relación a las violencias de género. Por un lado la ONU, que será fuente de inspiración y marco de referencia para las feministas del Estado español, sobre todo aquellas más vinculadas con el feminismo de Estado. En este sentido, se podría afirmar que es en la conferencia de Beijing donde se institucionaliza de manera internacional la perspectiva del mainstreaming de género, un enfoque que ha tenido un gran impacto en las políticas de igualdad del Estado español, ya sea en la ley de Igualdad LO 3/2007 que explícitamente adopta un enfoque de transversalidad, o en las otras leyes adoptadas en este período, que mencionan todas en su preámbulo la importancia de esta conferencia en los fundamentos de la ley. Montse Vilà, coordinadora actual de la Plataforma Unitària contra las Violències de Gènere, entrevistada para esta investigación, afirma que en 2002 deciden, inspiradas por la conferencia de Beijing, que hay que entrar en lo político, en lo institucional, visibilizar políticamente un problema que estaba fuertemente invisibilizado y que si bien quizás ahora la tendencia es la reacción contraria, es decir apostar por una gestión no tan estatal de las violencias de género, no estaríamos donde estamos si ellas no hubieran dado esos pasos.

También la CEDAW (1979), que establece obligaciones a los estados que la ratifiquen y crea un Comité que supervisa la evolución de estos estados supone una obligación

para el Estado español que, al ratificarla en 1984, se compromete a emprender medidas para poner fin a la discriminación contra la mujer en todas sus formas. Asimismo, también supone una fuente de legitimación y de recomendaciones para los colectivos feministas. En efecto, así lo hemos visto en los últimos años con la creación en 2013 de la Plataforma CEDAW Sombra España, una plataforma de 50 organizaciones no gubernamentales españolas que elaboró un Informe Sombra sobre la aplicación de la Convención en España durante el periodo 2009-2013 en la que se denuncia un progresivo dismantelamiento de las políticas de igualdad en el Estado español así como la “persistencia de discriminación y carencia de medios en la lucha contra toda clase de violencia de género” (Plataforma CEDAW Sombra España 2014:6).

Por otro lado, la Unión Europea también ha proporcionado al Estado español un marco clave para el diseño de políticas y legislaciones en violencias de género, tanto a nivel normativo como en “maneras de hacer” (Lombardo y León, 2014). A nivel supranacional la UE ha generado importantes directivas y normas vinculantes relacionadas con las violencias de género, empezando por el Tratado de Roma (1957) y seguido por el Tratado de Amsterdam (1997), que establece claramente que la igualdad entre hombres y mujeres es un objetivo oficial de la UE, pasando por la Directiva 2000/78/EC<sup>84</sup> que prohíbe la discriminación en el lugar de trabajo por diferentes motivos incluidos el sexo y también la orientación sexual, o la Directiva 2004/113/EC<sup>85</sup>, que obliga a los estados a la igualdad de acceso a bienes y servicios entre hombres y mujeres y que fue clave para la aprobación de la LO 3/2007. Otro documento europeo importantes el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica aprobado en 2011 y ratificado por España en 2014<sup>86</sup> que obliga a los países ratificantes a introducir medidas legales y de políticas públicas para combatir este tipo de violencia.

En relación a las “maneras de hacer” mencionadas, es importante subrayar que la influencia de la UE en la promoción de políticas y legislaciones sobre violencias de

---

<sup>84</sup> Directive 2000/78/EC of 27 November 2000 *establishing a general framework for equal treatment in employment and occupation.*

<sup>85</sup> Council Directive 2004/113/EC of 13 December 2004 *implementing the principle of equal treatment between women and men in the access to and supply of goods and services.*

<sup>86</sup> *Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011* (B.O.E, 137, Viernes 6 de junio de 2014)



género no sólo ha tenido impacto a nivel de normativas vinculantes sino que también ha promovido otro tipo de *soft policies*. Así lo cuenta Lise Rolandsen, investigadora especializada en políticas de igualdad de la UE:

Autoras como Raluca Popa nos cuentan cómo fuerzas políticas o fuerzas de la sociedad civil en los nuevos países miembros han podido utilizar políticas que no *eran hard policies* sino *soft policies* para implementar mejoras en sus países en relación a las violencias de género. Montoya también ha estudiado como este tipo de procesos pueden significar progresos, ya sea obligatorio o no implementar nuevas políticas. (...) El nuevo libro de Celeste Montoya una de las cosas que demuestra es que si bien antes lo que decían las teorías clásicas es que un país era influenciado a nivel transnacional a través de policy, lo que muestra ella es como también un país puede influir a otros países. Primero, que la sociedad civil se puede inspirar en lo que ha pasado en otros lugares pero también como en el mismo proceso de acceso a la UE el tema de la violencia va ganando fuerza. Es importante al principio pero va extendiéndose y empiezan a incluirlo más y más dentro de esas evaluaciones. Y entonces hay lo que ella llama el *Umbrella pattern*, el cómo se influencia de un país a otro. Y sí, es importante la influencia pero son procesos particulares de estos países y que sí que es una cosa intermedia entre lo hard y lo soft en cuanto a este tipo de políticas (Lise Rolandsen, entrevista).

Paradójicamente, en el momento actual, es precisamente la Troika, formada por dos instituciones europeas, el Banco Central Europeo (BCE) y la Comisión Europea (CE) además del Fondo Monetario Internacional (FMI), la que está poniendo trabas a la implementación de estas leyes y políticas al imponer fuertes medidas de ajuste al Estado español.

#### 4.2.3 Existen diferentes marcos interpretativos sobre la violencia de género en el Estado español

La emergencia del discurso de las violencias de género ha sido bastante tardía en el Estado español. Tal como hemos visto en la genealogía la transición política supuso que los discursos feministas y LGBTI se centraran inicialmente en reestablecer el orden democrático y los derechos perdidos durante los 40 años de dictadura. No es hasta después de una etapa posterior muy centrada en las violencias sexuales que no se articula un discurso de la violencia de género contra la mujer a mediados de los años 90. Esta evolución es palpable a través del análisis del tipo de leyes y políticas públicas aprobadas en las diferentes etapas políticas. Una de las cuestiones que emergen

claramente de esta genealogía es que la manera de conceptualizar y abordar las violencias de género ha ido cambiando. Repasando el apartado 4.1 podemos observar un cambio: desde ser promovida e institucionalizada durante el franquismo a ser conceptualizada de manera “troceada” durante la transición, pasando a ser conceptualizada como violencia doméstica durante la etapa Aznar para ser finalmente conceptualizada como violencia de género a partir de la legislatura Zapatero. También en el caso de las violencias contra el colectivo LGBTI hemos visto una gran evolución, desde ser una violencia promovida por la dictadura a ser prohibida por la actual ley contra la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia en Cataluña.

Así, es importante indagar cuál es o son los marcos interpretativos (Verloo, 2007)<sup>87</sup> que existen en el Estado español en relación a las violencias de género, es decir, las diferentes interpretaciones y problematizaciones sobre el tema de las violencias de género que existen y las diferentes estrategias adoptadas para solucionar el problema. De manera muy débil intentaré también mostrar intereses que se esconden detrás de los diversos marcos interpretativos.

Empezaré por la etapa del gobierno de Aznar que es cuando se problematiza de manera más evidente la cuestión de las violencias de género. En esta etapa encontramos dos marcos interpretativos distintos que operan a la vez (Bustelo y Lombardo, 2005). Por un lado desde el gobierno se empiezan a crear las primeras políticas públicas relacionadas con la temática debido, sobre todo, a un alto nivel de concienciación social, tal como se ha dicho con anterioridad, fomentada por el feminismo pero también por un cierto amarillismo mediático. El gobierno aprueba el I Plan de acción contra la violencia Doméstica 1998-2000 y el II Plan Integral contra la Violencia Doméstica (2001-2004). Se utiliza, pues, el marco interpretativo de la violencia doméstica. Tal como se exponía en el Capítulo 3, este tipo de marco interpreta el fenómeno desde el punto de vista del lugar donde sucede la violencia (Biglia, 2015) y no tiene interés en las causas de esta violencia, lo que genera confusión ya que cualquier hecho violento que sucediera en el espacio doméstico podría ser considerado violencia doméstica. Si tradicionalmente este

---

<sup>87</sup> Para un análisis en profundidad sobre los marcos interpretativos sobre igualdad de género incluyendo las violencias de género en diversos países europeos, consultar Bustelo y Lombardo (2005), Verloo (2007) y Lombardo (2008) así como las webs de los proyectos de investigación europeos MAGEEQ (<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/mageeq/inicio.htm>) y QUING (<http://www.quing.eu/>)

enfoque es usado por aquellos a los que no les interesa visibilizar la existencia del patriarcado, entonces en este caso no es casualidad que un gobierno conservador como el de Aznar decidiera usar este enfoque. Por otro lado desde el feminismo, ya sea el feminismo de base o el feminismo de Estado, se empezaba a utilizar un término poco usado, incluso internacionalmente, el de la violencia de género, que será el que se usará en la etapa Zapatero para la LO 1/2004 sobre violencia de género. Es importante recordar que actualmente, durante la legislatura de Rajoy, hemos asistido a una vuelta a los marcos interpretativos de la violencia doméstica (Bustelo y Lombardo, 2012) y quizás a un retorno a discursos individualizantes o que cuestionan la veracidad de las experiencias de las mujeres.

Volviendo a la etapa Zapatero y a la LO 1/2004, las feministas serán claves en la aprobación de la ley mencionada y ejercerán una fuerte presión para que se use este marco interpretativo y no otros que estaban siendo usados en el anteproyecto de ley. Tal como nos cuentan Coll-Planas et al.:

El anteproyecto tomó el nombre de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer, denominación que fue modificada durante el proceso legislativo, hasta llegar al texto definitivo aprobado bajo el título de Medidas contra la Cuestiones sin resolver en la Ley integral de medidas contra la violencia de género. Dicho cambio terminológico y la conveniencia del mismo generó un amplio debate, en el que, por ejemplo, la Real Academia de la Lengua recomendó como más apropiadas las denominaciones «violencia doméstica» o «por razón de sexo». Finalmente, la expresión adoptada fue la de «violencia de género», por su aceptación internacional y el respaldo mayoritario de las asociaciones de mujeres. El cambio de criterio implicó la modificación del título y la sustitución en el conjunto del texto legal, que pasó a ser redactado como una ley contra la ‘violencia de género’ (Coll-Planas et al., 2008:189).

Así, finalmente la LO 1/2004 adoptó un marco interpretativo de violencia de género, un enfoque que pone el acento en las causas de esta violencia, en este caso las relaciones de género dentro de un sistema patriarcal (Biglia, 2015). Montserrat Vilà, actual coordinadora de la catalana Coordinadora de la Plataforma Unitària contra les Violències de Gènere cuenta qué es para ella el enfoque de violencia de género y por qué cree que es importante que se use:

A nivell historicopolític la llei 2004 surt en un moment en el que dos anys abans, 2002, s’havia creat la plataforma contra les violències de gènere i es començava a parlar de lleis (...). El patriarcat com que no el toquem, es molt difícil lluitar contra ell, està a tot arreu, es

molt difícil percebre'l. Això es lo mateix, si no fas aflorar un problema per mitjans polítics, si no el reconeixes com un problema públic i social llavors queda com que no cal prendre mesures. La violència si no la conceptualitzes així llavors deixa de ser un problema estructural i passa a ser un problema individual, un home que se li'n va l'olla i li dóna una bufetada a la seva dona. Un accident, un succés, que podria haver passat a un home també (...)Les lleis posen en evidència que hi ha un problema i que cal posar solucions i que les institucions han de fer algo (Montserrat Vilà, entrevista).

Aun así, en el próximo capítulo, donde analizaremos más en profundidad la LO 1/2004, descubriremos que el articulado de la ley sólo considera violencia de género aquella violencia contra las mujeres realizada por “sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” (Artículo 1.1). Bustelo y Lombardo (2012) consideran pues que realmente la ley no adopta un marco interpretativo de violencia de género ya que solo se aborda una parte muy pequeña de toda la violencia de género, aquella que sucede entre parejas heterosexuales con una relación más o menos duradera.

Por otro lado, en el mismo período se aprueba en Cataluña en 2008 la Ley 5/2008 contra la violencia machista. Tal como podemos observar esta ley no utiliza el marco interpretativo de la violencia de género sino el de violencia machista. Según el gobierno catalán se utiliza este marco ya que “machismo es el concepto que de forma más clara y general define el sistema social que ampara y justifica las conductas de dominio y abuso de poder de los hombres sobre las mujeres” (Oficina de Comunicación del Instituto Catalán de las Mujeres, 2009:124). En efecto, el organismo que diseñó la ley catalana estaba formado por feministas que habían criticado precisamente lo que Bustelo y Lombardo nos indican en el párrafo anterior, que si bien la LO 1/2004 dice querer eliminar la violencia de género, solamente lo hace respecto a una pequeña parte de ésta (Biglia, 2015). La Ley 5/2008 pretende pues abarcar muchos otros tipos de violencia, incluyendo la violencia física, la violencia psicológica, la violencia sexual y los abusos sexuales a mujeres y menores y la violencia económica, entre otros.

Tal como podemos ver comparando ambas leyes en este período 2004-2011, asistimos a la emergencia de diferentes mensajes o diversas percepciones del mismo signifiante, violencia de género, es decir “definiciones en competencia” (Marugán y Vega, 2002) sobre el fenómeno en el mismo marco legal. Aunque ya hemos visto que esto viene

sucediendo desde que emerge la problematización del fenómeno, lo que es relevante del período es el hecho de que estos marcos se consoliden en forma de leyes supone, en cierta manera, una captura de lo que son y no son las violencias de género.

Finalmente, la Ley 11/2014 contra la homofobia utiliza dos tipos de marcos distintos dentro del mismo documento. Por un lado se usan las expresiones homofobia, transfobia y homofobia. Estas expresiones se situarían dentro de lo que Platero considera como el marco de “derechos gays para sujetos homosexuales” (Platero 2007b:6), es decir, un marco que se dirige a proteger de la violencia a aquellas personas que se autoidentifican como gays, lesbianas, bisexuales o transexuales. Por otro lado, encontramos el concepto Discriminación y violencia por motivos de orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Este segundo concepto nos indica el uso de un marco interpretativo post-identitario que no conceptualiza estos delitos como particulares o limitados a la comunidad LGBT, sino que considera que pueden ocurrir potencialmente a cualquier persona que no se ajuste por completo a los roles heteronormativos. Por lo tanto, este segundo marco interpretativo se centra más en considerar el origen de la violencia, en este caso sistema de opresión heteronormativo, en vez de poner el acento en los sujetos que la padecen y sus prácticas/identidades. Se seguirá desarrollando esta dimensión de la Ley 11/2014 en el subapartado 5.2.7.

Tal como podemos ver, el marco interpretativo Violencias de Género usado en esta tesis no ha sido utilizado aún en ninguna ley. Hemos visto como las violencias de género por expresión de género o preferencia sexual, también conceptualizadas como homofobia, lesbofobia o transfobia, están legisladas de manera separada de las violencias contra las mujeres por causa de género. También están conceptualizadas de manera distinta a las anteriores las agresiones o el acoso sexual, el matrimonio forzado, o la prostitución forzada. Si bien a nivel académico y activista se observa una tendencia en los últimos años a conceptualizar algunas violencias de género de manera agregada, no se detecta en las leyes y en las políticas públicas españolas. De aquí el gran reto de esta tesis, usar analíticamente un marco interpretativo que no ha sido aún puesto en práctica ni que tampoco ha sido experimentado como vivido por las voces que me han ayudado a narrar esta genealogía.

#### 4.2.4 Los principales retos vigentes

A lo largo de la genealogía, si bien he demostrado la gran presencia de leyes y políticas sobre violencias de género en el Estado español, también se han ido indicando cuáles son los principales retos a los que se enfrentan.

Se ha mostrado por un lado que en la actualidad las medidas de ajuste auspiciadas por la crisis así como la ideología conservadora del gobierno de Rajoy y del gobierno de CIU en Cataluña, está propiciando una involución respecto los derechos adquiridos y las políticas públicas que se habían venido implementando (Alfama, Cruells y De la Fuente, 2014; Biglia y Olivella, 2014; Paleo y Alonso, 2014; Plataforma CEDAW Sombra España, 2014). Sin embargo, tal como han indicado algunas investigadoras, quizás este repliegue no solo tiene que ser explicado por estas razones y se deberían también que explorar las limitaciones intrínsecas de las leyes aprobadas durante el período Zapatero (Platero, 2008; Calvo y Martín, 2009; Alfama, Cruells y De la Fuente, 2014; Lombardo y León, 2014).

Por ejemplo, hemos mencionado que se está observando un descenso de las denuncias y un gran descenso de las órdenes de protección (Consejo General del Poder Judicial, 2014). Esto ha sido explicado por numerosas activistas e investigadoras como el fruto de la falta de previsión ante los problemas que genera la gestión de la violencia de género a través del sistema penal (Bodelón, 2012). Solo hace falta recordar que la “jurisprudencia” de la Audiencia de Barcelona ha modificado una importante característica de la ley, la asunción de una dominación objetiva de los hombres sobre las mujeres, y lo ha hecho en el caso de que haya denuncias cruzadas entre miembros de la pareja:

En el caso de las denuncias cruzadas hay discrepancias en las audiencias pero en Barcelona (teniendo en cuenta la sentencia del Constitucional que confirma que sube la pena mínima en el caso del hombre sobre la mujer porque hay conducta de acuerdo a las pautas culturales), la de Barcelona dice que se tiene que probar esta conducta, y en especial en el caso de denuncias cruzadas se baja la pena a faltas ya que si los dos se han pegado no puede existir este ánimo ya que la mujer también ha pegado. Es una de las estrategias que los hombres en los juicios están usando. Si los tribunales penales no acatan esto la Audiencia Provincial lo critica. Esto está pasando ahora en todos los tribunales de instrucción (Paula Arce, Entrevista grupal).

También se ha constatado que la aplicación de las leyes ha sido, ya desde su aprobación, deficitaria a nivel de recursos (Calvo y Martín, 2009) y que muchas de las medidas preventivas incluidas en las leyes de violencia de género o igualdad, ya desde su aprobación, no se llevaron a cabo por falta de recursos, sobretodo en el ámbito de la educación y en la formación de los y las profesionales involucradas, ya sea en el ámbito de la atención y recuperación como en el ámbito judicial (Plataforma CEDAW Sombra España 2014). Marisa Fernández, abogada especialista en violencias de género, nos cuenta los problemas de implementación de la ley poniendo especial énfasis en la falta de formación de los y las juezas de los juzgados de violencia:

Una llei no es pot separar de la seva aplicació. Sinó és un document mort, sense vida. Fixa't que, i això la Montse Vilà t'ho ha d'haver explicat. Perquè Catalunya és la comunitat que menys ordres dona? Jo crec que hi ha moltes raons. A Catalunya la llei no va tenir bona premsa ja des del principi. També pel pes dels jutjats de Barcelona. És a dir hi ha molta més quantitat de denúncia i els percentatges de negació són més grans també. Una altra raó és que no tenim bons jutges en violència de gènere. No hi ha hagut pedagogia per part de justícia, s'ha creat la cultura que les noies menteixen, que denuncien pel seu propi benefici. Veiem uns horrors al despatx (...). A Catalunya es va decidir que els jutjats de violència són un destí menor i per tant el primer que arriba va a violència. (Marisa Fernández, entrevista).

Finalmente, otros retos que se han observado han sido la coexistencia de diversos marcos interpretativos operando a la vez, hecho que crea confusión entre operadores jurídicos, *policy makers*, y beneficiarios/as de la ley. Asimismo, el hecho de que la LO 1/2004 sólo considere como violencia de género aquella ejercida contra las mujeres en las relaciones de pareja o ex-pareja, produce “una cierta desatención hacia otras violencias como la sexual, los feminicidios cometidos fuera de las relaciones de pareja, o las prácticas perjudiciales (mutilación genital, matrimonio forzado)” (Plataforma CEDAW Sombra España, 2014:6).

Aunque todas estas cuestiones resultan de suma importancia me gustaría prestar especial atención a uno de los retos que quizás no ha emergido tanto en el trabajo de campo, es decir, no ha sido verbalizado por las personas entrevistadas, pero sí que ha aparecido claramente durante el diseño e implementación del proyecto europeo Gap Work y en la configuración de la genealogía del apartado 4.1. Volviendo al apartado anterior sobre marcos interpretativos, acababa mi argumentación diciendo que el marco interpretativo Violencias de Género que usamos en esta tesis, y que también usábamos

durante el Gap Work, no ha sido usado aún en ninguna ley. El objetivo del proyecto europeo era cubrir lagunas existentes entre servicios de apoyo e intervenciones en violencias de género para adultos, intervenciones dirigidas a jóvenes e intervenciones dirigidas a hacer frente la homofobia, ya que se detectaba de antemano una desconexión entre ellos. El interés se centraba pues en tres ejes claros: género, edad y preferencia sexual. Para ello consideramos que el concepto Violencias de Género era adecuado para unir toda esta diversidad de intervenciones, tradicionalmente conceptualizadas de manera separada. Efectivamente la genealogía presentada nos muestra cómo las demandas de igualdad de género y las demandas de igualdad de derechos para las disidencias sexuales se han articulado de forma totalmente separada.

Entonces es cuando nos dimos cuenta que esta falta de articulación en el nivel de servicios era aún más patente en el nivel legal y conceptual. Esta limitación implica que hay una falta de conexión entre las leyes de género e igualdad con los derechos y políticas LGBTI. También falta de articulación de estas leyes con otras tantas áreas, como juventud, migración, antirracismo etc. Es aquí donde empecé a intuir que la teoría de la interseccionalidad me ayudaría a entender esta desconexión. En este sentido estoy de acuerdo con lo que otros investigadores del contexto español han destacado: la interseccionalidad es uno de los principales desafíos para el feminismo y las políticas de igualdad del país (Platero, 2008; Bustelo, 2009a; Bustelo, 2009b; Coll-Planas y Cruells, 2013; López, 2011; Platero, 2009) y muchos de los problemas que arrastran estas leyes están vinculadas a esta deficiencia. Nos lo cuenta Emanuela Lombardo en relación a los resultados de proyecto europeo QUING sobre políticas de igualdad en Europa. En este caso Emanuela nos habla de la parte española:

En nuestra investigación [proyecto europeo QUING sobre políticas de igualdad en Europa] observamos que faltaba completamente una intersección con todas las desigualdades incluyendo la edad. No avanzamos más en el discurso, porque ya era tan complicado identificar la intersecciones y tan difícil encontrarlas en los documentos, que no nos hemos parado a hacerlo. Con Lise Rolandsen lo hemos hecho respecto la UE. Nos interesa porque determinadas intersecciones sí aparecen. Las ausencias en los discursos dicen algo. Los discursos sobre interseccionalidad en España no existían en el momento de la ley integral, ni a nivel teórico ni a nivel feminista. No ha habido discursos de este tipo. Hemos encontrado solo ausencias. A mí me encantaría ver si vosotras encontráis intersecciones (Emanuela Lombardo, entrevista).



Este déficit de interseccionalidad es el que será explorado en profundidad en los próximos capítulos.



## 5. Análisis del marco legal español en violencias de género: ¿qué hay de la interseccionalidad?<sup>88</sup>

*The work of social movements such as the modern civil rights movement in the United States as well as the first and second waves of the women's movement both domestically and abroad have in many ways produced public policy that is somewhat responsive to individual and institutional discrimination.*

*(Hancock, 2007:66)*

Este capítulo intenta responder a la pregunta ¿tienen en cuenta la interseccionalidad las leyes que regulan las violencias de género de España? Para hacerlo tomo como punto de partida los planteamientos de Bacchi expuestos en el Capítulo 3 así como un modelo de análisis propuesto por Ange-Marie Hancock (2007), desarrollado también en el Capítulo 3, pero que se expondrá en más profundidad en el siguiente apartado. La propuesta analítica de la investigadora norteamericana se ha aplicado tradicionalmente en las políticas públicas y de hecho ya se ha usado en relación a las políticas públicas españolas, en especial en el ámbito de las políticas de igualdad, violencia de género y políticas LGBTI (Bustelo 2009a, 2009b; Coll-Planas y Cruells, 2013; López, 2011, 2013; Platero, 2007a, 2008, 2009). Estas investigaciones, además, han considerado que las políticas de igualdad españolas o bien tienen un enfoque monofocal o bien tienen un enfoque de múltiples discriminaciones y que no existe aún ninguna que adopte un enfoque interseccional. El objetivo de este capítulo, pues, es averiguar si esto mismo ocurre en los documentos legales y en especial en aquellos que regulan las violencias de género. Tal como nos dice Hancock (2007), en los modelos políticos liberales el vínculo entre marcos legales y políticas públicas es muy fuerte pues los objetivos y el alcance de estas últimas tienden a ser construidos en base a los contenidos de las primeras, lo que justifica la adaptación del modelo al terreno jurídico.

Este capítulo supone la implementación del modelo de análisis expuesto en el apartado 2.3.2. Tal como se explica en aquel apartado, los resultados que presentaré en este capítulo son el fruto de diferentes contextos de investigación. Si en una primera etapa (E1) la investigación se ha desarrollado en el marco de un proyecto europeo de

---

<sup>88</sup> Gran parte de este capítulo se basa en el trabajo realizado en equipo con Barbara Biglia (coordinación), Sara Cagliero y Edurne Jiménez en el marco del proyecto Gap Work. Para información complementaria a este capítulo consultar Alldred, Pam y David, Miriam (2015), Biglia, y Jiménez (2015) y Biglia, Olivella y Cagliero (in press).

investigación-acción, el proyecto Gap Work, en colaboración con numerosas investigadoras y profesionales involucradas en la prevención de las violencias de género, en una segunda etapa (E2) se ha realizado de manera individual focalizándome en las preguntas de investigación de la tesis. En este Capítulo 5, en primer lugar, describo brevemente las características principales del modelo político-jurídico del Estado español ya que considero que si reflexiono acerca de las leyes tengo que tener en consideración el terreno en el que éstas se diseñan y se implementan. A continuación muestro los resultados de la segunda etapa de la investigación, es decir aquella realizada de manera individual en el tramo final de la tesis y que explora la cuestión de la interseccionalidad en el marco legal sobre violencias de género en el estado español. Finalmente ofrezco algunas reflexiones sobre los resultados obtenidos.

### **5.1 Breve introducción al modelo jurídico-político español**

Una cuestión contextual que será fundamental tener en cuenta en esta tesis doctoral es la influencia del modelo jurídico-político español que será brevemente introducido en este apartado y que será también discutido en el Capítulo 6. El ordenamiento jurídico español tiene las características de un sistema continental, lo que significa que organiza sus principios en un sistema de códigos que se convierten en las principales fuentes de derecho. La norma de más rango es la Constitución seguida por el derecho de la Unión Europea (directivas y reglamentos) y el derecho internacional (tratados internacionales y otro tipo de acuerdos), las leyes nacionales y autonómicas y, por último, los decretos y reglamentos.

Imagen 1: La jerarquía de las normas del ordenamiento jurídico español.



Fuente: Olivella (2015).

Tal como se puede observar en la Imagen 1, se ha situado la Constitución por encima del derecho de la UE e internacional porque es el documento que regula la integración de estas normas en el sistema jurídico español (Gerpe Landín, 1997). También es importante mencionar que debido a un alto nivel de descentralización existe una compleja interacción entre el sistema jurídico nacional y autonómico. Aunque en el gráfico he situado las leyes nacionales y regionales en el mismo nivel, de hecho las Autonomías tienen jurisdicción sobre sus territorios solamente en ciertas materias y con diferentes niveles de competencia, a veces exclusiva y en otras parcial. En lo que respecta a las áreas relacionadas con las violencias de género, Cataluña tiene competencia exclusiva en servicios sociales y en juventud; competencia compartida en educación y salud; y competencia ejecutiva (sólo capacidad de emitir reglamentos) en el área penitenciaria.

Respecto a la categorización del sistema español como sistema continental nos dice Encarna Bodelón que tenemos que ser cautas ya que si bien esta es una atribución desde la doctrina jurídica, la práctica nos indica lo contrario:

Per mi això es una fal·làcia. El *common law* i el sistema continental fins els anys 60 potser sí que es podien considerar sistemes diferents però ara ja no. Es fictici, aquesta distinció es fictícia. És veritat que nosaltres tenim uns codis que tenen molt pes però és que la jurisprudència ara també té molt pes. Per exemple amb el tema de la llei de violència de gènere un dels problemes que ens estem trobant es que si llegeixes la llei tu no veus els problemes, ens el trobem després a la interpretació dels tribunals, en la interpretació de la llei. Al contrari, en el sistema anglès no tot és interpretació i van cap a una codificació. Les americanes tenen ara la Violence Against Women Act, que es una llei sobre violència de gènere. Els anglosaxons van cap a la codificació. Jo no veig sistemes divergents. Mai han estat sistemes diferents, ens ho han fet creure. El sistema continental ha posat èmfasi en dir lo del legislador, la democràcia i la separació de poders però els jutges sempre han interpretat la llei i això s'ha desmuntat a nivell de teoria del dret i a nivell pràctic també (Encarna Bodelón, entrevista).

En efecto, el sistema español es también jurisprudencial en cierta manera pues las Audiencias Provinciales crean jurisprudencia menor y las sentencias del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas se consideran como jurisprudencia. De hecho, tal como apunta Bodelón, si retomamos lo expuesto en la genealogía del Capítulo 4 observaremos como las sentencias de la

Audiencia Provincial de Barcelona respecto la LO 1/2004 han generado jurisprudencia al cambiar uno de los pilares de la ley cuando existen agresiones cruzadas.

Otra cuestión a resaltar respecto el ordenamiento jurídico español, especialmente en relación a las violencias de género, es la ausencia de un marco de derecho antidiscriminación basado en el modelo “crímenes de odio” (*hate crimes*)<sup>89</sup> tal como se ha potencializado desde la UE<sup>90</sup> y tal como existe en Estados Unidos o Inglaterra (García, 2007; Díaz, 2012). La excepción sería el Artículo 22.4 del CP que agrava la responsabilidad penal cuando la persona que realiza el delito actúa por “motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”.

La ausencia de tal modelo en España ha sido conceptualizado como algo positivo por algunas de las juristas consultadas. En especial Bodelón considera que:

Això te sentit allà perquè en la tradició anglosaxona tenen els *hate crimes* però aquí això no existeix. Jo no la veig bona. Ja tenim agravació al CP per motiu racial i de gènere. Però tu has de demostrar l'odi, la voluntat de discriminar. Ja hi ha jutges aquí a Espanya que quan hi ha violència de gènere diuen que s'ha de demostrar la intenció masclista. Com es demostra individualment quan es un acte motivat per un fet cultural? Es impossible de demostrar. L'agreujant de racisme no s'està usant perquè no es possible de demostrar. En el context del Regne Unit té sentit perquè hi estan acostumats però aquí no funcionaria i fins hi tot ho hem vist a la llei de violència de gènere, que no hauria de funcionar així però que de vegades ho fa. Aquí sí que hi ha una diferencia de tradicions jurídiques i jo diria que hem de seguir la via de condicions objectives. Hem de presumir que existeix masclisme. No és un problema que una llei presumeixi això. Es que és la realitat. No té sentit posar un sistema ara que força a provar el masclisme, almenys en el nostre sistema. (...) El feminicidi en la tradició anglosaxona no està funcionant i les que ho van començar a usar als Estats units defensen la construcció del concepte a americà llatina i no pas a USA. Veig que no quadra amb la tradició jurídica i no li veig interès (Encarna Bodelón, entrevista).

---

<sup>89</sup> Para un análisis más profundo sobre el modelo *hate crimes* consultar Jacobs y Potter (2001), Jenness y Grattett (2002) y Perry (2003).

<sup>90</sup> En especial a través de la Council Framework Decision 2008/913/JHA of 28 November 2008 *on combating certain forms and expressions of racism and xenophobia by means of criminal law* y la Directive 2012/29/EU of the European Parliament and of the Council of 25 October 2012 *establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime, and replacing Council Framework Decision 2001/220/JHA*.

Nos dice Díaz (2012) que en efecto en España éste artículo sobre los agravantes se enmarca en la corriente *hate crimes* lo que tanto a nivel judicial como académico “se invoca, aplica o ignora atendiendo a criterios borrosos y escasamente definidos (...) y se contempla con desconfianza, por las implicaciones que conlleva agravar la responsabilidad penal atendiendo a motivaciones y, en definitiva, se encuentra sumida en una nebulosa que no favorece en absoluto la seguridad jurídica” (Díaz, 2012:11). Tal como ya hemos mencionado brevemente y discutiremos con más profundidad en este capítulo, el marco legal español sobre violencias de género, con excepción del artículo 22.4 CP, construye sus argumentos en base a la existencia de sistemas de opresión, ya sea sobre las mujeres o sobre las personas LGBTI, generando lo que Bodelón llama “la vía de las condiciones objetivas”.

## **5.2 Análisis de las leyes**

A continuación se procederá a exponer el análisis realizado en la E2 de las 7 leyes que configuran el marco legal sobre violencias de género en el Estado español una vez aplicado el modelo expuesto en el sub-apartado 2.3.2. Los resultados de la E1 no se discutirán en esta tesis pero pueden ser consultados en Biglia, Olivella y Cagliero (in press) y en los Anexos 2 y 3 se puede consultar las tablas generadas en la E1 para el contexto español. En este apartado solamente se presenta al análisis de los sujetos jurídicos y de la interseccionalidad o no de las leyes, es decir los resultados de la E2. No se explorarán tampoco en profundidad los contenidos y funcionamiento práctico de cada una ellas (se ofrece un pequeño resumen en la Tabla 8) aunque en algunos momentos, para ayudar a comprender el contexto sí que se explicará de qué manera se implementan o como se vinculan con otras leyes. Esto significa que se dejan de lado cuestiones interesantes sobre las leyes que han emergido durante la investigación pero que tienen poca vinculación con la temática explorada.

En este apartado, para cada una de las leyes analizadas, podemos encontrar en primer lugar un repaso a las principales características de los sujetos jurídicos, en segundo lugar una reflexión sobre cuáles son los sujetos normativos de cada ley teniendo en cuenta lo anterior, en tercer lugar qué invisibilizaciones o exclusiones de sujetos se observan, en cuarto lugar qué tipo de ideologías discriminatorias se (re)producen y, finalmente, qué nos dice todo lo anterior sobre la interseccionalidad o no de la ley.

Antes de entrar en contenidos es importante empezar diciendo que si bien según el artículo 9.3 de la Constitución las leyes españolas deben perseguir el principio de seguridad jurídica que implica claridad de la norma, esto no sucede en muchas de las leyes analizadas para esta investigación, que en muchos casos contienen conceptos jurídicos indeterminados o que hacen un abuso del falso genérico y del masculino genérico (Rubio y Bodelón 2011; Bengoechea, 2011). Esta última cuestión, que contraviene lo estipulado en la Ley Orgánica de Igualdad 3/2007, no sólo genera discriminación hacia las mujeres sino también una gran confusión para las personas involucradas en el análisis y/o implementación de las leyes ya que es muy difícil distinguir cuando el masculino hace referencia a sujetos varones y cuando se refiere a toda la población.

Antes de empezar con los resultados del análisis en la Tabla 8 a continuación resumo brevemente los principales contenidos de las 7 leyes analizadas.

**Tabla 8: Resumen contenidos de las leyes analizadas para la E2**

LEY	RESUMEN CONTENIDOS
<b>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (texto consolidado abril 2015)<sup>91</sup></b>	Modifica los códigos penales franquistas y de la transición de acorde con los principios constitucionales e introduce, entre muchas otras cosas, una nueva regulación de los crímenes contra la libertad sexual (agresión sexual, el abuso sexual, el acoso, la provocación el exhibicionismo y la prostitución forzada) así como otros delitos tales como la violencia de género, mutilación genital o matrimonios forzados entre otros.
<b>Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (texto consolidado diciembre 2007)</b>	Tiene como objetivo manifiesto actuar contra la violencia de género en su conjunto reconociendo la estructuralidad y el origen social y cultural de la misma.  Establece también medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y prestar asistencia a sus víctimas.
<b>Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio</b>	Amplía la definición de matrimonio contenida en el Código Civil con el fin de incluir a los matrimonios del mismo sexo y regular los derechos y obligaciones que se derivan de dicho matrimonio.
<b>Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas</b>	Regula los requisitos para acceder al cambio de la adscripción al sexo en el Registro Civil y para la modificación del nombre de pila. La ley establece que este procedimiento requiere un diagnóstico de disforia de género y tratamiento médico de al menos dos años.
<b>Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (texto consolidado julio 2013)</b>	Tomando como punto de partida el principio de igualdad incluido en la Constitución la ley defiende el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, en particular mediante la eliminación de la discriminación hacia las mujeres y establece medidas preventivas transversales en todas las actividades del Gobierno.

<sup>91</sup> Sólo artículos 22, 148, 149.2, 153, 171.4, 172.2, 172 bis, 172 ter, 177bis, 173.2, y 178-194.



<p><b>Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (ámbito Cataluña)</b></p>	<p>Tiene por objeto la erradicación de la violencia machista y las estructuras sociales y estereotipos culturales que la perpetúan, con la finalidad de que se reconozca y se garantice plenamente el derecho de todas las mujeres a desarrollar una vida sin violencia.</p> <p>Establece medidas integrales para la prevención, detección y sensibilización con el fin de erradicarla de la sociedad y reconoce el derecho de las mujeres que la sufren a la atención, asistencia, protección, recuperación y reparación.</p>
<p><b>Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia (ámbito Cataluña)</b></p>	<p>Tiene como objetivo establecer los medios y medidas que el gobierno debe aplicar para hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género.</p>

Fuente: Biglia, Olivella y Cagliero (in press)

### 5.2.1 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (texto consolidado abril 2015)

Tal como ya se ha mencionado, en la E2 solamente he analizado los artículos del CP que hacen referencia a las violencias de género, incluyendo los delitos de aborto sin consentimiento de la mujer (144), mutilación genital (art. 149.2), matrimonio forzado (art. 172 bis), los artículos que hacen referencia al delito de violencia de género tal como se estipula en la LO 1/2004 (art. 148, 153, 171.4, 172.2, 172 ter, 173.2), la trata de seres humanos (art.177bis) y los agravantes por razón de sexo, orientación o identidad sexual o razones de género (art. 22.4<sup>a</sup>).

El análisis de los sujetos jurídicos de estos artículos del CP (que puede ser consultado en Tabla 21 del Anexo 4) nos constata en primer lugar un abuso de un falso masculino genérico especialmente en el caso de los sujetos jurídicos que realizan el delito. Todos los sujetos descritos de este tipo se muestran en su versión masculina cuando podrían haber sido presentados en una versión neutra (“la persona”, “la víctima”, etc.), con desdoblamientos (“el autor o la autora”) o con barras (“el/la autor/a”) (Rubio y Bodelón, 2011). Irónicamente, por otro lado, los sujetos jurídicos que sufren el delito tienden mayormente a ser presentados con un femenino neutro, típicamente “la víctima” aunque también detectamos “la persona”. Tal como se ha mencionado más arriba el uso del falso masculino neutro genera confusión, y en especial cuando en nuestro CP se han incorporado los contenidos de la LO 1/2004 que, como veremos a continuación, explicita el género del sujeto agresor, siempre un hombre, y del sujeto agredido, siempre

una mujer (Faraldo, 2006). Por lo tanto, si observamos el listado de sujetos jurídicos en el la Tabla 21 del Anexo 4 veremos que en un mismo documento legal se combina el uso del falso masculino genérico “el que causara una mutilación genital” (art. 149.2) y el masculino real “el que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia” (art. 171.4). Por lo tanto solamente entendiendo el contexto se puede discernir que en la segunda opción no se incluyen a las mujeres como sujeto, claramente incumpliendo el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, a causa de la “generización” de la LO 1/2004 también podemos observar en el listado que la única vez que se visibiliza un sujeto femenino real es en el caso de los sujetos que sufren violencia de género, por ejemplo “La ofendida por coacción que sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia” (art. 172.2). Por lo tanto constatamos la existencia de androcentrismo en el CP, es decir tomar al hombre como punto de referencia sobre el que se construyen los sujetos de la ley y, consecuentemente sólo se toman en cuenta sus necesidades (Zabala, 2009). Un CP neutro al género tal como es el nuestro, nos dice Mackinnon (1983) en el fondo está solamente apelando a un sujeto normativo hombre, una situación que en este caso es evitada cuando el CP es forzado externamente, por ejemplo a través de la LO 1/2004, a mencionar sujetos jurídicos femeninos.

Un sujeto normativo hombre pero también adulto ya que si tenemos en cuenta la LO 5/2000<sup>92</sup> sabremos que los y las menores de 14 años no tienen responsabilidad penal y que los y las jóvenes entre 14 y 18 años son competencia de los juzgados de menores, que imponen medidas adaptadas a esta franja de edad. Las personas menores sí que son mencionadas en el caso de sufrir los delitos aunque tal como podemos observar suelen ir agrupadas con las personas incapaces<sup>93</sup>, o con las personas vulnerables, por ejemplo “víctima [de agresión sexual] especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación” (180. 3º). Podemos constatar pues que las personas menores de edad cuando son tomadas en consideración como sujetos jurídicos son en cierta manera victimizadas así como las personas con diversidades funcionales. Es importante aquí tener en cuenta que no todas las exclusiones del CP tienen que ser

---

<sup>92</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, *reguladora de la responsabilidad penal de los menores*

<sup>93</sup> El CP describe a las personas incapaces como “persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (art.25).

leídas como una discriminación. A diferencia del caso de las mujeres, la no-responsabilidad penal de las personas menores tiene que ser interpretada como una medida de protección hacia las personas menores, tal como expresa el preámbulo de la LO 5/2000. La Tabla 9 a continuación resume los principales resultados del análisis de los sujetos jurídicos de los artículos seleccionados del CP.

**Tabla 9: Análisis de los sujetos jurídicos Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (texto consolidado abril 2015)<sup>94</sup>.**

SUJETOS NORMATIVOS	SUJETOS EXCLUIDOS/INVISIBILIZADOS	DISCRIMINACIONES (RE)PRODUCIDAS
Hombre mayor de edad	-Mujeres -Jóvenes y niñas/os -Personas con diversidades funcionales	Androcentrismo

Fuente: elaboración propia

Respecto a la clasificación del CP según su tipo de enfoque a la discriminación he considerado que el modelo de análisis no es aplicable a esta ley, pues es un tipo de documento que agrega todo tipo de delitos y que se encuentra configurado por gran cantidad de leyes, todas con enfoques muy distintos. Por lo tanto, no creo que pueda afirmar si el CP español tiene un enfoque interseccional o no según este modelo de análisis.

### 5.2.2 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (texto consolidado diciembre 2007)<sup>95</sup>

La LO 1/2004 es una ley paradigmática en el estado español, pues incorpora por primera vez en su marco legislativo el reconocimiento de relaciones de género desiguales en la sociedad. Esto se traduce en la afirmación que se hace en el artículo 1 de la ley de que la violencia que se regula es la “manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” (art.1). Esta introducción de la perspectiva de género en el marco legal se consolida también, tal como se ha expresado en el análisis del CP, al acotar el sujeto activo de la ley a un hombre y el sujeto pasivo a una mujer. Según Patricia Faraldo (2006) se tiene que entender este movimiento como una decisión jurídica de reconocer las diferencias entre sujetos en oposición a una tendencia anterior a la neutralidad de los sujetos

<sup>94</sup> Sólo artículos 22, 144,148, 149.2, 153, 171.4, 172.2, 172 bis, 172 ter, 173.2, 177bis y 178-194.

<sup>95</sup> No se analizan los artículos que hacen referencia al Código Penal ya que ya se analiza directamente el texto consolidado de la ley del Código Penal.

jurídicos. La autora se refiere por ejemplo a la evolución de los delitos por violencia sexual, que si desde el CP de 1848 se agrupaban bajo la categoría “delitos contra la honestidad” y establecían que el sujeto pasivo solamente podía ser una mujer, con la reforma del CP de la transición<sup>96</sup> se reconfiguran como delitos neutros al género tanto a nivel de sujeto que realiza el delito como del que lo sufre. Por lo tanto, la LO 1/2004 supone volver a un tipo de legislación que especifica que la mujer es víctima de determinados delitos con una gran diferencia. Si recordamos lo expuesto en el Capítulo 3, la justificación de la legislación pre-democrática de los “delitos contra la honestidad” es que la mujer debe evitar el mancillamiento del honor de la comunidad o de su familia. Por el contrario la ley integral se justifica por la existencia de una dominación objetiva de los hombres sobre las mujeres, es decir se reconoce la existencia de un sistema de opresión estructural.

Veremos en la Tabla 22 en el Anexo 4 que el sujeto activo de la ley es siempre un varón y el sujeto pasivo siempre una mujer, aunque también pueden ser sujetos pasivos indirectos los hijos e hijas (art. 5, 7c...), “los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida” (art.19.5) o una “persona especialmente vulnerable que conviva con el autor” (art.36)<sup>97</sup>. La ley sin embargo, acota más que el género de sus sujetos jurídicos tal como podemos ver en el mismo artículo 1:

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia (art. 1.1)

Se determina que los sujetos jurídicos de la ley sólo pueden ser, por el lado agresor, un hombre adulto casado o con una relación similar de afectividad, aun sin convivencia y, por el lado agredido, una mujer adulta casada o con una relación similar de afectividad aun sin convivencia con el anterior. Digo adultos porque tal como está escrita la ley se excluirían los sujetos jurídicos jóvenes que si bien no tienen capacidad para casarse

---

<sup>96</sup> Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, *de actualización del Código Penal*.

<sup>97</sup> Este último sujeto jurídico no aparece en el análisis de la LO 1/2004 porque hace referencia al CP, y por lo tanto aparece como sujeto jurídico en el análisis del Código Penal. Ambos análisis pueden ser consultados en el Anexo 4.

hasta los 16 años<sup>98</sup> tampoco tienden a tener relaciones afectivas similares al matrimonio. Los juzgados de todas maneras han interpretado este concepto jurídico indeterminado de manera amplia y actualmente la jurisprudencia ha conseguido incorporar las relaciones de noviazgo dentro de la definición de violencia de género. Así la Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado (2011) establece que las relaciones de noviazgo tienen que estar incluidas en la ley si la relación comporta un “vínculo de complicidad estable, duradero y con cierta vocación de futuro” (2011:1686). Por lo tanto las personas jóvenes estarían excluidas por la ley, no porque sean menores de edad y tengan más o menos responsabilidad penal, sino por la modalidad de relación afectiva que se delimita en el discurso de la ley.

No solo las personas jóvenes son difícilmente incorporables a la ley por este motivo sino también adultos que tengan relaciones no normativas que no encajan con la narrativa de lo que es una relación ofrecida por la ley. Nos dice la Circular mencionada que quedan excluidas de la ley “las relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido ni siquiera la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar los móviles del sujeto activo de la violencia sobre la mujer” aunque considera que no se puede “excluir a parejas que, pese a su formato no convencional, viven una relación caracterizada por su intensidad emocional” (2011:1689). Por lo tanto, una agresión en el contexto de una relación de una noche, la agresión de un cliente a una prostituta o cualquier relación no normativa sin “intensidad emocional” no entrarían en la ley. Por lo tanto el documento (re)produce normatividad y quizás una idea de los ideales del amor romántico<sup>99</sup>.

Otra cuestión que emerge claramente del análisis del artículo 1 es la exclusión de las personas en relaciones homosexuales. La Circular 6/2011 es muy clara al respecto y considera que las parejas homosexuales no pueden ser incluidas en la ley, y lo ratifica a

---

<sup>98</sup> Las personas menores de edad pueden casarse si han cumplido los 16 años y tienen consentimiento de los padres (Art. 317-319 Código Civil).

<sup>99</sup> Anzil, Roca e Yzusqui (2014, y otras publicaciones en prensa) han analizado, desde una perspectiva interseccional, como la ley y la aplicación de la misma incorpora y conjuga diversos elementos de la narrativa del amor romántico para discriminar mediante la negación de la autorización a contraer matrimonio a parejas mixtas formadas por una persona española y otra extranjera. Uno de los elementos tenidos en cuenta precisamente para considerar a estos matrimonios como fraudulentos o de complacencia es la escasa duración del período de tiempo transcurrido de la relación y la correspondiente supuesta ausencia de un vínculo emocional suficiente.

través de una sentencia del Tribunal Supremo<sup>100</sup> que absolvió a un miembro de una pareja de hombres por violencia de género aunque lo condenó por una falta de amenazas (art.620 del CP). En este caso la Circular deja claro la posición de la doctrina respecto parejas de hombres. ¿Pero qué hay de las parejas de mujeres? Encarna Bodelón nos aclara cual es la situación en el caso de las mujeres homosexuales:

La llei estatal es volia aplicar a dones. En el cas dels homes gays no es pot ja que no hi ha cap dona implicada. En el cas de les lesbianes va haver una sentencia que es condemnava a una dona per pegar una altra. Això després les sentències no ho han aplicat. A mi em sembla bé. Perquè considero que la violència en la parella es diferent que la violència d'homes contra dones, que té una característica específica. El mateix amb la violència familiar, una dona que pega al seu avi o al seu fill. El tema lèsbic el portaria aquí. Jo tindria el dubte en el cas dels gays. Un home pegant a un home crec que estaria representant el patriarcat i jo crec que els homes gays sí que entrarien en la llei. Però t'he de dir que aquí tots tenim opinions diferents (Encarna Bodelón, entrevista).

Tampoco la ley se posicionó en su inicio sobre la situación de las personas transexuales, ya sea que hayan transicionado de un sexo a otro o que se encuentren en una situación de transición, una ambigüedad en muchos casos querida. Entonces la ley plantea dos tipos de problemas en este sentido. En primer lugar ¿qué pasa con las personas que no quieran identificarse como hombre o como mujer, que se encuentren en una situación permanente de transición? En este sentido un sujeto jurídico poco acotado como el del CP evitaría tener que plantear esta cuestión y emerge el binarismo de la LO 1/2004. Por otro lado no se estipula qué criterios se usan para determinar qué es un hombre y qué es una mujer. Entonces el Ministerio Fiscal una vez más intenta aclarar las lagunas de la ley estableciendo que

aun cuando la mujer transexual no haya acudido al Registro Civil para rectificar el asiento relativo a su sexo, si se acredita su condición de mujer a través de los informes médico-forenses e informes psicológicos por su identificación permanente con el sexo femenino, estas mujeres transexuales, nacionales y extranjeras, pueden ser consideradas como víctimas de violencia de género (2011:1693).

Podemos establecer entonces que una mujer transexual solamente puede ser sujeto jurídico pasivo de la ley si responde a los mismos criterios de la Ley 3/2007 que se desarrollará más adelante y que por lo tanto mujeres trans no patologizadas o no medicalizadas no pueden ser sujetos jurídicos de esta ley.

---

<sup>100</sup> STS 1068/2009.

Si bien el documento excluye explícitamente los sujetos anteriormente mencionados también sucede que invisibiliza importantes grupos de mujeres. De la misma manera que el CP asume un sujeto jurídico homogéneo “hombre” la LO 1/2004 también asume un sujeto jurídico mujer muy homogéneo. A lo largo del texto encontramos mención a grupos de mujeres con necesidades específicas en muy pocas ocasiones, dando por supuesto que la violencia de género afecta por igual a todas las mujeres y que todas necesitan del mismo tipo de intervención pública. Las excepciones serían el artículo 17.1, que especifica que “todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley”, el 18.2 que menciona las mujeres con discapacidad, el 28 que hace referencia a la necesidad de vivienda de las personas mayores o el 32 que indica que los poderes públicos considerarán de forma especial la situación de las mujeres pertenecientes a minorías, migrantes, en situación de exclusión y con discapacidad. Aun así no encontramos ningún artículo que desarrolle cómo garantizar que estas necesidades específicas sean tomadas en cuenta. Un ejemplo muy claro de lo que estoy afirmando es la total ausencia de atención a la cuestión de las inmigrantes irregulares tal como se verá más adelante.

Finalmente quiero destacar la presencia de androcentrismo también en esta ley por el uso de falsos masculinos genéricos que vuelven a llevar a confusión en relación a la inclusión o no de ciertos sujetos jurídicos, especialmente en una ley tan generizada como esta. Lo observamos cuando se habla de la escolarización de “los hijos que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género” o en el artículo 19.5 cuando se mencionan “los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida”, que se plantean en género masculino. Por lo tanto, una ley que nace al calor de los movimientos feministas y que critica el patriarcado paradójicamente sigue reproduciendo androcentrismo a través del uso de lenguaje sexista. A continuación la Tabla 10 resume los principales resultados del análisis de los sujetos jurídicos de la LO 1/2004.

**Tabla 10: Análisis de los sujetos jurídicos Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (texto consolidado diciembre 2007)**

SUJETOS NORMATIVOS	SUJETOS EXCLUIDOS/INVISIBILIZADOS	DISCRIMINACIONES (RE)PRODUCIDAS
Hombre/Mujer de edad adulta en una relación afectiva heteronormativa	-Jóvenes -Personas en relaciones no-heterosexuales -Personas trans no patologizadas y no medicalizadas -Personas en relaciones no-heteronormativas -Mujeres en situación irregular	-Edadismo -Heteronormatividad -Binarismo -Androcentrismo -Discriminación por no-ciudadanía

Fuente: elaboración propia

¿Qué información nos arroja pues la Tabla 22 sobre los sujetos jurídicos de la LO 1/2004? Si seguimos el esquema planteado en el sub-apartado 2.3.2 primeramente nos tenemos que preguntar sobre cuantos ejes de discriminación se tienen en cuenta en esta ley. Bien, pues la gran ausencia de atención a problemáticas como el edadismo, la heteronormatividad o el binarismo así como la total invisibilización de grupos de mujeres con necesidades específicas nos indican que las personas que diseñaron la ley solamente tuvieron en cuenta la discriminación de género y no tomaron en consideración ni la intervención de otro tipo de discriminaciones ni el hecho que la ley pueda ser discriminatoria en sí misma. Una demostración de esto es el hecho que en el diseño de la ley no se tuviera en cuenta que si se decide luchar contra la violencia vía sistema penal se pone a las mujeres indocumentadas en extrema vulnerabilidad (Amnistía Internacional, 2007). Es por esta razón que en 2011 se lleva a cabo una modificación de la Ley de extranjería<sup>101</sup> que precisamente viene a solucionar falta de previsión de la LO 1/2004 en relación a las mujeres en situación irregular. Este hecho demuestra que en la ley el énfasis se pone en intentar erradicar de todas las maneras posibles la violencia de género, reconociendo la dimensión estructural de la discriminación de género pero invisibilizando otros sistemas de opresión.

Esta última observación nos ayuda a responder a la segunda pregunta que nos planteamos, es decir, cómo es la relación entre los diferentes ejes de discriminación. Tal como ya he expuesto, en esta ley no se toman en cuenta otros ejes de discriminación, lo que demuestra que se parte de una concepción del género como un sistema independiente de otros sistemas de opresión. Sí que se tiene en cuenta en puntuales situaciones que hay mujeres que pueden tener más dificultad para acceder a información

<sup>101</sup> Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.



o servicios, por ejemplo mujeres discapacitadas, mujeres mayores, mujeres migrantes etc. pero no se plantea que esta dificultad pueda emerger de otros sistemas de discriminación que interactúan con la discriminación de género, véase el capacitismo, el edadismo o la discriminación por no tener estatus de ciudadanía.

Finalmente cabe reflexionar sobre algunas características de los sujetos jurídicos que me ayudarán a establecer qué tipo de enfoque a la discriminación adopta la ley. Podemos observar unos sujetos jurídicos muy acotados, un hombre y una mujer de edad adulta en una relación afectiva heteronormativa, que generan exclusión de otros sujetos que por no adecuarse a sus parámetros, no son incorporados por la ley. Estos sujetos normativos son a su vez muy homogéneos, es decir no se plantea diversidad dentro de los sujetos activos y muy poca en los sujetos pasivos. Por eso se podría considerar que la ley adopta un enfoque básicamente monofocal, donde el eje de discriminación tomado en cuenta es el género, aunque despuntan algunas características del enfoque de las múltiples discriminaciones cuando se mencionan estos grupos de mujeres con necesidades específicas, aunque sean solo menciones puntuales y la ley no desarrolle como atenderlas de manera especial. Los sujetos jurídicos, además, son representados por identidades articuladas en base al eje de discriminación que se basa la ley, el género, y por eso los sujetos normativos son o bien un hombre o una mujer.

### 5.2.3 Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio

Si bien la Ley 13/2005 puso al estado español en el punto de mira de organizaciones LGBTI de todo el mundo por su contribución a la expansión de la ciudadanía sexual e íntima, un análisis en profundidad de los sujetos jurídicos de la ley nos confirma que esta ley, de la misma manera que lo hace la anterior ley analizada, también (re)produce discriminaciones (Platero, 2008). Echando una ojeada al listado de sujetos jurídicos de la ley (Tabla 23, Anexo 4) podemos ver que todos están mencionados en su versión masculina, y que por lo tanto, como sabemos que las mujeres también pueden casarse entre ellas, se demuestra que es un falso masculino genérico. Tal como se ha dicho en anteriores ocasiones este uso del lenguaje no solo invisibiliza a las mujeres y (re)produce androcentrismo sino que también genera poca claridad jurídica.

Platero (2007a y 2008) considera que este hecho no es solamente causado por una tendencia del derecho a ser androcéntrico sino que se tiene que entender como una reproducción de las relaciones de poder dentro del movimiento LGBTI, que emergen en la ley en la narración de un sujeto normativo gay que es hombre, adulto y blanco, lo que desde la academia y el activismo *queer* se ha denominado como homonormatividad (Duggan, 2002). No es por lo tanto un sujeto mujer ni tampoco trans sino hombre. La demostración de esta afirmación es la ausencia de mención a las necesidades específicas de las mujeres lesbianas que deciden tener hijos a través de la fertilización in-vitro. Las mujeres en esta situación que se casaron justo después de la aprobación de la ley

found that both women were not automatically recognised as parents, thus requiring the non-biological mother to start an adoption process. The current legislation recognises the right of fathers in married heterosexual couples to benefit from artificial insemination with anonymous or known donors, without having to start any adoption procedure. The only requirement is for fathers to sign a consent form previous to the insemination (Platero, 2008:43).

Aunque esta situación se solucionó con la aprobación de la Ley 3/2007 que se expondrá a continuación este hecho nos demuestra que el sujeto que se tenía en mente mientras se diseñó la ley era un hombre, que ya tenía sus necesidades en relación a la paternidad vía fertilización in-vitro resueltas de antemano.

Finalmente la ley excluye a colectivos que ya son excluidos en la definición de matrimonio vía Código Civil. En primer lugar las personas menores de edad, que recordaremos que solo se pueden casar en determinadas circunstancias establecidas por los artículos 317-319 del Código Civil. Tal como he expuesto en relación al CP, excluir a las personas menores de la ley matrimonial debe de ser entendida como una medida de protección hacia las personas menores, una cuestión que no entraré a discutir en esta tesis. Las personas jóvenes también son mencionadas en la ley en tanto que hijos e hijas de las personas casadas pero tenemos que considerarlos como sujetos jurídicos indirectos, pues los derechos que les otorga la ley vienen dados por los derechos de sus progenitores. En segundo lugar la ley no protege a los o las contrayentes de matrimonios entre una persona española y una no española, que aunque sean matrimonios homosexuales siguen siendo tomados por sospechosos por los Registros Civiles (Platero, 2007, 2008). A continuación la Tabla 11 resume los principales resultados del análisis de los sujetos jurídicos de la Ley 13/2005.

**Tabla 11: Análisis de los sujetos jurídicos Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio**

SUJETOS NORMATIVOS	SUJETOS EXCLUIDOS/INVISIBILIZADOS	DISCRIMINACIONES (RE)PRODUCIDAS
Hombre homosexual mayor de edad	-Mujeres -Menores -Personas extranjeras	-Androcentrismo -Homonormatividad

Fuente: elaboración propia

Tal como podemos ver la Ley 13/2005 básicamente tiene en cuenta un sujeto normativo hombre homosexual mayor de edad, aparte de mencionar en momentos concretos los hijos e hijas de estos sujetos de derechos. Además es un sujeto normativo muy homogéneo, pues se invisibilizan necesidades específicas de ciertas personas del mismo sexo que contraen matrimonio, por ejemplo las mujeres o las personas extranjeras. Por lo tanto considero que es una ley monofocal ya que solamente tiene en cuenta un eje de discriminación, la preferencia sexual, pero en cambio no incorpora la certeza de que el régimen de discriminación sexual está altamente vinculado o interseccionado por otros regímenes discriminatorios, el género como caso paradigmático, pero también la homonormatividad, el androcentrismo, etc.

Una cuestión muy interesante sobre la ley que merece ser mencionada es que los sujetos jurídicos no se configuran en base a una identidad basada en el eje que articula la ley, en este caso la preferencia sexual. Vemos que las personas a las que alude la ley son descritas en tanto su posición en relación a la ley como “contrayente”, “cónyuge”, “consorte” y evitando claramente mencionar a gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, etc. que serían las identidades vinculadas al eje preferencia sexual. Este tipo de enfoque a los sujetos jurídicos es más propia de enfoques interseccionales (Coll-Planas y Cruells, 2013) ya que tal como se ha expuesto en el marco teórico evita capturar a los sujetos en un solo eje identitario y permite considerar como sujetos jurídicos a aquellas o aquellos que no se identifican con ciertas categorías identitarias o a toda la población.

#### 5.2.4 Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas

La Ley 3/2007 que permite a las personas cambiar el sexo mencionado en el Registro Civil puso también en el punto de mira al estado español pues, a diferencia de muchas leyes de su alrededor, permite que una persona pueda cambiar el sexo inscrito sin

necesidad de cirugía de reasignación sexual (Platero, 2008). Aun así investigadores y activistas como Miquel Missé o Gerard Coll-Planas (Missé y Coll-Planas, 2010; Coll-Planas y Missé, 2015) alertan de que la ley sigue siendo discriminadora. Vamos a ver, pues, cómo un análisis de los sujetos jurídicos nos ayuda a entender las limitaciones de la misma.

El artículo 1 de la ley estipula de inicio que el sujeto normativo de la ley es una “persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello” (art. 1.1). Pero a lo largo del documento se va delimitando aún más este sujeto normativo, concretamente se nos dice que solamente pueden realizar el proceso administrativo quién le ha sido diagnosticada disforia de género y quien haya sido tratado médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado (art. 4.1). Claramente la ley está interpelando a un sujeto que está patologizado (Missé y Coll-Planas, 2010; Coll-Planas y Missé, 2015) tanto a nivel psicológico como médico. Y por lo tanto la ley deja de lado aquellas personas que no quieren determinar su identidad sexual o de género a través de la biomedicina o la psiquiatría. También la ley deja de lado a las personas que no quieren identificarse con ninguno de los dos sexos, ya sea que se identifiquen como trans, intersexual o tal como vemos en otros países como tercer sexo<sup>102</sup>, reproduciendo binarismo.

Además, tal como he mencionado más arriba al estipular que el sujeto es una persona mayor de edad y de nacionalidad española se está excluyendo a las personas jóvenes y a las personas sin ciudadanía española que quieran ser reconocidas con un sexo distinto a lo que declara su documento legal, lo que puede generar numerosos malestares y problemas de adaptación social. Finalmente, de la misma manera que hemos visto que sucede en todas las leyes analizadas se mantiene el uso del falso masculino genérico en algunas de las partes de la ley, como “los nacidos con las técnicas de reproducción asistida” (art.7) o “el solicitante” (art.3), (re)produciéndose una vez más androcentrismo. La Tabla 12 a continuación resume los principales resultados del análisis de los sujetos jurídicos de la Ley 3/2007.

---

<sup>102</sup> Algunos países que actualmente reconocen en documentos oficiales a personas “tercer sexo”, es decir que ni se identifican como hombre ni como mujer son India (Mahapatra, 2014), Nepal (Bochenek y Knight, 2012) o Pakistan (Hami y Kamal, 2015).

**Tabla 12: Análisis de los sujetos jurídicos Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas**

SUJETOS NORMATIVOS	SUJETOS EXCLUIDOS/INVISIBILIZADOS	DISCRIMINACIONES (RE)PRODUCIDAS
Persona transexual de nacionalidad española con diagnóstico de disforia de género y tratada médicamente por al menos dos años	-Personas trans no patologizadas o no medicalizadas -Personas sin nacionalidad española -Menores	-Androcentrismo -Edadismo -Patologización trans -Binarismo -Discriminación por no-ciudadanía

Fuente: elaboración propia

En efecto, viendo cuán acotado es el sujeto de la ley, es importante recordar tal como lo hace Platero, que de hecho las organizaciones trans del Estado español propusieron una ley mucho más amplia e integral que incorporara necesidades de grupos específicos.

Nos lo cuenta en el siguiente párrafo:

The XVI National LGTB Conference held in Salamanca (1–2 May 2004) included a national transgender organisations meeting. They created a list of 12 common demands, including: the right to sexual and gender identity regulated by an Integral Law on Gender Identity; the regulation of all transgender people’s access to the rectification of their name and sex in the Civil Register through an administrative procedure; the lack of compulsory requirement of sex reassignment surgery; inclusion in the public health system of the clinical treatment of sex reassignment (psychotherapy, hormonal treatment, plastic surgery, etc); and positive actions by the Public Administrations and social agents to fight discrimination in the labour market. The platform also demanded the regulation of sex workers, separate from the measures for integration in the labour market; measures for creating social awareness, such as education about transgenderism. On the legal side, the organisations agreed on the need for: political asylum rights for transgender individuals persecuted in their country of origin; the criminalisation of ‘transphobia’ in the Penal Code; rehabilitation and compensation for victims of the repression and imprisonment under the old Francoist Laws on Vagrants and Idle Persons and on Persons Representing a Social Danger and their Social Rehabilitation; and finally they asked for support for transgender organisations (Platero, 2008:46).

Claramente se diseñó una ley muy diferente que la propuesta por las organizaciones de base lo que genera que solamente se beneficie a un grupo muy concreto de personas transexuales además de invisibilizar problemas vinculados a la transexualidad específicos de grupos concretos, como refugiados/as, trabajadoras/es del sexo, personas en prisión, y un largo etcétera. Este hecho nos demuestra pues que el único eje que se tuvo en cuenta al redactar la ley fue la identidad sexual y de género. Pero se dejan de lado otros sistemas de discriminación extremadamente vinculados a este eje, véase la

edad, el estatus de ciudadanía, la condición de trabajador/a, etc. Es pues claramente una ley monofocal.

Cabe destacar que, de la misma manera que lo observado en la Ley 13/2005, los sujetos jurídicos de la esta ley no están vinculados a categorías identitarias, por ejemplo transexual o transgénero, lo que se entiende como una potencialidad de la ley (Coll-Planas y Cruells, 2013)

#### 5.2.5 Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (texto consolidado julio 2013)<sup>103</sup>

La LO 3/2007 tiene como objetivo promover la igualdad de hombres y mujeres a través de la eliminación de las discriminaciones hacia las mujeres con una estrategia de *mainstreaming*, es decir incorporar este objetivo en todas los ámbitos de la realidad social y en especial en todos los ámbitos de gobierno. La ley por un lado regula conductas discriminatorias inspiradas en el derecho antidiscriminación y por otro otorga numerosos derechos a las mujeres a través de una estrategia dual que incorpora tanto políticas preventivas como de carácter positivo hacia las mujeres (Sevilla y Ventura, 2007).

Si nos fijamos en los sujetos jurídicos de esta ley (Tabla 25 del Anexo 4) se puede ver como se definen muy poco las características de las personas físicas que realizan la discriminación. En el apartado 2.3 ya expuse que no he tomado en consideración las personas jurídicas, entonces aquí no he analizado una serie de instituciones que la ley considera que pueden tener conductas discriminatorias. Sí que la ley menciona a personas físicas que puedan discriminar por razón de sexo: “toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia” (art. 2.2). Podemos ver que son sujetos jurídicos neutros al género y que se destaca que actúan en territorio español, sea cual sea su nacionalidad. Por lo tanto a diferencia de la LO 1/2004 el sujeto activo de la discriminación no se generaliza, aunque estemos hablando de un mismo sistema de discriminación.

---

<sup>103</sup> No se analizan las disposiciones adicionales, transitorias o finales

Respecto las personas que sufren discriminación, la ley incorpora dos tendencias que responden a la estrategia dual expuesta en el primer párrafo. Por un lado encontramos mención a sujetos neutros al género que se les considera sujetos jurídicos pasivos de la ley, por ejemplo “las mujeres y los hombres” (art. 1.1), “todas las personas” (art. 2.1) o “una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable” (art. 6.1). Y por el otro define a sujetos jurídicos de género femenino, claramente con una intención de promover políticas positivas hacia ellas, por ejemplo “mujeres” que pueden sufrir discriminación por embarazo o maternidad (art. 8) o “una funcionaria” (art. 58) también en relación a políticas de maternidad dentro de las administraciones públicas.

El documento, en general, no especifica muchas necesidades particulares de colectivos de hombres o mujeres. Sí que tiene en cuenta la existencia de “mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género (art. 14.6)”. Y también menciona especificidad discriminativa que sufren las mujeres embarazadas (art. 8), “las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos menores exclusivamente a su cargo” (art. 31.2), las “mujeres en el sector agrario” (art. 30.1), los “hombres y mujeres en mundo rural” (art. 30.4) o las “personas en desempleo” (art. 42).

Como a lo largo del texto se va repitiendo constantemente la fórmula “igualdad entre mujeres y hombres” una de las cuestiones que emergen es la invisibilización de las personas trans, que se encuentran en transición y no se consideran ni hombres ni mujeres, pero que como sabemos sufren una alta discriminación en nuestra sociedad (Missé y Coll-Planas, 2010; Platero, 2014).

Por lo tanto la ley define un sujeto normativo neutro al género en cuanto a los sujetos activos y unos sujetos pasivos que pueden ser tanto hombre como mujer, es decir se generalizan pero se mencionan siempre ambos sexos. Faltaría aquí conocer un poco más si esto es fruto de la casualidad o fue realmente una estrategia de las personas que diseñaron la ley. Además tal como hemos visto estos sujetos normativos son adultos y

se encuentran en territorio español. A continuación se muestran los principales resultados del análisis de los sujetos jurídicos de la LO 3/2007.

**Tabla 13: Análisis de los sujetos jurídicos Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (texto consolidado julio 2013)**

SUJETOS NORMATIVOS	SUJETOS EXCLUIDOS/INVISIBILIZADOS	DISCRIMINACIONES (RE)PRODUCIDAS
Mujer/Hombre mayor de edad en territorio español	-Personas trans	-Binarismo

Fuente: elaboración propia

Dice el preámbulo de LO 3/2007 que la ley se justifica porque “el artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo” (Preámbulo). Bien, pues de hecho el artículo 14 de la dice concretamente que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Entonces la LO 3/2007 claramente solo está tomando en cuenta una de las causas de desigualdad según la Constitución y está dejando de lado otras. Se redacta una ley de igualdad solamente teniendo en cuenta una de las dimensiones de la igualdad, es decir la igualdad entre hombres y mujeres y por lo tanto la discriminación por razón de sexo es el eje sobre el que se redacta la ley y sobre el cual se diseñan las políticas.

Ahora bien, cabría preguntarse si el marco interpretativo detrás de esta ley es el mismo que el de la LO 1/2004. De hecho en la LO 3/2007 la palabra género aparece en un 50% de las veces mencionada en relación a la violencia de género y a lo largo del articulado se va mencionando que la ley pretende eliminar la “discriminación por razón de sexo”. Entonces parece adecuado preguntarnos si “discriminación por razón de sexo” y “desigualdad de género”, que sería el marco interpretativo detrás de la LO 1/2004, son el mismo marco interpretativo con distintos nombres o dos marcos interpretativos diferentes. No exploraré en esta tesis este debate aunque podemos encontrar algunos puntos para el debate en una publicación de Juana María Gil (2007) que analiza de manera conjunta ambas leyes y las considera a las dos como herramientas para erradicar la violencia de género.



Volviendo a la clasificación del enfoque a la discriminación que realiza la LO 3/2007, he mencionado más arriba que el documento nombra algunos colectivos con necesidades específicas, por ejemplo, mujeres embarazadas, mujeres en riesgo de exclusión, mujeres víctimas de la violencia de género, mujeres en el sector agrario, personas en desempleo etc. y que define los colectivos de mujeres de especial vulnerabilidad (14.6). Por lo tanto podríamos considerar que los sujetos jurídicos de la ley no son totalmente homogéneos, pues se tiene en cuenta a colectivos con necesidades específicas y además desarrollan medidas particulares para cada uno de ellos. Por lo tanto la ley, aunque gravite sobre el eje discriminación por razón de sexo, tiene en cuenta que existen grupos de mujeres especialmente vulnerables con necesidades propias. De todos modos no hace un análisis exhaustivo de estos grupos y los va mencionando de manera desorganizada a lo largo del texto.

He considerado pues que la ley adopta un enfoque de múltiples discriminaciones porque si bien el eje central es el sexo-género se tienen en cuenta otros sistemas de discriminación tales como la edad, el capacitismo, el estatus de migrante etc. La relación entre los diferentes ejes de discriminación es de todas maneras totalmente jerárquica ya que la “discriminación por razón de sexo” es la que la ley abiertamente dice que regula y los otros ejes de discriminación solamente emergen cuando se definen estos sujetos “de especial vulnerabilidad”, “en riesgo de exclusión”, etc.

#### 5.2.6 Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (ámbito Cataluña)

La Ley 5/2008 se aprueba en Cataluña 4 años después de la aprobación de la LO 1/2004 y, mientras desarrolla la competencia de organizar los “servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral” de las mujeres víctimas de la violencia de género establecida por el artículo 19 de la LO 1/2004, modifica algunos de sus aspectos conceptuales y de implementación que los movimientos feministas de Cataluña consideraban cómo problemáticos<sup>104</sup>.

---

<sup>104</sup> Ver Capítulo 4.

En cuanto a los sujetos jurídicos la ley, a pesar de definir la violencia machista como un problema multicausal y multidimensional (art. 9.5), como un problema social (preámbulo) y como una violencia que se puede dar en el ámbito de la pareja, familiar, laboral y comunitario (art. 4) solamente identifica un perfil muy acotado de sujetos activos, tal como se puede consultar en la Tabla 26 del Anexo 4. Estos son “hombre que es o ha sido su cónyuge o persona que tiene o ha tenido con ella relaciones similares de afectividad” (art. 5.primer), “perpetradores de violencia machista” (art. 8.2) o “miembros de la propia familia” (5.segundo). En los primeros dos casos el sujeto activo se presenta como un hombre que ejerce violencia sobre la mujer, en el segundo el sujeto activo es indefinido. Es aún más interesante ver que en los ámbitos laboral y comunitario, que es donde la ley catalana amplía realmente su conceptualización de la violencia de género, no se establece si el sujeto activo puede ser una persona jurídica o las características de la persona física que la ejerce. En este sentido la ley a pesar de declarar que el problema es multicausal y que se desarrolla en diversos ámbitos, desde la mirada de los sujetos jurídicos mantiene la tradicional conceptualización de un agresor hombre individual. Parece que el texto indica que en los casos de la violencia laboral, comunitaria o familiar se podrían considerar sujetos activos mujeres pero esto fue negado por Marta Selva, presidenta del Institut Català de les Dones en el momento de la aprobación de la ley, en la entrevista que le realicé. Preguntada sobre la posibilidad de las mujeres de ser sujetos activos de la ley expresó:

Ens vam plantejar el màxim d'obertura. (...) La perspectiva que teníem era que les dones som diverses, plurals, diferents. Nosaltres volíem que s'incloguessin el màxim de casos però aquest va ser l'únic cas que no vam voler incloure, i ho vam fer per no “liar-la”, per no crear un nou problema, és la violència entre dones. Jo vaig decidir no posar-ho. Perquè sabíem que aquí s'hi posarien les botes i serà el cavall de batalla de certs sectors i no ens donava la gana (Marta Selva, entrevista).

En relación a los sujetos que sufren violencia machista la ley presenta una larga lista de sujetos jurídicos y los describe con precisión. En primer lugar describe una larga lista de sujetos jurídicos mujeres. Entre ellas podemos encontrar “mujeres” (art.3-4), “mujeres que se hallan en situaciones de violencia machista que vivan o trabajen en Cataluña” (art. 2), “las mujeres mayores de sesenta y cinco años que sufren violencia machista y que se hallan en situación de precariedad económica” (art. 37) o “las mujeres con discapacidad que sufren violencia machista” (artículo 37). Además el Capítulo 5 (art. 65-75) de la ley ofrece un listado de "situaciones específicas" que deben generar

actuaciones específicas por parte de los poderes públicos. En estos artículos se mencionan “las mujeres inmigrantes” (art. 66), “mujeres que ejercen la prostitución” (art. 67), “mujeres afectadas por tráfico y explotación sexual (art. 67), “mujeres provenientes del mundo rural” (art. 68), “colectivo de mujeres mayores” (art. 9), “las transexuales” (art. 70), “mujeres seropositivas al virus de la inmunodeficiencia humana que sufren violencia machista” (art. 72), “mujeres de etnia gitana” (art. 73) y “mujeres que cumplen penas o medidas penales en centros de ejecución penal” (art. 74) y las “comunidades afectadas por la práctica de la MGF” (75).

En segundo lugar la ley incluye a las personas jóvenes como sujetos jurídicos pasivos y los presenta de dos maneras distintas. Por una parte el artículo 2.2 indica que toda la ley se puede aplicar a niñas y adolescentes destacando su papel como sujetos de derechos y responsabilidades. Por otro lado, el documento menciona los sujetos “hijos e hijas dependientes” (art. 2.1), “hijos e hijas” (art. 6.d) o “hijos e hijas de víctimas mortales...” (art. 47.4). Estos últimos se definen por su papel como hijos de las mujeres que han sufrido violencia machista y por su dependencia lo que significa que la ley tiene un enfoque contradictorio a los jóvenes como sujetos de la ley. Por un lado menciona su carácter de sujetos jurídicos pasivos pero a lo largo del articulado no se incluyen en el listado de “situaciones específicas” y se presentan como sujetos jurídicos indirectos.

Una de las cuestiones que queda poco aclarada en la ley es si el sujeto jurídico “las transexuales que sufren violencia machista” (art. 70) hace referencia a las mujeres transexuales o si también incluye a los hombres transexuales. Si nos atenemos al texto de la ley solamente las mujeres transexuales que tengan un diagnóstico de disforia de género o se hayan tratado médicamente durante al menos dos años<sup>105</sup> (art. 70) podrán ser sujetos jurídicos. Aunque durante la entrevista que realicé a Marta Selva ella indicó que los hombres transexuales también deberían de estar incluidos en la ley, considero que si no se corrige el texto de la ley no los podemos incluir como sujetos jurídicos. Por lo tanto la ley excluye tanto a los hombres trans como a las personas trans que han decidido no diagnosticar-se psiquiátricamente ni médicamente. La Tabla 14 a

---

<sup>105</sup> En este apartado existe una cierta incoherencia con la Ley 3/2007 ya que si para poder obtener un cambio de sexo se requiere de un diagnóstico de disforia de género y de tratamiento médico de al menos dos años, para poder ser sujeto jurídico de la Ley 5/2008 solamente se requiere o una opción o la otra. No he podido averiguar si esto es fruto de una decisión consciente de las personas que diseñaron la ley, que querían ser menos restrictivas en el caso de la ley catalana.

continuación resume los principales resultados del análisis de los sujetos de la Ley 5/2008.

**Tabla 14: Análisis de los sujetos jurídicos Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista**

SUJETOS NORMATIVOS	SUJETOS EXCLUIDOS/INVISIBILIZADOS	DISCRIMINACIONES (RE)PRODUCIDAS
-Hombre/Mujer mayor de edad  -Niñas  -Mujer trans con disforia de género o tratada médicamente	-Personas trans no patologizadas o no medicalizadas -Hombres transexuales -Relaciones no heteronormativas -Hombres menores	-Transpatologización

Fuente: elaboración propia

La ley catalana 5/2008 establece en su artículo 3 que la violencia machista es una “manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres”. También establecimos en el Capítulo 4 que esta ley tiene un marco interpretativo de violencia machista y no de violencia de género, y que pretende abarcar otros tipos de violencia excluidas de la LO 1/2004, por ejemplo la violencia sexual, los abusos sexuales a mujeres y menores, la violencia económica o las violencias comunitarias. Así podemos establecer que desde un inicio se reconoce la naturaleza multifactorial de la violencia hacia las mujeres y del sistema machista. Si bien queda claro que el eje principal es el machismo, un repaso a los sujetos jurídicos, sobre todo aquellos pasivos, nos demuestra que se tienen en cuenta muchos otros sistemas de dominación.

Respecto a los sujetos jurídicos que realizan la violencia hemos visto como se presentan de manera muy homogénea, son básicamente hombres y posiblemente, aunque no queda claro, personas jurídicas. Los sujetos que reciben la violencia, los sujetos pasivos, sí que son descritos de una manera mucho más diversa. El elemento común de todos ellos es el hecho que son mujeres pero se especifican muchas situaciones que pueden agravar esta situación de violencia, las “situaciones específicas”, así como otras como el ser mayor o el ser joven. Encarna Bodelón de todas formas considera que la ley falla en realmente desarrollar cuales políticas públicas se prevén para cada una de estas “situaciones específicas”. Preguntada por si considera que este listado del Capítulo 5 nos indica que la ley tiene en cuenta otros ejes de discriminación nos dice:

Sí, però en el fons es que no ho fa. Precisament la part de les interseccions és la part pitjor de la llei. Agafo la llei catalana i agafo la llista de situacions específiques i no m'agrada. Jo

sempre ho poso com a exemple d'una part que no te contingut, que no obliga a res, és estigmatitzador, les definicions son incompletes (Encarna Bodelón, entrevista).

Por lo tanto sus observaciones nos indican que la ley adopta un enfoque de múltiples discriminaciones en el que prima la desigualdad de género como eje central pero que tiene en cuenta necesidades diferentes según las diferentes posiciones que las mujeres toman en la sociedad. Es importante resaltar que si bien Bodelón nos indica qué listado (re)produce estigmatizaciones también es verdad que la ley evita usar el lenguaje de la “vulnerabilidad” o del “riesgo” que hemos observado en otras leyes y que al decir “situaciones específicas” en cierta manera está abriendo la puerta a un enfoque interseccional. Lo afirmo porque al hablar de “situaciones” permite tomar en consideración a un sujeto que siendo mujer se encuentra en una o diversas posiciones que le hacen requerir de intervenciones específicas evitando así la típica segmentación de subtemas tan propia de los enfoques de múltiples discriminaciones que se articula en base a identidades y no en posiciones

. Aun así dentro del apartado “situaciones específicas” en algunos momentos se vuelve a reproducir una equiparación de posiciones sociales con identidades, por ejemplo en la situación específica “inmigración” (66) menciona las “mujeres inmigrantes”

#### 5.2.7 Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia. (ámbito Cataluña).

En octubre de 2014 se aprobaba en Cataluña una ley pionera a nivel español pero también internacional que tiene como objetivo erradicar la discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género. Y lo hace de dos maneras, por un lado establece una serie de medidas preventivas a aplicar en el ámbito de las políticas públicas y por el otro establece un régimen de infracciones y sanciones (art.31-39) así como la “la inversión de la carga de la prueba” (art. 30) es decir, que en un posible caso de discriminación corresponde a la parte demandada demostrar que no ha discriminado.

Si observamos los resultados de la Tabla 27 en el Anexo 4 se puede observar que en cuanto a los sujetos activos de la ley, el texto describe “las personas que violenten de palabra o de hecho a otras personas por su orientación sexual, su identidad de género o

su expresión de género” (art. 26.3.a), “las personas que lleven y exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia, a la discriminación o a la homofobia, la bifobia o la transfobia” (art. 26.3.b) o “las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, por acción u omisión, incurren en los supuestos de infracción” (art. 36.1). La ley, por lo tanto, considera que tanto los sujetos individuales como las personas jurídicas pueden realizar la discriminación aunque no exprese en ningún momento características sobre estos sujetos activos de la ley.

Sobre los sujetos pasivos la Ley 11/2014 los presenta de dos maneras distintas. Por un lado como miembros de los colectivos LGBTI: “gays” (art. 1.2), “lesbianas” (art. 1.2), “bisexuales” (art. 1.2), “transgéneros” (art. 1.2), “intersexuales” (art. 1.2) o “personas LGBTI” (art. 6). Dentro de las personas LGBTI también la ley muestra aquellas personas que tienen necesidades específicas tales como “adolescentes y jóvenes LGBTI” (art. 17.1), “familias constituidas por personas LGBTI” (art. 22), “las familias LGBTI” (art. 22) y finalmente, y muy importante, “las personas LGBTI que puedan sufrir discriminación múltiple” (art. 17.3). Por otro lado, y siguiendo lo expuesto en el sub-apartado 4.2.3, se presenta a los sujetos jurídicos pasivos en su dimensión de víctimas de discriminaciones, véase “víctimas de agresiones por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género (art. 18.f) y “víctimas de violencia por orientación sexual, identidad de género o expresión de género” (art.18.g).

Por lo tanto no está claro si el sujeto pasivo de la ley sólo puede ser quien se auto-identifica como miembro de la comunidad LGBTI o si bien puede serlo cualquier persona. El título de la ley parece indicar la primera opción, pero en el resto de la ley varias características indican la segunda opción. En primer lugar en el texto se detecta muy poco uso de las palabras “lesbianas”, “gays”, “bisexuales”, “transexuales” o “intersexuales” y en cambio un mayor uso de los conceptos “orientación sexual”, “identidad de género” o “expresión de género”. Estos tres últimos conceptos pueden ser aplicados a cualquier persona, se auto-identifique o no como LGBTI. Además, la lista de tipos de discriminación que ofrece el artículo 4 incluye el delito de “discriminación por error” (art. 4.d) por el cual una persona o un grupo de personas pueden ser objeto de discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género como consecuencia de una apreciación errónea. En el sentido de esclarecer este debate y comprender el verdadero ánimo del documento la etnografía sobre *cross-dressing*

realizada recientemente por Alba Barbé (2015) arroja un poco de luz sobre los debates internos dentro del equipo que redactó la ley sobre esta cuestión. Este debate lo reprenderemos unos párrafos más abajo.

En relación a los sujetos jurídicos es también importante destacar que durante toda la ley son neutros al género excepto en dos ocasiones. Por un lado la ley hace referencia a las “lesbianas” (art. 1.2) y los “gays” (art. 1.2). Por otro la ley usa el falso masculino neutro en algunas ocasiones, por ejemplo cuando se refiere a "un progenitor" (art. 22.1), "los usuarios" (art. 17.4) o "los profesionales" (art. 9.3).

En resumen se puede afirmar que la ley puede hacer referencia a dos tipos de sujetos normativos, dependiendo del eje (o los ejes) sobre los que se articule la ley. Por un lado podrían ser sujetos normativos aquellos que se encuentran dentro de las categorías LGBTI y por otro podría serlo cualquier persona que sea víctima de discriminación

Además si bien se detecta una gran capacidad por parte de la ley de definir sujetos jurídicos muy variados se detecta paradójicamente una falta de atención a la cuestión de la desigualdad entre hombres y mujeres. Concretamente si la ley especifica las necesidades especiales de las personas transgénero y de las personas intersexuales (art. 16, 23) solamente especifica necesidades de las lesbianas cuando hace referencia a su derecho de acceso a las técnicas de reproducción asistida (art. 16.3k). En ningún caso, como ya detectaba Platero (2007, 2008) respecto la Ley 13/2005, se mencionan las relaciones de género dentro del propio movimiento LGBTI, lo que me hace considerar que la ley invisibiliza a las lesbianas y (re)produce discriminación de género. Por otro lado, el uso de falsos masculinos genéricos me lleva a considerar que en algunos puntos la ley es androcéntrica. La Tabla 15 a continuación resume los principales resultados del análisis de los sujetos de la Ley 11/2014.

**Tabla 15: Análisis de los sujetos jurídicos Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia**

SUJETOS NORMATIVOS	SUJETOS EXCLUIDOS/INVISIBILIZADOS	DISCRIMINACIONES (RE)PRODUCIDAS
-Colectivos LGBTI -Cualquier persona víctima de la heteronormatividad	-Lesbianas (más allá de su dimensión reproductiva)	-Androcentrismo -Discriminación de género

Fuente: elaboración propia

Siguiendo el debate que he planteado más arriba, la ley no es clara sobre cuáles son sus sujetos normativos y esto está causado porque realmente no está claro cuáles son los ejes de discriminación sobre los que se construye. Si bien en el proyecto de ley solamente se hacía referencia a las personas LGBTI y a las discriminaciones de homofobia, lesbofobia o bifobia la versión final de la ley sufrió grandes modificaciones especialmente se incorporó el concepto “discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género”. La etnografía de Barbé (2015) citada más arriba nos cuenta como se incorporaron estos conceptos precisamente para crear una ley que no discriminara a las personas que no pueden ser incluidas dentro de la categoría LGBTI.

Esto me lleva a considerar, pues, que la ley está construida sobre dos marcos interpretativos diferentes tal como se expuso en el sub-apartado 4.2.3. Por un lado el marco identitario LGBTI que hace uso de los conceptos homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia, es decir discriminación de las personas gays, lesbianas, transgénero y bisexuales y que Platero denomina de “derechos gays para sujetos homosexuales” (Platero, 2007b). Importante recalcar que la identidad “intersexual” bajo este marco no tiene ningún concepto discriminatorio propio. Por el otro el marco interpretativo de la heteronormatividad. Tal como se mencionó en el Capítulo 3 la heteronormatividad es aquel sistema de opresión que privilegia la heterosexualidad pero que también promueve normatividad de género así como normatividad sexual. Por lo tanto es un concepto que permite agrupar los tres ejes claves de la ley: “orientación sexual”, “identidad de género” y “expresión de género”.

Sin embargo, sea cual sea el marco interpretativo, ambos son marcos interseccionales pues combinan cuestiones sobre sexualidad, género y sexo y no dan preferencia a ninguno de los ejes que los configuran. Desde mi punto de vista, y de acuerdo con Stevi Jackson (2006), el concepto heteronormatividad es mucho más inclusivo que los conceptos derivados de narrativas identitarias LGBTI ya que permite incorporar a las personas heterosexuales dentro del sistema de discriminaciones (sin dejar de mencionar su posición privilegiada) así como aquellas personas que no se auto-identifican como LGBTI. También considero que el marco interpretativo de la heteronormatividad es más



interseccional ya que los conceptos homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia solamente son interseccionales en tanto que se presentan conjuntamente.

Respecto las características de los sujetos jurídicos ya he mencionado que la ley los presenta o bien como sujetos identitarios definidos por su orientación sexual (gays, lesbianas o bisexuales) y su identidad de género (transexuales e intersexuales) o bien como sujetos definidos por el hecho de sufrir discriminaciones causadas por su orientación sexual y/o su expresión de género y/o su identidad de género sin equiparar posiciones sociales con identidades. Ahora, cuando la ley desarrolla necesidades específicas de ciertos grupos de población lo hace focalizándose solo en el primer tipo de sujetos, véase “adolescentes y jóvenes LGBTI” (art. 17.1) o las “familias constituidas por personas LGBTI/las familias LGBTI” (art. 22). Además menciona “las personas LGBTI que puedan sufrir discriminación múltiple” (art. 17.3) y en el artículo 6.f estipula que los poderes públicos deben “atender a la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas LGBTI, teniendo en cuenta las interacciones de la homosexualidad, la bisexualidad, la transidentidad y la intersexualidad con cualquier otra circunstancia personal o social que pueda ser causa de discriminación”. Solamente un análisis del contexto de la ley con ayuda de las personas que la redactaron nos puede explicar si este hecho es fruto de una decisión consciente o simplemente un error.

En resumen, a pesar de los debates sin resolver, se puede afirmar que la ley tiende a un enfoque que tiende a la interseccionalidad, ya que se articula en base a dos o tres ejes de discriminación (dependiendo del marco interpretativo que consideremos), ninguno de ellos es más importante que otros, se presentan sujetos jurídicos heterogéneos, en los artículos 6f y 17.3 se reconoce que los fenómenos descritos en la ley interactúan con otros fenómenos sociales y se apela (en algunos momentos) a sujetos jurídicos que no están descritos en base a su identidad. Aun así, tal como he dicho en el Capítulo 3 la interseccionalidad como enfoque normativo y epistemológico aún se encuentra en construcción, por lo tanto soy cauta en afirmar que la ley es interseccional y prefiero decir que tiende a la interseccionalidad. De hecho la ley es también discriminadora ya que invisibiliza la desigualdad de género y es androcéntrica en ciertos momentos, lo que abre la puerta una reflexión sobre cuál es la vinculación entre interseccionalidad y

discriminación. ¿Una ley que discrimina puede ser considerada interseccional? ¿Es posible imaginar una ley que no discrimine?

### **5.3 Discusión y recapitulación: paradojas, (in)certezas y contradicciones**

Retomando la cita de Hancock al inicio del capítulo y continuando el argumento del párrafo anterior, preguntarse sobre si las leyes adoptan un enfoque interseccional o no significa en el fondo reflexionar sobre el potencial discriminador de cualquier tipo de ley o de política pública. Aún más cuando estamos hablando de leyes percibidas como muy progresistas por parte de la población y de la opinión pública. Tal como expresa Maria José Belbel es crucial “someter a crítica ciertas ideas dominantes de la izquierda en el terreno de la política y de la cultura” así como “interpela[r] a convenciones que han nutrido los relatos ‘hegemónicos’ de algunos proyectos ‘contrahegemónicos’ ” (Belbel, 2012:160). Nos avisa Dean Spade que cuando usamos el derecho para proyectos de emancipación social podemos estar “inadvertently expanding harmful systems in the name of reform” (Spade: 2013: 1047) y lo corrobora Alda Faci cuando dice que “una ley puede ser discriminatoria aunque se haya promulgado con la intención de “proteger” a la mujer o de “elevation” a la condición de hombre” (Faci, 1992:17). Teniendo estas cuestiones en mente cabe preguntarse, pues, si nos hemos dormido un poco en los laureles en esta percepción de que España es un paraíso *gender friendly* y *LGBTI friendly* a causa de la gran aprobación de leyes de la etapa Zapatero y si quizás hemos dejado de lado otras importantes ideologías discriminadoras.

Jasbir Puar (2012b), que reflexiona sobre las intersecciones entre neoliberalismo, postcolonialidad y discursos LGBTI en los contextos de Israel y Estados Unidos, considera que la aprobación de leyes de este tipo en aquellos territorios ha generado un efecto *golden handcuffs*. Es decir las activistas feministas y LGBTI israelíes y estadounidenses han quedado presas por las propias leyes, y aun siendo conscientes que son leyes que (re)producen racismo, clasismo y colonialidad (Puar, 2005, 2007, 2012<sup>a</sup>, 2013) no las critican por el miedo (y quizás amenazas) de perder lo conseguido. ¿Es este contexto aplicable en el contexto español y catalán? Es decir, ¿estamos o hemos estado los movimientos feministas y LGBTI dispuestos a reflexionar sobre posibles ideologías discriminadoras inscritas dentro de leyes que persiguen la igualdad de género y los derechos LGBTI?

La tabla a continuación (Tabla 16) resume el análisis de los sujetos jurídicos y de los enfoques a la discriminación realizados en los anteriores sub-apartados. Tal como podemos observar se confirma lo que afirman diversas investigadoras españolas: que el marco político legal español aun estando nutrido de leyes con una fuerte perspectiva de género falla al adoptar un enfoque interseccional (Bustelo 2009a, 2009b; Coll-Planas y Cruells, 2013; López, 2011, 2013; Platero, 2007a, 2008, 2009). Aunque estas investigaciones mayoritariamente se centran en análisis de políticas públicas y yo me he centrado en el ámbito de la ley, los resultados obtenidos coinciden con sus diagnósticos. Las leyes sobre violencias de género del Estado español o bien adoptan un enfoque monofocal o bien un enfoque de múltiples discriminaciones. La única ley que he considerado que tiende a un enfoque interseccional es la ley contra la homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia adoptada en 2014 por el Parlamento catalán.

No cabe duda que se puede observar una tendencia hacia la adopción de enfoques no-monofocales si analizamos los resultados de manera cronológica. Seguramente el reciente auge del pensamiento interseccional en los espacios feministas del estado Español, que llega tarde en comparación a otros contextos (Bustelo, 2009a), y la promoción de un enfoque de múltiples discriminaciones por parte de la Unión Europea (Coll-Planas y Cruells, 2013) han contribuido a una mayor toma de consciencia por parte de las instituciones encargadas de diseñar las leyes y las políticas públicas.

**Tabla 16: Sujetos jurídicos y enfoques a la discriminación de las leyes sobre violencias de género del estado Español**

LEY	SUJETOS NORMATIVOS	SUJETOS EXCLUIDOS/INVISIBILIZADOS	DISCRIMINACIONES (RE)PRODUCIDAS	ENFOQUE A LA DISCRIMINACIÓN
<b>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (texto consolidado abril 2015)</b>	Hombre mayor de edad	-Mujeres -Jóvenes -Discapacitados	-Androcentrismo	No aplicable
<b>Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (texto consolidado diciembre 2007)</b>	Hombre/Mujer de edad adulta en una relación afectiva heteronormativa	- Jóvenes -Personas en relaciones no heterosexuales -Personas trans no patologizadas y no medicalizadas -Personas en relaciones no heteronormativas -Mujeres en situación irregular	-Edadismo -Heteronormatividad -Binarismo -Androcentrismo -Discriminación por no-ciudadanía	-Monofocal -Algunas características del enfoque de las múltiples discriminaciones
<b>Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio</b>	Hombre homosexual mayor de edad	-Mujeres -Menores -Personas extranjeras	-Androcentrismo -Homonormatividad	Monofocal

<b>Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas</b>	Persona transexual de nacionalidad española con diagnóstico de disforia de género y tratada médicamente por al menos dos años	-Personas sin nacionalidad española -Menores -Personas trans no patologizadas o no medicalizadas	-Androcentrismo -Edadismo -Patologización trans -Binarismo -Discriminación por no-ciudadanía	Monofocal
<b>Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (texto consolidado julio 2013)</b>	Mujer/Hombre mayor de edad en territorio español	-Jóvenes -Personas trans	-Binarismo -Edadismo	-Múltiples discriminaciones: discriminación por razón de sexo + grupos vulnerables
<b>Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista</b>	-Hombre/Mujer mayor de edad  -Niñas  -Mujer trans con disforia de género o tratada médicamente	-Personas trans no patologizadas o no medicalizadas -Hombres transexuales -Relaciones no heteronormativas -Hombres menores	- -Transpatologización	Múltiples discriminaciones: género + grupos de mujeres  Cierta interseccionalidad: situaciones específicas
<b>Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.</b>	-Colectivos LGBTI -Cualquier persona víctima de la heteronormatividad	-Lesbianas (más allá de su dimensión reproductiva)	-Androcentrismo -Discriminación de género	Tendencia a la interseccionalidad (orientación sexual + identidad de género + expresión de género)

Fuente: elaboración propia

En efecto, la detección de los sujetos normativos y sujetos excluidos o invisibilizados de las leyes ha permitido demostrar que el marco legal español relacionado con las violencias de género ha tendido a dejar de lado cuestiones como el edadismo, el androcentrismo del lenguaje jurídico, la heteronormatividad, el binarismo de género, la transpatologización y la discriminación por no tener ciudadanía española. Otros ejes discriminatorios como el capacitismo, el clasismo o el racismo quizás también tendrían que estar en esta lista ya que si bien tienden a mencionarse en las leyes cuando se definen sujetos jurídicos “vulnerables” o “en riesgo”, de hecho solamente son tomados en consideración de manera muy secundaria y tangencial. Respecto el edadismo, es importante recordar que he mencionado que la exclusión de las personas menores no siempre tiene que ser leída como una discriminación sino que al contrario, tiene que ser comprendida dentro de un marco de garantías para estas personas jóvenes cuyas necesidades son incompatibles con las de un sistema penal muy duro y restrictivo.

Otra cuestión que se puede observar en todas las leyes analizadas es que los sujetos activos de las leyes tienden a ser muchos más homogéneos y neutros que los sujetos pasivos. Este punto merece dos observaciones importantes. La primera es que el sistema jurídico español limita la posibilidad que ciertas personas jurídicas sean sujetos activos

de delitos, en particular instituciones como el Estado, administraciones públicas y un largo etcétera (art. 31 quinquies CP). Es por esta razón que las violencias de género ejercidas por las instituciones no se consideran violencia en ninguna de estas leyes ni se contabilizan como tales en los recuentos estadísticos. Nos lo cuenta Paula Arce, abogada:

Una de las violencias que encuentro a faltar es la violencia institucional, policial. Esta fuera de la ley pero existe. En el caso de trabajadoras sexuales lo veo mucho. Una ley que incluya violencia institucional sería un oxímoron pero...Claro y desde el derecho antidiscriminatorio digo que si siendo negra, trabajadora sexual y no me quieren coger la denuncia ¿pues tendría que ser la administración que pudiera o tuviera que obligar que me la cogieran, no? Pasa todo lo contrario y la autoridad tiene presunción de veracidad y todo lo que sea denunciar abusos policiales es imposible. Claro, por ejemplo, las trabajadoras sexuales y más si son negras, pues es una violencia grande que sufren y que no se recoge (Paula Arce, Entrevista grupal).

La otra observación es que el hecho de que los sujetos jurídicos que realizan el delito sean en todas las leyes muy homogéneos e indefinidos se tiene que entender precisamente como una garantía anti-discriminadora. Nos dice la criminología crítica que si una ley especifica mucho las características del sujeto activo, el llamado derecho penal de autor (Larrauri, 2009), se está presuponiendo que aquellas características del sujeto activo son las causantes del delito, lo que lleva a la estigmatización de ciertos grupos de población. Paula Gil Larruscahim, criminóloga crítica brasileña, lo expone de esta manera y lo pone en relación con los planteamientos de algunas leyes de violencia de género:

Esto [el derecho penal de autor] se da en el marco del positivismo jurídico de la escuela penal que legisla según el perfil de la persona que realiza el crimen. Y esta tendencia es aún muy fuerte. En el nivel teórico de la dogmática, el actual derecho penal crítico brasileño trabaja con la intención de eliminar estas normas que son extremadamente genéricas en cuanto a acción y extremadamente específicas en cuanto al sujeto que las practica. Unas normas muy direccionadas a punir a un tipo de población. Esto es criticado por la criminología crítica de los 80, con la utopía de un derecho penal mínimo, un abolicionismo como horizonte. (...) Pero cuando llega el tema de la violencia de género esto cambia. Las discusiones cambian (Paula Gil Larruscahim, entrevista).

Por lo tanto, el hecho de que las leyes que he analizado en la mayoría de casos no describan las características del sujeto activo no puede ser entendido como una falta de enfoque interseccional o de múltiples discriminaciones sino como un recurso jurídico

que es garantía de derechos de la ciudadanía frente al derecho penal. Ahora, he mostrado más arriba que la LO 1/2004 acota mucho el sujeto jurídico que realiza la acción y estipula que es un hombre. Aunque Larrauri (2009) indica que en este caso no estamos ante una ley que reproduzca derecho penal de autor sí que vale la pena reflexionar sobre si existe una cierta incoherencia entre plantear desde los feminismos leyes que acoten tanto los sujetos jurídicos activos.

Muy vinculado con lo anterior, los resultados del análisis presentados en este capítulo hacen emerger un dilema clave vinculado a la forma que toman los sujetos jurídicos. Y es que tanto si éstos son muy amplios y homogéneos (como es el caso del CP) como si son muy acotados, como es el caso de la LO 1/2004, las leyes corren el riesgo de discriminar. Estas dos leyes, que representan dos polos opuestos de un contínuum de posibilidades respecto a las formas que pueden tomar los sujetos jurídicos de una ley, nos demuestran que un sujeto muy homogéneo invisibiliza a los sujetos no normativos pero que un sujeto muy acotado genera márgenes. Se presenta aquí un dilema difícil de solucionar y que pone el acento sobre las limitaciones intrínsecas del propio derecho cuando nos disponemos a adoptar enfoques interseccionales.

Este dilema también demuestra que el enfoque interseccional de una ley no solamente puede recaer en la forma que toman los sujetos jurídicos sino que, por ejemplo, son muy determinantes las características del marco interpretativo y de la definición del problema representado en la ley. En el caso de la única ley en la que he detectado componentes interseccionales, la Ley catalana 11/2014, en realidad los dos marcos interpretativos que la configuran son ya de por sí interseccionales, tal como ya he argumentado. Por lo tanto el análisis de estas leyes demuestra que es preferente construir las leyes sobre definiciones del problema que ya incorporen una mirada interseccional. Articular leyes en base a marcos interpretativos como el de violencias de género, u otros como heteronormatividad, homonormatividad (Duggan, 2002) o homonacionalismo (Puar, 2007) quizás permitiría en el contexto español la posibilidad de construir leyes mucho más interseccionales en los ámbitos del género y las sexualidades.

Centrándonos en el contexto de Cataluña he mostrado como si bien la Ley 5/2008 no tiene competencias en el ámbito penal y solo regula el ámbito de las políticas públicas

esto supone una oportunidad para abrir el abanico de sujetos jurídicos de la ley y, por lo tanto, la falta de interseccionalidad de la ley española se ve compensado por la ley catalana que desarrolla los recursos de proximidad de recuperación y atención. Así, si una mujer catalana ha sufrido violencia en el marco de una relación esporádica, aunque según la LO 1/2004 se considera que no ha sufrido violencia de género y por lo tanto no puede entrar en el circuito judicial de la ley (orden de alejamiento, juzgados de violencia, etc.) sí que podría acceder a los recursos de recuperación y atención distribuidos en el territorio. En este sentido podemos intuir una gran descompensación territorial a lo largo del Estado español respecto la LO 1/2004 y la certeza de que el ámbito de la implementación resulta clave para comprender el nivel de interseccionalidad real y práctica de cada una de las leyes.

De hecho en las dos entrevistas grupales que se realizaron alrededor de la cotidianidad jurídica de la LO 1/2004 las abogadas participantes mencionaron como todas las leyes que configuran el marco legal sobre violencias de género tienen muchas deficiencias de implementación y que si se ampliara esta investigación al ámbito de la implementación quizás se observarían muchas más discriminaciones de las que hemos observado. Nos dice Paula Arce, abogada:

Si nos centramos en la práctica de los juzgados podemos afirmar que la ley está más avanzada que no la aplicación de la ley. Se puede criticar mucho la ley pero si llegáramos a lo que dice la ley pues ya sería mucho (Paula Arce, Entrevista grupal).





## 6. Closing remarks

*Como decía una amiga la ley es la ley y la vida es la vida pero tenemos que hacer que la vida encaje en la ley, en vez que la ley se adapte a lo que es la vida y a las necesidades de las personas. Lo que hacemos es intentar que el relato que una mujer nos cuenta se adapte a los tipos penales cuando en muchas ocasiones no es fácil (Paula Arce, entrevista grupal).*

This is an unorthodox conclusions chapter containing three types of reflections around the topic discussed. The first section discusses the limits that the juridical field poses for any intersectional project. Then I continue with two dilemmas that have emerged during the process of writing this thesis and that I consider they contain the main core issues at stake. Finally I present a more traditional type of conclusions' section that includes a summary of the main arguments of this thesis as well as different reflections for furthering research.

### 6.1 Exploring the (im)possibilities of an intersectional gender related violence<sup>106</sup> law in Spain

In the conclusion of the analysis in Chapter 5, when the results showed that only one law could be considered to have an intersectional approach, I asked myself what could be the cause of the lack of intersectionality in Spanish gender related violence (GRV) laws. I wanted to explore the circumstances that hadn't allowed for the development of an intersectional approach to this social issue. Is this caused by historical and political circumstances or by the way Spanish and Catalan feminisms and LGBTI movements have shaped their claims? Or perhaps it is caused by the juridical field itself? In a way, Chapter 4 offers insights regarding the first two explanations. But it was by the latter, the Spanish juridical field, that I was most intrigued. This Chapter aims to explore to what extent the Spanish juridical field allows or limits the possibility of an intersectional law that tackles GRV in this context and if the legal system is able to incorporate the ontological and epistemological characteristics of an intersectional approach. The the question I try to address is if it is possible to think about a law that is able to acknowledge the complexity of human experience, the huge array of intertwined systems of oppression and all fluid, relational and contextualised lived experiences?

---

<sup>106</sup> I have translated the Spanish concept *violencias de género* as gender related violence (GRV) as we did in the Gap Work project. For more information about this translation check Allred and David (2015).

This chapter is not an attempt to generate a norm around the concept of intersectionality applied to the realm of law, but rather it intends to open up cracks and draw out dilemmas around the possibilities of adopting an intersectional approach to laws that address gender related violence.

### 6.1.1 Possibilities

First of all, in doing this research I came across a few examples of the inclusion of an intersectional approach within the juridical field. For example, the English Equality Act 2010 includes a very small mechanism in its section 14 that states that a person can discriminate another person in a combination of two characteristics, the so-called “combined discrimination”:

14.(1) A person (A) discriminates against another (B) if, because of a combination of two relevant protected characteristics, A treats B less favourably than A treats or would treat a person who does not share either of those characteristics.

(2)The relevant protected characteristics are—(a)age; (b)disability; (c)gender reassignment; (d)race; (e)religion or belief; (f)sex; (g)sexual orientation. (Sections 14(1), 14(2))

The British legal system had noticed there was a loop in the discrimination law in cases of intersectional discrimination because claimants that suffered it were unable to prove it in front of courts<sup>107</sup> (Hand et al., 2012). The solution was to include a new type of discrimination based on the combination of only two characteristics, a decision that was criticised by some experts for excluding cases with more than two discrimination axes (Bell, 2011; Smith, 2011). However, one year after the law was passed, the coalition government decided not to bring this part of the Act into use, arguing that it would place a high cost on businesses (HM Treasury, 2001).

I also came across the “B. S. against Spain” case of the European Court of Human Rights<sup>108</sup> that in 2012 considered the Spanish State to be guilty of torture and discrimination against Beauty Salomon, a Mallorca-based Nigerian woman. The case states that national courts dismissed her claims because they didn’t take into account the special vulnerability arising from the combination of three characteristics: her gender, her race and her work as a sex worker (Yoshida, 2013; Igareda & Cruells, 2014; Abril,

---

<sup>107</sup> For example 07.10.2004, *Bahl v The Law Society* [2004] EWCA.

<sup>108</sup> Case 25.07.2012, *B. S. against Spain*, 47159/08.

2013). Paloma Soria, a lawyer who participated in the case and who was interviewed for this research, explains in this fragment how they conceptualised the case:

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos era muy buena en temas de raza pero no en interseccionalidad. Es decir, tenía un enfoque de departamentos estancos. Entonces era muy avanzada pero usando categorías aisladas. El caso de Beauty sale de un proyecto iniciado por Open Society de documentar casos de discriminación de raza y género en España. En Womens' Link Worldwide hay el objetivo de investigar pero también buscar casos estratégicos. Entonces el caso de Beauty lo vemos desde el primer momento como un caso de intersección de diferentes ejes (...). Desde el momento que empezamos se alegaba agravante de discriminación y ninguno de los tribunales respondían al tema de la discriminación. Lo pasaban por alto. El TEDH entonces nos lo coge por el artículo 3 tortura, ya que por tortura se entiende tanto lesión física como el hecho de no investigar un caso de lesión. El caso de Beauty se consideró, pues, tortura o malos tratos por que el Estado decidió no investigar, y porque además no se tuvieron en cuenta todas las categorías por las que fue discriminada (Paloma Soria, interview).

B. S. against Spain became the first ECHR case that recognised that intersectional discrimination is a particular type of discrimination that needs to be acknowledged in order to better understand the social positions of certain groups of a population. Marta Cruells, who has carried out an in-depth analysis of the case, explains why it is such a relevant case and its contribution to research on intersectionality and law:

En el cas de Beauty, el que és interessant és que si llegeixes la sentència la referencia a la interseccionalitat es súper petita. Un paràgraf. Mencionó curta i significativa, però. Perquè és la primera vegada que un tribunal europeu reconeix la interseccionalitat. No menciona però ni interseccionalitat o múltiples discriminacions. (...) Lo curiós en la sentència és que si bé les parts externes van explicitar que hi ha una gran diversitat de conceptes i enfocaments respecte la interseccionalitat i defineixen molt bé les conseqüències de la interseccionalitat, a la sentència utilitzen un terme que lliga amb la jurisprudència prèvia del TEDH que és el de grups vulnerables. (...) En el cas d'aquesta sentència no es parla de grups vulnerables sinó de que ella esta en una situació de vulnerabilitat específica perquè es creuen tres eixos: raça, gènere i treballadora sexual al carrer.(...) El tribunal ho reconeix i entén que ella està en una situació de vulnerabilitat específica, a specific vulnerability, i per tant això està molt alineat amb lo que ens estan dient Crenshaw o Yuval-Davis, és a dir que és una situació diferent que ni és la suma de, ni és asimètrica etc...I això el tribunal ho reconeix i ho fa amb el concepte vulnerabilitat específica però s'oblida del tema de "grup". En aquest sentit també es interessant que desplacen el subjecte i posen èmfasi a les causes, és una bona interpretació, ben pensada, i és una pena que no ho desenvolupessin, sobretot a nivell de jurisprudència. Però és clar nomes és un paràgraf (Marta Cruells, interview).

This case, then, although it does not explicitly mention intersectionality and it reproduces the language of vulnerability, has been considered to have adopted an intersectional approach. First of all, because it acknowledges that Solomon's discrimination is based on the intersection of three axes of inequality, but also, as Cruells points out, because it focuses on the discriminative systems affecting Solomon rather than any fixed identities she might self-identify with (Igareda & Cruells, 2014).

The third example of intersectionality in the juridical field is the Catalan law 11/2014 against homophobia that, as I already mentioned in Chapters 4 and 5, adopts an approach that tends towards intersectionality. The law includes article 17.3 that states that the government must promote preventive policies addressing "personas LGBTI que puedan sufrir discriminación múltiple, con el objetivo de evitar situaciones de discriminación, riesgo de exclusión social y vulnerabilidad" and article 6.f that obliges public authorities to "atender a la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas LGBTI, teniendo en cuenta las interacciones de la homosexualidad, la bisexualidad, la transidentidad y la intersexualidad con cualquier otra circunstancia personal o social que pueda ser causa de discriminación". As also stated in Chapter 5, the law balances between a traditional identity politics discourse addressing self-identified LGBTI populations but also one that makes reference to any person that is discriminated because her/his sexual orientation, gender identity, or gender expression breaks heteronormativity. The law is, then, a milestone not only because is the first one in Europe that forbids homophobia, lesbophobia or transphobia but also because in some parts of the law it clearly adopts an intersectional perspective. However, as already pointed out, the law clearly fails to address gender power relations which indicates that even if there is an attempt of adopting an intersectional approach, there is the potentiality of being discriminatory by invisibilising other axes of inequality.

As we can see, there are already a few examples that indicate a tendency in the juridical field to take into account intersectionality. What it is interesting is that this aim is not always successful. Regarding article 14 of the English Equality Act 2010, the government decided that it would be too expensive for the economic system to include this type of discrimination and stated that the article would not be implemented. Regarding the ECHR's case, Keina Yoshida, who was also part of the team that

represented Solomon at the court, although acknowledging the importance of the recognition of intersectionality also considers that “it remains to be seen whether the Court will adopt this adjudicative approach in the future where it is not expressly advocated by the application” (Yoshida, 2013:203). And regarding the 11/2014 law, as I previously stated, it invisibilises some power relations and it remains unclear who its juridical subject is.

I began to question, then, if there are any inherent limitations to intersectionality that come from the legal system in considering the impossibilities of an intersectional law addressing GRV. And here it is important to point out that I am talking from a contextualised point of view from Spain, where our legal systems differ greatly from one another, so I will not generalise. The next sections address what might be the limitations to an intersectional law on GRV that arise from the juridical field itself.

#### 6.1.2 Ontological incompatibilities

*True subjectivity and experience are located ‘outside’ law and government: they will never be containable (Grabham et al. 2009: 2)*

As I discussed in Chapter 3 and briefly in Chapter 5, an intersectional approach means more than simply acknowledging that there are many systems of oppression affecting us at the same time. It means also recognising that these systems are interdependent on one another and that they are co-constituted differently in any given context. In the case of the intersection of race and gender for example, in any particular context “the intersections of different hierarchies create quantitatively different experiences of being gendered and racialized” (Rahman, 2009:352). That is, the intersectional approach I have taken into account in this research, although not exactly the same as the Deleuzian assemblage, pictures a reality that acknowledges complexity, dynamism and context. Additionally, drawing upon Foucauldian, *queer* and postcolonial perspectives, it considers that the concepts we use to describe this reality, including those linked to identities, rather than describing reality, they actually create reality, as an exercise of power.

I will now address to the type of legal system we have in Spain, and in most western countries. As explained in Chapter 3, Foucault describes the strong link between processes of subjectivation and the law and how liberal ontologies presume a juridical

subject “as a site that exists prior to relations of power” (Arya, 2009:326). Taking this into account, the philosopher Marina Garcés discusses whether a law based on such premises is capable of incorporating a type of ontology such as the one emerging from intersectionality:

M’interessen els processos de subjectivació... Aquesta mirada des de Foucault, Deleuze a Rancière que diu: no és que no hi hagi subjecte sinó que el subjecte es subjectat, i que els processos de subjectivació son esdevenirs, allò que esdevenim a través de les cruïlles, de les relacions, dels compromisos, dels assemblatges, dels vincles, de les situacions. El pensament situacional o relacional. Mes de l’esdevenir que l’èsser o la substància. Aquest es el lloc del que parlo però clar el dret... El que seria interessant és veure si hi ha exemples de dret que es capaç de relacionar-se més amb processos de subjectivació que no subjectes de drets. Per no caure amb el “amb dret o contra el dret”. Un dels problemes greus d’aquests pensaments filosòfics és que sempre s’han de posar fora del marc institucional. Serveixen per pensar un tipus de fenomen: disruptius, eruptius, d’obertura, de transformació, canvi contestació. Però en la quotidianitat de la vida t’has de fer subjecte perquè el dret [o l’estat] siguin capaços de defensar-te o et representi, et doni uns marcs. Això es una feblesa perquè en termes polítics, i és un debat que estem tenint a les places, és la tensió entre el constituent (els processos de subjectivació) o lo constituït (que és on ens fem subjectes i es on fixem, visibilitzem, segmentem)... Si el que ens interessa és lo constituent, clar com ens relacionem amb els àmbits en els que funcionem com a constituïts? O com fem que no acabim de ser mai del tot constituïts sense quedar en un limb de la vida social i política? Serveixen per explicar processos de transformació però no serveixen per explicar la vida en molts dels seus àmbits i moments. Des del pensament crític no li he trobat una resposta (Marina Garcés, interview).

Garcés explains here how there is a tension between those phenomena that represent change, evolution and what the liberal law and policy do, which is framing and anchoring a very particular definition and solution to any social issue. Thus, if we go back to the laws analysed in Chapter 5 we see that without exception the laws generate a normative subject, which has an impact on those who will be directly affected by the law but also to the whole society. Take for example the law of the Organic Law 1/2004 against gender based violence (LO 1/2004)<sup>109</sup> that has a clear offended normative subject which is a heterosexual adult woman married or in a heteronormative relationship. According to Marugán & Vega (2012) this refies a social stereotype of the profile of the woman that suffers from violence and, as Garcés states, it captures what is

---

<sup>109</sup> Organic Law 1/2004, of December 28th, *on comprehensive protection measures against gender based violence*.

and what isn't gender-based violence. Judith Butler addresses the same debate in this fragment and applies it to the way feminism has used law:

Juridical subjects are invariably produced through certain exclusionary practices that do not “show” once the juridical structure of politics has been established. In other words, the political construction of the subject proceeds with certain legitimating and exclusionary aims, and these political operations are effectively concealed and naturalized by a political analysis that takes juridical structures as their foundation. Juridical power inevitably ‘produces’ what it claims merely to represent; hence, politics must be concerned with this dual function of power: the juridical and the productive. In effect, the law produces and then conceals the notion of a “subject before the law” (...). It is not enough to inquire into how women might become more fully represented in language and politics. Feminist critique ought also to understand how the category of “women”, the subject of feminism, is produced and restrained by the very structures of power through which emancipation is sought (Butler 1990: 2).

As we can see, when the law is created and implemented there are always exclusionary practices against those who do not fit within the juridical subject defined by the law, or who have not been taken into account, for whatever reason, and who will not be part of the narrative of what is reality, what does exist and to whom the law applies.

Beyond the processes of subjectivation, liberal political and juridical systems have another important characteristic; this is that they only relate to the subjects of the law as long as those subjects are individuals. We have seen in the case of Spain how difficult it is to take into account juridical subjects who are collectives or institutions, especially if they are active subjects, and this leads to “the codification of a complex socio-political movement into a juridical idiom circumscribed by the logics of individuation of social injury” (Khanna, 2013:138). In fact, in the case of Beauty Solomon's case, it is unclear whether it acknowledges that what she suffered was not an individual situation but rather a systematic behaviour from courts and the State. Marta Cruells also considers this a challenge for such intersectional interpretations of discrimination:

Hi ha però un problema [in the ECHR's case], i és que no reconeix la estructuralitat de Beauty sobretot en el tema de raça, es a dir que altres milers de persones sofreixen lo mateix. I això Beauty ho va emfatitzar en la demanda però el tribunal no ho reconeix. Beauty a la demanda demanava al tribunal que es paressin les identificacions massives al carrer. I el que era una demanda súper important, i hagués sigut una sentència molt dura per l'estat espanyol doncs el tribunal no ho va tenir en compte.

Here there is a certain scepticism regarding the projects of emancipation in the realm of the law because we are forced to depict a liberal subject and “injury is thereby rendered intentional and individual, politics is reduced to punishment and justice is equated with such punishment on the one hand and with protection by the courts on the other” (Brown, 1995:27). As Encarna Bodelón states,

Interseccionalitat és mirar el subjecte des d’un altre punt de vista. El que passa és que a nivell jurídic això es molt difícil. Perquè el subjecte jurídic es comença amb la il·lustració, amb totes les fal·làcies il·lustrades i l’universalisme fal·laç. No entro amb detall perquè ja saps del que estem parlant. Per tant per això és tant difícil encabir la interseccionalitat en el dret. I per això es un punt essencial perquè si toques la interseccionalitat estàs tocant l’ordre liberal. Quan agafes un enfocament interseccional estàs veient totes les mancances del dret liberal (Encarna Bodelón, interview).

So if we use a conceptualisation of intersectionality that draws upon Deleuzian, queer or Foucauldian ontologies as a standing point, we can consider, then, that intersectionality applied to law or policy creates a clash between different ontologies. On the one hand, the legal system is based on a liberal conceptualisation of politics, characterised by the fact that identity is its main trigger, and ends up shaping monofocal laws and policies with extremely homogenized, static and normative subjects. On the other, the intersectionality’s ontology that understands society and individuals as fluid, strategic, contextualized and relational, and also that questions knowledge and the categories that we have been using to intervene in society. Given this clash of ontologies I propose that if we want to develop truly intersectional laws and policies the only solution is that the law and policy evolve in terms of their form. If not, the law will always end up having to be “readable” by the juridical field or by the State and, as Butler shows in the fragment above, will always depict reality in a very exclusionary way, in a way in which power relations play a very important part. Cruells, in the following paragraph, reflects on what type of evolution there should be in order to avoid these ontological incoherences:

Per exemple Iris Marion Young o [Dolores Morondo] Taramundi, etc. totes aquestes el seu argument és que hi ha una ideologia liberal sobre la que s’ha sustentat el dret i ha fet que el dret individualitzi igualtat i desigualtat. I això és un obstacle ja que és el marc en el que es desenvolupa el dret. Llavors, hi ha possibilitats de modificar aquest marc o paradigma liberal? Jo crec que sí, però evidentment és un canvi d’hegemonia i és un canvi lent que ni el veurem. Però crec que el dret es pot moure en aquest sentit. Tenint en compte que les societats modernes no es poden canviar d’un dia per l’altre. Igual que passa amb l’estratègia



mainstreaming. No es pot fer d'un dia per altre, això és molt idealista. Però crec que es pot fer un canvi i la societat canvia. Però el paradigma liberal és un obstacle molt fort. Però dins del marc també veus que hi ha diferents nivells: macro (el dret,) i meso (els actors) . I aquests actors també tenen un paper i això s'ha de tenir en compte i aquí hi ha marge de discreció. I en el cas de Beauty ho veus. El jutjat de primera instància ho va desestimar. Women's Link recorre i la Audiència Provincial sentència de manera racista, escandalosa. Llavors veus com els operadors jurídics bloquegen i reproduïxen racisme a Espanya i en canvi que els jutges del TEDH superen la lògica. I després que els operadors jurídics també estan en el joc polític i han d'anar en compte, sobretot en el cas de Beauty el TEDH havia de tenir en compte la reacció de l'Estat espanyol. I veus que pots fer certs canvis a nivell meso. Aquí hi ha també un debat sobre l'escepticisme del dret, desconstruir el dret i no pensar que allà podem aconseguir alguna cosa. Hi ha aquesta actitud i també hi ha l'opció d'usar estratègies múltiples. Jo sóc més d'aquesta opció i crec que s'ha d'entrar tant en el dret com en l'Estat i que s'ha d'actuar en la multiplicitat de estratègies. Però també hi ha el debat de que quan entres en aquestes institucions tant resistents i veus que no val la pena (Marta Cruells, interview).

### 6.1.3 Identity politics

Not only can the liberal conceptualisation of law become a huge barrier for intersectionality, as demonstrated above, but so can a liberal conceptualisation of politics, concretely, that assumes identity is the trigger of political action or “politics (...) understood as a set of practices derived from the alleged interests that belong to a set of ready-made subjects” (Butler,1990:149). William Eskridge’s opinion that “most twentieth century changes in the constitutional protection of individual rights were driven by or in response to the great identity-based social movements (“IBSMs”) of the twentieth century” (2002:2064) demonstrates the strong connection between politics and law, and particularly the connection between social movements and law in western societies. In this section I would like to argue that the way that social movements think about themselves and operate through identity politics has consequences for the type of laws that we have.

As an example, we will look again at some of the laws analysed in Chapter 5, the LO 1/2004 and the Law 11/2014<sup>110</sup>. As I have already mentioned, the LO 1/2004 that addresses gender based violence, excludes and invisibilises important groups of the

---

<sup>110</sup> Law 11/2014, of 10 October, *to guarantee the rights of lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex and to eradicate homophobia, biphobia and transphobia*.

population including non-heterosexual, transgender, youth or illegal immigrants. I propose that we can trace a line between these omissions and the characteristics of Spanish state feminism and other hegemonic feminisms. As I mentioned in Chapter 4, this law and all the national laws addressing GRV approved in the period 2004-2011, have to be understood as the outcome of a powerful state feminism that articulated solely around the gender inequality axis. This feminism has been very keen to promote a national debate on gender but has obscured, or at least avoided, discussing other axes of inequality or intersectionality (Bustelo, 2009a). Not including homosexual or trans people is clearly the outcome of not including LGBTI voices in the debates previous to the law's approval, and the same can be said about not taking into account the particular needs of illegal immigrant women. The fact that in 2011 the government had to modify the immigration law<sup>111</sup> in order to protect illegal immigrant women suffering from GRV because when those women went to police they were arrested for being illegal, clearly demonstrates that discrimination based on not being a citizen was never considered and most probably there was no illegal immigrant woman who was part of the feminist groups who drafted the law. In terms of the catalan 11/2014 law against homophobia and transphobia, the total absence of a gender perspective creates tensions within LGBTI groups when, as Platero (2007a & 2008) states, the voices of lesbian and trans people are never as powerful as the gay males' ones. Although this research did not include fieldwork about this law, the media spokesperson for the groups that promoted this law in Catalonia has always been a man.

Therefore it can be said that both feminist and LGBTI movements in Spain, and most probably in all western countries, tend to use a language and organise under a liberal conceptualisation of politics based on what Ange-Marie Hancock calls an "identity politics logic to unite people sharing at least one common politically salient identity" and "an assumption of shared experiences that undergirded a belief in the necessity and possibility of a collective response" (2007:65). So the question that has already been asked many times becomes extremely relevant in this research: Who is the subject of feminism? Who is the subject of LGBTI movements? Who "constitutes the subject for whom political representation is pursued"? (Butler 1990:1). If we trace the history of these two Spanish laws, we can clearly see that the answer would be women in the first

---

<sup>111</sup> Organic Law 10/2011, of 27 July, amending Articles 31 bis and 59 bis of the Organic Law 4/2000, of 11 January, on the rights and freedoms of foreigners in Spain and their social integration

case and LGBTI people in the second case would be the political subjects and the beneficiary of these laws. So we can see that both movements have clearly different agendas and that they tend to not unite them.

I have previously stated that both feminist and LGBTI narratives have already challenged, through the intersectional approach, the limits of identity politics because they obscure intra-group differences (Crenshaw, 1991) and the fact that individuals and groups are shaped by many systems of oppression at the same time (Hill-Collins & Chepp, 2013). Using an intersectional approach, scholars and activists groups have pointed out the need to de-essentialise social categories and to complicate the frameworks through which we look at social life, and particularly at inequalities (Grabham et al. 2009). In the Indian context, Menon, for example, indicates “the impossibility of appealing to ‘women’ as a category unmediated by other categories such as religion and caste” and that “the experience of feminist politics in the arena of law not only raises questions about the capacity of the law to act as a transformative instrument, but more fundamentally, points to the possibility that functioning in a manner compatible with legal discourse can radically refract the ethical and emancipatory impulse of feminism itself” (2004:3).

On the other hand, I have stated that feminist and LGBTI groups in Spain are challenging the assumption of a coherent political subject based on an essentialist identity (Gil, 2011; Solá, 2012; Solá y Urko, 2013). Why then do laws not incorporate this perspective? Why, in Spain GRV are divided in the realm of law according to the identity of the subject that suffers from them? In the quote above Menon describes a symbiotic relationship between law and identity politics and proposes that when feminisms engage with the law they can only do it in a language that is understood by the law, and that is one of a single-axis identity. In addition, Sheena Smith supports this when she writes that “advocacy groups continue to work in the single-identity framework” (2011:28). According to Smith, the way the juridical field works (both laws and the courts) means that these groups decide strategically to maintain this approach because they know it is the only way of being successful, even before reaching the courts or the legislative power.

Further, Coll-Planas & Cruells (2013) wonder if Spanish feminist and LGBTI groups are ready to adopt an intersectional approach and Soria suggests that Spanish feminism fears to be perceived as non-cohesive when issues around intersectionality are discussed.

M: A veces parece que esté poniendo palos a las ruedas y me da la sensación que la gente me mira pensando: “ya estamos suficientemente precarias las mujeres como para ponernos a criticar una ley que las visibiliza”

P: Ya pero es que el feminismo tiene miedo a no parecer cohesionada. Pero sinceramente que las feministas nos peleemos a la gente le da igual. Que haya callos en el feminismo me parece muy bien. Tiene que haber divergencias. Y me parece que en el feminismo hay como una obsesión por la cohesión. Cuando a la sociedad la gente le da igual el feminismo... la gente es muy machista. Como eso muchas... No quieren que parezca que no se está de acuerdo. Para mí se tiene que tener capacidad de autocrítica y no pensar que desde el feminismo siempre se hacen las cosas bien. La ley tiene sus carencias y se tiene que aceptar que hay cosas que no se pensaron en su momento (Paloma Soria, interview).

#### 6.1.4 Continental law

Keeping in mind the limitations discussed in the two previous sections, some scholars consider the fact that any social issue needs to be addressed through the law is a limitation in itself and that this type of regulation of conflict is very particular to continental law systems, such as the one we have in Spain. They argue that a way that a juridical system could take into account intersectionality could possibly be through case law (La Barbera, 2013). Although in Chapter 5 I already have shown that Bodelón considers that the separation between case law and continental law is nowadays artificial, I think it is worth taking this into account in regards to the type of needs that an intersectional approach requires. Ignasi Terradas introduces the main differences between the two systems:

Hi ha dues tradicions jurídiques molt conegudes a Europa, la jurisprudencial anglosaxona i la continental law italiana, francesa, espanyola i portuguesa. La segona soluciona els conflictes socials a través de la llei i la primera els soluciona jutjant-los. Ara s’han barrejat però fins fa un segle a Anglaterra veies un judici citat a altres judicis i en canvi aquí veies citades lleis. A França les lleis i els codis surten de la jurisprudència, es a dir arpleguen totes les normes vigents, i es fa el codi que és una llei de lleis. La tendència és ara uniformitzar però no és casualitat que aquests països [the ones with continental law] s’alineen amb un pensament molt normatiu i classificatori: el bon ciutadà i el mal ciutadà. Una normativa, uns preceptes (Ignasi Terradas, entrevista).

According to Maria Caterina La Barbera the way that intersectionality must be included within the juridical system is not through the law because “it is impossible to foresee the infinite situations of interlocking discrimination” (2013:9). In fact, I have already mentioned how context specific each intersectional situation is. Rather, intersectionality should be used to achieve equity in any court decision. Terradas shares the same opinion in saying that a system that regulates conflict through judging each case rather than legislating is more able to produce equity because it can understand each situation as contextual. And draws upon anthropology of law to show how not all societies decide to solve social problems through creating laws:

Jo crec que a nivell judicial la interseccionalitat és l’equitat. Que cada situació és diferent. Que cada particularitat de cada persona és un cas singular. No homogeneïtza davant la norma. La equitat és una funció judicial. Si un jutjat no pot resoldre un cas d’acord a les lleis ho pot resoldre amb equitat i segons la consciència íntima del jutge. Llavors és a nivell de jutjat i no a nivell de narració de la llei. Hi ha cultures que creuen que no s’han de fer lleis sinó judicis. (...) Etnogràficament veus l’ús de l’equitat. No hi ha noció de transgressió. Es substituïda per la noció de conflicte. Conflicte en un judici no es transgressió de la llei, es el malentès entre dues parts. (...) La llei serà el resultat final del judici en algunes societats. Per nosaltres la llei es l’inici de lo jurídic. Això ho hem vist en antropologia jurídica moltíssim (Ignasi Terradas, interview).

Continuing with Terradas’ argument, Deleuze and other Deleuzian thinkers have also considered case law as being the site most able to deal with an “ontology of the present participles” (Butler, 1988:521) rather than an ontology of fixed categories and identities. These authors have shown their engagement with case law “which places the emphasis on the material bodies of citizens and their interests rather than the abstract formless subject of law” (Braidotti, Colebrook & Hanafin, 2009:1). Deleuze didn’t advocate for a case law controlled by the judges, though, he was interested in case law as being generative of law, as Terradas stated in the quote above, and in a way that was able to deal with the singularities of real life case-by-case (Lefebvre, 2005 & 2006). Garcés agrees and adds another characteristic about case law which is its collective dimension:

Deleuze en parla molt de la jurisprudència. Era un gran admirador de la jurisprudència precisament per això, perquè la llei en el seu caràcter no representatiu és també generatiu de relacions. No ets allò que ets sinó que esdevens. A part que la jurisprudència es col·lectiva, t’afecta a tu allò que li ha passat a un altre etc... (Marina Garcés, interview).

According to all of these scholars, the widely applauded Zapatero strategy of approving several laws on GRV, could be considered a double-edged sword because while helps to visibilise certain inequalities and social problems it also captures or “sutures”, as Laclau & Mouffe (1985) would say, what is GRV, what are its juridical subjects and what identity categories it appeals to. However, even if I have said above that many have considered case law as a good alternative to an excessive use of law, the analysis we have conducted regarding the GRV English legal framework (Biglia, Olivella & Cagliero, in press) doesn’t indicate higher rates of intersectionality in their laws.

An alternative to both continental and case law was brought up by the critical criminologist Paula Gil Larruscahim when she was interviewed for this research and she suggested that perhaps we should direct our gaze towards non-conflictual juridical systems:

No estoy defendiendo la no punición pero el derecho penal moderno es progresión del conflicto y esto me parece un poco...me parece que está bien pensar en alternativas como la justicia restaurativa y otras alternativas. Es un tema muy difícil especialmente cuando hablamos de la operabilidad de ellas y con la formación de los abogados, que están todos muy formados para el conflicto y no para el consenso (Paula Gil Larruscahim, entrevista).

### 6.1.5 Criminal law

The quote above is appropriate to illustrate another dimension of Spanish laws that was consistently brought up during the interviews as a huge barrier for introducing intersectionality in the law: criminal law. In this section, I will expand upon what was already introduced in section 3.2.3, but will link it to intersectionality and specifically contextualise it in the Spanish GRV legal framework.

In a conversation between Marisa Fernández, a women’s rights lawyer, and Montse Vilà, the coordinator of the Catalan Platform against Gender Related Violence<sup>112</sup>, Fernández said that in her opinion the definition of gender based violence contained in the LO 1/2004, which conceptualizes it as something that happens within a couple and leaving aside many other types of GRV, was a strategic decision taken as the result of the difficulty of translating into criminal law what was described in the preamble.

---

<sup>112</sup> *Plataforma Unitària Contra les Violències de Gènere.*

MF: Penalment era molt difícil conceptualitzar-ho. Va ser una cosa pragmàtica. El Zapatero havia promès la llei i crec que amb tota la bona voluntat del legislatiu. Però que és el que es visibilitzava fins aquell moment? Les dones mortes. Les situacions de domini són tant difícils de posar en pràctica en una llei penal! La anul·lació de l'autoestima personal, per exemple...

MV: Hauria de canviar el dret.

MF: No totes les violències es poden formular coma tipus penal.

(Marisa Fernández & Montse Vilà, interview).

Fernández and Vilà showed a strong scepticism regarding a criminal law approach to GRV, which according to them ends up playing against the original law's aims. Scholarship also confirms this opinion. For example Bodelón (2012) reminds us that the Spanish criminal justice system and courts are patriarchal and that at the end of the day they have ended up re-shaping the law by removing some of its key original features. Fernández and Vilà continued their conversation in saying,

MF: Jo no li veig cap avantatge en estar a la llei... El problema és que confiem massa en el sistema penal.

MV: Ara quan atenem dones el primer que fem es treure'ls la idea que el jutjats i el sistema penal els solucionaran la vida. El que els arreglarà la vida es elles reforçar-se i fer un altre projecte de vida. El sistema penal els complica la vida, sobretot depèn del quin estat del procés. Es molt útil si tens fills però si no en tenen en algun cas els recomanem no passar pel procés, que se separin i que nosaltres les ajudarem. La denuncia en sí...

MF: Desincentivem la denuncia en contra del que es diu. Sempre que la dona ho vulgui

(Marisa Fernández & Montse Vilà, entrevista).

As this conversation demonstrates, feminist activists working on GRV believe that instead of solving the problem, criminal justice creates new problems. According to Paula Gil Larruscahim, this happens because criminal law maintains and even brings rise to conflict, which ends up being the opposite of what the people suffering GRV are looking for:

Es como un tiro en el pie, exacto. Muchos estamos diciendo esto. No significa un gran avance ni significa una resolución del problema de la violencia de género. Y aún tenemos muchos casos en los que las mujeres van a las delegaciones a hacer denuncia y el estado no está cumpliendo con el papel de proteger a las mujeres. Hay muchos casos. Hoy leí un caso de que una mujer que fue a la policía y nadie le acompañó y el sujeto vino y la mató. U otro caso en que la mujer mató al chico y ella había hecho más de 30 quejas pero en cambio ahora ella estaba presa (...). Muchas de las mujeres que llegan, estos sujetos que en teoría están protegidos por la ley, si se encuentran bajo la protección de la ley, desde el punto de

vista del conflicto esto no se arregla ya que esta estructura del contencioso no lleva al consenso y entonces la ley lleva a un mantenimiento de la conflictividad (Paula Gil Larruscahim, entrevista).

The Spanish lawyers working on GRV depict a really hostile environment when describing the criminal justice courts, where violence is present everywhere and there is no caring attitude towards the women that have suffered violence. Jordi Garcia and Pilar Rodríguez, both lawyers working in GRV cases, denounce the extreme aggressivity of criminal justice and also propose that it affects the original aims of the 1/2004 very negatively:

PR: Yo creo que el derecho penal condiciona mucho la ley. El propio juzgado penal, tú vas allá y todos los funcionarios están como enfadados. Vas a laboral o civil y están pues... Como un trabajo más. Es súper duro el edificio penal... la gente parece que está enfadada todo el día

JG: Por lo menos en Barcelona

PR: Y eso afecta a todo

JG: En Barcelona están declarando delante de los funcionarios. Vas allí por las mesas y hay tres mujeres llorando. No se las lleva ni a la sala... Al imputado sí ya que viene de calabozos pero la mayoría de veces es la abogada y el juez que se pone de pie, viene la fiscal que siempre llega tarde, "orden!" y tal!

PR: Zero cuidadós... Justicia industrial que li dic jo.

JG: És una màquina de churros. Pero en cualquier ámbito penal.

PR: No hay tiempo por el detalle.

(Pilar Rodríguez & Jordi Garcia, group interview).

The way that criminal justice works, according to these lawyers, means that trials become a very violent situation for people who have suffered GRV because they not only brings back memories of the situation, but also because the interrogations are extremely aggressive and judges are looking for incoherences in the victim's discourses. Pilar and Jordi, who also defend men who are accused of GRV offences, told me with great shame that, in fact, it is really easy to "break" a woman during one of those trials because they are extremely vulnerable and in many cases they go to the police unattended and they explain the facts with many contradictions:

La ley está publicitada de una manera y cuando entras en el juzgado es otro. Porque lo que prevalece es el proceso penal normal. El procedimiento penal normal exige que la persona que ha denunciado sea interrogada para adivinar si lo que ha dicho es verdad o es mentira y eso es contradictorio con una ley que intenta proteger esta misma parte. Es que te obligan a



hacerlo. (...) Has d'alguna manera provar que això es veritat. Per la persona que ha patit violència es molt dur. Per això el dret penal es tant dur. Son víctimes de temes molt greus però que has d'interrogar com si no fos un tema greu. I es súper fácil fer-ho. Quan ja portes temps ja saps com fer-ho. Perquè la persona que declara esta nerviosa però nosaltres sí que sabem com fer-ho. Quan treballem ens quedem amb cada paraula que diu la persona i es súper fácil entrar per allà. I potser és veritat el que esta dient... però entre el moment...es fácil posar nerviosa la persona que esta declarant (Pilar Rodríguez, group interview).

The courts and trials become violent sites where GRV is (re)produced, which indicates that institutional violence is widespread in the Spanish criminal justice system (Bodelón, 2015). This brings up the paradoxical effects of criminal law over vulnerable populations (Kim, 2013; Spade, 2013) because even if there is an aim of protecting certain oppressions via criminal law there is a re-victimisation of these groups. This happens not only because criminal law (re)produces violence and conflict, but also because it is only interested in the concrete offence that it is being judged, without taking into account the context and the nuances of each situation of conflict:

Un punto débil es el mismo derecho. Es un derecho penal de autoría de hechos. Esta ley [LO /2004] es así. Hay un muy buen ejemplo de Sartre que explica el caso de un minero en Francia que fue condenado por derecho penal pero después hicieron un juicio público donde se tuvo en cuenta todas las circunstancias de su vida y así salió absuelto. Por ahí que en derecho penal, depende del juez que te toque te suscribes a los hechos. El último juicio el martes yo quería sacar un poco la problemática civil y el juez me dijo que esto no tocaba y que aquí se juzgaba si la amenazó o no la amenazó, y nada de lo previo solo el hecho concreto. Y le molestaba que yo hablara de otras cosas (Jordi Garcia, group interview).

This is a major limitation for intersectionality. This is for two reasons. First of all, as I have already mentioned, an intersectional approach needs to take into account the context and the particular situation of the person that has suffered GRV and this quote above clearly demonstrates that there is no space to discuss any events that are not the offence that is being judged. Second, during the trial the offended person's narrative needs to adapt to the Penal Code's narrative in order to fit to a particular offence. As there is no mention of intersectionality in the Penal Code, lawyers, as well as advocacy groups (see section 6.1.3), end up adapting their discourses to single-axis offences, altering reality in many cases. Again Pilar Rodríguez and Jordi Garcia illustrate this situation:

PR: Hay cuestiones que sí que son machismo pero no hace falta que sean delitos. El problema es que como no hay nivel administrativo pues no hay otra manera de corregirlo y

una mínima cosa pasa a ser penal. Eso no quita que no sea relación de poder del hombre lo que tú quieras pero quizás no tendría que ser un delito. Lo que tú tiendes, pues, es a exagerar el hecho y entonces estamos hablando de algo que no tiene que ver nada con la realidad. La otra parte intenta minimizarlo y tú tiendes a exagerarlo.

JG: El juez pregunta “¿de qué tienes miedo?” y algunas dicen “no lo tengo”....

PR: Claro pero se exige que se agrave. Todo el mundo quiere irse a casa con la orden. Yo no tengo ningún caso grave. La mayoría son faltas de respeto mutuo y, claro, una relación de poder de machismo. Pero no tengo ninguna orden de alejamiento. (Pilar Rodríguez y Jordi García, interview).

In the above excerpt, Rodríguez is making an interesting observation when she suggests that many of the situations of violence that she faces in her trials should not be considered a criminal offence. She is not denying that almost all the situations of violence she works with are the outcome of patriarchy, but according to her this should be regulated through other types of law, administrative perhaps. Marta Selva, the former director of the Catalan Women’s Institute (Institut Català de les Dones), and a participant in this research, had a similar opinion to Rodríguez and García and proposes that a GRV law should regulate GRV prevention as well as care and recovery for GRV victims, rather than create criminal offenses for the offenders:

Hi ha qui diu que les bones lleis han de tenir pocs articles. La Montserrat Tura ho deia. I probablement és veritat. La nostra llei [Law 5/2008] era una llei reglamentària, reglamentar els compromisos de les institucions amb les necessitats de les dones. No arbitra sinó que reglamenta els procediments. El que li toca fer a cada administració. La part del preàmbul m’encanta i és on ens vam posar tot el plumero. La nostra llei en el procediment millora dues qüestions súper importants: la situació administrativa de la dona no importa i no cal posar denuncia (Marta Selva, interview).

However, it seems difficult to change to their proposed way of dealing with GRV cases when in Spain, and also all around the world, there is the tendency to regulate social issues through penal law, or the so called penal populism (Larrauri, 2007b) that has also penetrated feminist and GRV discourses:

JG: Yo soy partidario de...yo creo que todo está híper-regulado. Yo no digo que no haya casos muy serios de violencia de género, y yo no tengo la solución, pero creo que en esta ley fallan muchas cosas. Y no sé si... Es todo muy automático: detienen al hombre, de repente juicio rápido, yo no sé la solución pero a mi parecer hay cosas que son un poco...¿Cómo se hace para evitar?... (...)No se la solución. Pero sé que hay una híper-regulación de llevarlo todo al ámbito penal. Ahora el CGPJ decía que se había que

penalizar el piropo. Yo puedo entender que las mujeres denuncien el piropo pero hacer un reproche penal... Hubo una desregularización en los 60 y ahora volvemos a la regularización (Jordi Garcia, group interview).

#### 6.1.6 Laws' design and implementation

*M: ¿Los juzgados tienen en cuenta que hay otros temas a parte del género?*

*P: Los juzgados no tienen en cuenta el género, jajaja...*

(Paula Arce, group interview)

Going back to Foucault's (1980) and Bourdieu's (1987) definitions of the juridical field introduced in Chapter 3, I propose that there is a need to reflect on the fact that this is not an ideologically neutral space (Spade, 2013) where one can simply introduce intersectionality. If law is one of the key forms of (re)production of governmentality, (Bacchi, 2010) it seems appropriate to investigate the power relations within the structures that design and implement those laws, who has the power to access them and if those with that power are interested in intersectional law. For example, Grabham et al. describe laws as "repressive or coercitive functions of top-down power" (2009:2) that exacerbate hierarchical power relations.

As Cruells (2015) points out, the juridical field relies on a Kelnesian definition of the law as something ontologically and epistemologically separated from society. This means that juridical discrimination has been conceptualised as something distinct from social discrimination and that the juridical field is extremely reluctant to acknowledge this. Spade, when reflecting on the difficulties of an intersectional law, mentions some academics' and activists' perplexity when he invites them to critically analyse "the promises of legal recognition and inclusion from systems that they understand as sources of state violence and technologies of population control, (...) immigration enforcement, and other functions and institutions that are central to the nation-state form" (2013:1032). Following his statement, in this section I will investigate the limitations for an intersectional law from the point of view of the law's design and implementation. I will do this by demonstrating how systems of oppression are already embedded within the institutions that must apply these laws and policies.

Feminism has already warned us that the law is androcentric because the political and institutional spaces in which it is designed and discussed normally consists of groups of men. In the case of Spain, for example, even if the Equality Law 3/2007<sup>113</sup> compels the State to have a balanced gender ratio in any public institution, during the period 2011-2015, the Parliament, was composed of only 36% of woman vs. 64% of men (Instituto Nacional de Estadística, 2015). According to Mackinnon (1983) this clearly demonstrates that the juridical subject is by default, for any law, a white male adult, and the reason for this is that it is the profile of the majority of people who write and discuss the laws. Paloma Soria, suggests the same and proposes that this is a major limitation for intersectionality:

¿Por qué pasa [the fact that laws don't adopt an intersectional approach]? Porque quien crea la ley es un hombre. Esto lo vemos en todos los ámbitos del derecho. La convención de Ginebra<sup>114</sup> por ejemplo defiende el honor, no la integridad de las personas. Esto ocurre porque quien diseña la ley no tiene en cuenta el género u otras categorías. Ni se diseñan teniendo en cuenta la interseccionalidad. Para nada. Es lo mismo que cuando la ley de violencia de género no tuvo en cuenta a las mujeres migrantes. ¡Es que la gente que hace las leyes no ha experimentado discriminación! Es probable que los textos estén sesgados por sus propias experiencias. (Paloma Soria, entrevista)

Revisiting to the LO 1/2004, I have already described that the state feminists who joined the socialist party (PSOE) were key to approving such a law, which demonstrates that without the presence of women in the Parliament, rarely would a law with such a perspective have been achieved. Focusing on the same example, I have previously stated that this law does not have an intersectional perspective, which indicates that perhaps there was not much diversity within the group of women who designed the law. Paloma's opinion and the genealogy of the LO 1/2004 lead me to the conclusion that only the presence of diversity within political and legislative institutions can guarantee the design of an intersectional law. Additionally, that it is quite difficult to adopt an intersectional discourse if the space where this discourse is created is not diverse. During a conversation with Xavi Cela, a GRV prevention facilitator, about the work of his organisation, Candela, we realised that even if there is a will to be intersectional it is really difficult to realise the multiple axes of inequality, unless there is an effort to explore privilege. As Cela said:

---

<sup>113</sup> Organic Law 3/2007, of March 22, *for the effective equality of women and men*.

<sup>114</sup> The Geneva Conventions are the core of international humanitarian law, which regulates the conduct of armed conflict and seeks to limit its effects.

La interseccionalitat només pot existir si hi ha espais interseccionals. Ens ajuntem persones semblants a pensar la interseccionalitat i com aplicar-la i fracassa. Està demostrat que quan un espai és interseccional per se, no cal aplicar res. No has de fer esforç, és naturalment així.

However, even this proposal has its limitations. First of all, it is nearly impossible to translate the huge diversity of human experience into political representation, the “infinite regress problem” in Nancy Ehrenreich’s words (2002:267 in Goldberg, 2009:124). Second, and importantly, not all members of society are able to participate in the discussion about law in the same way. Take for example youth, people with different types of disabilities or illegal immigrants. All of these groups have extreme difficulty in accessing political institutions. This means that exploring the possibilities for an intersectional law also necessitates reflecting on who has power/knowledge to understand and access politics and consequently access to the Parliament, where the laws are designed and approved.

The executive it is also an important site to be taken into account as it has the ability to affect the design of laws because government activity is embodied in laws approved in the legislative. This means that the structure of the executive, its departments and the relationships between departments, is a key feature for intersectionality. Emanuela Lombardo, when asked about the lack of intersectionality in GRV laws in Spain responded:

Por un lado tiene relación con si existe esta demanda desde los movimientos sociales, desde los colectivos feministas o LGBTI. Y luego cuales son las prácticas políticas e institucionales de diseño e elaboración de políticas. Entonces si en España las políticas de igualdad se hacen de manera sectorial como el Instituto de la Mujer y todo esta compartimentado pero no hay coordinación entre ellos, después es más difícil después hacer políticas conjuntas. Luego también depende de las prácticas de participación. Las instituciones si promueven participación de la sociedad civil. Si no estás consultando con grupos y no abres un dialogo no sabes. En España las prácticas de participación no han tenido mucho desarrollo, aunque en Cataluña o en el País Vasco un poco más que en otras regiones (Emanuela Lombardo, interview)

Related to what Lombardo has said, Verloo et al. (2012) conducted research as to how department structures in the Netherlands and Belgium affect intersectionality and they confirm that interdepartmental integration and communication facilitates adopting an

intersectional approach. However, the same research suggests that it is not a sufficient condition for intersectional policy and law implementation and that these actions should be combined with other types of measures.

Another important characteristic related to law's implementation that was constantly brought up by the informants during this research is that there are significant challenges regarding the courts system. This is the case, for example, for the legal precedent created by the Audiencia de Barcelona in the case of mutual fighting, as explained in Chapters 4 and 5. Although in Spain formally there is not case law, higher courts cases have changed important characteristics of LO 1/2004. This demonstrates that even if the text of the law has an intersectional aim, the juridical actors, such as judges, modify the law to their own interests. In fact, in Spain judges, public prosecutors and court clerks have an elitist profile because their positions require years of training not funded by the state, which makes these positions only accessible to people pertaining to high social classes. During the group interview Jordi Garcia, Pilar Rodríguez and Cati Canyelles pointed out that the privileged upbringing of these civil servants presents a barrier for them in understanding the nuances of intersectionality:

C: Fiscals, jutges i secretaris judicials... hi ha un filtre perquè no tothom hi pot arribar. Perquè els anys que t'has de passar fent oposicions és un filtre econòmic, vivint de no sé què...

JG: Cuando te encuentras a alguien joven, un fiscal joven...No tiene experiencia.

PR: Van a saco.

JG: Mejor que te toque alguien de 50 años que sabe, que tiene visto un poco.

PR: Si son fiscales jóvenes no les ha dado tiempo de salir a la calle... Han estado años de fluorescente, bajo la luz del fluorescente. ¡Penas de prisión por unas chorradas! Que dius surt al carrer per favor. (...) A mi em va passar a Hospitalet una noia... Parlava de presó com si parlés de jo que se... I jo, ¡tía, ves a una prisión antes!

JG: Un caso de un chico de 20 años que le habían quitado el carnet y lo quería meter en prisión. Y yo iba al despacho de la jueza... Esa falta de realidad...

PR: los aplicadores son muy conservadores. Yo voy ahí porque la ley puede ser muy buena pero estas personas que están allí nunca han ido al Raval y hablado con una prostituta... Vienen de una clase social muy alta Opus Day, conservadora, mucha presencia de Opus . Cosas surrealistas como “¿cómo se llama?”...En la calle la gente no se llama como se llama, y preguntan nombres y apellidos y dicen “como se llama tal persona?” y dicen “!ostras que mientes ya que no sabes cómo se llama tu compañera de piso!”. Es que son realidades tan antagónicas (Pilar Rodríguez, Cati Canyelles & Jordi Garcia, group interview).

Moreover, the participants in the group interviews explained how these judges are not trained in gender issues and thus, although the LO 1/2004 created violence against women courts, these end up being led by practitioners who do not understand the topic:

El principal problema en cuanto a penal, que es de lo que puedo hablar porque es lo que hago, es que existan juzgados sobre violencia de la mujer es una buena idea pero si hubiera una formación en todos los actores de los juzgados y de verdad supieran que es el género y lo que es en la sociedad pues sería positivo. Pero las formaciones que se hacen son de una mañana y no me parece que sea suficiente para llegar a comprender que es la violencia de género. Los jueces y juezas tienen gran conocimiento de la ley, son cuadrículados y les pasa como a todos los juristas (Paula Arce, group interview)

In addition, they pointed out how these people also represent a very concrete definition of “normality”, which symbolises law as a dense biopower and disciplinary transfer point:

Se juzga desde la normalidad... que se ha establecido y que ellos cumplen. Tú ves al funcionario y es como un tío súper normal, vistiendo, hablando. No hay gente vistiendo... trabajan los normales, defienden los normales, juzgan los normales... (Pilar Rodríguez, group interview).

If we add to this the fact that legal and policy interventions aiming to tackle inequality are inevitably flawed because “by their very nature they can only ever work through fetishizing categorical constructions of identity and experience that never respond to the material circumstances of subject’s lives” and that they end up failing “to recognise the subject’s full identity, position, or the complexity or messiness of her experiences,” (Grabham et al. 2009: 2) it is clear how reluctant juridical field and the actors involved in it are to intersectionality.

## **6.2 Dilemmas**

The previous section, as well as Chapters 3, 4 and 5, reflected on the possibilities and impossibilities of thinking about GRV in an intersectional way from a legal perspective. During the research, the interviews and writing process several questions arose: how do we think intersectionally beyond the individual? Even if we are sceptical about the transformative potential of the law, how do we still recognise that it helps to visibilise inequalities and injustice? How do we conceptualise in the law that systems of oppression are different, but at the same time interdependent on each other? In many cases it seemed I lacked metaphors, concepts or even words to represent all the

questions and tensions growing in my head during this process. This is the reason that the information I have presented in this thesis does not aim to offer simple solutions or recommendations regarding these topics, but rather to visibilise these questions and intuitions in order to open up conversations and further research. One way to express this aim is to present, before I continue to the conclusions section, two dilemmas that I consider encapsulate core debates regarding the linkage between GRV, intersectionality and law. By offering reflections in such a form I intend to express that any intervention we make through law and policy affects reality in a very complex way and that there are never perfect solutions for social issues.

6.2.1 While the laws recognise that GRV exists, they rely on the State for solving it, and the State happens to be one of the main (re)producers of patriarchy.

The first dilemma that emerges from this research is that even if the people interviewed emphasised that the existence in Spain of so many laws addressing GRV means visibilising, in the public space, that this type of violence exists and that it is real, at the same time they described how these laws institutionalise normativity and maintain a concrete definition of the problem. They were very critical about making the law bigger, to hiper-regularise. Those interviewed described how people are negatively-affected when they come in contact with law institutions such as courts, police, public prosecutors, or lawyers. Thus the dilemma is what to emphasise? How to not negatively affect one part or the other? Would the solution be a law that doesn't focus on criminal law?

The majority of people interviewed, even if some of them had actively participated in the design of the LO 1/2004 or the Catalan 5/2008 Law,<sup>115</sup> indicated that in the case of GRV fewer laws is better and especially fewer penal laws is better. They all insisted that we should design laws that compel the state to promote awareness raising and educative measures, rather than laws that rely on the criminal justice system for eliminating such violence and that “expand systems of violence and control” (Spade, 2013:1032). The following quote from Pilar Rodriguez summarises this argument perfectly:

Jo el que sí que veig és que una llei no canviarà la societat. Una llei és una llei. Una llei no arriba on arriba la cultura o l'educació. La llei s'ha de celebrar i jo la celebro però la llei segurament s'ha de canviar també, sobretot el seu funcionament. Potser els casos que no

---

<sup>115</sup> Law 5/2008, of 24 April, on the *right of women to eradicate machista violence*.



són tant greus... (...) No sé com s'ha d'enfocar, potser la mediació, però la mediació no és molt justa en la manera de funcionar, es súper desequilibrada. Però es que el dret penal és molt dur. És la carne cruda de l'Estat. I ficar coses en la part mes dura de l'Estat jo crec que agreuja el problema (Pilar Rodríguez, group interview).

Rodríguez introduces the idea of mediation, which is one of the options that has often arisen as an alternative to criminal justice resolution of GRV. In fact, other scholars and one of the interviewees, Paula Gil Larruscahim, also suggested shifting towards a restorative justice approach, which might include mediation although not always. These approaches, considered to be a bottom-up juridical perspective, put at the centre the needs of the victims and recognise their role in the resolution of the given conflict, avoiding the traditional criminal law point of view where the State is considered the victim and thus needs to punish the offender (Braithwaite, 2002). In theory, these approaches avoid the strong role of the State in the juridical process and the re-victimisation of the offended. However, as we have seen in the previous section and from a Foucauldian perspective, power in the juridical field is not only located in hard State structures but also in the concepts used to talk about law or even in the attitudes of each of the juridical actors. This is why several feminist scholars (Hopkins & Koss, 2005; Daly & Stubbs, 2006) are also sceptical regarding the use of this type of justice for dealing with GRV.

On the one side, if we take into account the powerful symbolic power of law, we could encourage the GRV laws to be more inclusive, to be open to all parts of the population, for example young people, LGBTI people, trans people, etc. On the other side, if we focus on the reality of the law in the courts, if we listen to lawyers and activists telling us how hard it is to enter the wheel of criminal law and its disciplinary effects it seems more appropriate to promote other types of social intervention, mostly policy and community organisation, for dealing with GRV.

### 6.2.2 “Fas lleis súper específiques per a cada col·lectiu o al contrari, dones un paraigües per tothom?”<sup>116</sup>

The dilemma presented by Encarna Bodelón encapsulates a question I have been asking myself throughout the research, especially when carrying out the analysis in Chapter 5.

---

<sup>116</sup> Translation: Do you create specific laws for each group or, on the contrary, you create laws that are an umbrella for everyone? (Encarna Bodelón, interview).

On the one hand I came across laws, such as the Penal Code or the gay marriage law 13/2005<sup>117</sup>, that have very broad and homogeneous juridical subjects, which means that the law does not specify any characteristics of the subject, which is supposing that all citizens are equal. On the other hand, I came across some laws, such as the LO 1/2004, that depict a very narrow definition of the juridical subject, which means that they only benefit or affect those who fall under the characteristics described by the law. In section 5.3 I stated that even if we can understand these as opposite strategies, both actually end up being monofocal, meaning that they do not have an intersectional approach and they become discriminative. The mechanisms for doing so are very different in each case. Regarding the Penal Code, it becomes discriminatory by invisibilising difference and assuming equality in front of the law. Regarding the LO 1/2004, it becomes discriminatory by creating margins and excluding a huge part of the population as juridical subjects.

The rationale behind the second type of mechanism is not gratuitous. The use of group categories in the law has been, according to Martha Minow (1997), a valuable remedy for visibilising “ongoing patterns of group-based oppression” and ignoring them “would be a supreme and cruel act of denial” (1997:104). Regarding this issue Menon (2004) recognises that while many feminists have endorsed “deconstructivist” approaches to identity, especially those coming from queer and postcolonial thinking, at the same time it is evident “the continued invocations of ‘women’ and ‘gender’ both by feminists as well by official and state discourse” (Menon, 2004: 233).

We want an intersectional law, but how do we address the specificities of different groups’ needs and the different types of violence they are involved in? How do we create an intersectional law that is able to acknowledge the different organised systems of oppression? Are those extremes reconcilable? Then how do we achieve both, intersectionality and the special needs of particular groups? Menon proposes that this should be a dual process of deconstructing while invoking, a type of political move that the law, as it is conceptualised in western countries, is unable to understand. If the laws “suture” (Laclau & Mouffe, 1985) and end up producing “the subjects they subsequently come to represent” (Butler, 1990:2) then this strategy presented by Menon

---

<sup>117</sup> Law 13/2005, of July 1, *amending the Civil Code on the right to marry*.

cannot be achieved because the juridical field will include the invoking part but will be unable to incorporate the deconstructing part.

Another dimension of this dilemma is the impossibility of addressing all the different systems of oppression and the tendency of identity groups to “split into ever-smaller subgroups, until there seems to be no hope of any coherent category other than the individual” (Ehrenreich, 2002:267, in Goldberg, 2009). Even if the focus is on systems of oppression rather than on identity categories, it seems there is a danger of falling into extreme individualism. Going back to the ECHR’s case “B. S. against Spain” I demonstrated in section 6.1.2 that although the case acknowledges intersectional discrimination, it does not clarify if her discrimination is the outcome of organised systems of oppression or the result of an individual and circumstantial position experienced by Beauty Solomon.

So how do we give up the logic of identity categories without falling into seeing false equal juridical subjects or into an individualisation of each one of the potential juridical subjects of a law? How do we give up identity categories without erasing the powerful historic social mobilisations behind them? In my opinion a possible solution for this dilemma is to think about laws that are not discriminatory and that are broad enough that anyone could be included. Igareda and Cruells (2013) propose a way for achieving this would be to construct juridical subjects that are not based in fixed identity categories but rather on the systems of oppression that affect them. An example of this is the Catalan 11/2014 Law<sup>118</sup> against homophobia and transphobia that in some of its parts constructs its juridical subjects according to if they are victims of discrimination or violence due to their sexual orientation or/and gender identity or/and gender expression. Regarding the Catalan law 5/2008, Montse Vilà explains a problem they had when different groups of women, for example widows, demanded that they be explicitly mentioned in the law. Widows were not mentioned, but other groups of women were, as explained in-depth in section 5.3.6. In the following quote Vilà explains how she would now deal with such a situation:

Això seria saber articular les necessitats de cada col·lectiu però sense necessitat de que se les nombri (...) Hem d’anar a parlar dels drets generals i concrets sinó es impossible. Això

---

<sup>118</sup> Law 11/2014, of 10 October, *to guarantee the rights of lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex and to eradicate homophobia, biphobia and transphobia*.

passa en totes les lleis en general. Cada individu te necessitats específiques, lo important és que les necessitats es vegin reflectides en els drets que estàs oferint, sense necessitat de nombrar (Montse Vilà, interview).

This problem may be addressed, as explained in section 5.3, by looking at the characteristics of the law's interpretative framework. Revisiting the 11/2014 Law, its definition is already intersectional posing the source of violence and discrimination in heteronormativity (although not mentioning it) as an aggregation, and perhaps assemblage, of sexual orientation, gender identity and gender expression. However, such an approach is problematic because it does not specify the differences between these different axes of inequality and the hierarchies between them. As is also explained in Chapter 5, the 11/2014 Law invisibilises gender inequality, which indicates that even if the law has intersectional traits, it still reproduces power relations.

### **6.3 Conclusions**

This thesis is an attempt to apply intersectionality to a very specific area; the legal approach to GRV in a very particular context, Spain, with special emphasis on Catalonia. This is a very contextual and partial research that I hope will resonate in other contexts and other topics and that can facilitate movement forward in the areas of equality and justice.

As an starting point, this thesis was based on the following questions: 1) How has the genealogy of GRV in Spain developed?; 2) Do the laws that address GRV adopt an intersectional approach?; 3) If they do not, why not? What are the juridical field's potentialities and limitations for imagining an intersectional GRV law in Spain?

The thesis has then argued that:

- GRV laws in Spain are perceived by academic researchers and the people interviewed for this research as very positive. Even if they detect problems in their design and implementation, the overall opinion is that the fact these laws exist allows for public and political recognition of topics that were first promoted and later invisibilised by the State, such as violence against women, homophobia, lesbophobia, biphobia, transphobia and any sexual and gender dissidence. In the case of the Spanish law against gender based violence (LO 1/2004), which is the one of the laws that have been explored most in-depth in

this research, the law recognises the existence of structural discrimination against women and visibilises the effort made by the feminist movement to fight against this discrimination. Therefore, one of the most significant challenges of this research was to criticise a group of laws without forgetting that they are the outcome of important historical social movements' mobilisations.

- There is a tension between the potentialities and limitations of using the law to fight against GRV. If the law is unable to be intersectional it will (re)produce discrimination against those individuals and groups that are not normative, as we have seen in Chapter 5's analysis of seven GRV laws. In all the seven cases, even if the aim was to eliminate certain discriminations, the law (re)produced important discriminations in other areas.
- There is an ontological incompatibility between the intersectional perspective and the law, especially criminal law. This incompatibility is also present vis-à-vis modern liberal political thought, whose main political subject is the individual or rather, aggregations of individuals according to one of their identity traits. Intersectionality clearly poses a threat to western politics and law, and therefore without a change in these two fields it will be difficult to implement an intersectional law or policy.
- From a Foucauldian gaze I have stated that laws produce and reproduce normativity and deviation, as well as generate margins. However I want to emphasise this concrete form of power (biopower and discipline) does not affect populations in a random way but rather in a very political way. I want to argue that the constant exclusion of non-binary people, non-medicalised trans, women or illegal immigrants in the laws analysed in Chapter 5 is political. This demonstrates one of the great problems for political movements in Spain, regardless if they are more or less progressive, is that they are normative and there is not yet a culture of self-examination and self-criticism. There isn't then a culture of exploring privileges. Additionally, I propose that there is a failure to acknowledge the fact that there are different systems of oppression working at

the same time so any monolithic description of society/group is not only false but invisibilises power relations within them.

These reflections have showed that the lack of intersectionality is produced at different levels within the juridical field and this demonstrates that any intervention linked to the topic of this research needs to look at all of these levels:

- 1) A micro level, which refers to small mistakes, omissions, invisibilisations in the laws that create much greater consequences and discriminations. One example of this is the fact that the Catalan law against machista violence (5/2008 Law) states that “las transexuales” are also passive juridical subjects of the law, which indicates that only male-to-female trans people can apply for the resources offered to women that have suffered *machista* violence. However, in a conversation with Marta Selva, former president of the Catalan Women’s Institute, she indicated that this was a mistake and that in fact female-to-male transpersons can also be passive juridical subjects. Even if this was not the outcome of a conscious effort to exclude FtM, it (re)produces discrimination and it is still not clear if this group of population, due to this “mistake” is included or not within the law.
- 2) A meso level, which means the attitudes and ideologies of the actors involved in the implementation of these laws. We have seen in section 6.1.6, as well as in other parts of the document, how judges and lawyers read the laws through their own lens and use them in a particular way which often creates modifications of the original aims of the law, especially through case law but not limited to it.
- 3) Another meso level, which is the political movements and parties behind the design and writing of the law. If they have discriminatory ideologies or only address problems through a monofocal approach, without taking into account intersectionality, then the laws will become discriminatory. As explained in Chapter 4, 5 and 6, the Spanish feminist and LGBTI movements have reproduced normativity because they have tended to be very monofocal movements, only paying attention to a single-axis of inequality and perhaps fearing being perceived as non-cohesive.

- 4) Finally, I have identified a macro level, which is the juridical field working under a liberal conceptualisation of politics. I have repeatedly stated throughout the research that this terrain makes intersectionality very difficult to be implemented or even to be imagined due to the lack of concepts and metaphors that are readable by the system.

In the following sub-sections I offer a list of topics that emerged during the investigation and that I propose should be explored in further research because they open up new questions and dimensions to be explored. They are organised according to their area of contribution.

### 6.2.1 Research limitations

An important research limitation is that my analysis method was built on the grounds of an idea of the “juridical subject”, which is precisely the main category of analysis of modernity. This generates a certain incoherence between my ontological critique of modernity and the epistemological tools that I am using.

I also want to argue that it would be crucial to add to this analysis, a case law analysis of all the laws in order to offer a more comprehensive picture of this legal landscape. Although in some cases I have introduced some elements of case law, it has not been possible to do so completely due to time and resource constraints. This is why I decided to focus on the law’s narratives. The research also omits investigation of another key dominion of the juridical field, which is its implementation, especially in the courts. Cati Canyelles, with whom I have collaborated to organise and carry out the group interviews, is currently doing an ethnography of the cotidianity of violence against women courts which I believe will offer important insights for this research. Following the same type of argument, I have neither analysed reglamentations nor policies that are derived from the law. An analysis of those would also contribute greatly to this thesis.

I also would like to mention the difficulty of comparing different types of laws in Chapter 5. This added difficulty to the analysis and perhaps created some inaccuracies. Carrying out a combined analysis of criminal law, civil law, anti-discrimination law, as well as national and regional laws, has been a challenge that was difficult to overcome.

In the same way, while the thesis aims to adopt an intersectional approach to GRV and therefore attempts to offer a comprehensive conceptualization of phenomena such as violence against women, homophobia, lesbophobia, transphobia, heteronormativity, etc. it is difficult to build up a combined genealogy of these phenomena that traditionally have been confronted and conceptualized in a fragmented way. Although it is intended that the thesis works as an intersectional analysis of the phenomenon, it is also evident that I have ended up mainly focusing, especially during the fieldwork, on those laws that emerge from feminist demands, rather than those that emerge from LGBTI demands. This can be explained by my positionality as a feminist woman, not member of the LGBTI movement, but it is also due to time and resources limitations. In the future, then, it would be very interesting to perform the same exercise focusing on other social movements such as LGBTI, queer, the anti-racist and the laws arising from their demands.

Finally, I have focused my attention on the existence or lack of intersectionality of the different laws and I have left aside very interesting issues that emerged related to the laws. I decided that those topics were not related to the questions I was aiming to answer with this research, but I hope I can use them in the future because I think they open important questions in other fields.

### 6.2.2 Contributions to the debate on GRV Spanish legal framework policy

Throughout the document I have insisted on stating that the juridical field is an area that does not change spontaneously and that requires a modification through legislation and that this makes internal change extremely difficult because it requires an acceptance that its own system has its limitations. This is why around the world, not only in Spain, there are almost no laws using the term intersectionality and only a few cases that take it into account. Even the pioneering case “BS against Spain” doesn’t mention intersectionality. In this regard it is important to recognize that there is a need to think long term and promote change from within the juridical field.

I have also stated that the implementation of the current GRV laws in Spain has significant weaknesses. First of all, the society is still patriarchal so the initial government claim “women report complaints!” has been replaced by “women don’t report false complaints!”, especially in Catalonia where the judges are giving fewer and



fewer restraining orders to women reporting GRV. This phenomenon was explained by the interviewees as a misrepresentation of the discourse of the law by judges who interpret the use of the restraining order in a paternalistic manner, expecting that women sooner or later will break them. The same way the Provincial Court of Barcelona has generated legal precedent in the case of cross-complaints creating a situation where women now have to prove the patriarchal aim of a man's violence, which according to lawyers is very difficult to demonstrate.

As already mentioned in several Chapters, I have argued that criminal laws are far more harmful than other types of laws that focus on prevention and recuperation. The research has shown how approaching the problem through criminal law leads to more violence and vulnerability of the groups that in principle are the beneficiaries of these laws. However in Spain, even if there is a use of criminal law for dealing with GRV, it promotes via law many alternative measures in comparison to the other countries analysed in the First Stage of the analysis, Italy, the UK and Ireland.

Finally, I have also observed a significant fragmentation of the LO 1/2004 when it is implemented. On the one side lawyers and judges know and use the articles that deal with criminal justice while policy makers, social workers and activist know and work with the articles that compel the state to provide services and preventive measures to eradicate GRV. It is as if the law had two parallel dimensions working at the same time, but those dimensions do not communicate with each other. The lawyers who participated in the group interviews had not realised that if a judge considers that a woman's profile does not fit the definition of the law's juridical subject then she cannot have access to the rights offered by the law. Although I am not sure how to articulate this, I have an intuition that this contributes to the law's lack of an intersectional approach.

### 6.2.3 Contributions to the conceptualization of gender related violence (*violencias de género*)

Puar's (2007) conceptualisation of homonationalism describes current US and Israeli LGBTI policies as an assemblage of liberal politics, LGBTI rights and neo-colonialism. She considers homonationalism an assemblage because the current nation-state in these two countries is already built up upon certain notions of LGBTI rights and certain forms

of colonialism, for example justifying military interventions in the name of LGBTI rights. She highlights that this is not a casual or spontaneous assemblage but rather the outcome of neoliberal politics, that any time the nation-state and neoliberalism incorporate a new element, this element reinforces the initial pre-existing elements. Drawing upon all her arguments and bringing them back to the context of Spain and its GRV laws, I think it is worth looking at the GRV laws phenomena through these lenses and to look critically at the interactions between feminist politics, LGBTI politics and the nation-state. Perhaps, then, it could be interesting in further research to look at GRV as an assemblage.

Another significant challenge related to the conceptualisation of GRV as an intersectional frame is how to visibilise the differences between the different systems of oppression involved. As some interviewees have expressed and as the Catalan trainers of Gap Work have indicated, there is the danger of equating the violence that women or trans people suffer with the pressure that men experience from hegemonic masculinity. For this reason I think there is a need to incorporate the language and the perspective of privilege in the intersectional approach rather than always talking from the perspective of discrimination.

#### 6.2.4 Contributions for feminism

The intersectional approach, as I have stated, calls into question the political subject of feminism and if the category of woman is still useful. In the Spanish context in the last decade the feminist movement has undergone internal tensions, especially regarding lesbians who have proclaimed the need to not only visibilise gender inequality but also the particular discrimination experienced by women with non-normative sexualities. We have also witnessed an important alliance between trans groups and certain feminists, the transfeminist movement, and a raising discussion about the interactions of race, religion and gender, especially in relation to the growth of islamophobia. Intersectionality leads to the question as to whether the feminist project is still relevant or if should we move towards an intersectional project. Is intersectionality a normative frame for politics or simply a philosophical approach that allows us to understand the nuances of power relations? Who is the subject of feminist politics then? As Menon states, should we acknowledge “the continuously open-ended nature of the project of constituting the feminist subject”? (2004:235).

I have also been witnessing a growing feminist distrust towards the law, or at least this is what observed during the interviews. While the President Zapatero era marked a period of strong conviction to the law as an instrument, the more than 10 years of implementation of many of the laws analysed indicate that there is discontent about the consequences of these laws. The causes of this mistrust point to these laws' deficits of implementation due to lack of resources. Also to the fact that certain groups of population are excluded from their benefits and that therefore these laws (re)produce discrimination. For many respondents it is also quite alarming how court decisions, in Catalonia, have transformed some the pillars upon which the law was built, especially those that have a strong commitment with feminist ideologies.

#### 6.2.5 Contributions to law and politics theory.

As stated repeatedly throughout this document, intersectionality is a frame still under construction and it has been developed in different directions. Some of them have explored the ontological contributions of intersectionality, especially in relation to Deleuzian and complex theory ontologies. It has also been explored as a new epistemological turn or as a normative political project. In this research I have not positioned myself clearly in relation to all these different conceptualisations of intersectionality and I have preferred to explore how we can conceptualise it vis-à-vis the juridical field, which is a very particular terrain.

During the thesis I have argued that intersectionality leads us to reflect on identity and its relationship with the nation-state and how the law, and politics as well, are incapable of imagining individuals as fluid, or as assemblages, contextualized and relational. This creates a clash of ontologies because we still do not have the words or the mechanisms for incorporating this approach within our legal and political imaginaries. However, this ontological impossibility is not only theoretical but also very real because it becomes violence when, for example, law is unable to apply to subjects at the intersections of different axes of inequality.

Intrinsically linked to the point above, the analysis carried out in Chapter 5 highlights a significant challenge for Spanish politics and the legal framework and that challenge is to overcome gender binarism, and the system of oppression (re)produced in almost all

laws analysed. Although trans people have progressively been conceptualised as juridical subjects in many laws, the necessary condition for accessing their rights is that they need to have been diagnosed as having gender dysphoria or taking hormones. This has been called transpatologisation by many activists that denounce the fact that in Spain there is total silence regarding those who want to be identified as both men and women or as neither, and here I would include intersexual people. This is where the experience of countries that have institutionalised a third gender could be illuminating. I consider this type of discrimination to be very linked to the biopolitical dimension of the law.

Moving a bit too beyond the topic of this thesis, I consider that the intersectional gaze also allows comprehending political segmentation, which is one of the main features of liberalism. According to Marina Garcés' interpretation of Rancière "el nacimiento de la política no consiste en una nueva articulación de la comunidad sino precisamente en la desarticulación de sus partes y de su organización" (Garcés, 2004:3). Thus, according to the French philosopher, politics is the dispute for the allocation and management of the sensitive. In this sense, according to Rancière (and Garcés) "no hay que confundir este litigio con el conflicto entre dos actores que ya gestionan un reparto y que batallan por el poder" (2004:3). This reflection may be useful for understanding why laws end up becoming how they are and whose voices are represented in those laws. It also warns us that we must be cautious when we attempt to institutionalise radical demands.

## 7. Bibliografía

- Abril, Ruth (2013). El reconocimiento judicial de la discriminación múltiple en el ámbito europeo. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 44, 309-326.
- Adelantado, José, Couceiro, Marina, Iglesias, Mariela y Souto, Julio (2013). La dimensión simbólica, sustantiva y operativa en las políticas autonómicas de servicios sociales en España (1982-2008). *Zeribituaxan*, 53, 41-56.
- Adichie Ngozi, Chimamanda (2009, 7 de Octubre). *TED talk: The Danger of a Single Story* | Chimamanda Ngozi Adichie [archivo de video]. Retrieved from: <https://www.youtube.com/watch?v=D9Ihs241zeg>
- Aguado, Ana (2008). Identidades de género y culturas políticas en la Segunda República. *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 7, 123-141.
- Alfama, Eva, Cruells, Marta, y De la Fuente, Maria (2014). ¿Qué ha cambiado con esta crisis? El mainstreaming de género en la encrucijada. *Investigaciones feministas: papeles de estudios de mujeres, feministas y de género*, 5, 69-95. Retrieved from: <http://revistas.ucm.es/index.php/INF>
- Allred, Pam y Biglia, Barbara (2015). Gender-Related Violence and Young People: An Overview of Italian, Irish, Spanish, UK and EU Legislation. *Children and Society*, 29(6), 662–675.
- y David, Miriam (2015). *Gap Work Project report Training for Youth Practitioners on Tackling Gender-Related Violence*. Middlesex: Brunel University London Press. Retrieved from: <https://drive.google.com/file/d/0B2iRTi9NQeGSIpPOHRhcG84b1k/view>
- Amnistía Internacional España (2007). *Más riesgos y menos protección. Mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género*. Retrieved from: [https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Informe\\_Mas\\_riesgos\\_y\\_menos\\_proteccion\\_231107.pdf](https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Informe_Mas_riesgos_y_menos_proteccion_231107.pdf)
- Anzaldúa, Gloria (1987). *Borderlands/La Frontera: The New Mestiza*. San Francisco: Aunt Lute Books.
- Anzil, Verónica, Roca Girona, Jordi, Yzusqui, Roxana (2014, June). *Love under suspicion: legal limits to binational marriages in Spain*. International Conference “Gender and Law. Limits, contestations and beyond”, Izmir, Turkey.

- Aresti, Nerea (2001). *Médicos, Donjuanes y Mujeres Modernas Los ideales de feminidad y masculinidad en el primer tercio del siglo XX*. Bilbao: Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.
- Arya, Lakshmi (2009). Imagining alternative universalisms: intersectionality and the limits of liberal discourse. In Grabham, Emily, Cooper, Davina, Krishnadas, Jane and Herman, Didi (eds). *Intersectionality and Beyond: Law, Power and the Politics of Location*. London: Routledge.
- Asua, Adela (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo código penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En Rincón, Ana (coord.), *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*. Vitoria-Gasteiz: Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer.
- Bacchi, Carol (1999). *Women, Policy and Politics. The construction of policy problems*. London: Sage
- (2010). *Foucault, policy and rule: challenging the problem-solving paradigm*. Aalborg: Institut for historie, Internationale Studier og Samfundsforhold, Aalborg Universitet.
- (2012). *Introducing the 'What's the Problem Represented to be?' approach*. In Bletsas, Angelique y Beasley Chris (ed.). *Engaging with Carol Bacchi. Strategic Interventions and Exchanges*. Adelaide: University of Adelaide Press.
- Barbé, Alba (2015). *El cross-dressing en el context català del segle XXI*. Tesis Doctoral. Dpt. Antropologia Cultural i Història d'Amèrica i Àfrica, Facultat de Geografia i Història, Universitat de Barcelona.
- La Barbera, Maria Caterina (2013, 18-20 Septiembre). *Implementing the intersectionality approach through public policies and the law*. Presentation delivered at: XI Congreso AECPA "La política en tiempos de incertidumbre", Universidad Pablo de Olavide, Sevilla.
- Barker, Isabelle y Puar, Jasbir (2002). Feminist Problematization of Rights Language and Universal Conceptualizations of Human Rights. *Concilium International Journal for Theology*, 5, 64–76.
- Barnett, Michael, y Finnemore, Martha (2004). *Rules for the World: International Organizations and Global Politics*. Ithaca, NY: Cornell University Press.

- Barreiro, Belén y Sánchez-Cuenca, Ignacio (2012). In the Whirlwind of the Economic Crisis: Local and Regional Elections in Spain, May 2011. *South European Society and Politics*, 17(2), 281–294.
- Belbel, M<sup>a</sup> José (2012). Yes, we camp. El estilo como resistencia. Feminismos, disidencia de género y prácticas subculturales en el Estado español. *Desacuerdos*, 7, 160-173.
- Bell, Mark (2011). *British Developments in Non-Discrimination Law: the Equality Act*. In Schulze, Reiner (ed.), *Non-Discrimination in European Private Law*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- Bengoechea, Mercedes (2011). El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI. *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá IV*, 4, 15-26.
- De Benito, Emilio (2004, 20 de Diciembre). 5.000 vidas fichadas. El País. Retrieved from [http://elpais.com/diario/2004/12/20/sociedad/1103497204\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2004/12/20/sociedad/1103497204_850215.html)
- Biglia, Barbara (2007). *Resignificando «violencia(s)»: obra feminista en tres actos y un falso epílogo*. En Biglia, Barbara y San Martín, Concha (2007). *Estado wonderbra: entretejiendo narraciones feministas sobre las violencias de género*. Barcelona: Virus.
- (2015). *Aclarando términos: el paradigma de las violencias de género*. En Biglia, Barbara y Jiménez, Edurne (coord.) (2015). *Jóvenes, género y violencias: hagamos nuestra la prevención. Guía de apoyo para la formación de profesionales*. Tarragona: Publicacions URV.
- y San Martín, Concha (2007). *Estado wonderbra: entretejiendo narraciones feministas sobre las violencias de género*. Barcelona: Virus.
- y Jiménez, Edurne (coord.) (2015). *Jóvenes, género y violencias: hagamos nuestra la prevención. Guía de apoyo para la formación de profesionales*. Tarragona: Publicacions URV.
- y Olivella-Quintana, Maria (2014). Evolution and involution in the Sexual and Reproductive Health Services in Catalonia (Spain). *Women's Studies International Forum*. Retrieved from: [https://www.academia.edu/6538250/Evolution\\_and\\_involution\\_in\\_the\\_sexual\\_and\\_reproductive\\_health\\_services\\_in\\_Catalonia\\_Spain](https://www.academia.edu/6538250/Evolution_and_involution_in_the_sexual_and_reproductive_health_services_in_Catalonia_Spain)
- (coord.), Olivella-Quintana, Maria y Cagliero, Sara (in press) *Gender-Related Violence legislation in Europe*. Taragona: URV.

- Blay, Ester (2013). “Voy o no voy”: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectivas de las víctimas. *Estudios Penales y Criminológicos*, 33, 369-400.
- Bochenek, Michael y Knight, Kyle (2012). Establishing a Third Gender Category in Nepal: Process and Prognosis. *Emory International Law Review*, 26(1), 11-41.
- Bodelón, Encarna (2008). *La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: perdidas en la traducción jurídica del feminismo*. En Patricia Laurenzo, M.<sup>a</sup> Luisa Maqueda y Ana Rubio (coords.) Género, violencia y derecho. Valencia: Tirant lo Blanch.
- (2012a). *Violencia de género y la respuesta de los sistemas penales*. Buenos Aires: Ediciones Didiot.
- (2012b). Las políticas públicas contra la violencia patriarcal en España y en Brasil. *Revista EMERJ*, 15(57), 43-58.
- (2015). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 131-155.
- Bonet, Jordi (2005). *Problematizar las políticas sociales frente a la(s) violencia(s) de género*. In Biglia, Barbara y San Martín, Concha (2007). *Estado wonderbra: entretejiendo narraciones feministas sobre las violencias de género*. Barcelona: Virus.
- Bosch, Esperanza y Ferrer, Victoria (2000). La violencia de género: De cuestión privada a problema social. *Intervención Psicosocial*, (9)1, 7-19.
- Bourdieu, Pierre (1987). The Force of Law: Towards a Sociology of the Juridical Field, *Hastings Journal of Law*, 38, 209–248.
- Bovino, Alberto (2004, Noviembre). *Delitos sexuales y justicia penal*. Ponencia en el II Seminario Interamericano sobre Género y Justicia: Delitos sexuales, San Pedro Sula, Honduras.
- Braidotti, Rosi (2009). *Introduction: Deleuze and law-Forensic futures*. In Braidotti, Rosi, Colebrook, Claire y Hanafin, Patrick (eds.). *Deleuze and law*. New York: Palgrave Macmillan.
- Braithwaite, John (2002). Setting Standards for Restorative Justice. *The British Journal of Criminology*, 42(3), 563-577.
- Broome, André y Seabrooke, Leonard (2012) Seeing like an International Organisation, *New Political Economy*, 17:1, 1-16,



- Brown, Wendy (1995). *States of Injury. Power and Freedom in Late Modernity*. Princeton: Princeton University Press.
- Bustelo, María (2009a). *Mucho camino por recorrer: la institucionalización de la “interseccionalidad” en España*. Artículo presentado en el IX Congreso de AECPA, Málaga, España.
- (2009b). Intersectionality faces the strong gender norm. *International Feminist Journal of Politics*, Volume 11, Issue 4, 530-546.
- y Lombardo, Emanuela (2005). "Mainstreaming" de género y análisis de los diferentes "marcos interpretativos" de las políticas de igualdad en Europa: el proyecto MAGEEQ. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*, 17, 15-26.
- y Lombardo, Emanuela (2012a, April) *Understanding and assessing quality in gender violence policies in Italy and Spain*. Presentation delivered at: ECRP joint sessions, workshop Thinking Big about ‘Gender Equality’ policy in the comparative politics of gender, Antwerp.
- , López, Silvia, y Platero, Raquel (2007). La representación de la violencia contra las mujeres como un asunto de género y un problema público en España. In Bustelo, Maria, y Lombardo, Emanuela (eds.), *Políticas de Igualdad en España y en Europa* (pp. 67-96). Madrid: Cátedra, Colección Feminismos.
- Butler, Judith (1988). Performative Acts and Gender Constitution: An Essay in Phenomenology and Feminist Theory, *Theatre Journal*, 40, 519-531
- (1990). *Gender trouble. Feminism and the Subversion of Identity*. New York: Routledge
- (2001). *El grito de Antígona*. Barcelona: El Roure Editorial.
- de Cabo, Carlos (2001). El sujeto y sus derechos. *Teoría y realidad Constitucional*, (7), 117-135.
- Calvo, Kerman y Martín, Irene (2009): Ungrateful citizens? Women’s rights policies in Zapatero’s Spain. *South European Society and Politics*, 14 (4): 487-502.
- (2010). Movimientos sociales y reconocimiento de derechos civiles: la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en España. *Revista de Estudios Políticos*, 147, 137-167.
- Campillo, Inés (2014). Desarrollo y crisis de las políticas de conciliación de la vida laboral y familiar en España (1997-2014). Un marco explicativo. *Investigaciones Feministas*, 5, 207-231.

- Carrillo, Jesús (2007). Entrevista con Beatriz Preciado. *Cadernos Pagu*, (28), 375-405.
- Casado, María (2014). Contra la llamada “propuesta Gallardón” para cambiar la regulación del aborto en España. *Revista de Bioética y Derecho*, 32, 4-19.
- Ceberio, Mónica (2009, 1 Noviembre). El machismo, ¿tiene que probarse?. El País, [http://elpais.com/diario/2009/11/01/sociedad/1257030003\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2009/11/01/sociedad/1257030003_850215.html)
- CIMOP (2011). Sondeo de opinión “jóvenes y diversidad sexual”: Conclusiones. Madrid:Injuve.
- Coll-Planas, Gerard, García-Romeral, Gloria, Mañas, Carmen y Navarro-Varas, Lara (2008). Cuestiones sin resolver en la ley integral de medidas contra la violencia de género: las distinciones entre sexo y género, y entre violencia y agresión, *Papers: Revista de Sociología*, 87, 187–204.
- , y Cruells, Marta (2013). La puesta en práctica de la interseccionalidad política: El caso de las políticas LGTB en Cataluña. *Revista Española De Ciencia Política*, 31, 153-172.
- y Missé, Miquel (2015). La identidad en disputa. Conflictos alrededor de la construcción de la transexualidad. *Papers*, 100(1), 35-52.
- Colom, Joana (2005). La emergencia de un nuevo modelo de mujer en la Segunda República. *Educació i Cultura*, 18, 77-85.
- Conaghan, Joanne (2009). Intersectionality and the feminist Project in law. In Grabham, Emily, Cooper, Davina, Krishnadas, Jane and Herman, Didi (eds). *Intersectionality and Beyond: Law, Power and the Politics of Location*. London:Routledge.
- Consejo General del Poder Judicial (2014). La violencia sobre la mujer en la estadística judicial: Datos anuales de 2014. [file:///C:/Users/margarita/Downloads/20150313%20Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20Anual%202014%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/margarita/Downloads/20150313%20Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20Anual%202014%20(1).pdf)
- Crenshaw, Kimberly (1989). Demarginalising the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine. Feminist theory and antiracist politics. *The University of Chicago Legal Forum* 89: 139-167.
- (1993). Mapping the margins: Intersectionality, identity politics and violence against women of colour. *Stanford Law Review*, 43, 1241-1299.
- Cruells, Marta (2015). *La interseccionalitat política: tipus i factors d'entrada a l'agenda política, jurídica i dels moviments socials*. Tesis Doctoral. Institut de Govern i Polítiques Públiques, Universidad de Barcelona.

- Daly, Kathleen y Stubbs, Julie (2006). Feminist engagement with restorative justice. *Theoretical Criminology*, 10 (1) 9-28
- Daza, Jesús (1992). La Ley de Divorcio de 1932: presupuestos ideológicos y significación política. *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*. 1, 163-175.
- Delanda, Manuel (2003, March). Deleuzian Ontology: A Sketch. Presentation delivered at: *New Ontologies: Transdisciplinary Objects*, University of Illinois, Urbana-Champaign.
- (2012, 25 de Octubre). *Assemblage Theory, Society, and Deleuze. Public open lecture for the students and faculty of the European Graduate School EGS Media and Communication Studies department program Saas-Fee Switzerland* [archivo de video]. Retrieved from: <https://www.youtube.com/watch?v=J-I5e7ixw78>
- Deleuze, Gilles y Guattari, Felix (1988; 2004). *Mil mesetas*. Valencia: Pre-Textos
- Dema, Sandra (2008). Gender and organizations: The (re)production of gender inequalities within Development NGOs. *Women's Studies International Forum*, 31, 441-448.
- Díaz, Pilar (2005). La lucha de las mujeres en el tardofranquismo: los barrios y las fábricas, *Gerónimo de Ustariz*, 21: 39-54.
- Díaz, Elena (2009). El Año Internacional de la Mujer en España: 1975. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, (31), 319-339.
- Díaz, Juan Alberto (2012). *El odio discriminatorio como circunstancia agravante de la responsabilidad penal*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid.
- Dixon, Rosalind (2008). Feminist disagreement (comparatively) recast. *Harvard Journal of Law & Gender*, 31(2), 277-321).
- Duggan, Lisa (2002). *The new homonormativity: the sexual politics of neoliberalism*. En Castronovo, Russ y Nelson, Dana (Eds.). *Materializing democracy: towards a revitalized cultural politics*. London and Durham: Duke University Press.
- Encarnación, Omar G. (2009). Spain's new left turn: society driven or party instigated?. *South European Society and Politics*, 14(4), 399-415.
- Eskridge, William (2002). Some Effects of Identity-Based Social Movements on Constitutional Law in the Twentieth Century. *University of Pennsylvania Law Review*, 150(1), 419-525.

- Faci, Alda (1992). *Cuando el género suena cambio trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José, Costa Rica:ILANUD.
- Falk-Moore, Sally (Ed.) (2005). *Law and Anthropology, a reader*. Oxford:Blackwell Publishing.
- Faraldo, Patricia (2006). Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho penal a través de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. *Revista penal*, 17, 72-94.
- Di Febo, Giuliana (2006). Resistencias femeninas al franquismo. Para un estado de la cuestión. *Cuadernos de Historia Contemporánea*, (28), 153-168.
- Federici, Silvia (2012). *The reproduction of working force*. In Silvia, Federici Revolution in point Zero (pp. 91-114) NY: PM Press/Common Notions.
- Felipe, Nancy y Pirlott, Angela (2006). Gender-Based Violence Concepts, Methods, and Findings. *Annals of New York Academy of Sciences*, 1087, 178–205.
- Ferguson, Ann (1984). Sex War: The Debate between Radical and Libertarian Feminists. *Signs*, (10)1, 106-112.
- Fernández, Agustín (1982). Delincuencia sexual, reforma penal y despenalización: una retractio. *Estudios Penales y Criminológicos*, 6, 56-84.
- Ferrer-Pérez, Victoria y Bosch-Fiol, Esperanza (2006). El papel del movimiento feminista en la consideración social de la violencia contra las mujeres: el caso de España. *Mujeres en red. El periódico feminista*. Retrieved from: [http://www.mujiresenred.net/IMG/article\\_PDF/article\\_a881.pdf](http://www.mujiresenred.net/IMG/article_PDF/article_a881.pdf)
- y Bosch-Fiol, Esperanza (2014). Gender Violence as a Social Problem in Spain: Attitudes and Acceptability. *Sex Roles*, 70, 506–521.
- Field, Bonnie N. (2009). A ‘Second Transition’ in Spain? Policy, Institutions and Interparty Politics under Zapatero (2004 –8). *South European Society and Politics*, 14(4) 379–397.
- Fiscalía General del Estado (2011). *Circular 6/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en relación a la violencia sobre la mujer*.
- De Fluviá, Armand (2013). Orígens i història del moviment homosexual als Països Catalans. *Diversia. Revista de la Càtedra sobre diversitat social de la Universitat Pompeu Fabra*, 3, 38-63.

- Foucault, Michel (1977). *Language, counter-memory, practice. Selected Essays and Interviews*. Ithaca: Cornell University Press.
- (1978). *The History of Sexuality, Vol. 1: An Introduction*, New York: Pantheon Books.
- (1980). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Garaizábal, Cristina (2012). Apuntes desde un feminismo que no llegó al poder. *Desacuerdos*, 7, 246-264.
- Garcés, Marina (2004). Jacques Rancière: La política de los sin-parte. *Riff-Raff. Revista de pensamiento y cultura*, 2ª época, pp. 109-117.
- García, Alberto (1981). *Historia y presente de la homosexualidad*. Madrid: Akal
- García, Mª Paz (2007). Discriminación por razón de sexo y derecho contractual en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Derecho Privado y Constitución*, 21, 131-166.
- García, Joana (2014). Indignant Feminisms in Spain: Placing the Body before Patriarchal and Capitalist Austerity. *Signs*, 40 (1), 59-69.
- García-Santesmases, Andrea (2014). Dilemas feministas y reflexiones encarnadas: el estudio de la identidad de género en personas con diversidad funcional física. *Athenea Digital*, 14(4), 19-47.
- Geerts, Evelien y Van der Tuin, Iris (2013:3). From intersectionality to interference: Feminist onto-epistemological reflections on the politics of representation. *Women's Studies International Forum*, 41, 171–178.
- Gelles, Richard (2000). Public policy for violence against women. 30 years of successes and remaining challenges. *American Journal of Preventive Medicine*, 19(4), 298-301.
- Gerpe-Landín, Manuel (Ed.) (1997). *Dret Constitucional I*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya.
- Gil, Juana María (2007). *Los diferentes rostros de la violencia de género. Ensayo jurídico a la luz de la Ley Integral (L.O. 1/2004, de 28 de diciembre) y la Ley de Igualdad (L.O. 3/2007, de 22 de marzo)*. Madrid: Dykinson S.L.
- Gil, Silvia L. (2011). *Nuevos feminismos. Sentidos comunes en la dispersión. Una historia de trayectorias y rupturas en el Estado español*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- Goldberg, Suzanne (2009). Intersectionality in theory and practice. In Grabham, Emily, Cooper, Davina, Krishnadas, Jane and Herman, Didi (eds.) (2009).

- Intersectionality and Beyond: Law, Power and the Politics of Location*.  
London:Routledge.
- Gómez, Emma (2013). El destino natural de las mujeres. La legitimación de la violencia de género a través de la prensa sensacionalista del franquismo. *Nóesis, Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 22 (43), 136-159.
- Grabham, Emily, Cooper, Davina, Krishnadas, Jane and Herman, Didi (eds.) (2009). *Intersectionality and Beyond: Law, Power and the Politics of Location*. London:Routledge.
- Gutiérrez, Vera y Sahuquillo, María (2013, Diciembre 20). El Gobierno aprueba la ley del aborto más restrictiva de la democracia. *El País*.
- Gutting, Gary (2014). Michel Foucault. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Edward N. Zalta (ed.), URL = <<http://plato.stanford.edu/archives/win2014/entries/foucault/>>.
- Guzmán, Raquel y Jiménez, M<sup>a</sup> Luísa (2015). La Interseccionalidad como Instrumento Analítico de Interpelación en la Violencia de Género. *Oñati Socio-legal Series*, 5 (2), 596-612. Available from: <http://ssrn.com/abstract=2611644>.
- Hami, Humaira y Kamal, Anila (2015). Measuring attitudes toward hijras in pakistan: gender and religiosity in perspective. *Pakistan Journal of Psychological Research*, 30(1), 151-187.
- Hancock, Ange-Marie (2007). When Multiplication Doesn't Equal Quick Addition: Examining Intersectionality as a Research Paradigm. *Perspectives on Politics*, 5(1), 63-79.
- Hand, James, Davis, Bernard y Feast, Pat (2012). Unification, simplification, amplification? An analysis of aspects of the British Equality Act 2010. *Commonwealth Law Bulletin*, 38(3), 509-528.
- Haraway, Donna (1988). Situated Knowledges: The Science Question in Feminism and the Privilege of Partial Perspective. *Feminist Studies*, 14(3), 575-599.
- (1991). *Simians, Cyborgs and Women: The Reinvention of Nature*, New York: Routledge.
- Hart, Herbert Lionel Adolphus (1961). *The concept of law*. New York:Oxford University Press
- Harwin, Nicola (2006). Putting a Stop to Domestic Violence in the United Kingdom Challenges and Opportunities. *Violence Against Women*, 12(6), 556-567.

- Heise, Lori (1998). Violence Against Women: An Integrated, Ecological Framework. *Violence Against Women*, 4, 262-290.
- Hernandez, Alina, Escartín, Jordi y van Dick, Rolf (2014). Gender and Leadership in Spain: a Systematic Review of Some Key Aspects. *Sex Roles*, 70(11), 522-537.
- Herr, Kathryn y Anderson, Gary (2005). *The action research dissertation: A guide for students and faculty*. Thousand Oaks, Calif: SAGE Publications.
- HM Treasury (2011). *The Plan for Growth*. London: HM Treasury/ Department for Business Innovation and Skills.
- Hill-Collins, Patricia, y Chepp, V. (2013). Intersectionality. In Waylen, Georgina, Celis, Karen, Kantola, Johanna, Weldon, Laurel. *The Oxford Handbook of Gender and Politics*. Oxford: Oxford University Press.
- hooks, bell (1984). *Feminist Theory from margin to centre*, South End Press, Cambridge.
- (1994). *Teaching to Transgress. Education as the Practice of Freedom* London: Routledge.
- Hopkins, Quince y Koss, Mary (2005). Incorporating feminist theory and insights into a restorative justice response to sex offenses. *Violence Against Women*, 11(5), 693-723.
- Huertas, Rafael y Novella, Enric (2013). Sexo y modernidad en la España de la Segunda República. Los discursos de la ciencia. *Arbor, revista de Ciencia, Pensamiento y Cultura*, 189 (764), 1-9.
- Igareda, Noelia y Cruells, Marta (2014). Críticas al derecho y el sujeto “mujeres”y propuestas desde la jurisprudencia feminista. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 30, 1-16.
- Institut de Govern i Polítiques Públiques (2012). *Avaluació de l'impacte social de la Llei 5/2008 del dret de les dones a eradicar la violència masclista*. Bellaterra: IGOP.
- Instituto Nacional de Estadística (2015). *Mujeres y hombres en España*. Madrid: INE y Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad
- Jackson, Stevi (2006). Gender, sexuality and heterosexuality. The complexity (and limits) of heteronormativity. *Feminist Theory*, 7(1): 105–121.
- Jacobs, James y Potter, Kimberly (2001). *Hate Crimes. Criminal Law and Identity Politics*. Oxford: Oxford University Press

- Jayawardena, Kumari (1986). *Feminism and nationalism in the Third World*. London: Zed Books.
- Jeness, Valerie y Grattet, Ryken (2002). *Making hate a crime. From social movement to law enforcement*. New York: Russell Sage Foundation.
- Jiménez, Edurne; Biglia, Barbara y Olivella, Maria (2015) GAP WORK. *Llenando Vacíos en la formación en violencias de género para personas que trabajan con jóvenes en Cataluña*. En Casado, Rosa et al. Aportaciones a la investigación sobre mujeres y género. Sevilla: @readigital 2.0.
- Keller, Eileen. (1996). Invisible victims: Battered women in psychiatric and medical emergency rooms. *Bulletin of the Menninger Clinic*, 60, 1–21.
- Khanna, Akshay (2013). Three hundred and seventy seven ways of being. Sexualness of the citizen in India. *Journal of Historical Sociology*, 26(1), 120-142.
- Kim, Mimi E. (2013). Challenging the Pursuit of Criminalisation in an Era of Mass Incarceration: The Limitations of Social Work Responses to Domestic Violence in the USA. *British Journal of Social Work*, 43, 1276–1293.
- Krizsán, Andrea, Bustelo, Maria, Hadjiyanni, Andromachi y Kamoutsis, Fray (2007). *Domestic Violence: A Public Matter*. In Verloo, Mieke (ed.) *Multiple Meanings of Gender Equality. A critical frame analysis of gender policies in Europe*. Budapest: Central European University Press.
- Krook, Mona Lena y True, Jacqui (2012). Rethinking the life cycles of international norms: The United Nations and the global promotion of gender equality. *European Journal of International Relations*, Vol.18(1), 103-127.
- Juliano, Dolores y Osborne, Raquel (2008). La estrategia de la negación. Desentenderse de las entendidas. In Raquel Platero (ed.). *Lesbianas. Discursos y representaciones*. Barcelona: Editorial Melusina.
- Laclau, Ernesto y Mouffe, Chantal (1985). *Hegemony and Socialist Strategy: Towards a Radical Democratic Politics*. London/New York: Verso
- Larrauri, Elena (2006). El género de la violencia: la visión de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 16, 159-171.
- (2007a). *Criminología crítica y violencia de género*. Madrid: Trotta.
- (2007b). Ayuntamientos de izquierdas y control del delito. *InDret, Revista para el análisis del derecho*, 3, 2-23.



- (2009). Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 13, 37-55.
- Larumbe, Ma. Angeles (2004). *Las que dijeron no. Palabras y acción del feminismo en la transición*. Zaragoza: Prensa Universitaria de Zaragoza.
- Laurenzo, Patricia (2015). La violencia de género en la ley integral. Valoración político-criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 7-8, 1-23.
- Lefebvre, Alexandre (2005). A New Image of Law: Deleuze and Jurisprudence. *Telos*, 2005 (130), 103-126.
- (2006). Habermas and Deleuze on law and adjudication. *Law Critique*, 17, 389–414.
- Lerner, Gerda (1986). *The Creation of Patriarchy*. New York: Oxford University Press.
- Lloyd, Moya (2005). Butler, Antigone and the State. *Contemporary Political Theory*, 4, 451–468.
- Lombardo, Emanuela (2008). Desigualdad de género e la política: un análisis de los marcos interpretativos en España y en Europa. *Revista Española de Ciencia Política*, 18, 98-120.
- y León, Margarita (2014). Políticas de igualdad de género y sociales en España: origen, desarrollo y desmantelamiento en un contexto de crisis económica. *Investigaciones Feministas*, 5, 13-35.
- López, Julia (2007). ‘Los principios rectores de la LO 3/2007 sobre igualdad efectiva entre mujeres y hombres a la luz de las estrategias de “gender mainstreaming” y “empowerment”’. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Número extraordinario: 53-67.
- López, Silvia (2011). ¿Cuáles son los marcos interpretativos de la violencia de género en España? un análisis constructivista. *Revista Española de Ciencia Política*, 25, 11-30.
- (2013, septiembre). *Implicaciones de los relatos de las políticas públicas sobre (des)igualdad, violencia contra las mujeres y aborto en España*. Artículo presentado en el XI Congreso de AECPA, Sevilla, España.
- y Peterson, Elin (2011, Septiembre). *Visiones excluyentes: Igualdad de género e interseccionalidad en las políticas de violencia y de conciliación en España*. Artículo presentado en el X Congreso de AECPA, Murcia, España.

- , Peterson, Elin y Platero, Raquel (2007). *Issue Histories Spain: Series of Timelines of Policy Debates, QUING Project*, Vienna: Institute for Human Sciences (IWM), available at: [http://www.quing.eu/files/results/ih\\_spain.pdf](http://www.quing.eu/files/results/ih_spain.pdf).
- Lorde, Audre (1984). *Sister outsider: essays and speeches*. NY : Crossing Press.
- Lykke, Nina (2010). *Feminist studies : a guide to intersectional theory, methodology and writing*. London : Routledge.
- Mahapatra, Dhananjay (2014, 15 de Abril). Supreme Court recognizes transgenders as 'third gender'. The times of India. Retrieved from <http://timesofindia.indiatimes.com/india/Supreme-Court-recognizes-transgenders-as-third-gender/articleshow/33767900.cms>
- Maqueda, M<sup>a</sup> Luísa (2006). La violencia contra las mujeres: una revisión crítica de la Ley Integral. *Revista penal*, 18, 176-187.
- Del Martin, Dorothy (1971). *Battered wives*. Volcano, CA: Volcano Press.
- Martínez, Álvaro y Calvo, Kermán (2010). *Un análisis del efecto de la Ley de igualdad en la representación electoral, parlamentaria y en el comportamiento electoral de las mujeres en las elecciones generales de 2008*. Madrid: Fundación Alternativas.
- Martínez-Vasseur, Pilar (2013). Jose Luis Rodriguez Zapatero : el poder de la imagen y la palabra entre cambios y crisis (2004-2011). *Tiempo Presente. Revista de Historia*, 1, 95-103.
- Marugán, Begoña y Vega, Cristina (2002). Gobernar la violencia: apuntes para un análisis de la rearticulación del patriarcado. *Política y Sociedad*, (39)2, 415-435.
- Mazur, Amy (2002). *Theorizing Feminist Policy*. Oxford: Oxford University Press.
- MacKinnon, Catherine (1983). Feminism, Marxism, Method, and the State: Toward Feminist Jurisprudence. *Signs*, 8(4), 635-658.
- Méndez, Lourdes (2014). Feminismos en movimiento en el estado español: ¿re- ampliando el espacio de lo político? *Revista Andaluza de Antropología*, 6, 11-30.
- Menon, Nivedita (2004). *Recovering subversión. Feminist politics beyond the law*. Urbana:University of Illinois Press.
- Mignolo, Walter (2003). *Historias locales/diseños globales*. Madrid:Akal.

- De Miguel, Ana (2008). La violencia contra las mujeres. Tres momentos en la construcción del marco feminista de interpretación. *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política*, 38, 29-137.
- Millett, Kate (1971). *Sexual Politics*. London : Hart-Davis.
- Minnesota Center Against Violence and Abuse. (2009, March 25). *History of Battered Women's Movement*. Retrieved August 13, 2015, from <http://www.icadvinc.org/what-is-domestic-violence/history-of-battered-womens-movement/#schec>
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (2002). II Plan Integral contra la Violencia Doméstica 2001-2004. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 40, 125-135.
- (2007). *Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Minow, Martha (1997). *Not only for myself. Identity, politics and the law*. New York: The New Press.
- Mira, Alberto (2004). *De Sodoma a Chueca*. Barcelona: Egales.
- Missé, Miquel y Coll-Planas, Gerard (2010). La patologización de la transexualidad: reflexiones críticas y propuestas. *Norte de salud mental*, 3(38), 44-55.
- Mohanty, Chandra Talpade (1988). *Under western eyes: Feminist scholarship and colonial discourses*; in Back, L. and Solomos, J. (eds.) (2000). *Theorising race and racism: a reader*. London: Routledge.
- Moore, Henrietta L (1991). *Antropología y feminismo*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Montoya, Celeste (2008). The European Union, Capacity Building, and Transnational Networks: Combating Violence Against Women Through the Daphne Program. *International Organization*, 62, 359-372.
- (2013). *From global to grassroots: The European Union, transnational advocacy, and combating violence against women*. New York: Oxford University Press.
- Moraga, M<sup>a</sup> Ángeles (2008). Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo. *Feminismo/s*, 12, 229-252.
- Moraga, Cherríe y Anzaldúa, Gloria (1981). *This Bridge Called My Back*, Fourth Edition. *Writings by Radical Women of Color*. London: Persephone Press.

- Morales, Amalia (2010). *Género, mujeres, trabajo social y sección femenina. Historia de una profesión feminizada y con vocación feminista*. Tesis Doctoral. Instituto de Estudios de la Mujer. Universidad de Granada.
- Mujeres en Red. (2005). *Historia de la Ley Integral contra la violencia de género española*. Retrieved August 24, 2015, from <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1315>
- Nash, Mary (2000). *Rojas: las mujeres republicanas en la guerra civil*. Madrid:Taurus.
- (2012). De cultura política, cultura de género y aprendizaje del feminismo histórico en el Estado español. *Desacuerdos*, 7, 18-41.
- (2013). *Legislació i perspectives de gènere en la construcció de la ciutadania: una comparativa*. Universitat de Barcelona. Retrieved from website: <http://www.recercat.cat/handle/2072/211596>
- Navarrete, Carmen, Ruido, María y Vila, Fefa (2005). Trastornos para devenir: entre artes y políticas feministas y queer en el Estado español. *Desacuerdos*, 2, 158-187.
- Nuñez, Maria-Gloria (1998). Políticas de igualdad entre varones y mujeres en la segunda república española. *Espacio, Tiempo y Forma*, (Serie V Historia Contemporánea), 11, 393-445.
- Oficina de Comunicación del Instituto Catalán de las Mujeres (2009). El derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. La ley 5/2008, de 24 de abril. *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 20, 123-136.
- Olabarría, Emilio (1998). Violencia y malos tratos en el ámbito familiar. En Rincón, Ana (coord.), *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*. Vitoria-Gasteiz: Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer.
- Olivella, Maria (2015). *Marco legal español y catalán sobre violencias de género*. In Biglia, Barbara y Jiménez, Edurne (coord.) Jóvenes, género y violencias: hagamos nuestra la prevención. Guía de apoyo para la formación de profesionales. Tarragona: Publicacions URV.
- Osborne, Raquel (2007). *Entre el rosa y el violeta (Lesbianismo, feminismo y movimiento gay: relato de unos amores difíciles)*. Buxara Libros Les.
- (2008). De la “violencia” (de género) a las “cifras de la violencia”: una cuestión política. *Empiria*, 15, 99–124.
- Paleo, Nuria y Alonso, Alba (2014). ¿Es solo una cuestión de austeridad? Crisis económica y políticas de género en España. *Investigaciones Feministas*, 5, 36-

68.

- Palomares, María y García, Joana (2012). *Sabers i Pràctiques Feministes. Una aproximació al moviment feminista de Catalunya*. Barcelona: ACSUR-LAS SEGOVIAS.
- Pastor, Jaime (2010). El Partido Popular y la anomalía española. *Viento Sur*, 111,
- Pérez-Sánchez, Gema (2004). El franquismo, ¿un régimen homosexual?. *Orientaciones: revista de homosexualidades*, 7, 29-50.
- Pérez, Gloria (2007). La ley de igualdad efectiva de mujeres y hombres: un paso adelante. *Gaceta Sanitaria*, 21(5), 367-370.
- Pérez, Francisco y Bernabé, Beatriz (2012). Las Denuncias Falsas en Casos de Violencia de Género: ¿Mito o Realidad?. *Anuario de Psicología Jurídica*, 22, 37-46.
- Peroni, Lourdes y Timmer, Alexandra (2013). Vulnerable groups: The promise of an emerging concept in European Human Rights Convention law. *International Journal of Constitutional Law*, 11 (4), 1056-1085.
- Perry, Barbara (Ed.) (2003). *Hate and bias crime. A reader*. London y New York:Routledge.
- Petersen, Alan y Bunton Robin (eds.), 1997, *Foucault, Health and Medicine*, Routledge, New York
- Phillips, Anne (1995). *The politics of of presence*. Oxford:Oxford University Press.
- Piro, C (2011). *Invertidos y rompepatrias: Socialismo y homosexualidad en el Estado Español*. Algorta: Eztabaida Argitalpenak-Liburudenda.
- Plataforma CEDAW Sombra España (2014). Informe sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la convención para la eliminación de toda forma discriminación contra las mujeres (CEDAW). Retrieved from [http://www.rednosotrasenelmundo.org/IMG/pdf/InformeSombra\\_Actualizado\\_23Sep\\_2014.pdf](http://www.rednosotrasenelmundo.org/IMG/pdf/InformeSombra_Actualizado_23Sep_2014.pdf)
- Platero, Raquel (Lucas) (2007a). Intersecting Gender and Sexual Orientation: An Analysis of Sexuality and Citizenship in Gender Equality Policies in Spain. *Critical Review of International Social and Political Philosophy*, 10(4), 575–597.
- (2007b). Las diferentes construcciones y marcos interpretativos sobre los problemas de lesbianas y gays en España (1995-2005). *Bagoas. Estudios Gays, Géneros e Sexualidades*, 1, 287-304.

- (2008). Outstanding challenges in apost-equality era: The same-sex marriage and gender identity laws in Spain. *International Journal of Iberian Studies*, 21(1), 41-49.
- (2009, Septiembre). *Una mirada sobre la interseccionalidad, la construcción del género y la sexualidad en las políticas de igualdad centrales, de Andalucía, Cataluña, Madrid y País Vasco*. Artículo presentado en el IX Congreso de AECPA, Málaga, España.
- (2012). *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*. Barcelona: Edicions Bellaterra.
- (2014). La agencia de los jóvenes trans\* para enfrentarse a la transfobia. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 9, 183-193.
- Posada, Luisa (2008). Otro género de violencia. Reflexiones desde la teoría feminista como teoría crítica. *Asparkía*, 19, 57-71.
- Puar, Jasbir K (2005). Queer times, queer assemblages. *Social Text*, 23(3-4), 121-139
- (2007). *Terrorist Assemblages: Homonationalism in Queer Times*. Durham: Duke University Press
- (2012a). “I would rather be a cyborg than a goddess”. *Becoming-Intersectional in Assemblage Theory. philoSOPHIA*, 2 (1), 49-66.
- (2012b). *Homonationalism Gone Viral: Discipline, Control, and the Affective Politics of Sensation*. Prince Alwaleed Bin Talal Bin Abdulaziz Saud Center for American Studies and Research (CASAR), Beirut, Lebanon [archive de video]. Retrieved from: <https://www.youtube.com/watch?v=6a0Dkn3SnWM>.
- (2013). Homonationalism as assemblage. *Viral travels, affective sexualities. Jindal Global Law Review*, 4(2), 23-43.
- Quintanas, Anna (2011), Higienismo y medicina social: poderes de normalización y formas de sujeción de las clases populares, *ISEGORÍA, Revista de filosofía moral y política*, 44, 273-284.
- Rabazas, Teresa y Ramos, Sara (2006). La construcción del género en el franquismo y los discursos educativos de la Sección Femenina La construcción del género en el franquismo y los discursos educativos de la Sección Femenina. *Encounters on Education*, (7), 43 – 70.
- Rahman, Momin (2009). Theorising intersectionality. Identities, equality and ontology. In Grabham, Emily, Cooper, Davina, Krishnadas, Jane and Herman, Didi (eds)

- (2009). *Intersectionality and Beyond: Law, Power and the Politics of Location*. London:Routledge
- (2010). Queer as Intersectionality: Theorizing Gay Muslim Identities. *Sociology*, 44(5), 944–961.
- Ramos, M<sup>a</sup> Dolores (2000). Identidad de género, feminismo y movimientos sociales en España. *Historia Contemporánea*, 21, 523-552.
- Repo, Jemima (2014). Herculine Barbin and the omission of biopolitics from Judith Butler's gender genealogy. *Feminist Theory*, 15(1) 73–88.
- Ridgeway, Cecilia y Smith-Lovin, Lynn (1999). The Gender system and interaction. *Annual Review of Sociology*, 25, 191–216.
- Rincón, Ana (coord.) (1998). *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*. Vitoria-Gasteiz: Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer.
- Roca, Jordi (1996). *De la pureza a la maternidad. La construcción del género femenino en la postguerra española*. Madrid : Ministerio de educación y cultura.
- (2005). Antropologia: dels estudis sobre les dones als estudis de les dones, dins Coral Cuadrada (Ed.) *Dones, coneixement i societat*. Tarragona: Fundació Josep Recasens-URV.
- Rodríguez, Sofia (2005). Mujeres perversas. La caricaturización femenina como expresión de poder entre la guerra civil y el franquismo. *Asparkia*, 16, 177-198.
- Rodríguez, Ignacio (2012). *La España Contemporanea (1975-2012): Evolución Política y Marco Constitucional*. Milano: Educatt.
- Rubin, Gayle (1975). *The traffic in women: notes on the political economy of sex*. In Abelove, H, Barale, M, Halperin, D (eds.) (1993). *The lesbian and gay studies reader*. London:Routledge.
- Rubio, Ana y Bodelón, Encarna (coord.) (2011). Lenguaje jurídico y género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Russell, Diana (1990). *Rape in marriage*. Bloomington, IN: Indiana University Press.
- Sánchez, Laura (2007). El anarcofeminismo en España: las propuestas anarquistas de Mujeres Libres para conseguir la igualdad de géneros. *Foro de Educación*, 9, 229-238.
- Sandis, Eva (2006), United Nations measures to stop violence against women, *Annals of the New York Academy of Sciences*, 1087, 370–383.
- Sau, Victoria (2001). *Diccionario ideológico feminista II*. Barcelona:Icaria.

- Schechter, Susan (1982). *Women and male violence*. Boston, MA: South End Press.
- Sevilla, Julia y Ventura, Asunción (2007). Fundamento Constitucional de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Especial referencia a la participación política. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, número extraordinario, 15-53.
- Shelly, Robert (1996). Foucault and Law: Towards a Sociology of Law as Governance [Book Review]. *University of New South Wales Law Journal*, 19(2), 512-516.
- Simon, Jonathan (1994). Between power and knowledge: Habermas, Foucault and the future of legal studies. *Law & Society Review*, 28(4), 947-961.
- Simonis, Angie (2009). *Lesbofilia: asignatura pendiente del feminismo español*. En Ana María Vigara (2009). *De igualdad y diferencias: Diez estudios de género*. Madrid: Huerga y Fierro.
- Smart, Carol (1989). *Feminism and the Power of Law*. New York: Routledge.
- (1994). *La mujer del discurso jurídico*. En Larrauri, Elena (comp.). *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo XXI.
- Smith, Sheena (2011). *Intersectionality and law: Theoretical issues*. Graz: European Research Centre for Human Rights and Democracy.
- Solá, Miriam (2012). La re-politización del feminismo, activismo y microdiscursos posidentitarios. *Desacuerdos*, 7, 264-281.
- y Urko, Elena (2013). *Transfeminismos. Epistemes, fricciones y flujos*. Tafalla: Txalaparta.
- Spade, Dean (2013). Intersectional Resistance and Law Reform, *Signs*, 38(4), 1031-1055.
- Spivak, Gayatri (1988). Can the subaltern speak?; in Nelson C and Grossberg L (eds.) (1988) *Marxism and the interpretation of culture*. Chicago: University of Illinois Press.
- Stoler, A.L. (1995). *Race and the education of desire: Foucault's History of sexuality and the colonial order of things*. Durham: Duke University Press.
- Stoller, Robert (1968). *Sex and Gender. On the Development of Masculinity and Feminity*. New York: Science House.
- Strid, Sofia, Walby, Sylvia y Armstrong Jo (2013). Intersectionality and Multiple Inequalities: Visibility in British Policy on Violence Against Women. *Social Politics*, 20 (4), 558–581.
- Subirats, Joan, Knoepfel, Peter, Larrue, Corinne y Varonne, Frederic (2008), *Análisis y*



*Gestión de Políticas públicas*. Barcelona:ARIEL.

- Taylor, Dianna (2009). *Normativity and Normalization*. Foucault Studies, No 7, 45-63.
- Townsend, Peter (1995) *The Rise of International Social Policy*. Bristol: Policy Press.
- Turner, Bryan (1997) *From governmentality to risk. Some reflections on Foucault's contribution to medical sociology*; in Petersen, A. and Bunton, R. (eds.) (1997) *Foucault, Health and Medicine*, Routledge, New York.
- Ulrich, Jennifer (2000). *Confronting Gender-Based Violence with International Instruments: Is a Solution to the Pandemic within Reach?*. *Indiana Journal of Global Legal Studies*, 7(2), 629-654.
- UN Women (2012). *Handbook for national action plans on Violence Against Women*. New York:UN Women.
- (2014). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. New York: UNWomen.
- United Nations (2010). *Handbook for Legislation on Violence against Women*. New York:United Nations.
- Valcárcel, Amelia (2001). *La memoria colectiva y los retos del feminismo*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Valiente, Celia (2006). *El feminismo de Estado en España: el Instituto de la Mujer (1983-2003)*. Valencia: Institut Universitari d'Estudis de la Dona de la Universitat de Valencia.
- Vallés, M<sup>a</sup> Luisa (2006). *La posición jurídica de la mujer a través de las reformas del derecho de familia*. *Feminismo/s*, 8, 115-129.
- Verloo, Mieke (ed.) (2007). *Multiple Meanings of Gender Equality. A critical frame analysis of gender policies in Europe*. Budapest: Central European University Press.
- y Lombardo, Emanuela (2007). *Contested Gender Equality and Policy Variety in Europe. Introducing a Critical Frame Analysis Approach*. In Verloo, Mieke (ed.) *Multiple Meanings of Gender Equality. A critical frame analysis of gender policies in Europe*. Budapest: Central European University Press.
- , Meier, Petra, Lauwers, Sophie y Martens, Saskia (2012). *Putting Intersectionality into Practice in Different Configurations of Equality Architecture: Belgium and the Netherlands*. *Social Politics*, 19(4), 513-538.

- Vives-Cases, Carmen, Gil-González, Diana, Carrasco-Portiño, Mercedes y Álvarez-Dardet Carlos (2006). La violencia de género en la agenda del Parlamento español (1979-2004) *Gaceta Sanitaria*, 20(2), 142-148.
- Williams, Toni (2009). Intersectionality analysis in the sentencing of Aboriginal women in Canada: what difference does it make?. In Grabham Emily, Cooper, Davina, Krishnadas, Jane and Herman, Didi (eds) *Intersectionality and Beyond: Law, Power and the Politics of Location*. London:Routledge.
- Yoshida, Keina (2013). Towards Intersectionality in the European Court of Human Rights: The Case of B.S. v Spain. *Feminist Legal Studies*, 21(2), 95-204.
- Young, Iris Marion (2011). *Responsabilidad por la justicia*. Madrid: Ediciones Morata.
- Zabala, Begoña (2009). El feminismo frente al Derecho. *Viento Sur*, 105, 74-82

## 8. Anexos

### ANEXO 1: Información sobre las personas entrevistadas

Tabla 17: Relación de personas entrevistadas

	NOMBRE	OCUPACIÓN	TIPO DE ENTREVISTA	FECHA	TEMAS TRATADOS DURANTE LA ENTREVISTA
1	Emanuela Lombardo	Profesora de ciencias políticas en el departamento de ciencia política y de la administración II de la Universidad Complutense de Madrid	Entrevista semi-estructurada	25.6.13	Repaso crítico del marco legal en violencias de género de España
2	Marco Aparicio	Profesor de derecho constitucional en la Universidad de Girona	Entrevista semi-estructurada	26.2.15	Conceptos jurídicos específicos a usar en la tesis y principales características del sistema legal español
3	Ignasi Terradas	Catedrático en antropología social de la Universidad de Barcelona	Entrevista semi-estructurada	24.3.15	Sistemas legales comparados y análisis de las violencias de género desde la Antropología jurídica
4	Paula Gil Larruscahim	Estudiante de doctorado en criminología crítica, Universidad de Kent	Entrevista semi-estructurada	25.3.15	Conceptos jurídicos y análisis del impacto del derecho penal en las violencias de género
5	Marta Selva	Expresidenta del Instituto Catalán de las Mujeres (ICD) (2003-2010) miembro de la cooperativa Drac Màgic	Entrevista semi-estructurada	31.3.15	Contexto político- histórico de las leyes catalana y española sobre violencias de género y análisis crítico de éstas
6	Encarna Bodelón	Directora del grupo de investigación Antígona. Profesora titular de filosofía del derecho de la facultad de derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona.	Entrevista semi-estructurada	7.4.15	Análisis crítico de las leyes catalana y española sobre violencias de género y crítica feminista al derecho liberal
7	Marta Cruells	Investigadora i profesora de la Universitat de Vic	Entrevista semi-estructurada	20.4.15	Teoría interseccional i ley
8	Paula Arce	Abogada penalista especializada en temas de género y docente en la Universidad Autónoma de Barcelona	Entrevista grupal	27.4.15	Cotidianidad de la práctica jurídica en violencias de género
9	Jimena Martínez Berruete	Abogada especializada en violencias de género	Entrevista grupal	27.4.15	Cotidianidad de la práctica jurídica en violencias de género
10	Paloma Soria	Consultora en derecho internacional y género. Ex miembro del equipo del caso Beauty Salomon (Women' Link Worldwide).	Entrevista semi-estructurada	14.5.15	Teoría interseccional i ley. Caso Beauty Solomon
11	Marina Garcés	Filósofa política i profesora de la Universidad de Zaragoza	Entrevista semi-estructurada	16.5.15	Ontologías deleuzianas aplicadas a la política interseccional
12	Montse Vilà	Coordinadora de la Plataforma contra les violències de gènere	Entrevista semi-estructurada	28.5.15	Contexto político- histórico de las leyes catalana y española sobre violencias de género y análisis crítico de éstas

13	Marisa Fernández	Advocada i membre de Mujeres Juristas	Entrevista semi-estructurada	9.6.15	Cotidianidad de la práctica jurídica en violencias de género
15	Jordi Garcia	Abogado penalista especializado en violencias de género	Entrevista grupal	2.7.15	Cotidianidad de la práctica jurídica en violencias de género
17	Pilar Rodríguez	Abogado penalista especializado en violencias de género	Entrevista grupal	2.7.15	Cotidianidad de la práctica jurídica en violencias de género
18	Xavi Cela	Antropólogo y facilitador de talleres de la asociación Candela	Entrevista semi-estructurada	22.7.15	Implementación de la interseccionalidad en la intervención en violencias de género

## ANEXO 2: Resultados análisis E1/Parte 1

Tabla 18: Resultados análisis E1/Parte 1

Title	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.	LEY 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.	Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.	Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres	Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista)	Ley Orgánica 10/2011, de 27 de julio, de modificación de los artículos 31 bis y 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.	Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia.
Year	1995	2004	2005	2007	2007	2008	2011	2014
What is the scale of the law (national/regional/...)	National	National	National	National	National	Regional (Catalonia)	National	Regional (Catalonia)
Is it the first law on this topic in the national context?	No	Yes	Yes	?	Yes	No	No	Yes
Do you know if the feminist movement or other social movements have participated in some way in the writing of the law?	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes	Yes
Main topic	-Penal Code -Regulation of crimes against sexual freedom (Articles 178-194)	-Addressing Violencia de Género (Gender Based Violence)	-Marriage	-Modification of the assigned sex registration	-Equality between men and women.	- Addressing violencia machista (Chauvinist/machista violence)	-Undocumented women's rights -foreigner's law -GBV	-Addressing homophobia, lesbophobia, biphobia and transphobia
Main objectives	The law's main goal is to reform of the current system of penalties in order to adapt it to the Constitution	1)The law aims to act against violence (as a manifestation of discrimination, the situation of inequality and power relations of men over women) exerted by men to those who are or have been	The law's main goal is to enlarge the definition of marriage contained in the Civil Code in order to include same sex marriages.  The document states: 1) The establishment of	The law's main goal is  1) to regulate the requirements for enabling the change of the assigned sex registration in the Civil Registry where such registration does not	- The law defends the right of equal treatment and opportunities for women and men, in particular through the elimination of discrimination towards women, whatever are their circumstances	-Eradicate machista violence and removing the social structures and cultural stereotypes that perpetuate it. -Establish comprehensive measures for prevention, detection and awareness in order to eradicate it	The law intends to solve a contradictory situation between the GBV law of 2004 and the old foreigners law that created that undocumented women denouncing GbV where punished for being	The law's goals are  1) Implement the right to equality and non-discrimination on grounds of sexual orientation, emotional, sexual choice or gender identity  2) As well as the means and

	<p>-The law modifies several articles of the Penal Code. Amongst them the new regulation of crimes against sexual freedom.</p> <p>The main contents regarding to sexual freedom are :</p> <p>1) The law changes the crime from "women's honesty" to "sexual freedom"(so men are also targeted). (already modified in 1989)</p> <p>2)The Code divides between</p> <p>a)Sexual aggression                  b)Sexual abuse                  c)Sexual harassment                  d)exhibitionism and sexual provocation                  e) Prostitution (which is not considered a crime if is carried out by an adult and is consented</p> <p>-The code separates then the idea of prostitution vs. human traffic.</p>	<p>their spouses or who are or have been linked to them by similar relations of affection, even without cohabitation.</p> <p>2)The law provides comprehensive protection measures which aim to prevent, punish and eradicate such violence and assist its victims.</p> <p>3) GBV includes any act of physical and psychological violence, including attacks on sexual freedom, threats, coercion or arbitrary deprivation of liberty.</p>	<p>a framework of personal fulfilment that allows those who freely adopt a sexual and emotional choice by people of the same sex can develop their personality and equal rights has become a requirement for the citizens of our time , a demand to which the law seeks to address.</p> <p>2) In the context pointed out, the law permits the marriage between persons of the same or different sex, with full and equal rights and obligations regardless of their composition.</p> <p>3)Consequently, the effects of marriage, which are held in full compliance with strict settings of the institution, will be unique in all areas regardless of the sex of parts.</p>	<p>reflect the true gender identity of the applicant.</p> <p>2) Contemplates also the modification of the name in order to avoid being discordant with the sex claimed.</p>	<p>condition</p> <p>-The main contents of the law are:</p> <p>1) To define the principle of equality included in the Constitution</p> <p>2) To establish transversal preventive measures in all Government departments</p>	<p>from the society.</p> <p>- Recognize the rights of women who suffer to attention assistance, protection, recovery and reparation.</p>	<p>illegally in Spain.</p> <p>The main contents are:</p> <p>1) "foreign women victims of gender violence who are in an irregular situation and report the abuser will be the subject of an administrative penalty for being illegally in our country, to be suspended until the resolution of the criminal proceedings."</p> <p>2) A foreign woman in a situation of irregularity may request an authorization to reside and work by extraordinary circumstances. Such authorization will not be resolved until the end of the criminal proceedings, without prejudice to the competent authorities may grant an authorization meanwhile provisional.</p> <p>3) When the criminal proceedings don't consider gender based violence, the punitive administrative procedure initially suspended will continue</p> <p>4) In the case of victims of human trafficking, the suspension of the expulsion depends from the opening of a recovery and reflection period, with a minimum duration of</p>	<p>measures to be applied to make them effective</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------

							30 days, during which the victim must decide whether to cooperate with the authorities in the investigation of crime and, if necessary, in subsequent criminal proceedings.	
<b>Does the law include preventative measures? (If so, can you mention them?)</b>	No	Yes 1) Article 3: Awareness and sensitivity programs for population 2) Article 4, 6, 7: Educational plans for students and education professionals 3) Article 10, 12, 13, 14: Protocols for public media 4) Article 15, Inclusion of specific protocols in the area of health and the training of health professionals 5) Article 30: Spanish Observatory of Gender Based Violence 6) Article 31: Preventive unity on GbV in police and law enforcement agencies	No	No	Yes (Almost all law is a preventive law) 1) Article 15: Transversality of equality between men and women: education, health, arts, science, TIC, sports, rural world, urbanisation, development, army... 2) Article 17: Strategic Plans for Equality of Opportunities 3) Article 18 and 19: Regular reports by the government 4) Article 20: All stats will have gender perspective 5) Article 23, 24 and 25: Education for equality 6) Article 28, 36, 37, 38, 39, 40, 41: Including equality principles in public ICT and all media 7) 45, 46, 47, 48, 49, 50, Promoting equality at the workplace	Yes (Almost all law is a preventive law) 1) Article 8: Promote research in universities and dissemination of knowledge on machista violence in all social spheres. 2) Article 9: Develop regular information and awareness raising activities aimed at preventing and eliminating violence 3) Article 18, 19: Train and empower all those professionals involved in processes related to machista violence like health workers, police, lawyers, schools professional organizations, trade unions and employers... 4) Media should have protocols in order to avoid justification, trivialization or incitement of machista violence. 5) Article 12, 13, 14, 15, 17, 18: Schools and Universities must provide with a comprehensive training to decrease sexism and	Yes 1) Article 1: An undocumented woman victim of GBV and her children can ask for a temporary residence and work permit 2) Article 2: A victim of human traffic and her children can also ask for security and protection measures	Yes 1) Article 10: The Catalan government must guarantee the training and awareness of professionals working on prevention, detection, recuperation and assistance in the areas of health, education, labour market, social services, justice and law enforcement, sports and leisure, and communication. 2) Article 12.3 According to the principle of coeducation, sexual and affective diversity, gender identity and different family models are respected at different educational levels. The principle of co-education should be incorporated into tutorial action plans and plans and regulations of coexistence of schools. 3) Article 12.4: Based on the principle of coeducation, the contents of school, education and training materials in any format, should consider diversity in sexual orientation, gender identity and gender expression and prevent any type of discrimination on this ground 3) Article 13.1: The principles of non-discrimination and respect for sexual orientation, gender identity or gender expression apply to university.

						<p>the formation and training of teachers.</p> <p>6) Article 27, 28: Protection from sexual harassment and gender harassment in the workplace by promoting social and working conditions to prevent, punish and repair these behaviours,</p> <p>7) Article 29: Any company applying for government grants is required to indicate the means used to prevent, detect these cases and intervene in the workplace.</p> <p>8) Article 81: Creation of the Centre for Research and Training as permanent instrument to promote studies and research training and training of all professional people in the field of male violence.</p> <p>9) Article 82 Creation of the National Commission for Intervention Coordinated to coordinate policies and measures and guarantee their effectiveness</p>	<p>4)Article 13.2: Universities should jointly promote measures of protection, support and research for the visibility of LGBTI people and the development of non-discrimination measures and awareness in the university environment</p> <p>5) Article 14: The government of Catalonia must ensure the incorporation of activities for non-discrimination on grounds of sexual orientation, gender identity or gender expression in the fields of culture, leisure and sport</p> <p>6) Article 15: The Catalan Audiovisual Council, in relation to the media, must: ensure that the code of ethics of the media does not infringe the principles of the present law regarding respect for sexual orientation, gender identity gender, gender expression and different emotional expressions.</p> <p>7) Article 16.1: The Catalan healthcare system must incorporate a gender perspective and should take into account the specific needs of LGBTI people, in order to guarantee the right to health care and enjoy health services in objective conditions of equality.</p> <p>8)Article 16.2: The health system of Catalonia must ensure, through protocols specific action that stable couples members, regardless of their sexual orientation or gender identity, have the same rights as the rules health sector recognizes the</p>
--	--	--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



								<p>spouses or immediate family. As to consent replacement, stable cohabiting partner has, over the other partner, consideration of closest family member</p> <p>9) Article 16.3.a: The government of Catalonia, must ensure that health policy is respectful towards LGBTI people and that it doesn't directly or indirectly address the condition of these people, especially transgender and intersex as a pathology.</p> <p>10) Article 16.3.b: The government of Catalonia should develop public health policies to ensure the right to health of LGBTI people adapting established protocols to it</p> <p>11)Article 16.3.e: The government of Catalonia will ensure the study, research and development of health policies specific LGBTI people.</p> <p>12) Article 16.3.i: The government of Catalonia will provide comprehensive health care for transgender and intersex people, according to the existing portfolio of services, reviewing them according to scientific progress, and defining the criteria for access to both hormonal treatment and surgery. It will take into account the will of the affected person as long as his/her life is not in danger or the health conditions cannot be harmed. As for minors, it should take into account, their right to free development of personality and their ability and maturity to make decisions</p> <p>13) Article 16.3.k) Guarantee equal access techniques and</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

								<p>assisted reproduction to lesbians.</p> <p>14)Article 17.1: The government of Catalonia must take special care to support LGBTI youth and adolescents who are vulnerable or face social isolation</p> <p>15) Article 17.3: Preventive measures should be established for LGBTI people who can face multiple discrimination, in order to avoid situations of discrimination, risk of social exclusion and vulnerability.</p> <p>16) Article 17.5: In residences or other facilities where the spaces are differentiated by gender, it should be ensured that the transgender people can make use of the spaces according to the gender they self-identify.</p> <p>17) 18.e: the government should ensure that in the initial and continuing training of security personnel, as local police, Mossos d'Esquadra Corps and prison staff, includes sexual orientation, gender identity or gender expression issues and training about the protective civil, administrative and criminal legislation regarding LGBTI people</p> <p>18)Article 19.1: In the axes of development cooperation policies and promotion of peace and human rights the Government should promote the fight for the rights of LGBTI people and cooperation projects should be encouraged to uphold and recognize human rights of these people in countries suffering persecution or discrimination</p> <p>19) Article 19.2: Include diversity with regard to sexual orientation, gender identity or gender</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

								<p>expression as work area in the field of immigration.</p> <p>20) Article 20.3: The Government should encourage voluntary adoption of equality and no discrimination plans by promoting relevant measures, especially targeting small and medium enterprises, which should include the necessary technical support.</p> <p>21) Article 21: Ensure a real and effective way, by the Labour Inspector, of non-discrimination based on sexual orientation, gender identity or gender expression and full exercise of the rights of LGBTI people in the field of recruitment and working conditions and occupation of the staff of the Administration the Government, both civil servants and “laboral” staff.</p> <p>22) Article 21.f: Promoting specific training of personnel responsible for work inspection and health and safety, both in the public and the private sector, in LGBTI discrimination</p> <p>23) Article 21.h: Promotion of participation and dialogue and promote outreach campaigns in collaboration with associations and LGBTI social agents on non-discrimination in job market</p> <p>24) Article 22.3 The competent bodies of the Generalitat in family matters and equality such as local governments, can establish information programs aimed at families with the aim of disseminating the various emotional gender realities and</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

								<p>combat discrimination on grounds of sexual orientation, gender identity or gender expression. It must be prioritized, particularly in the information and promotion of equal treatment of the most vulnerable LGBTI people on grounds of gender or age such as adolescents, young and old people.</p> <p>25) Article 23.1: In the field of public administration of Catalonia, especially in the education and university level it must be established by regulation the conditions for transgender and intersex people to be treated and named according with the gender and name with which they identify, even if they are minors</p> <p>26) Article 29: The government of Catalonia must establish mechanisms to ensure that LGBTI people are entitled to receive all specialized legal information and assistance related to discrimination and different types of violence directed against them.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p><b>Does the law include educational and training measures? (If so, can you mention them?)</b></p>	<p>No</p>	<p>Yes</p> <p>1)Article 4: The Spanish education system, at all levels, will include among its objectives, the training for respect of the rights and fundamental freedoms and equality between men and women, as well as in the practice of tolerance and freedom within the principles democratic coexistence.</p> <p>The universities will include and foster in all academic areas training, teaching and research in gender equality and non-discrimination as a transversal topic.</p> <p>2) Article 6: n In order to ensure the effective equality between men and women, the educational authorities will ensure that all educational materials remove any discriminatory gender stereotypes in order to foster the equal value of men and women.</p> <p>3) Article 7: The educational authorities will take the necessary measures to ensure that training of teachers will include a specific training on equality.</p>	<p>No</p>	<p>No</p>	<p>Yes</p> <p>1) Article 23: The education system will include among its objectives the education on the rights and fundamental freedoms and equal rights and opportunities for women and men.</p> <p>2)Article 24: Integration of the principle of equality in education policies: in educational books, in the curriculum during the whole educational cycle, recognise the important role of women in History, training of teachers</p> <p>3) Article 25: Equality in superior education (Universities): include the principle of equality in educational contents, develop postgrad and PhD programs, promote research on the topic</p>	<p>Yes</p> <p>1) Article 12: Values of coeducation and the principles of inclusive school as a principle</p> <p>2) Article 13: The curricula will include the principle of co-education at all levels of education</p> <p>3)Article 14: Supervision of textbooks and other educational material</p> <p>4) Article 15: Training for teachers in coeducation and VDG</p> <p>5) Article 16: Ensure that education professionals have training regarding analysis and interpretation of cultural constructions that naturalizes the use of violence, specifically machista violence.</p> <p>6) Article 17: The curricula of the disciplines related to the areas of the law pertaining to college undergraduate, master's and doctoral programs will incorporate educational contents related to the law</p> <p>7) Article 18: The Government of Catalonia, in collaboration with organizations and skilled professionals in the field and, if necessary, also with universities, should develop training programs on violence against women.</p> <p>8) Article 19: The government will ensure</p>	<p>No</p>	<p>Yes:</p> <p>1)Article 10: The Catalan government must guarantee the training and awareness of professionals working on prevention, detection, recuperation and assistance in the areas of health, education, labor market, social services, justice and law enforcement, sports and leisure, and communication.</p> <p>2) Article 12.3 The principle of co-education should be incorporated into tutorial action plans and plans and regulations of coexistence of schools.</p> <p>3) Article 12.4: Based on the principle of coeducation, the contents of school, education and training materials in any format, should consider diversity in sexual orientation, gender identity and gender expression and prevent any type of discrimination on this ground</p> <p>4) Article 13.1: The principles of non-discrimination and respect for sexual orientation, gender identity or gender expression apply to university.</p> <p>4)Article 13.2: Universities should jointly promote measures of protection,support and research for the visibility of LGBTI people and the development of non-discrimination measures and awareness in the university environment</p> <p>5)Article 16.3.e: The government of Catalonia will ensure the study, research and development of health policies specific LGBTI</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

						the training of any professional working in the prevention, detection, care and recovery of male violence		people.  7) 18.e: the government should ensure that in the initial and continuing training of security personnel, as local police, Mossos d'Esquadra Corps and prison staff, includes sexual orientation, gender identity or gender expression issues and training about the protective civil, administrative and criminal legislation regarding LGBTI people  22) Article 21.f: Promoting specific training of personnel responsible for work inspection and health and safety, both in the public and the private sector, in LGBTI discrimination
Explicit reference to GRV (Yes/No)	No	Yes	No	No	Yes	Yes	Yes	Yes
If yes: Terminology used to talk about gender related violence (if any). E.g. Violence against women, domestic violence etc... (please include all references and put in bold the most commonly used)	No, but the article 153 refers to Partner violence and Familiar violence without naming them	-Violencia de Género (Gender Based Violence)	No		Violencia de Género (Gender Based Violence) only mentioned once in the introduction as the justification for the law	<b>Machista Violence</b> (as the whole framework) which can be physical, psychological, economic and sexual.  The law describes the areas of <i>Machista violence</i> :  -Violencia en el ámbito de la pareja ( <i>Partner violence</i> ): Violence perpetrated against a woman by the man who is or has been	- <i>Violencia de Género (Gender Based Violence)</i>  - <i>Trata de personas</i> (Victim of human trafficking) (Note: victim of human traffic is not as gendered as GBV during the text)	-discriminación o violencia por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género ( <b>Discrimination or violence based on sexual orientation, gender identity or gender expression</b> ) (Art.9.1)  - violencia machista (Machista violence) (Art. 22.4)

						<p>the spouse or the person who has or has had with her similar affective relationships.</p> <p>-Violencia en el ámbito familiar (<i>Family violence</i>): violence against women and children within the family and perpetrated by members of the family</p> <p>-Violencia en el ámbito de trabajo: (<i>Workplace violence</i>):</p> <p>*Acoso sexual (<i>Sexual harassment</i>): any form of verbal, nonverbal, or physical unwanted sexual behaviour that has the purpose of violating the dignity of a woman</p> <p>*Acoso por razón de sexo (<i>Sex based harassment</i>): Harassment related to the sex of a person on the occasion of access to paid employment, promotion in the workplace, employment or training, which has the purpose or violating the dignity of women.</p> <p>-Violencia en el ámbito social y comunitario (<i>Social and community based violence</i>):</p> <p>*Agresiones sexuales (<i>Sexual aggression</i>): Use of physical and sexual violence against women and children determined by the premeditated use of sex as a weapon to demonstrate power and abuse.</p> <p>*Tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas (<i>traffic and sexual</i></p>	
--	--	--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

						<p><i>exploitation of women and girls</i>                  *Mutilacion genital femenina (<i>Female genital mutilation</i>)                  *Forced marriages                  *Conflict-driven violence                  *Violence against sexual and reproductive rights of women</p>		
<p><b>Are there any concepts related to GRV but not described as such (for example, homophobic cyberbullying, transphobia, parent abuse by male children)?</b></p>	<p>-Agresión Sexual (<i>Sexual aggression</i>): threatening sexual freedom of another person by force or intimidation                  - Abuso sexual (<i>Sexual abuse</i>): Acts without violence and intimidation and that have absence of consent that violate the sexual freedom of another person                  -Acoso sexual (<i>Sexual harassment</i>): requesting sexual favours for oneself or for a third while having a position of superiority at work, in educational spaces or analogues                  d)Exhibicionismo y provocación sexual (<i>Exhibitionism and sexual provocation</i>): carry out or</p>	No	<p>-Discriminación basada en la orientación sexual (<i>Discrimination based on sexual orientation</i>)</p>	<p>No, but the law aims to guarantee the free development of the personality and dignity of people whose gender identity does not match the sex they were initially assigned.</p>	<p>-Acoso sexual (<i>Sexual harassment</i>): <i>sexual harassment is any behaviour, verbal or physical, of a sexual nature that has the purpose or has the effect of violating the dignity of a person.</i></p> <p>-Acoso por razón de sexo (<i>Sex based Harassment</i>): behaviour performed as a function of the sex of a person, with the purpose of violating her/his dignity</p> <p>-Discrimination because of pregnancy or maternity: It is direct discrimination based on sex any unfavourable treatment of women related to pregnancy or maternity.</p>	No	No	<p>Yes</p> <p>-Violencia hacia las personas LGBTI (Violence against LGBTI people) (Art.6)</p> <p>-Discriminación múltiple (Multiple discrimination) (Art 4 y Art. 34.6)</p> <p>-Victimización secundaria (secondary victimisation) (Art 34.6)</p> <p>-Discriminación por error (Art 39.2)</p> <p>- Discriminaciones indirectas (Indirect discrimination) (Art 39.2)</p> <p>-Homofobia (Art. 26.3)</p> <p>-Transfobia (Art.26.3)</p> <p>-Bifobia (Art. 26.3)</p> <p>-violencias ejercidas contra estas personas (violences against this people) [LGBTI] (Art.29)</p> <p>- violencia o la discriminación de las personas LGBTI (LGBTI violence or discrimination) (Art. 34.5).</p> <p>-Agresiones y discriminaciones contra personas LGBTI (Aggression and discrimination against LGBTI people) (Art 39.2)</p> <p>- acoso de que pueden ser objeto las personas LGBTI en el medio</p>



	<p>make others carry out obscene acts in front of minors or incapable people. To sell or display pornographic material to underage or incapable people.</p> <p>e) <i>Prostitution</i>: Prostitution is a crime when coercing a person to engage in it. It is also a crime when coercing an underage or an incapable person.</p>							<p>escolar (harassment to LGBTI people in the school). (Art. 12.6)</p> <p>-Exclusion de cualquier persona por dichas [LGBTI] razones (Exclusion based on these reasons) (Art. 12.6)</p>
<p><b>Are young people taken into account in the law? (Completely/Frequently/only in some aspects/Very few times)</b></p>	<p>Yes but only when they are underage</p>	<p>-Very few times:                  *Young people suffering GBV are only considered when they are minors and thus, don't have juridical responsibility                  *As daughter/sons of women suffering GBV                  *</p>	<p>No</p>	<p>No</p>	<p>Very few times: only when girls are mentioned, which is very few times.</p>	<p>Very few times: only when children, girls or adolescents are mentioned</p> <p>-The article 2 explicitly says that all the articles also include girls and adolescents</p>	<p>-Very few times: They are taken into account as daughters, sons of victims of GBV/Human Trafficking</p>	<p>Frequently</p> <p>-Young people are taken into account in article 12 about education but they are not mentioned, it is only understood that it will benefit them</p> <p>-14.1: The government of Catalonia must ensure the incorporation of activities for non-discrimination on grounds of sexual orientation, gender identity or gender expression in the fields of culture, leisure and sport: concretely regarding in the area of entertainment and children and youth cultural productions.</p> <p>-They are also addressed in article 17 about social services and the support of young LGBT people in vulnerable situations, specially that have been thrown out of their houses</p> <p>-Regarding to health the law says that minors, should be taken into account regarding their right to</p>

								free development of personality and ability and maturity to make decisions. (Art.16)  -Article 23 says that transgender and intersex people must be treated and named according to the name of gender with which they identify, even if they are minors.
<b>Does this law take into account intersectionality ? (Yes /No)</b>	No	Just a little	No	No	Just a little	Just a little	Just a little	Yes
<b>If you answered yes: Do you think intersectionality is just mentioned or it is really considered?</b>	Only in the case of what they call “incapable” (incapaces) which would include people with mental problems or disabilities that are considered as underage in front of the law.	-The text doesn’t explicitly mention intersectionality  -The law pays in some occasions special treatment to minors and describes different application of the law for them  - The law also includes the figure of the “incapable” (incapaces) which would include people with mental problems or disabilities that are considered as underage in front of the law.			-The text doesn’t explicitly mention intersectionality  -There is some intersectional approach in Article 14 when enumerates women of particularly vulnerable groups such as those belonging to *minorities *migrant women *girls *women with disabilities * elderly women, *widows *women victims of gender violence, for which the public authorities may take protective likewise measures of positive action.	-The text doesn’t explicitly mention intersectionality. Even if one article is only focused in “specific situations”  -There is some intersectional approach because in Chapter 5 of Title III talks about “specific situations” which are: *Migration *Prostitution *Rural women *Aging *Transsexuality *Disability *HIV *Gipsy communities *Prisons *Female Genital Mutilation	-The text doesn’t explicitly mention intersectionality  -There is some intersectional approach when the law establishes that the provisional residence can be given to the victim’s children that are under-age or “have a disability or are objectively unable to provide for their own needs”	-The text doesn’t mention intersectionality but there is an intersectional approach in article 6f when it states ““the diversity of situations of discrimination that LGBTI people can face taking into account the interactions of homosexuality, bisexuality, trans identity and intersexuality with other personal or social circumstances that might lead to discrimination.” (Article 6.f)  -The law addresses the special needs of transsexual people (23) young people and old people (17)  -It also mentions the need of implementing preventive measures should be established for LGBTI people who can face multiple discrimination, in order to avoid situations of discrimination, risk of social exclusion and vulnerability.(17.3)
<b>How is the law considered in your country? (E.g. very progressive/moderate/conservative)</b>	-Depends who describes it, especially regarding the debate amongst prostitution abolitionists vs legalisation.	Progressive	Progressive	Moderately progressive.  It is progressive because there is no need of surgery in order to change the registration of sex  It is moderate, however, because the	Progressive	Progressive	Progressive	Progressive

				applicant has to be diagnosed with gender dysphoria and has to prove to have been medicalised for at least two years				
<b>OTHER OBSERVATIONS</b>	The language is sexist. It is only written in the masculine form.	-The law is very focused on violence between spouses or ex-spouses		-The underlying definition of transsexuality is pathologising and medicalised		-Adoption of a conceptual framework that avoids the narrative of gender and focuses on patriarchal ideology. Catalan law shuns "falsely neutral outlooks" (ibdem: 34426), and states that refers explicitly to violence from men against women and the patriarchal system and sexist ideologies that underlie these acts.  -Heteronormativity when all intimate relationships are presumed to be heterosexual. Especially when partner violence is only from a man towards a woman.	-The language is masculine neutral. The children of the victim of GBV are always written as masculine (hijos) excluding the form hija.	-The concept lesbophobia has disappeared in relation to the initial bill of law, being included in the concept of homophobia.  -In the bill of law the language was gender neutral but in the passed law the languages is masculine neutral.

Fuente: (Biglia, Olivella y Cagliero, in press)



## ANEXO 3: Resultados análisis E1/Parte2

Tabla 19: Resultados análisis E1/Parte 2 Ley 5/2008

DIMENSION	ELEMENTOS ANALIZADOS	INDICADOR	LEY 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.
SUSTANTIVA	Objetivos	1. Objetivos específicos de la ley	<p>1.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Eradicate machista violence and removing the social structures and cultural stereotypes that perpetuate it.</li> <li>-Establish comprehensive measures for prevention, detection and awareness in order to eradicate it from the society.</li> <li>- Recognize the rights of women who suffer to attention assistance, protection, recovery and reparation.</li> </ul> <p><b>Artículo 1. Objeto de la Ley.</b></p> <p>1. La presente ley tiene por objeto la erradicación de la violencia machista y la remoción de las estructuras sociales y los estereotipos culturales que la perpetúan, con la finalidad que se reconozca y se garantice plenamente el derecho inalienable de todas las mujeres a desarrollar su propia vida sin ninguna de las formas y ámbitos en que esta violencia puede manifestarse.</p> <p>2. La presente ley establece medidas integrales respecto a la prevención y la detección de la violencia machista y de sensibilización respecto a esta violencia, con la finalidad de erradicarla de la sociedad, así como reconoce los derechos de las mujeres que la sufren a la atención, asistencia, protección, recuperación y reparación integral.</p>
	Interacción con otras leyes	<p>2. Enmienda o deroga la ley otras leyes?</p> <p>3. Menciona la ley otras leyes nacionales</p> <p>4. Menciona la ley otras fuentes de derecho? (Constitucion, drecho de la UE, Acuerdos Internacionales.</p>	<p><b>2. Ammends or repeals</b></p> <p><b>Ammends:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Decreto legislativo 1/1997, en materia de función pública.(D.A. 3ª)</li> <li>- Modificación de la Ley 10/1997,de la renta mínima de inserción.(D:A: 4ª)</li> <li>- Modificación de la Ley 18/2003,de apoyo a las familias.(D.A. 5ª)</li> <li>- Modificación de la Ley 22/2005, de la comunicación audiovisual de Cataluña (D.A. 6ª)</li> <li>-Modificación del Decreto legislativo 3/2002, de finanzas públicas de Cataluña (D.A. 7ª)</li> <li>- Modificación de la Ley 1/2001, de mediación familiar de Cataluña.(D.a. 8ª)</li> <li>-Modificación de la Ley 11/1989, de creación del Instituto Catalán de las Mujeres. (D.A. 9ª)</li> </ul> <p><b>3. Mentions other laws</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (Preamble)</li> <li>-Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal(Preamble)</li> <li>-Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica (Preamble)</li> <li>-La Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (Preamble)</li> <li>-Ley 11/1989, de 10 de julio de creació de l'Institut Català de la Dona modificada por la Ley 11/2005, de 7 de julio (Preamble)</li> <li>-Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril. (64.2)</li> <li>-Carta municipal de Barcelona (64.6)</li> </ul> <p><b>4.Other sources of law</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Estatuto de Cataluña (Preamble)</li> <li>-CEDAW (Preamble)</li> </ul>

			<p>-Human Rights conferene Vienna 1993 (Preamble)                  -Beijing declaration 1995 (Preamble)                  -UN Human Rights Comission resolution 1997 (Preamble)                  - UN Human Rights Comission resolution 2001/49 (Preamble)                  -European Parliament Reslution 1997 (Preamble)                  - Council Framework Decision 2001/220/JHA of 15 March 2001 on the standing of victims in criminal proceedings (Preamble)                  - Directive 2006/54/EC of the European Parliament and of the Council of 5 July 2006 (Preamble)</p>
<b>Area(s) de intervencion</b>	5. What areas does the law regulate?	5.	<p>- Investigación (8)                  - Sensibilización social e información (9)                  -Educación (12-17)                  - Formación y capacitación de profesionales (18,19)                  - Medios de comunicación (20-26)                  - Laboral (27-29)                  - Fuerzas y cuerpos de seguridad.(31)                  - Asistencia sanitaria (32)                  - Vivienda (34-37)                  - Empleo y formación ocupacional (28-40)                  - Atención jurídica. (41-44)                  - Prestaciones económicas (46-52)                  - Red de Atención y Recuperación Integral para las mujeres en situaciones de violencia machista (53-64)                  - Competencias, la organización y la intervención (76-87)</p>
<b>Sujetos mencionados en la ley</b>	6. Sujetos y su generizacion 7. Rol de estos sujetos	6/7.	<p>-<b>Mujeres</b> (Preamble, Article 3,4)/gendered: female/ reciben violencia que se ejerce como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres (3.a)/ Pueden sufrir violencia contra la pareja (5.primera), Violencia en el ámbito familiar (5.segunda), Violencia en el ámbito laboral (5.tercera), Violencia en el ámbito social o comunitario, (5.cuarta)                  -<b>Mujeres que se hallan en situaciones de violencia machista que vivan o trabajen en Cataluña</b> (Preamble, Article 2), right to protection (30, 31), right to health care (32), acceso a vivienda (37), derecho al empleo (38, 39, 40), derecho a atención jurídica (41, 42, 43), derecho a prestaciones económicas (46, 47, 48, 49, 50, 51, 52)                  - <b>Las mujeres mayores de sesenta y cinco años que sufren violencia machista y que se hallan en situación de precariedad económica</b>/gendered: female (37)/ deben ser consideradas un colectivo preferente a efectos de tener acceso a las plazas de residencias públicas, siempre y cuando esta sea la opción escogida por las mujeres beneficiarias. (37)                  -<b>hombre que es o ha sido su cónyuge o persona que tiene o ha tenido con ella relaciones similares de afectividad</b> (Article 5.primero)/gendered: male/ puede ejercer violencia en el ámbito de la pareja: consiste en la violencia física, psicológica, sexual o económica ejercida contra una mujer (5.primero)                  -<b>perpetradores de violencia machista</b> (8.2)/gendered: male/perpetrador de violencia machista (8.2), se investigara medidas para prevenir sus agresiones (8.2)                  -<b>hijos e hijas dependientes</b> (Article 2.1)/gendered: male and female/tienen garantizados los derechos que la presente ley les reconoce, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería y de la exigencia de determinados requisitos para las diferentes prestaciones y servicios (2.1).                  -<b>hijos e hijas</b>,(article 6.d)/gendered: male and female/tienen acceso a los mismos derechos que sus madres (6.d)                  -<b>hijos e hijas de víctimas mortales a consecuencia de cualquiera de las formas de violencia machista especificadas por esta ley, que sean menores de veintiséis años y que dependan económicamente en el momento de la muerte de la madre</b> (47.4)/gendered: male and female/ tienen derecho a la percepción, en un pago único, de una cuantía económica, en las condiciones y requisitos que se establezcan de forma reglamentaria. (47.4)                  -<b>niñas y adolescentes</b> (2.2)/gendered:female/todas las referencias a las mujeres de la ley se aplican también a niñas y adolescentes (2.2)                  -<b>las menores de edad</b> (Article 5, 44)/gendered: male and female/ tienen derecho a la atención jurídica en los términos establecidos por esta ley.(44)                  -<b>los menores y las menores</b> (7.c)/gendered: male and female/ sufren violencia (7c), de manera directa o indirecta (8.2), tienen derecho a la atención jurídica en los términos establecidos por esta ley (44), si están en la prisión de menores tienen el derecho de acceso a los recursos y servicios establecidos en el título III, siempre y cuando la prestación sea compatible con esta situación (74), puede sufrir violencia en el ámbito familiar (5.segunda), puede sufrir Violencia en el ámbito social o</p>

		<p>comunitario (5.cuarto) pueden sufrir MGF (75)</p> <p><b>-Movimientos feministas (preámbulo)/El movimiento de mujeres de Cataluña (Preamble) /organizaciones feministas (artículo 7g)/organizaciones ciudadanas que actúan contra la violencia machista (6.g)/ entidades de mujeres (6.g)/ -organizaciones sociales, en especial las de mujeres, como los consejos de mujeres, el movimiento asociativo de mujeres y los grupos de mujeres pertenecientes a movimientos sociales y sindicales (7.m)/ gendered and non gendered/ participación de las entidades en la intervención integral y coordinada contra la violencia machista (6g). Han ido definiendo metodologías y prácticas como respuesta a la violencia machista</b></p> <p><b>-los poderes públicos de Cataluña (Article 6.c, 7) Las administraciones publicas (9.1; 10.1; 11.1;)/non gendered/ formar a professionals (18;19), Formar a cossos de seguretat (31)</b></p> <p><b>-El Gobierno (8.1 15, 16)/non gendered/ awareness and prevention of sexual harassment and harassment based on sex (27, 28, 29), promote access to housing to women suffering machista violence (34, 35), creacion de la Red de Atención y Recuperación Integral (53-64), promover medidas eficaces para eliminar las barreras que dificultan la detección de la violencia machista (65), listado de competencias en artículo 79</b></p> <p><b>-- El departamento de la Administración de la Generalidad (14)/ La Administración de la Generalidad (45)/ non gendered/ puede personarse en los procedimientos penales por violencia machista (45), es la administracion pública competente en materia de los servicios de la Red de Atención y Recuperación Integral, así como de las prestaciones establecidas por esta ley (76)</b></p> <p><b>-colectivos profesionales que intervienen en la atención, asistencia, protección, recuperación y reparación destinadas a las mujeres y las demás víctimas de la violencia machista (6.h)</b></p> <p><b>-personas profesionales que atienden a las mujeres en situaciones de violencia (7.k; 8.4; Deben ser formados (18; 19)</b></p> <p><b>-las mujeres con discapacidad que sufren violencia machista /gendered: female (37)/ deben ser consideradas un colectivo preferente a efectos de tener acceso a las plazas de residencias públicas, siempre y cuando esta sea la opción escogida por las mujeres beneficiarias. (37), tienen derecho a una mejora económica o temporal de los derechos económicos establecidos en este título (71)</b></p> <p><b>-mujeres inmigrantes (66)/gendered: female/ el gobierno debe obtener o facilitar documentación acreditativa de las circunstancias personales y familiares de estas mujeres (66)</b></p> <p><b>- mujeres que ejercen la prostitución (67)/gendered: female/ El Gobierno debe garantizar el derecho de acceso a los servicios y los recursos a estas mujeres (67)</b></p> <p><b>- mujeres afectadas por tráfico y explotación sexual (67)/gendered: female/ El Gobierno debe desarrollar las estructuras y los mecanismos adecuados para acoger y atenderlas</b></p> <p><b>- mujeres provenientes del mundo rural (68)/gendered:female/ Los servicios de atención, asistencia y protección que esta ley establece en el título III deben facilitar el acceso de estas mujeres y garantizar su anonimato (68)</b></p> <p><b>- colectivo de mujeres mayores (69)/gendered:female/ El Gobierno debe promover estrategias eficaces de sensibilización destinadas a estas mujeres (69)</b></p> <p><b>- Las transexuales (70), se equiparan a las mujeres que han sufrido esta violencia, efectos de los derechos establecidos por esta ley, siempre y cuando se les haya diagnosticado disforia de sexo (70)</b></p> <p><b>-mujeres seropositivas al virus de la inmunodeficiencia humana que sufren violencia machista (72)/gendered: female/ mismos derechos que las mujeres discapacitadas que sufren violencia machista (72)</b></p> <p><b>-mujeres de etnia gitana (73)/gendered:female/El Gobierno debe diseñar estrategias específicas de sensibilización dirigidas a este colectivo (73)</b></p> <p><b>-Las mujeres que cumplen penas o medidas penales en centros de ejecución penal (74)/gendered:female/tienen el derecho de acceso a los recursos y servicios establecidos en el título III, siempre y cuando la prestación sea compatible con esta situación.</b></p> <p><b>-Comunidades afectadas por la práctica de la MGF (75)/non gendered/El gobierno debe promover la mediación comunitaria en las familias si existe riesgo de mutilaciones genitales. En estos casos debe procurarse que en la negociación participen personas expertas, así como personas de esta comunidad (75)</b></p> <p><b>-El profesorado(15)/non gendered/ El Gobierno debe facilitar la formación y la capacitación específica y permanente de las personas profesionales de la educación en materia de violencia machista y de desarrollo de los derechos de las mujeres (15.1)</b></p> <p><b>Other subjects:</b></p> <p><b>-Entes locales y supralocales/municipios (Preamble); competencia para crear, programar, prestar y gestionar los servicios de información y atención a las mujeres (64.2)/ la administracion pública competente en materia de los servicios de la Red de Atención y Recuperación Integral, así como de las prestaciones establecidas por</b></p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>esta ley (76), listado de competencias artículo (83)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-<b>Instituto Catalan de las Mujeres</b> (Preamble, 8.3)/non gendered/ Identificación de las situaciones de violencia machista (33)/ listado de competencias en artículo 80,</li> <li>- <b>Las administraciones competentes en materia de universidades</b> (17)/non gendered/ deben asegurar que, en el marco de los currículos de las disciplinas relacionadas con los ámbitos de la presente ley pertenecientes a los estudios universitarios de grado, máster y doctorado, se incorporen contenidos formativos para dar cumplimiento al objetivo y finalidades de la presente ley.(17)</li> <li>- <b>servicios de salud concertados y privados</b> (32.4)/non gendered/ adopción de protocolo de atención y asistencia respecto a todas las manifestaciones de violencia machista</li> <li>-<b>Red de Atención y Recuperación Integral</b> (Article 6.f, 53-64)/non gendered/listado de competencias en artículo 54</li> <li>-<b>Consejo del Audiovisual de Cataluña</b>.(20, 21)</li> <li>-<b>Medios comunicación social</b> (20, 21, 22, 23)</li> <li>- <b>La Corporación Catalana de Medios Audiovisuales</b> (24)</li> <li>- <b>Mossos d'Esquadra</b> (31)</li> <li>- <b>Red Hospitalaria de Utilización Pública</b> (32)/non gendered/ garantizar la aplicación de un protocolo de atención y asistencia en todas las manifestaciones de la violencia machista, en los diferentes niveles y servicios (32)</li> <li>- <b>Instituto de Estudios de la Salud</b> (32)/ non gendered/ prestar dicha formación específica exigida a los trabajadores en salud(32)</li> <li>- <b>Inspección de Trabajo y Seguridad Social</b> (33.1)/non gendered/ Identificación de las situaciones de violencia machista (33)</li> <li>- <b>Ministerio Fiscal</b> (33.2)/non gendered/ Identificación de las situaciones de violencia machista (33)</li> <li>- <b>persona profesional colegiada médico</b> (33.2)/non gendered/ Identificación de las situaciones de violencia machista (33)</li> <li>- <b>persona profesional colegiada psicóloga</b> (33.2)/ Identificación de las situaciones de violencia machista (33)</li> <li>- <b>servicios públicos con capacidad de identificación de las situaciones de violencia machista</b> (33.2)/ non gendered/ Identificación de las situaciones de violencia machista (33)</li> <li>-<b>Centro de Estudios, Investigación y Capacitación sobre Violencia Machista</b> (81)/non gendered/órgano dependiente del Instituto Catalán de las Mujeres, que se configura como herramienta permanente de estudios e investigación sobre la violencia machista, y de formación y capacitación del personal profesional en contacto con el tratamiento de dicho tipo de violencia (81).</li> <li>-<b>Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra la Violencia Machista</b> (82)/non gendered/ órgano específico de coordinación institucional para impulsar, seguir, controlar y evaluar las actuaciones en el abordaje de la violencia machista</li> <li>-<b>Departamento competente en materia educativa (disposición adicional 2ª)</b>/non gendered/ realizar una revisión de los currículos educativos con el objetivo de detectar contenidos sexistas o que favorezcan la discriminación sexual, la vulneración de los derechos de las mujeres y la violencia machista</li> </ul>
<b>Colectivos</b>	8.	Se hace mención a colectivos específicos (especial atención a LGBTI, Youth, migrant, disabled etc...?)	<p><b>8.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mujeres (Preamble, Article 3,4)</li> <li>- Movimientos feministas (preámbulo)/ -El movimiento de mujeres de Cataluña (Preamble) / organizaciones ciudadanas que actúan contra la violencia machista (6.g) /entidades de mujeres (6.g)</li> <li>- las mujeres con discapacidad que sufren violencia machista (71)</li> <li>-mujeres inmigrantes (66)</li> <li>- mujeres que ejercen la prostitución (67)</li> <li>- mujeres afectadas por tráfico y explotación sexual (67)</li> <li>-- mujeres provenientes del mundo rural (68)</li> <li>- colectivo de mujeres mayores (69)</li> <li>- Las transexuales (70),</li> <li>-mujeres seropositivas al virus de la inmunodeficiencia humana que sufren violencia machista (72)</li> <li>mujeres de etnia gitana (73)</li> <li>-Las mujeres que cumplen penas o medidas penales en centros de ejecución penal (74)</li> <li>Comunidades afectadas por la práctica de la MGF (75)</li> </ul>



	<b>Effective power</b>	<p>9. Is this a binding law or only recommendation ?</p> <p>a) The law is binding in these parts</p> <p>10. The law is not binding in these parts</p>	<p><b>9/10.</b> This is a binding law</p>
<b>OPERATIVA</b>	<b>Cuáles son las acciones de implementación de la ley?</b>	<p>11. Creación de órganos institucionales</p> <p>12. Obligaciones por autonomías o otras instituciones/grupos</p> <p>13. Dotaciones económica o de recursos humanos</p> <p>14. Prevención</p> <p>15. Acuerdos entre ministerios y otros departamentos</p>	<p><b>11.</b> -Creacion de la Red de Atención y Recuperación Integral (article 6.f 53, 54) -Creacion Fondo de garantía de pensiones y prestaciones (49) -Centro de Estudios, Investigación y Capacitación sobre Violencia Machista (81) -Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra la Violencia Machista (82)/</p> <p><b>12.</b> N/A</p> <p><b>13. Resources</b> -Disposicion adicional primera</p> <p><b>14.Prevention</b> - Article 8: Promote research in universities and dissemination of knowledge on machista violence in all social spheres.  -Article 9: Develop regular information and awareness raising activities aimed at preventing and eliminating violence  -Article 18, 19: Train and empower all those professionals involved in processes related to machista violence like health workers, police, lawyers, schools professional organizations, trade unions and employers...  -Articles 20, 21,22, 23, 24,25,26: Media should have protocols in order to avoid justification, trivialization or incitement of machista violence.  -Article 12, 13, 14, 15, 17, 18: Schools and Universities must provide with a comprehensive training to decrease sexism and the formation and training of teachers.  -Article 27, 28: Protection from sexual harassment and gender harassment in the workplace by promoting social and working conditions to prevent, punish and repair these behaviors,  Article 29: Any company applying for government grants is required to indicate the means used to prevent, detect these cases and intervene in the workplace.  Article 81: Creation of the Centre for Research and Training as permanent instrument to promote studies and research training and training of all professional people in the field of machista violence.  - Article 82 Creation of the National Commission for Intervention Coordinated to coordinate policies and measures and guarantee their effectiveness</p> <p><b>15. Agreement between ministries or departments</b></p>

			<p>- Departamento competente en materia educativa ( capítulo IV, disposición adicional 2ª)                  -Departamento competente en materia de salud (artículo 32)                  -departamento competente en materia de justicia (41)                  -el departamento competente en materia de políticas de mujeres (disposición transitoria segunda)                  - Las administraciones competentes en materia de universidades (17)</p>
<b>OPERATIVA</b>	<b>Seguimiento/monitoreo</b>	<p>16. Hay ya recomendaciones específicas de evaluación de la implementación de ley?                  17. Hay sanciones para la no correcta implementación de la ley?</p>	<p><b>16. No</b>  <b>17. No</b></p>
<b>SYMBOLIC</b>	<b>Lenguaje GRV</b>	<p>18. Utiliza un lenguaje neutro masculino o genderizado?                  19. Language used to talk about GRV;</p>	<p><b>18. Language gendered</b>  <b>19.</b>                  Violencias ejercidas contra las mujeres (Preamblelo)                  -Violencia machista (Article 3.a)                  Subtypes:                  -Violencia física (Article 4.a)                  -Violencia psicología (Article 4.b)                  -Violencia sexual y abusos sexuales (Article 4.c)                  Violencia económica (Article 4.d)                  The law describes the areas of Machista violence (Article 5):                  -Violencia en el ámbito de la pareja (Partner violence):                  Violence perpetrated against a woman by the man who is or has been the spouse or the person who has or has had with her similar affective relationships.                  -Violencia en el ámbito familiar (Family violence): violence against women and children within the family and perpetrated by members of the family                  -Violencia en el ámbito de trabajo: (Workplace violence):                  *Acoso sexual (Sexual harassment): any form of verbal, nonverbal, or physical unwanted sexual behaviour that has the purpose of violating the dignity of a woman                  *Acoso por razón de sexo (Sex based harassment): Harassment related to the sex of a person on the occasion of access to paid employment, promotion in the workplace, employment or training, which has the purpose or violating the dignity of women.                  -Violencia en el ámbito social i comunitario (Social and community based violence):                  *Agresiones sexuales (Sexual aggression):                  Use of physical and sexual violence against women and children determined by the premeditated use of sex as a weapon to demonstrate power and abuse.                  *Tráfico y explotación sexual de mujeres y niñas (tráfico and sexual exploitation of women and girls)                  *Mutilación genital femenina (Female genital mutilation)                  *Forced marriages                  *Conflict-driven violence                  *Violence against sexual and reproductive rights of women                  -Victimización secundaria o revictimización (Article 3.h)</p>

SYMBOLIC	Gender Approach	20. Directly sexist, Gender blind, gender neutral, gender sensitive, feminist	20. Gender sensitive/Feminist
	Problem defined	21. Cuales elementos se toman en cuenta en la definicion (estructural, relacion entre sujetos, social et... )	21. -Como un vulneración de los derechos humanos (Preamble) -Naturaleza multicausal y multidimensional (Preamble) -Machismo (preamble) -Maculinity (Preamble) -Problema social (Preamble) -Pareja (5.primero) -Familia (5.segundo) -Ambito Laboral (5.tercero) -Ambito comunitario (5.cuarto) -Violencia física (4 a) -Violencia psicológica (4b) -Violencia sexual (4c) -Violencia económica (4d) -fenómeno multidimensional. (9.5) -distribución desigual de poder entre mujeres y hombres (9.5) -modelos agresivos vinculados a la masculinidad tradicional y las conductas pasivas o subordinadas tradicionalmente vinculadas a los valores femeninos. (9.5) -problemas concretos añadidos que puedan afectar a los agresores, como alteraciones mentales, toxicomanías y alcoholismo, y de determinados niveles culturales, estatus socioeconómico y procedencia cultural.(9.5) - mujeres que han sufrido violencia machista como personas que han podido activar los recursos propios y superar las situaciones de violencia (9.5)
	Agent (sujetos o colectivos)	22. Cuáles son los sujetos con agencia(con capacidad de cambio)?	22. Subjects with agency - <b>hombre que es o ha sido su cónyuge o persona que tiene o ha tenido con ella relaciones similares de afectividad</b> (Article 5.primero)  - <b>perpetradores de violencia machista</b> (8.2)  -- <b>Movimientos feministas</b> (preámbulo)/ <b>El movimiento de mujeres de Cataluña</b> (Preamble) / <b>organizaciones feministas</b> (artículo 7g)/ <b>organizaciones ciudadanas que actúan contra la violencia machista</b> (6.g)/ <b>entidades de mujeres</b> (6.g)/ <b>-organizaciones sociales, en especial las de mujeres, como los consejos de mujeres, el movimiento asociativo de mujeres y los grupos de mujeres pertenecientes a movimientos sociales y sindicales</b> (7.m) - <b>los poderes públicos de Cataluña</b> (Article 6.c, 7)  - <b>Las administraciones publicas</b> (9.1; 10.1; 11.1;) - <b>El Gobierno</b> (8.1 15, 16) - <b>El departamento de la Administración de la Generalidad</b> -- <b>colectivos profesionales que intervienen en la atención, asistencia, protección, recuperación y reparación destinadas a las mujeres y las demás víctimas de la violencia machista</b> (6.h)  - <b>personas profesionales que atienden a las mujeres en situaciones de violencia</b>  - <b>El profesorado</b> (15)  --- <b>Departamento competente en materia educativa</b> ( capítulo IV, disposición adicional 2ª) - <b>Departamento competente en materia de salud</b> (artículo 32) - <b>departamento competente en materia de justicia</b> (41) - <b>el departamento competente en materia de políticas de mujeres</b> (disposición transitoria segunda) - Las administraciones competentes en materia de universidades (17)

	<p><b>Necesidades específicas</b></p>	<p>23. En las acciones o prevenciones que necesidades específicas se nombra?</p> <p>24. Se tienen en cuenta las intersecciones del Gapwork?</p>	<p><b>24. Intersectionality/multiple discrimination or discriminative?</b>                  Discriminación múltiple</p> <p>(9.3) Para diseñar y distribuir la información a que se refiere este artículo deben atenderse a las particularidades territoriales, culturales, religiosas, económicas, sexuales y personales de la población</p> <p>(32.3) tenerse en cuenta la diversidad femenina, especialmente la especificidad de los colectivos de mujeres a que se refiere el capítulo 5 del título III.</p> <p>(36.1) Las mujeres mayores de sesenta y cinco años y las mujeres con discapacidad que sufren violencia machista y que se hallan en situación de precariedad económica deben ser consideradas un colectivo preferente a efectos de tener acceso a las plazas de residencias públicas, siempre y cuando esta sea la opción escogida por las mujeres beneficiarias.</p> <p>(Capítulo 5) Acciones de los poderes públicos en situaciones específicas:                  *Inmigración (66)                  *Artículo 67. Prostitución.                  *Artículo 68. Mundo rural.                  *Artículo 69. Vejez                  *Artículo 70. Transexualidad.                  *Artículo 71. Discapacidad.                  *Artículo 72. Virus de la inmunodeficiencia humana.                  *Artículo 73. Etnia gitana.                  *Artículo 74. Centros de ejecución penal.                  *Artículo 75. Mutilaciones genitales femeninas.</p> <p><b>27. Gap work intersections?</b>                  Yes for young people                  A little bit for LGBTI: Yes for transsexuals but it seems it only applies for MtF because it says “Las transexuales”. There is no mention of LGB relationships or violence amongst them. Neither mention to homophobia or transphobia</p>
--	---------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Tabla 20: Resultados análisis E1/Parte 2 Ley 11/2014**

DIMENSIÓN	ELEMENTO ANALIZADO	INDICADOR	Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia
SUBSTANTIVE	Objetivos	1. Objetivos específicos de la ley	<p>To.                      La presente ley tiene por objeto establecer y regular los medios y las medidas para hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias.</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b>                      1. La presente ley tiene por objeto establecer y regular los medios y las medidas para hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias.                      2. Las medidas establecidas por la presente ley para hacer efectivo el derecho de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros o intersexuales (LGBTI) a la igualdad y la</p>

		<p><i>no discriminación al que se refiere el apartado 1 afectan a:</i></p> <p><i>a) Todas las áreas de la vida social.</i></p> <p><i>b) Todas las etapas de la vida.</i></p> <p><i>c) Todas las contingencias en el transcurso de la vida, como cualquier cambio en el estado civil, la formación de una familia, la enfermedad, la incapacidad, la privación de libertad o la muerte</i></p>
<b>Interacción con otras leyes</b>	<p>2. Enmienda o deroga la ley otras leyes?</p> <p>3. Menciona la ley otras leyes nacionales,</p> <p>4. Menciona la ley otras fuentes de derecho? (Constitución, drecho de la UE, Acuerdos Internacionales.</p>	<p><b>2a. Amends:</b> No</p> <p><b>2b. Repeals:</b> No</p> <p><b>3. Mentions other national laws:</b> Cataluña: - l'Estatut d' Autonomia de Catalunya (preamble) -La Llei 3/2005 d' abril de modificació de la Llei 9/1998 del Codi de Família (preamble) -Llei10/1998, d' unions estables de parella (preamble) -Llei40/1991, del Codi de successions per causa de mort en el dret civil de Catalunya, (preamble) -Llei 23/1998, de 30 de desembre d' estadística de Catalunya (34) -Llei 15/1999, de 13 de desembre, de Protecció de Dades de Caràcter Personal (34)</p> <p>Estado español: -Llei 13/2005, d' u de juliol, per la qual es modifica el Codi Civil en matèria de dret a contreure matrimoni (preamble) -Llei 14/2006, de 26 de maig, sobre tècniques de reproducció humana assistida -Llei 3/2007, de 15 de març, reguladora de la rectificació registral de la menció relativa al sexe de las persones (preamble) -Llei 62/2003, de 30 de desembre, de mesures fiscals, administratives i d' ordre social (preamble) -Llei Orgànica 10/1995, de 23 de novembre, del Codi Penal. (preamble)</p> <p><b>4. Mentions other sources of law</b> <b>Normativa UE</b> -Resolución sobre la discriminación de los transexuales (1989) -Resolución sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y de las lesbianas en la Comunidad Europea (1994) -Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación -Resolución del Parlamento Europeo sobre la homofobia en Europa (2006) -Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de abril de 2007, sobre la homofobia en Europa -Resolución del Parlamento Europeo, de 28 de septiembre de 2011, sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en las Naciones Unidas -Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de mayo de 2012, sobre la lucha contra la homofobia en Europa</p>
<b>Area(s) de intervencion</b>	<p>5. What areas does the law regulate?</p>	<p><b>5. What areas regulates?</b> -Organització administrativa (diferents serveis i òrgans) (7-9) -Profesionales que actúan en áreas sensibles (10-11) -Educació (12) -Universitats (13) -Cultura, lleure i esport (14) -Mitjans de comunicació (15) -Salut (16) -Acció social (17) -Ordre públic i de privació de llibertat (18) -Participació i solidaritat (19) -Mercat de treball (20-21) -Família (22) -Transidentitat i intersexualitat (23)</p>

			<p>-Tutela judicial i administrativa (24)                  -Dret d'admissio (26)                  -Atencion i reparación (26-30)                  -Infraccions i sancions (31-38)</p>
	<b>Sujetos jurídicos</b>	<p>6. Sujetos y su generizacion                  7. Rol de estos sujetos</p>	<p><b>6/7. Subjects/gender/role</b></p> <p><b>-Gays</b> (Article 1)/gendered: male/ tienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias. (Article 1). Poden patir discriminacio directa (4.a), discriminacio indirecta (4b), Discriminacio per associacio (4c), discriminació per error (4d), Discriminación múltiple (4e), Orden de discriminar (4f), Asedio por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de genero (4g) Represàlia discriminatòria (4h), Victimització secundària (4i), Incompliment de les mesures d'acció positiva legalment establertes (4g). Poden patir infraccions lleus, Infraccions greus, Infraccions molt greus (34.1)</p> <p><b>-Lesbianas</b> (Article 1)/gendered:female// tienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias (Article 1). Poden patir discriminacio directa (4.a), discriminacio indirecta (4b), Discriminacio per associacio (4c), discriminació per error (4d), Discriminación múltiple (4e), Orden de discriminar (4f), Asedio por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de genero (4g) Represàlia discriminatòria (4h), Victimització secundària (4i), Incompliment de les mesures d'acció positiva legalment establertes (4g). Poden patir infraccions lleus, Infraccions greus, Infraccions molt greus (34.1)</p> <p><b>-Bisexuales</b> (Article 1)/non gendered// tienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias (Article 1). Poden patir discriminacio directa (4.a), discriminacio indirecta (4b), Discriminacio per associacio (4c), discriminació per error (4d), Discriminación múltiple (4e), Orden de discriminar (4f), Asedio por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de genero (4g) Represàlia discriminatòria (4h), Victimització secundària (4i), Incompliment de les mesures d'acció positiva legalment establertes (4g). Poden patir infraccions lleus, Infraccions greus, Infraccions molt greus (34.1)</p> <p><b>-Transexuales</b> (preamble)/ non gendered // Only mentioned in the preamble as being included within the word transgénero</p> <p><b>-Transgéneros</b> (Article 1)/non gendered/ tienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias (Article 1). Poden patir discriminacio directa (4.a), discriminacio indirecta (4b), Discriminacio per associacio (4c), discriminació per error (4d), Discriminación múltiple (4e), Orden de discriminar (4f), Asedio por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de genero (4g) Represàlia discriminatòria (4h), Victimització secundària (4i), Incompliment de les mesures d'acció positiva legalment establertes (4g). Poden patir infraccions lleus, Infraccions greus, Infraccions molt greus (34.1). La llei fa especial énfasis en necessitats específiques d'aquest col·lectiu en el article 23. Las personas transgénero y las personas intersexuales deben poder acogerse a lo establecido por la presente ley sin necesidad de un diagnóstico de disforia de género ni tratamiento médico (23.4)</p> <p><b>-Intersexuales</b> (Article 1)/non gendered/ tienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias (Article 1). Poden patir discriminacio directa (4.a), discriminacio indirecta (4b), Discriminacio per associacio (4c), discriminació per error (4d), Discriminación múltiple (4e), Orden de discriminar (4f), Asedio por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de genero (4g) Represàlia discriminatòria (4h), Victimització secundària (4i), Incompliment de les mesures d'acció positiva legalment establertes (4g). Poden patir infraccions lleus, Infraccions greus, Infraccions molt greus (34.1). La llei fa especial énfasis en necessitats específiques d'aquest col·lectiu en el article 23. Las personas transgénero y las personas intersexuales deben poder acogerse a lo establecido por la presente ley sin necesidad de un diagnóstico de disforia de género ni tratamiento médico (23.4)</p> <p><b>-personas LGBTI</b> (Article 1)/non gendered/ tienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias (Article 1) / Poden patir discriminacio directa (4.a), discriminacio indirecta (4b), Discriminacio per associacio (4c), discriminació per error (4d), Discriminación múltiple (4e), Orden de discriminar (4f), Asedio por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de genero (4g) Represàlia discriminatòria (4h), Victimització secundària (4i), Incompliment de les mesures d'acció positiva legalment establertes (4g). Poden patir infraccions lleus, Infraccions greus, Infraccions molt greus (34.1).</p> <p><b>-Adolescentes y jóvenes LGBTI</b> (17.1)/non gendered/ Las administraciones públicas de Cataluña deben poner especial cuidado en el apoyo a adolescentes y jóvenes LGBTI que se encuentren en situación de vulnerabilidad o aislamiento social y deben trabajar en la prevención de situaciones que puedan atentar contra la vida o la</p>

			<p>salud de estas personas por causas derivadas de su condición personal. (17.1). La Administración de la Generalidad debe impulsar medidas y actuaciones de apoyo para adolescentes y jóvenes LGBTI que hayan sido expulsados del domicilio familiar o se hayan marchado voluntariamente del mismo debido a situaciones de maltrato y presión psicológica (17.2)</p> <p><b>-persones LGBT que pertanyin al col·lectiu en risc d'exclusió social (17.3)/non gendered/</b> S'han d'establir mesures específiques per a per evitar situacions de discriminació, risc i vulnerabilitat (17.3)</p> <p><b>-Familias constituidas por personas LGBTI /Les famílies LGBTI (22)/non gendered/</b>Las familias gozan de la protección jurídica determinada por la ley, que ampara sin discriminación las relaciones familiares derivadas del matrimonio, la convivencia en pareja estable y las familias formadas por un progenitor con sus descendientes (22.1)</p> <p><b>- los usuarios de los servicios sociales (17.4)/gendered masculine neutral/</b> Debe fomentarse el respeto a la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género entre los usuarios de los servicios sociales. (17.4)</p> <p><b>- las mujeres lesbianas (16.3.k)/gendered: female/</b> Garantizar a las mujeres lesbianas la igualdad de acceso a las técnicas de reproducción asistida (16.3k).</p> <p><b>- víctimas de discriminación (22.4)/ non gendered/</b> El servicio de atención integral al que se refiere el artículo 9, en coordinación con los gobiernos locales, debe atender a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar y apoyarles, especialmente en los casos de violencia machista o en los casos en que se encuentren implicados los grupos LGBTI. (22.4)</p> <p><b>-víctimas de agresiones por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género (18.f)/non gendered/</b>El gobierno aplicará un protocolo para tratar íntegra y adecuadamente las víctimas de agresiones por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género. (18.f)</p> <p><b>-víctimas de violencia por orientación sexual, identidad de género o expresión de género (18.g)/non gendered/</b>El Gobierno promoverá la denuncia por parte de las víctimas de violencia por orientación sexual, identidad de género o expresión de género (18.g)</p> <p><b>- persona, física o jurídica, de derecho público o privado, independientemente de la situación administrativa o personal en la que se encuentre (3.1)/ non gendered/</b> La presente ley se aplica, en el ámbito territorial de Cataluña, a cualquier persona, física o jurídica, de derecho público o privado, independientemente de la situación administrativa o personal en la que se encuentre, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de legislación vigente (3.1)</p> <p><b>-teixit associatiu que ha liderat durant més de trenta anys la reivindicació dels drets de les persones lesbianes, gais, bisexuals i transsexuals (preamble)//</b> ha liderado durante décadas la reivindicación de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales, que han alcanzado en los últimos años un reconocimiento social y político que les había sido negado, pero que todavía sigue lejos de la plena normalización (preámbulo).</p> <p><b>-entidades que trabajan para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de las personas LGBTI (6k)/non gendered/</b> Se establecerán medidas de fomento de las entidades que trabajan para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de las personas LGBTI (6k)</p> <p><b>-organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos humanos (25.1)/ Sindicatos, las asociaciones profesionales y las organizaciones de consumidores y usuarios(25.1)/non gendered/</b> Tienen la consideración de interesado en los procedimientos administrativos en los que sea necesario pronunciarse respecto a una situación de discriminación, y siempre con la autorización de la persona o personas afectadas (25.1). están legitimados para defender los derechos e intereses de los afiliados o asociados que así lo deseen en procesos judiciales civiles, contencioso-administrativos y sociales.(25.2)</p> <p><b>-Los profesionales (6h)/gendered (masculine neutral)/</b> la actuación de los poderes públicos en relación con las personas LGBTI debe selar por la formación especializada y la debida capacitación de los profesionales (6i)</p> <p><b>- Los profesionales adscritos a este servicio (9.3)/ gendered (masculine neutral)/</b> deben tener formación relacionada con los derechos civiles y en materia de no discriminación. (9.3)</p>
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p><b>-Profesionales que actúan en ámbitos sensibles (10) / los profesionales que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte y el tiempo libre, y la comunicación.(10)/</b> Masculine neutral/ Las administraciones públicas de Cataluña deben garantizar la formación y sensibilización adecuada de los profesionales que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte y el tiempo libre, y la comunicación (10.1). Debe impulsarse la formación del personal, funcionario o laboral, no transferido de otras administraciones públicas, mediante convenios de colaboración u otros instrumentos. (10.2). si tienen conocimiento de una situación de riesgo o tienen una sospecha fundamentada de discriminación o violencia por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, tienen el deber de comunicarlo a los cuerpos y fuerzas de seguridad y al órgano competente (11)</p> <p><b>-Los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas (26.3)/</b>non gendered/están obligados a impedir el acceso o a expulsar de los mismos a las siguientes personas, con el auxilio, si es necesario, de la fuerza pública (26.3)</p> <p><b>-Las personas que violenten de palabra o de hecho a otras personas por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género. (26.3.a)/</b>non gnedered/ Seran expulsados por parte de los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas acceso o a expulsar de los mismos a las siguientes personas, con el auxilio, si es necesario, de la fuerza pública (26.3)</p> <p><b>-Las personas que lleven y exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia, a la discriminación o a la homofobia, la bifobia o la transfobia (26.3.b)/</b>non gendered/ Seran expulsados por parte de los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas acceso o a expulsar de los mismos a las siguientes personas, con el auxilio, si es necesario, de la fuerza pública: (26.3)</p> <p><b>- personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, por acción u omisión, incurren en los supuestos de infracción (36.1)/</b> Son responsables de las infracciones tipificadas por la presente ley las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, por acción u omisión, incurren en los supuestos de infracción establecidos por el presente capítulo. La responsabilidad será solidaria cuando haya varios responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la comisión de la infracción. (36)</p> <p>Others:</p> <p><b>-Les Administracions Públiques (5)/</b>non gendered/ deben velar por el derecho a la no discriminación con independencia de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de la persona o del grupo familiar al que pertenezca.(5.1). deben garantizar la formación y sensibilización adecuada de los profesionales que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte y el tiempo libre, y la comunicación (10.1). Deben velar por la incorporación de actividades para la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad de género o expresión de género en los siguientes ámbitos de la cultura, el tiempo libre y el deporte (14.1). Deben garantizar la promoción y difusión de las buenas prácticas de las asociaciones y las empresas de educación en el tiempo libre y de las entidades juveniles en relación con los principios de la presente ley (14.2). Velar porque la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGBTI y no trate directa o indirectamente la condición de estas personas, especialmente transgéneros e intersexuales, como una patología. b) Elaborar políticas de salud pública que velen por el derecho a la salud de las personas LGBTI, con la adaptación de los protocolos establecidos, en su caso (16.3). deben poner especial cuidado en el apoyo a adolescentes y jóvenes LGBTI que se encuentren en situación de vulnerabilidad o aislamiento social y deben trabajar en la prevención de situaciones que puedan atentar contra la vida o la salud de estas personas por causas derivadas de su condición personal.(17.1) deben establecer los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa se adecue a las relaciones afectivas de las personas LGBTI y a la heterogeneidad del hecho familiar (22.6). deben establecerse por reglamento las condiciones para que las personas transgénero y las personas intersexuales sean tratadas y nombradas de acuerdo con el nombre del género con el que se identifican, aunque sean menores de edad (23.1) deben velar, en cualquiera de sus procedimientos, por el respeto a la confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas beneficiarias de la presente ley (23.2) deben garantizar a las personas LGBTI que sufren o se encuentran en riesgo de sufrir cualquier tipo de violencia o discriminación el derecho a recibir de forma inmediata una protección integral, real y efectiva (27). deben establecer los mecanismos necesarios para garantizar que las personas LGBTI tengan derecho a recibir toda la información y asistencia jurídica especializada relacionada con la discriminación y los distintos tipos de violencias ejercidas contra estas personas. (29)</p> <p><b>- La Administración de la Generalidad (12.7)/</b> non gendered/ debe garantizar el desarrollo de lo establecido por el presente artículo y debe velar porque las escuelas, los institutos y los otros centros educativos constituyan un entorno amable para la diversidad sexual y afectiva en el que alumnos y profesores puedan vivir de una manera natural su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y se contribuya así a la creación de modelos positivos para la comunidad educativa (12.7). debe impulsar medidas y actuaciones de apoyo para adolescentes y jóvenes LGBTI que hayan sido expulsados del domicilio familiar o se hayan marchado voluntariamente del mismo debido a situaciones de maltrato y presión psicológica (17.2)</p>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



			<p><b>Els poders públics</b> (6)/non gendered/Deben a) Proteger la integridad, la dignidad y la libertad de todas las personas, de acuerdo con los derechos fundamentales y los derechos humanos universales. b) Dotar de un carácter integral y transversal las medidas que adopten en este ámbito. c) Garantizar el respeto de la pluralidad de identidades por orientación afectiva y sexual. d) Velar por la sensibilización en este ámbito, por la prevención y la detección de la discriminación, por la atención a las personas que la sufran, por la recuperación de estas personas y por la garantía de su derecho a la reparación. e) Amparar la participación, la no invisibilización y la representación de las personas LGBTI, así como su realidad y sus necesidades específicas, tanto en el ámbito público como en el privado. f) Atender a la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas LGBTI, teniendo en cuenta las interacciones de la homosexualidad la bisexualidad, la transidentidad y la intersexualidad con cualquier otra circunstancia personal o social que pueda ser causa de discriminación. g) Hacer efectivo el reconocimiento de la heterogeneidad del hecho familiar en el derecho catalán, tanto público como privado, en la práctica judicial y administrativa y en todas las actuaciones de la Generalidad h) Asegurar la cooperación interadministrativa. i) Velar por la formación especializada y la debida capacitación de los profesionales. j) Promover el estudio y la investigación sobre la diversidad afectiva y sexual que sirvan para erradicar la discriminación y la violencia hacia las personas LGBTI. k) Establecer medidas de fomento de las entidades que trabajan para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de las personas LGBTI. l) Adecuar las actuaciones que lleven a cabo y las medidas que adopten a las necesidades específicas de los pequeños municipios y del mundo rural. (6)</p> <p><b>-Sindicatura de Greuges</b> (5)/ non gendered/) deben velar por el derecho a la no discriminación con independencia de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de la persona o del grupo familiar al que pertenezca (5.1). Deben establecerse, si procede, la colaboración y la coordinación oportunas entre el órgano coordinador y el Síndic de Greuges, la Fiscalía y otros organismos que incidan en el ámbito de la no discriminación (8.4). puede instar al órgano competente para imponer sanciones a incoar los expedientes por incumplimiento de la presente ley por causa de acción u omisión de las administraciones públicas. (38). ejerce las funciones relativas a la defensa de derechos y libertades en materia de no discriminación de las personas LGBTI que puedan haber sido vulnerados por la actuación de instituciones, tanto públicas como privadas. (D.A.3º)</p> <p><b>- Servicio de atención integral.</b> (9)/non gendered/ 1. El órgano coordinador de las políticas LGBTI debe ofrecer un servicio de atención integral para atender a las personas que sufran, hayan sufrido o estén en riesgo de sufrir discriminación o violencia por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, con el fin de dar respuestas adecuadas, ágiles, próximas y coordinadas a las necesidades de estas personas.                  2. A los efectos de lo establecido por el apartado 1, y con el objetivo de garantizar el acceso de los ciudadanos a este servicio, debe procurarse una atención permanente con personal que tenga formación en materia de conductas discriminatorias y en el uso eficaz y eficiente de los medios electrónicos.                  3. Los profesionales adscritos a este servicio deben tener formación relacionada con los derechos civiles y en materia de no discriminación. (9). en coordinación con los gobiernos locales, debe atender a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar y apoyarles, especialmente en los casos de violencia machista o en los casos en que se encuentren implicados los grupos LGBTI (22.4)</p> <p><b>- El Consejo Nacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersexuales.</b> (7)/non gendered/ espacio de participación ciudadana superior en materia de derechos y deberes de las personas LGBTI y como órgano consultivo de las administraciones catalanas que inciden en este ámbito, sin perjuicio de las funciones y las competencias de otros órganos o entes que la legislación establezca. En este Consejo tienen representación las asociaciones que trabajen principalmente en favor de los derechos de las personas LGBTI y personas y profesionales que hayan destacado por su trabajo y su calidad de expertos en este ámbito. (7.1). se adscribe al departamento competente en materia de no discriminación de las personas LGBTI. El Consejo puede recibir información sobre la aplicación de lo establecido por la presente ley y formular propuestas de mejora en la actuación de los servicios públicos de las administraciones catalanas y del resto de ámbitos que son objeto de la presente ley e informar sobre proyectos normativos y no normativos. (7.2). tiene representación en los órganos de participación gubernamentales de los ámbitos que son objeto de la presente ley que el Gobierno establezca. (7.3). sustituye a todos los efectos el Consejo Nacional de Lesbianas, Gays y Hombres y Mujeres Bisexuales y Transsexuales creado por el Decreto 141/2007, de 26 de junio. Mientras no entre en vigor un nuevo reglamento, dicho decreto mantiene su vigencia en todo cuanto no contradiga la presente ley. (D.T.1º)</p> <p><b>Órgano coordinador de las políticas LGBTI.</b> (8)/Non gendered/ El Gobierno debe disponer de un órgano que coordine la ejecución de las políticas LGBTI de los distintos departamentos de la Generalidad. Este órgano debe dotarse de suficientes medios personales y materiales (8.1). Los departamentos de la Generalidad deben aplicar la presente ley con la colaboración y la coordinación de este órgano (8.2) Deben establecerse, si procede, la colaboración y la coordinación oportunas entre el órgano coordinador y el Síndic de Greuges, la Fiscalía y otros organismos que incidan en el ámbito de la no discriminación (8.4) El órgano coordinador debe informar periódicamente al Parlamento y al Consejo Nacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersexuales del impacto social de la presente ley (8.5)</p> <p><b>- departamento competente en materia de educación</b> (12)/non gendered/ debe garantizar el desarrollo de lo establecido por el presente artículo y debe velar porque las escuelas, los institutos y los otros centros educativos constituyan un entorno amable para la diversidad sexual y afectiva en el que alumnos y profesores puedan vivir de una manera natural su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y se contribuya así a la creación de modelos positivos para la comunidad educativa.(12.7)</p>
--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<p>-<b>Las universidades de Cataluña (13.2)</b>/ respetando la libertad de cátedra y la autonomía universitaria, deben promover conjuntamente medidas de protección, de apoyo y de investigación para la visibilidad de las personas LGBTI y el desarrollo de medidas para la no discriminación y sensibilización en el entorno universitario. Con esta finalidad, deben elaborar un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género. (13..2)</p> <p>- <b>Federacions esportives (14.2.b)</b>/non gendered/ deben garantizar la libre participación de las personas LGBTI en las competiciones y el trato correcto de estas personas en las instalaciones deportivas (14.2.b)</p> <p>- <b>L’Observatori Català de l’Esport (14.2.c)</b>/non gendered/ La ampliación de las funciones del Observatorio Catalán del Deporte en lo relativo a las acciones contra la violencia y la discriminación en el ámbito deportivo, y la recogida de las buenas prácticas de sensibilización de los clubes, las agrupaciones y las federaciones deportivas (14.c.2)</p> <p>- <b>El sistema sanitari català (16)</b>/non gendered/ debe incorporar la perspectiva de género y debe tener en cuenta las necesidades específicas de las personas LGBTI, con la finalidad de garantizarles el derecho a recibir la atención sanitaria y a gozar de los servicios de salud en condiciones objetivas de igualdad (16.1). El sistema sanitario de Cataluña debe garantizar, mediante protocolos de actuación específicos, que los miembros de parejas estables, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, tengan los mismos derechos que la normativa sectorial sanitaria reconoce a los cónyuges o familiares más próximos. En cuanto al consentimiento por sustitución, el conviviente en pareja estable tiene, respecto del otro miembro de la pareja, la consideración de familiar más próximo.(16.2). Incorporar al sistema sanitario la atención integral a personas transgénero y a personas intersexuales, de acuerdo con la cartera de servicios vigente, teniendo en cuenta su revisión según los avances científicos, y definiendo los criterios de acceso tanto al tratamiento hormonal como a la intervención quirúrgica. Debe tenerse en cuenta la voluntad de la persona afectada en la toma de decisiones, siempre y cuando su vida no corra peligro o las condiciones de salud no puedan verse perjudicadas, de acuerdo con la normativa vigente. En cuanto a los menores, deben tenerse especialmente en cuenta, además, su derecho al libre desarrollo de la personalidad y su capacidad y madurez para tomar decisiones (16.3.i)</p> <p>-<b>Els serveis socials (17.4)</b>/non gendered/ Los servicios sociales, y específicamente las residencias para la gente de la tercera edad, tanto públicas como privadas, deben velar porque no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGBTI, tanto si viven solas como si viven en pareja. Debe fomentarse el respeto a la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género entre los usuarios de los servicios sociales</p> <p>-<b>Residencias para la gente de la tercera edad, tanto públicas como privadas (17.4)</b>/ Los servicios sociales, y específicamente las residencias para la gente de la tercera edad, tanto públicas como privadas, deben velar porque no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGBTI, tanto si viven solas como si viven en pareja. Debe fomentarse el respeto a la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género entre los usuarios de los servicios sociales (17.4)</p> <p>-<b>L’autoritat penitenciària (18.c)</b>/non gendered/ Permitir y facilitar a los detenidos y a los internos transgénero, tanto por parte de la autoridad policial como por parte de la autoridad penitenciaria, la continuidad de cualquier tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo.(18.c)</p> <p>-<b>Autoridad policial (18.c)</b>/non gendered/ Permitir y facilitar a los detenidos y a los internos transgénero, tanto por parte de la autoridad policial como por parte de la autoridad penitenciaria, la continuidad de cualquier tratamiento médico u hormonal que estén siguiendo.(18.c)</p> <p>-<b>Personal de seguretat (Policia Local, cos de Mossos d’Esquadra, personal penitenciari i altres) (18.e)</b>/non gendered Garantizar que en la formación inicial y continuada del personal de seguridad, como policías locales, Cuerpo de Mossos d’Esquadra y personal penitenciario, entre otros, se trate la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, así como la normativa civil, administrativa y penal protectora de las personas LGBTI (18.e)</p> <p><b>El departamento competente en materia de trabajo (21)</b> /non gendered/ a) Garantizar de un modo real y efectivo, mediante la Inspección de Trabajo, la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género y el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGBTI, en materia de contratación y de condiciones de trabajo y ocupación, al personal de la Administración de la Generalidad, tanto funcionario como laboral. b) Impulsar actuaciones y medidas de difusión y sensibilización que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación a las empresas, como por ejemplo (21)</p> <p>-<b>Representants de les creences religioses que conviuen a Catalunya (19.2.b)</b>/non gendered/ S’establira una comunicació estable amb el conjunt de representants de les creences religioses que conviuen a Catalunya (19.2..b)</p>
--	--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			<b>Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores (33)/</b> deben aplicar la normativa de procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de la Administración de la Generalidad, de acuerdo con los principios de legalidad, competencia, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción y prohibición de doble sanción. Si el órgano competente, durante la fase de instrucción, considera que la potestad sancionadora en relación con la presunta conducta infractora corresponde a otra administración pública, debe poner este hecho en conocimiento de la misma y debe remitirle el correspondiente expediente. (33)
<b>Colectivos</b>	8. Se hace mención a colectivos específicos (especial atención a LGBTI, Youth, migrant, disabled etc...?)	<b>8. Collectives</b> -Gais (preamble) -Lesbianes (preamble) -Bisexuals (preamble) -Transsexuals (preamble)/ -transgéneros i intersexuales -teixit associatiu que ha liderat durant més de trenta anys la reivindicació dels drets de les persones lesbianes, gais, bisexuals i transsexuals (preamble) - entidades que trabajan para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de las personas LGBTI (6k) - organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos humanos (25.1)/ Sindicatos, las asociaciones profesionales y las organizaciones de consumidores y usuarios(25.1)/ - Representants de les creences religioses que conviuen a Catalunya (19.2.b)	
<b>Effective power</b>	9. Is this a binding law or only recommendation ? 10. The law is not binding in these parts	<b>9/10.</b> Binding	
	11. Creación de órganos institucionales 12. Obligaciones por autonomías o otras instituciones/grupos 13. Dotaciones económica o de recursos humanos 14. Prevención b) Acuerdos entre ministerios y otros departaments	11. -Servei d'atenció integral (9) -Órgano coordinador de las políticas LGBTI. (8) <b>12.</b> N/A <b>13.</b> Disposición final segunda. Entrada en vigor y afectaciones presupuestarias. 2. Los preceptos cuyo cumplimiento exige la realización de gasto con cargo a los presupuestos de la Generalidad tienen efectos a partir de la entrada en vigor de la ley de los presupuestos correspondientes al ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la presente ley. <b>14.</b> -Fiscalía (8.3) (/Ministeri Fiscal (11.1) -El departamento competente en materia de trabajo (21) -Sindicatura de Greuges (5)/ -El Consejo Nacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersexuales. (7)/ -Órgano coordinador de las políticas LGBTI. (8)/ -departamento competente en materia de educación (12)/ -Las universidades de Cataluña (13.2 - L'Observatori Català de l'Esport (14.2.c)/ -L'autoritat penitenciària (18.c)/ -Autoridad policial (18.c) -Personal de seguretat (Policia Local, cos de Mossos d'Esquadra,	

			personal penitenciari i altres) (18.e)“ -El departamento competente en materia de trabajo (21) -Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores (33)/
<b>OPERATIVA</b>	<b>Seguimiento/monitoreo</b>	15. Hay ya recomendaciones específicas de evaluación de la implementación de ley?  16. Hay sanciones para la no correcta implementación de la ley?	<b>15.</b> Recomandaciones para el análisis estadístico en Artículo 34  16. Se desarrolla el concepto de infracción en el artículo 28
	<b>Lenguaje GRV</b>	17. Utiliza un lenguaje neutro masculino o gendrizado? 18. Language used to talk about GRV;	<b>17. Language</b> Neutro pero también Masculino neutro -artículo 22.1 “Un progenitor” -artículo 17.4 “Los usuarios” -artículo 9.3 “Los profesionales”  <b>18. Language used to talk</b>  Consultar Step I
<b>SIMBÓLICA</b>	<b>Gender Approach</b>	19. Directly sexist, Gender blind, gender neutral, gender sensitive, feminist	<b>19.</b> Gender blind , with the exception of transgender and intersexual
	<b>Problem defined</b>	20. Cuales elementos se toman en cuenta en la definición (estructural, relacion entre sujetos, social et... )	<b>20.</b> -Social (preamble) -buit normatiu que ha provocat que els drets i llibertats de les persones LGBT s’hagin vist afectats al llarg dels anys (preamble) -Conductes de discriminació per part de persones físiques o jurídiques
	<b>Agent (sujetos o colectivos)</b>	21. Cuáles son los sujetos con agencia(con capacidad de cambio)?	<b>21.. Subjects with agency</b> -Teixit associatiu que ha liderat durant més de trenta anys la reivindicació dels drets de les persones lesbianes, gais, bisexuals i transsexuals (preamble) -Entidades que trabajan para hacer efectivos los derechos y la no discriminación de las personas LGBTI (6k) organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos humanos (25.1)/ -Sindicatos, las asociaciones profesionales y las organizaciones de consumidores y usuarios(25.1)/ -Profesionales que actúan en ámbitos sensibles (10) / los profesionales que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte y el tiempo libre, y la comunicación.(10)/ -Los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas (26.3)/ -Les Administracions Públiques (5) -Els poders públics (6) Sindicatura de Greuges (5) - Servicio de atención integral. (9) -El Consejo Nacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros e Intersexuales. (7)/ -Órgano coordinador de las políticas LGBTI. (8)/

			<p>-Departamento competente en materia de educación (12)/                  -Las universidades de Cataluña (13.2)                  -Federacions esportives (14.2.b)/                  - L'Observatori Català de l'Esport (14.2.c)/                  -El sistema sanitari català (16)/                  -Els serveis socials (17.4)                  -L'autoritat penitenciària (18.e)/                  -Autoridad policial (18.c)                  -Personal de seguretat (Policia Local, cos de Mossos d'Esquadra,                  -Personal penitenciari i altres) (18.e)"/                  -El departamento competente en materia de trabajo (21)                  -Los órganos competentes para iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores (33)/</p>
	<p><b>Necesidades específicas</b></p>	<p>22. En las acciones o prevenciones que necesidades específicas se nombra?                  23. Se tienen en cuenta las intersecciones del Gapwork?</p>	<p><b>22. Specific needs</b>                  17. Accion Social                  1. Las administraciones públicas de Cataluña deben poner especial cuidado en el apoyo a <b>adolescentes y jóvenes LGBTI</b> que se encuentren en situación de vulnerabilidad o aislamiento social y deben trabajar en la prevención de situaciones que puedan atentar contra la vida o la salud de estas personas por causas derivadas de su condición personal.                  2. La Administración de la Generalidad debe impulsar medidas y actuaciones de apoyo para <b>adolescentes y jóvenes LGBTI</b> que hayan sido expulsados del domicilio familiar o se hayan marchado voluntariamente del mismo debido a situaciones de maltrato y presión psicológica.                  4. Los servicios sociales, y específicamente las residencias para <b>la gente de la tercera edad</b>, tanto públicas como privadas, deben velar porque no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGBTI, tanto si viven solas como si viven en pareja. Debe fomentarse el respeto a la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género entre los usuarios de los servicios sociales.</p> <p><b>23. Intersections gap work</b>                  -LGBTI: yes                  -Young: yes                  -Gender: No</p>



## ANEXO 4: Análisis de los sujetos jurídicos E2

**Tabla 21: Sujetos jurídicos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (texto consolidado abril 2015)<sup>119</sup>.**

	SUJETOS JURÍDICOS
<b>Realiza el delito</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-El culpable de un delito (22)</li> <li>- El que produzca el aborto de una mujer (144)</li> <li>-El que causara una mutilación genital (149.2)</li> <li>- El autor de lesiones (148.4)</li> <li>-El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad (153.1)</li> <li>- El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (171.4)</li> <li>- El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (172.2)</li> <li>- El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio (172 bis)</li> <li>- El que acose a una persona (172 ter)</li> <li>- El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (173.2)</li> <li>-El que realice trata de seres humanos (177 bis)</li> <li>- El que atentare contra la libertad sexual de otra persona (178)</li> <li>-El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, (181.1)</li> <li>-El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho (182.1)</li> <li>-El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años [responsable de abuso sexual a un menor] (183)</li> <li>-El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 18 (183 ter)</li> <li>-El culpable de acoso sexual (184)</li> <li>-El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces (185)</li> <li>- El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces (186)</li> <li>- El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución (187.1)</li> </ul>
<b>Sufre el delito</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-La víctima de un delito (22)</li> <li>-La mujer a la que se le produzca un aborto sin su consentimiento (144)</li> <li>-Víctima fuere menor de doce años o incapaz. (148.3)</li> <li>-La víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (148.4)</li> <li>-Víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor (148.5)</li> <li>-Otro [sufre mutilación genital] (149.2)</li> <li>-La víctima de mutilación genital menor o incapaz, (149.2)</li> <li>-La ofendida de menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad que sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (153.1)</li> <li>-persona especialmente vulnerable que conviva con el autor de menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad (153.1)</li> <li>-La ofendida por amenaza que sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (171.4)</li> <li>-La ofendida por coacción que sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (172.2)</li> <li>-Otra persona [obligada a matrimonio forzado] (172 bis)</li> <li>-Víctima [de matrimonio forzado] menor de edad (172 bis)</li> </ul>

<sup>119</sup> solo artículos 22, 144,148, 149.2, 153, 171.4, 172.2, 172 bis, 172 ter, 173.2, 177bis y 178-194.

	<p>-Víctima [de acoso]                  -Víctima [de acoso] vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación (172 ter)                  -La ofendida de violencia física o psíquica que sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (173.2)                  -Los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, de la ofendida por violencia física o psíquica (173.2)                  -La víctima [de trata de seres humanos] (177 bis)                  -Otra persona [víctima de agresión sexual] (178)                  -Víctima [de agresión sexual] sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación (180. 3º)                  -Otra persona [víctima de atentado contra la libertad sexual sin violencia] (181.1)                  -Víctima mayor de dieciséis años y menor de dieciocho [ de actos de carácter sexual interviniendo engaño o abuso de una posición reconocida de confianza] (182.1)                  -El menor de dieciséis años [que tiene relaciones sexuales con un mayor de 16 años]. (183). (Se excluye responsabilidad penal cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez , 183 quater)                  -Víctima [de acoso sexual] (184)                  -Víctima [de acoso sexual] especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación (184.3)                  -Víctima [de exhibición obscena] menores de edad o incapaces (185)                  -Víctima [de prostitución forzosa o explotación sexual] (187.1)                  -Víctima [de prostitución forzosa o explotación sexual] que se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica (187.1.a)                  -Víctima [de prostitución forzosa o explotación sexual] menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección (188.1) o especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación (188.3.a)</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: elaboración propia

**Tabla 22: Sujetos jurídicos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género (texto consolidado diciembre 2007)<sup>120</sup>**

	<b>SUJETOS JURÍDICOS</b>
<b>Realiza el delito</b>	<p>-Hombre (...) cónyuges o (...) quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia (1)                  - Internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género [La Administración penitenciaria realizará programas específicos para estos internos (42)]                  - El inculcado por violencia de género (64) [El Juez podrá ordenar medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones. (64), medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores (65), suspensión del régimen de visitas (66), suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas (67).]                  - El condenado, por sentencia firme (D.A. 1º)</p>
<b>Sufre el delito</b>	<p>-Mujer [cónyuge o ligada a él por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia] (1)                  -Mujeres víctimas de violencia de género (1.2, 2,14 ...). [ Tienen derecho a información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica (17, 18, 19, 20), derecho al empleo (22), derechos económicos (27,28), derecho a medidas de protección y de seguridad (61, 62, 63, )                  -Todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social [tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley (17.1)]                  - La persona protegida [el juez le beneficiara con medidas de salida del domicilio, alejamiento o suspensión de las comunicaciones con el inculcado (64)]                  -Trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género (2d, 21, 23, 24, 25, 26)                  - Las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia (21.5)                  -Mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género (18.2) [Se garantizará, a través de los medios necesarios, que tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.(18.2)]                  - [Mujeres] mayores (28)                  - Mujeres con mayor riesgo de sufrir violencia de género o con mayores dificultades para acceder a los servicios (30, 32)                  - [Mujeres pertenecientes a minorías] (32)                  -Las migrantes, (32)                  -Las que se encuentran en situación de exclusión social (32)</p>

<sup>120</sup> No se analizan los artículos que hacen referencia al Código Penal ya que ya se analiza directamente el texto consolidado de la ley del Código Penal.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los hijos [de mujeres que sufran violencia de género] (5, D.A. 17º)</li> <li>- Hijos e hijas [de mujeres que sufran violencia de género] (7c,</li> <li>-Hijos e hijas menores de edad (D.A 19º,</li> <li>- Los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida [También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de los servicios sociales 19.5]</li> <li>-Los causahabientes [tienen derecho a asistencia jurídica en caso de fallecimiento de la víctima.(20.1)]</li> </ul>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: elaboración propia

**Tabla 23: Sujetos jurídicos de la ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio**

	<b>SUJETOS JURÍDICOS</b>
<b>Titular de derechos y obligaciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Contrayentes del mismo sexo (1)</li> <li>- Contrayentes de diferente sexo (1)</li> <li>- Los cónyuges/el cónyuge (1)</li> <li>-Los progenitores/el progenitor (1)</li> <li>- Uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad (1)</li> <li>-El consorte (1)</li> <li>-El adoptante (1)</li> <li>-Los padres (1)</li> </ul>
<b>Titular de derechos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los hijos no emancipados (1) [titular de derechos vía progenitor/a]</li> <li>-El adoptado (1) [titular de derechos vía progenitor/a]</li> <li>-Hijo del cónyuge (1) [titular de derechos vía progenitor/a]</li> </ul>

**Tabla 24: Sujetos jurídicos Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas**

	<b>SUJETOS JURÍDICOS</b>
<b>Titular de derechos y obligaciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello (1) [podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo (1.1)]</li> <li>- La persona interesada (1.2)</li> <li>-El solicitante (3)</li> <li>-La persona solicitante (4) [tiene que acreditar que a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género; b) que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado (4.1)]</li> <li>- Una persona que el tratamiento médico haya incluido cirugía de reasignación sexual (4.2) [no tendrá que demostrar disforia de género o tratamiento médico]</li> <li>-La persona que, mediante informe de médico colegiado o certificado del médico del Registro Civil, acredite haber sido sometida a cirugía de reasignación sexual con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley (D.T.U.) [quedará exonerada de acreditar los requisitos previstos por el artículo 4.1]</li> <li>-La persona interesada (D.A. 2º)</li> </ul>
<b>Titular de derechos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Los nacidos con las técnicas de reproducción asistida [titular de derechos vía progenitor/a] [La filiación de los nacidos con las técnicas de reproducción asistida se regulará por las leyes civiles (7)]</li> </ul>

Fuente: elaboración propia

**Tabla 25: Sujetos jurídicos Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (texto consolidado julio 2013)**

	<b>SUJETOS JURÍDICOS</b>
<b>Realiza la discriminación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia. (2.2)</li> <li>-La persona demandada (13.1)</li> <li>- Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar (69.1)</li> </ul>

<b>Sufre la discriminación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las mujeres y los hombres (1.1) [son iguales en dignidad humana, e iguales en derechos y deberes (1.1)]</li> <li>-Todas las personas (2.1) [gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.]</li> <li>-Una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable (6.1) [Sufre discriminación directa].</li> <li>-Personas de un sexo que son puestas en desventaja particular con respecto a personas del otro (6.2) [Sufre discriminación indirecta].</li> <li>-Una persona (7)</li> <li>-Mujeres (8) [pueden sufrir Discriminación por embarazo o maternidad] [los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres (11)]</li> <li>-Personas físicas y jurídicas con interés legítimo (12.2) [tendrán capacidad y legitimación para intervenir en los procesos civiles, sociales y contencioso-administrativos]</li> <li>-La persona acosada (12.3)</li> <li>-La parte actora (13.1)</li> <li>-Las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género (14.6) [Será criterio general de actuación de los poderes públicos la consideración de las singulares dificultades en que se encuentran estas mujeres]</li> <li>-Las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos menores exclusivamente a su cargo. (31.2) [El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, fomentará su acceso a la vivienda]</li> <li>-Quienes hayan sido objeto de acoso sexual o acoso por razón de sexo (48)</li> <li>-Una funcionaria (58) [Cuando las condiciones del puesto de trabajo de una funcionaria incluida en el ámbito de aplicación del mutualismo administrativo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer, del hijo e hija, podrá concederse licencia por riesgo durante el embarazo]</li> <li>-quienes formulen una queja o denuncia (62) [por acoso sexual o acoso por razón de sexo]</li> <li>- la otra parte contratante (69)</li> </ul>
<b>Otorga derechos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-mujeres en el sector agrario (30.1)/ hombres y mujeres en mundo rural (30.4)</li> <li>-personas en desempleo (42)</li> <li>-los trabajadores y las trabajadoras (44.1) [los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.]</li> <li>-los padres (44.3) [Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad]</li> </ul>

Fuente: elaboración propia

**Tabla 26: Sujetos jurídicos Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista**

<b>SUJETOS JURÍDICOS</b>	
<b>Realiza el delito</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Hombre que es o ha sido su cónyuge o persona que tiene o ha tenido con ella relaciones similares de afectividad (Artículo 5.primero)</li> <li>[puede ejercer violencia en el ámbito de la pareja: consiste en la violencia física, psicológica, sexual o económica ejercida contra una mujer (5.primero)]</li> <li>-Perpetradores de violencia machista (8.2)</li> <li>-Miembros de la propia familia (4.1)</li> </ul>
<b>Sufre el delito</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Mujeres (Artículo 3,4)</li> <li>[reciben violencia que se ejerce como manifestación de la discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres (3.a)]</li> <li>-Mujeres que se hallan en situaciones de violencia machista que vivan o trabajen en Cataluña (2) [derecho a protección (30, 31), derecho a salud (32), acceso a vivienda (37), derecho al empleo (38, 39, 40), derecho a atención jurídica (41, 42, 43), derecho a prestaciones económicas (46, 47, 48, 49, 50, 51, 52)]</li> <li>- Las mujeres mayores de sesenta y cinco años que sufren violencia machista y que se hallan en situación de precariedad económica (37) [deben ser consideradas un colectivo preferente a efectos de tener acceso a las plazas de residencias públicas, siempre y cuando esta sea la opción escogida por las mujeres beneficiarias (37)]</li> <li>-Víctimas mortales a consecuencia de cualquiera de las formas de violencia machista especificadas</li> </ul>

	<p>por esta ley (47.4)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Hijos e hijas dependientes [de las mujeres que se hallan en situaciones de violencia machista] (2.1)</li> <li>-Hijos e hijas de víctimas mortales a consecuencia de cualquiera de las formas de violencia machista especificadas por esta ley, que sean menores de veintiséis años y que dependan económicamente en el momento de la muerte de la madre (47.4)</li> <li>-Niñas y adolescentes (todas las referencias a las mujeres de la ley se aplican también a niñas y adolescentes) (2.2)</li> <li>-Las menores de edad [tienen derecho a la atención jurídica en los términos establecidos por esta ley](44)</li> <li>-Los menores y las menores que [sufren violencia (7c) de manera directa o indirecta (8.2), tienen derecho a la atención jurídica en los términos establecidos por esta ley (44), si están en la prisión de menores tienen el derecho de acceso a los recursos y servicios establecidos en el título III, siempre y cuando la prestación sea compatible con esta situación (74), puede sufrir violencia en el ámbito familiar (5.segunda), puede sufrir Violencia en el ámbito social o comunitario (5.cuarto) pueden sufrir MGF (75)]</li> <li>-Las mujeres con discapacidad que sufren violencia machista [deben ser consideradas un colectivo preferente a efectos de tener acceso a las plazas de residencias públicas, siempre y cuando esta sea la opción escogida por las mujeres beneficiarias. (37), tienen derecho a una mejora económica o temporal de los derechos económicos establecidos en este título (71)]</li> <li>-Mujeres inmigrantes (66)</li> <li>-Mujeres que ejercen la prostitución (67)</li> <li>-Mujeres afectadas por tráfico y explotación sexual (67)</li> <li>-Mujeres provenientes del mundo rural (68)</li> <li>-Colectivo de mujeres mayores (69)</li> <li>-Las transexuales (70)</li> <li>-Mujeres seropositivas al virus de la inmunodeficiencia humana que sufren violencia machista (72)</li> <li>-Mujeres de etnia gitana (73)</li> <li>-Las mujeres que cumplen penas o medidas penales en centros de ejecución penal (74)</li> <li>-Comunidades afectadas por la práctica de la MGF (75)</li> </ul>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: elaboración propia

**Tabla 27: Sujetos jurídicos Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia**

<b>SUJETOS JURÍDICOS</b>	
<b>Realiza el delito</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Las personas que violenten de palabra o de hecho a otras personas por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género. (26.3.a)</li> <li>-Las personas que lleven y exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia, a la discriminación o a la homofobia, la bifobia o la transfobia (26.3.b)</li> <li>-Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que, por acción u omisión, incurren en los supuestos de infracción (36.1)</li> </ul>
<b>Sufre el delito</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Gays (1.2) [tienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias. ( 1).</li> <li>-Lesbianas (1.2) [ tienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias (1). [Tienen derecho de acceso a las técnicas de reproducción asistida (16.3k)]</li> <li>-Bisexuales (1.2) [tienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias ( 1).</li> <li>-Transgéneros ( 1.2) [tienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias (1). [La llei fa especial énfasis en necessitats específiques d'aquest col·lectiu en el article 23. Las personas transgénero y las personas intersexuales deben poder acogerse a lo establecido por la presente ley sin necesidad de un diagnóstico de disforia de género ni tratamiento médico (23.4)]</li> <li>-Intersexuales (Article 1.2) [ tienen el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de orientación sexual, de identidad de género o de expresión de género, en los ámbitos, tanto públicos como privados, sobre los que la Generalidad y los entes locales tienen competencias (Article 1). La llei fa especial énfasis en necessitats específiques d'aquest col·lectiu en el article 23. Las personas transgénero y las personas intersexuales deben poder acogerse a lo establecido por la</li> </ul>

	<p>presente ley sin necesidad de un diagnóstico de disforia de género ni tratamiento médico (23.4)] -personas LGBTI (Art. 6) -Adolescentes y jóvenes LGBTI (17.1) - las personas LGBTI que puedan sufrir discriminación múltiple (17.3) [Deben establecerse medidas específicas para para evitar situaciones de discriminación, riesgo y vulnerabilidad (17.3)] -Familias constituidas por personas LGBTI /Las familias LGBTI (22) -Víctimas de discriminación (22.4) -Víctimas de agresiones por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género (18.f) [el gobierno aplicará un protocolo para tratar íntegra y adecuadamente las víctimas de agresiones por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género. (18.f)] -Víctimas de violencia por orientación sexual, identidad de género o expresión de género (18.g) [El Gobierno promoverá la denuncia por parte de las víctimas de violencia por orientación sexual, identidad de género o expresión de género (18.g)]</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: elaboración propia

